



Doctora  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Cali-Valle del Cauca  
E. S. D.

Referencia: **Acción:** REPARACIÓN DIRECTA – ACTIO IN REM VERSO  
**Demandante:** DYSYMFER S.A.S.Y SUMINISTROS S.A.S.  
**Demandados:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicado:** 76001333301620190014600

**MILENA BOHORQUEZ GONZÁLEZ**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía 52.770.826 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 141.441 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

#### **1. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**HECHOS DEL 1 AL 10:** En lo que respecta a los hechos expuestos en la demanda, éstos corresponden en su mayoría a las características propias del Proceso de Selección mediante subasta inversa por el cual fue adjudicado y celebrado el contrato No. 021 del 4 de agosto de 2017, suscrito entre la UNIÓN TEMPORAL P&S conformada por DYSYMFER S.A.S.Y SUMINISTROS S.A.S. y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO DEL PACÍFICO, exponiendo detalles del contrato tales como: objeto, valor, acta de inicio, cronograma, término de ejecución y acta de liquidación, aspectos propios del mismo, sobre los cuales debo manifestar que son ciertos.

**HECHOS DEL DÉCIMO PRIMERO AL DÉCIMO SEXTO:** El actor realiza una serie de apreciaciones subjetivas que no me constan, razón por la cual me atengo a lo probado en legal forma dentro del proceso, siempre que tengan relación directa con el libelo demandatorio.

Sin embargo desde la perspectiva de la Fiscalía, expongo tales circunstancias de la siguiente manera:

1. El 20 de febrero de 2018 las partes firmaron liquidación del contrato No. 021 de 2017, sin que ninguna de las partes hicieran salvedad alguna.
2. Manifiesta el apoderado que los equipos no fueron retirados inmediatamente, y que posterior a la liquidación del contrato los mismos siguieron siendo utilizados por la Fiscalía, incurriendo en enriquecimiento sin justa causa, a expensas de un empobrecimiento correlativo de su empresa, con un perjuicio de más de \$98.890.740, circunstancia que es parcialmente cierta, ya que el contratista no retiró los equipos inmediatamente se liquidó el contrato, pero al tiempo es cierto, que dicha circunstancia no es responsabilidad de la Fiscalía tal como se explicará más adelante.
3. Indican que el día 28 de febrero de 2018, Partes y Equipos solicitó autorización formal para el retiro de los equipos, pero que sólo hasta el 11 de abril de 2018, mediante oficio No. SGD-31050-18, el jefe de Sección de Gestión documental autorizó de manera formal el retiro de los equipos que se encontraban en las diferentes sedes. Es decir, 1 mes y 14 días después.

A lo anterior hay que agregar, que en dicho informe del 11 de abril, el Jefe de Sección de Gestión Documental indicó:

***“Cabe anotar que ya se había dado autorización para retirarlas desde el primero de marzo de 2018 y se había informado al Jefe del Departamento de Seguridad Dr. Hernán Ospina.”***

Lo anterior consta en el oficio No. SGD-31050-18 del 11 de abril de 2018, que se encuentra dentro de los soportes de anexos a la presente contestación, página 62 y 63 del documento PDF.

4. Pese a lo anterior, sólo hasta el día 7 de mayo de 2018, el ex contratista solicitó autorización de ingreso de vehículos para retirar los equipos, es decir, casi 1 mes después de ser autorizados oficialmente por la Fiscalía.

Lo anterior consta en el oficio del 7 de mayo de 2018, presentado por el contratista, que se encuentra dentro de los soportes de anexos a la presente contestación, página 64 del documento PDF.

5. De igual manera obra como prueba del retiro tardío de los equipos, todas las actas que se suscribieron realizando dicha actividad, que se encuentran dentro de los soportes de anexos a la presente contestación, página 65 a 284 del documento PDF, las cuales dan cuenta que se tomaron incluso hasta el 25 de junio de 2018 para retirar algunos de esos equipos, sin haber realizado ninguna maniobra de bloqueo y protección sobre las mismas, lo cual es lo procedente en este tipo de contratos cuando son dejadas expuestas al uso de diferentes usuarios.

## **2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a las pretensiones declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, ya que en el sub lite no existen fundamentos de hecho ni de derecho, que sirvan de sustento a las mismas como se demostrará a través del presente escrito de contestación.

## **3. EXCEPCIONES DE MERITO**

### **ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE**

Indica que procede la acción in rem verso ya que se cumplen sus requisitos porque la Entidad retuvo por más de 4 meses los equipos en las sedes de la Fiscalía utilizándolos, con los cuales se enriqueció sin justa causa.

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

### **A. NO SE CONFIGURA LAS CAUSALES DE LA ACTIO IN REM VERSO.**

El Consejo de Estado ha señalado que esta acción puede ser adelantada por medio de la reparación directa (Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, sala plena, Sección Tercera, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897).

Sin embargo, la declaratoria de la misma solo genera una compensación, es decir, el demandante solo obtendrá el valor del monto disminuido de su patrimonio, no, indemnización alguna.

Y en materia contenciosa administrativa contractual, la admite sin que medie contrato alguno, pero esos casos son de carácter excepcional, siempre y cuando concurren los siguientes eventos:

***“a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.”***

No existe ninguna prueba tendiente a demostrar que la Fiscalía impartió alguna orden, ni verbal ni escrita sobre el contratista, que lo constriñera o le impusiera la obligación de seguir prestando el servicio de fotocopiado y escáner después de liquidado el contrato.

De igual manera, tampoco lo autorizó para seguir prestando el servicio. Era su obligación realizar todas las acciones tendientes a bloquear la utilización de los equipos y llevárselos rápidamente una vez liquidado el contrato.

Tampoco se cumple con la condición de: “sin culpa del particular afectado” para que proceda la acción, como se explicará a continuación.

## **B. EXISTE EL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA O HECHO DE LA VICTIMA.**

En el Contrato 021 de 2017, cláusula sexta – obligaciones del contratista, numeral 10) se indicó:

***“(...) 10) Llevar un control sobre la ejecución del contrato, con el fin de no sobrepasar el monto del mismo en ningún momento. En el evento en que el contratista suministre más del valor contratado, lo hará a su cuenta y riesgo, y la Fiscalía General de la Nación – Subdirector Regional de Apoyo del Pacífico no asumirá ningún costo adicional; (...)”***

Así las cosas, si la Unión Temporal tenía la obligación de llevar el control para no sobrepasar el monto del valor contratado dentro de la vigencia del mismo, so pena de asumirlo a su cuenta y riesgo, con más razón tenía la obligación de realizar todas las acciones tendientes a evitar que los mismos fueran utilizados por los funcionarios de la Entidad una vez finalizado y liquidado el contrato.

Lo anterior teniendo en cuenta que los mismos estaban a disposición de todo el personal de la Fiscalía en las respectivas sedes y era lógico que al verlos expuestos y a disposición, los utilizaran. La UT debió continuar con el control sobre ellos y ejercer acciones de bloqueo, sellamiento e incluso letreros informativos de encontrarse "fuera de servicio" los mismos hasta tanto fueran retirados.

Por otra parte, no es cierto como lo indica la solicitante, que la Entidad retuvo por más de 4 meses los equipos en las sedes de la Fiscalía con el ánimo de enriquecerse obteniendo el servicio gratis.

El 20 de febrero de 2018 las partes firmaron liquidación del contrato No. 021 de 2017, e indican que el día 28 de febrero de 2018, **8 días después**, Partes y Equipos solicitó autorización formal para el retiro de los equipos.

El 11 de abril de 2018, mediante oficio No. SGD-31050-18, el jefe de Sección de Gestión documental autorizó de manera formal el retiro de los equipos que se encontraban en las diferentes sedes. Es decir, 1 mes y 14 días después teniendo en cuenta las múltiples ocupaciones de la Entidad Pública, en el cual, el Jefe de Sección de Gestión Documental indicó:

***"Cabe anotar que ya se había dado autorización para retirarlas desde el primero de marzo de 2018 y se había informado al Jefe del Departamento de Seguridad Dr. Hernán Ospina."***

Dicha autorización se informó al contratista.

Los equipos fueron retirados paulatinamente en diferentes fechas, según las diferentes actas de retiro de equipos: del 1° de **marzo**; 18, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de **abril**; así como 3, 7, 9, 10, 16, 17 de **mayo**; y finalmente, 1°, 6, 7, 8, 14, 25 de **junio** de 2018. Es decir, que **fue la Unión Temporal quien se tomó 3 meses para retirar los equipos después de ser autorizado su retiro por la Fiscalía**, cuando era su responsabilidad total y sabiendo que ya no existía contrato, cuando sí pudo instalarlos todos los 95 equipos en 5 días siguientes al acta de inicio del contrato.

En este caso, el sujeto deberá asumir los costos de su propia negligencia cuando ha actuado a sabiendas de la inexistencia de la relación contractual y sin tomar medidas para dejar sin funcionamiento los equipos.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 7 de junio de 2007, en la que se indicó que el sujeto incurrirá en incumplimiento de sus obligaciones legales al desconocer las normas que rigen el perfeccionamiento de un contrato estatal y, por ende, será responsable de los daños causados.

En el presente caso, es clara la falta del deber de cuidado sobre los equipos arrendados, tanto en el control sobre ellos de ejercer acciones de

bloqueo, sellamiento e incluso letreros informativos de encontrarse “fuera de servicio” toda vez que sabía que no había contrato que respaldara la prestación del servicio, como en el extenso tiempo que se tomaron para realizar el retiro de los mismos.

#### **4. PRUEBAS**

El proceso de selección, contrato, algunos oficios y actas de retiro de equipos, fueron aportados por la parte demandante, al momento de realizar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría y con la presente demanda, los cuales contienen información relevante que prueban lo expuesto en la presente contestación de demanda, entre los cuales destaco los siguientes y se anexan en documento PDF para que obre como prueba:

- Oficio No. SGD-31050-18 del 11 de abril de 2018, que se encuentra página 62 y 63 del documento PDF.
- Oficio del día 7 de mayo de 2018, expedido por el ex contratista, que se encuentra en la página 64 del documento PDF.
- Actas de retiro de equipos suscritas, que se encuentran en las páginas de la 65 a 284 del documento PDF, adjunto.

Por otra parte, se indica que toda vez que la presente demanda no versa sobre controversias contractuales surgidas en la ejecución del contrato No. 021 del 4 de agosto de 2017, sino por hechos posteriores a la liquidación bilateral del mismo, no se anexa el expediente del proceso de selección, ni el administrativo contractual, de llegar a necesitarse, el mismo es de público conocimiento registrado en la página del SECOP I, como Proceso de Selección Abreviada No. FGN-027 de 2017.

#### **ANEXOS**

Me permito acompañar al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar. El mismo pueden verificar su autenticidad en el correo: [poderesDAJ@fiscalia.gov.co](mailto:poderesDAJ@fiscalia.gov.co)
- Copia de la Resolución No. 303 del 20 de marzo de 2018.
- Copia de la Resolución y acta de posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Documentos mencionados en el acápite de pruebas, en documento



Anexos PDF.

### NOTIFICACIONES

La suscrita, así como La FISCALIA GENERAL DE LA NACION, las recibirá en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Avenida Calle 24 No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o a los correos electrónicos:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co, milena.bohorquez@fiscalia.gov.co. Teléfono: 5702000 extensión 11464.

Señor Juez,

**MILENA BOHORQUEZ GONZALEZ**  
C.C 52.770.826  
T.P. 131.441 C.S. de la J.

República de Colombia



Santiago de Cali

Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Señores  
 JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
 E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN  
 REF. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICACIÓN: 2019-00148  
 ACTOR: RED DE SALUD DEL CENTTRO ESE  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES, en representación del municipio de Santiago de Cali, según poder otorgado por MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, quien actúa en condición de Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Publica del municipio de Santiago de Cali, debidamente facultada mediante Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y Decreto 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 “Por medio de la cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial y se dictan otras disposiciones” y debidamente facultado por JORGE IVAN OSPINA GOMEZ en su condición de Alcalde en propiedad del municipio de Santiago de Cali [en adelante el Municipio o la Administración], por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me dirijo a usted con el objeto de contestar la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, la cual fue formulada ante Usted por RICARDO TORO REINA, quien actúa en su condición de apodera de RED DE SALUD DEL CENTRO ESE [en adelante el Contribuyente].

## I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, por los argumentos fácticos y jurídicos que expondré más adelante.

Pretensiones que buscan la revisión y declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- A. Resolución No. 4131.041.21.57054 del 17 de agosto de 2018 por medio de la cual se expide una liquidación Oficial de Revisión al contribuyente Red de Salud del Centro ESE con identificación 805.027.261-3 por el mes de junio de 2016.
- B. Resolución No. 4131.040.21.1846 del 26 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

- A. HECHO PRIMERO: Es cierto.
- B. HECHO SEGUNDO: Es cierto.
- C. HECHO TERCERO: Es cierto.
- D. HECHO CUARTO: Es cierto.



E. HECHO QUINTO: Es cierto.

F. HECHO SEXTO: Es cierto.

G. HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, es una opinión del Contribuyente.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la Administración Municipal cumplió y actuó conforme a derecho y no puede pretender la parte actora, que el Municipio de Santiago de Cali, aceptara los argumentos propuestos por el agente responsable, dentro del proceso de determinación y discusión del tributo.

La Constitución Política en su artículo 339 establece:

*“En tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales.”*

La estampilla Pro Cultura fue autorizada por medio de la Ley 397 del 07 de agosto de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, que a su vez fue adoptado por el Municipio de Santiago de Cali por medio del Acuerdo 29 de diciembre de 1998, modificado por el Acuerdo 155 del 19 de mayo de 2005, el cual en su artículo 1 señala:

*“Conforme a la Ley 397 de 1997, créase la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Santiago de Cali cuyo cobro y recaudo se hará a través de la dirección de Hacienda, Catastro y Tesorería. Las administraciones de los recursos originados por este concepto estarán a cargo de la Dirección de Cultura del Municipio.”*

Además, en su artículo 2 describe:

*“El artículo tercero del Acuerdo 29 de Diciembre de 1998 quedará así: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Santiago de Cali son los siguientes: (.....) G. En los contratos o convenios, superiores a \$100.000.000 que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares, llevarán estampilla equivalente al uno por ciento (1%) de su valor” (...).”*

Con las disposiciones legales mencionadas es claro que el Municipio de Cali está facultado para adelantar el cobro de la Estampilla Pro Cultura, ya que cuenta con autorización legal y norma de aplicación local para hacerlo.

Teniendo en cuenta esto se puede determinar que la Administración Municipal en uso de la función fiscalizadora profirió los actos administrativos conforme a derecho, a los principios constitucionales de la igualdad, justicia, legalidad, equidad y en razón al debido proceso, dio a conocer todas y cada una de las actuaciones dentro del proceso.

República de Colombia



Santiago de Cali

Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Aunado a lo anterior, las actuaciones administrativas objeto de recurso fueron notificadas oportunamente, y proferidas por funcionario competente, donde la parte actora tuvo la oportunidad legal de recurrirlos, no es de recibo para la administración Municipal que el Contribuyente, considere que los actos administrativos objeto de revisión, están viciados de nulidad, cuando a todas luces, el procedimiento tributario iniciado con el Emplazamiento para Corregir No. 4131.041.12.10.17169 y finalizado con la Resolución No. 4131.040.21.1846 del 26 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, se ajustan exactamente a lo preceptuado en los artículos 71 a 88 del Decreto 139 de 2012, de conformidad con lo establecido en los artículos 715 a 720 del Estatuto Tributario Nacional.

Ahora bien, antes de dar a conocer estas actuaciones, la Administración estudia y analiza los argumentos de hecho como de derecho además de los elementos de juicio, decreta las pruebas pertinentes dentro del proceso Administrativo, empero el ente descentralizado territorial, está obligado a tomar decisiones conforme a derecho y evaluar las pruebas según el principio de la sana crítica.

Teniendo en cuenta lo anterior, de la manera más respetuosa señor Juez, solicito se proceda a la revisión y análisis de lo expuesto por el actor como presuntas normas violadas y el concepto de la violación.

A. Del precedente judicial del Tribunal Administrativo del Valle

Es importante mencionar que el **Tribunal Administrativo del Valle** en Sentencia No. 14 [Radicación No. 2017-00062] en reciente pronunciamiento sobre las mismas circunstancias que hoy nos ocupa señaló:

De acuerdo con lo anterior, como la parte actora no estaba obligada a presentar una declaración formal por el recaudo de la estampilla, por lo tanto no era procedente aplicarle el procedimiento sancionatorio expidiendo un pliego de cargos como lo indicó el juez de instancia, o una liquidación de aforo como lo sostiene la demandante, puesto que esta clase de liquidación se expide para suplir la falta de declaración por parte del contribuyente, o en ese caso del agente retenedor, siempre y cuando esté obligado a hacerlo, circunstancia que no se configuró en el caso concreto.

Para ejercer la facultad de fiscalización e investigación de la que es titular el municipio demandado, tratándose de estampillas, contrario a lo afirmado por la parte demandante, no se debe expedir de manera previa emplazamiento previo por no declarar y, menos aún, sanción por no declarar, por tratarse de actuaciones que no se ajustan a la naturaleza del tributo.

República de Colombia



Santiago de Cali

Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Pero tal circunstancia no implica la inexistencia o invalidez de las decisiones adoptadas por la entidad demandada, puesto que se trata de un acto que determinó de manera oficial la obligación sustancial con cargo a la parte actora, constituyendo un acto administrativo, manifestación de la facultad de fiscalización de la administración, en el que se determina el tributo a cargo del contribuyente.

La Sala observa que al acto de determinación del tributo le antecedió un acto previo al que se denominó *REQUERIMIENTO ESTAMPILLA PROCULTURA* mediante el cual el municipio demandado explicó los motivos por los cuales consideró que la sociedad actora era agente retenedor de la obligación tributaria en discusión y expuso los factores que tuvo en cuenta para fijar y cuantificar el tributo. Es decir, la administración le dio la oportunidad al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA de conocer las razones por las cuales decidió determinar la obligación de carácter tributario a su cargo, con lo que se le proporcionó la oportunidad para controvertir el requerimiento hecho, previo a proferir el acto de carácter definitivo que determinó la obligación tributaria a su cargo, en los términos propuestos en el denominado «REQUERIMIENTO».

En otras palabras, con esta actuación previa respetó las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, pues expidió un acto previo (requerimiento), luego expidió el acto de determinación de la obligación y, por último, permitió la interposición —y resolvió— el recurso de reconsideración.

Por último, el TADV en la parte final de la sentencia en mención, señaló lo siguiente:

Lo anterior es suficiente para revocar la decisión apelada, en cuanto anuló los actos administrativos acusados, porque no se formuló un pliego de cargos conforme el procedimiento sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal, cuando este no es aplicable al asunto como quedo analizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el concepto de la violación en que se fundamenta la demanda consiste en que el *i)* Municipio de Cali debió efectuar un procedimiento de revisión o de aforo y *ii)* ante la falta de un procedimiento especial establecido en las normas municipales no podría adelantar la determinación de cobro por Estampilla Pro-cultural, los cuales fueron analizados y desvirtuados sus fundamentos, concluyendo que no se quebranta el principio de legalidad que reviste los actos acusados, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y se negará las pretensiones.

Como se observa para el TADV es claro que no existe una violación al debido proceso ni existe nulidad de los actos administrativos, motivo por el cual en su parte resolutive señaló:

República de Colombia



Santiago de Cali

Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

### FALLA

**PRIMERO:** **REVOCAR** la Sentencia No. 040 del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone:

**SEGUNDO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** **CONDENAR** demandante en costas en las dos instancias.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software JUSTICIA SIGLO XXI.

En efecto para el TADV lo que debe tener en cuenta el Municipio es la protección del derecho de audiencia y defensa, es decir, que se debe proteger el debido proceso, observemos nuevamente

En otras palabras, con esta actuación previa respetó las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, pues expidió un acto previo (requerimiento), luego expidió el acto de determinación de la obligación y, por último, permitió la interposición —y resolvió— el recurso de reconsideración.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al despacho tener en cuenta este fallo [documento adjunto] al momento de emitir el fallo por tratarse de un precedente jurisprudencial del tribunal de alzada.

#### B. De los recursos de la seguridad social

Antes de entrar en materia de procedimental, vale la pena hacer referencia a lo señalado por el Contribuyente respecto de la violación de la normativa sustantiva.

Señala el Contribuyente que conforme a artículo 48 de la Constitución Política los recursos públicos que financia la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos en la constitución y la ley.

Al respecto vale la pena traer a colación un último pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con los ingresos de la salud y los impuestos territoriales.

República de Colombia



Santiago de Cali

Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

El 27 de junio de 2019, la Sección Cuarta del Consejo de Estado expidió la sentencia de segunda instancia dentro del radicado No. 05001-23-33-000-2013-00853-01 (22250), mediante la cual modificó de manera radical la jurisprudencia sobre el pago del impuesto de industria y comercio que deben realizar las clínicas y los hospitales (IPS), en especial sobre los ingresos recibidos por prestación de servicios de salud correspondientes a los planes complementarios, de medicina prepagada y pólizas de seguros de salud.

En el aparte pertinente en la mencionada sentencia se definió lo siguiente:

*Corolario de lo anterior, para la Sala sí están sometidos al ICA los ingresos percibidos por concepto de la prestación de planes voluntarios de salud, pues, al tratarse de recursos que no provienen del SGSS, no están incluidos en la desgravación del artículo 111 de la Ley 788 de 2002, ni sometidos a la protección del artículo 48 de la Constitución.*

En la misma sentencia se hace un análisis de los diferentes regímenes que pueden ser fuente de pago para las IPS, ingresos por prestación de servicios de salud de regímenes excepcionales (magisterio, fuerzas armadas, Ecopetrol), ARL y accidentes de tránsito financiados por la Administradora de Recursos para la Seguridad Social en Salud (ADRES) entre otros.

El cambio del precedente jurisprudencial deja claro que la prohibición contenida desde la Ley 14 de 1983 en cuanto al gravamen de ICA sobre los hospitales, perdió vigencia, y lo único que tiene protección es el pago realizado con recursos provenientes del sistema de Seguridad Social en Salud. Al considerarse ésta una exención, **corresponderá al contribuyente probar la procedencia de la misma**.

Así las cosas, cabe recomendar lo siguiente, conforme a la mencionada Sentencia:

1. Debe realizarse un análisis pormenorizado de los ingresos, frente a lo cual, implicará parametrizar los sistemas con el fin de poder tener claramente identificada dentro de su contabilidad los ingresos que son pagados con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Debe el Contribuyente **PROBAR** que se trata de ingresos que son pagados con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En el caso que nos ocupa señor Juez, es claro que el Contribuyente no logra probar sí quiera sumariamente que los recursos de los que se discuten el pago de las estampillas pertenecen al del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este sentido señor Juez, no puede tenerse como cierto lo manifestado por el Contribuyente.



### C. De la expedición irregular de los actos administrativos

Señala el contribuyente que las autoridades administrativas están obligadas a observar el debido proceso administrativo, esto es, deben garantizar que sus actos, sobre todo los que devienen fiscalizadores y sancionatorios, deben cumplir con las ritualidades, términos y procedimientos establecidos para cada actuación, lo que garantiza la seguridad al administrado sobre los pasos a seguir y la manera de ejercer su derecho a la defensa y contradicción ante el Estado.

Aunado a lo anterior el Contribuyente hace referencia al procedimiento tributario a tener en cuenta por parte del Municipio:

Las anteriores causales se configuran honorable juez al pretender la entidad demandada determinar un mayor a pagar de \$ 5.890.000 y liquidando una sanción por inexactitud por \$ 9.424.000 a mi representada, para un total de \$ 15.314.000 por el concepto de estampilla pro cultura, cuando el artículo 209 mencionado anteriormente dispone que para el caso de los contratos del año 2.016 revisados a la RED DE SALUD DEL CENTRO ESE y sobre los cuales en criterio de la Subdirección existen diferencias se debió aplicar el procedimiento sancionatorio dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal Acuerdo 0321 de 2.011 y no pretender expedir como en efecto se realizó una determinación de la obligación y una sanción por inexactitud cuando estas condiciones no se encuentran reguladas en el procedimiento tributario ni en el régimen sancionatorio.

Al respecto conviene señalar que la Administración NO ha vulnerado el debido proceso, ni ha omitido los actos preparatorios en el desarrollo del proceso administrativo de aforo.

Al respecto es necesario señalar, que NO se violó el debido proceso, tanto es así, que como resulta evidente el Contribuyente ha podido acceder a la Justicia, como quiera que interpuso **recurso de reconsideración** y ha podido **interponer el medio de control que en este caso nos ocupa**.

Como quiera que existe una clara desinformación por parte del contribuyente en cuanto al procedimiento administrativo aplicable lo que confunde con la violación al derecho de defensa.

Acto seguido señalaremos porque en el caso que nos ocupa NO ha existido la violación al principio del debido proceso, que como se cae de su peso, le ha permitido al contribuyente llegar a estas instancias.



1. En el Acuerdo 357 de 2013 posteriormente compilado por el ETM, se señaló respecto a la estampilla pro cultura lo siguiente:

**Artículo 210: Elementos de la estampilla:**

1. **Sujeto activo:** El Municipio de Santiago de Cali.
2. **Sujeto pasivo:** Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Santiago de Cali.

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el Artículo 9 de éste Estatuto.<sup>31</sup>

3. **Hecho generador:** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal, al igual que el pago a entidades educativas por concepto de matrícula y sus renovaciones.

4. **Base gravable:** Se encuentra definida de conformidad con el valor y el hecho imponible relacionado en el cuadro dispuesto en el artículo 205 de este Estatuto. (Art. 204 del Acuerdo 0321 de 2011)

5. **Causación:** El valor de la estampilla se causa en el momento de expedición del acto o documento gravado.

Cuando el sistema de recaudo sea mediante retención, el valor de la estampilla se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que suceda primero.

En cuanto a lo que ahora nos compete [recaudación y pago] establece el decreto:

**Artículo 213: Agentes retenedores de la Estampilla:** A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

**Parágrafo 5:** El recaudo del valor de la estampilla se podrá realizar.

- a) Por el sistema de recibo único de consignación u otro documento equivalente, el cual se anexará al acto o documento que corresponda al hecho imponible, sin requerirse estampilla física.
- b) Por concepto de retención sobre el pago.

La Subdirección de Tesorería de Rentas podrá implementar sistemas de recaudo diferentes a los señalados en este parágrafo, de acuerdo con los avances tecnológicos. (Parágrafo adicionado por el Art. 30 del Acuerdo 0338 de 2012)



Nótese, como la estampilla pro cultura difiere notoriamente de lo que generalmente acontece con la presentación y pago de otros tributos.

2. Ahora bien, expondremos porque las actuaciones realizadas [distintas al procedimiento de determinación] no violan el debido proceso.

Es claro que la Administración NOTIFICO y en esa medida puso en conocimiento del contribuyente el Emplazamiento para Corregir No. 4131.041.12.10.17169, posteriormente el Requerimiento Especial No. 4131.041.12.10.443 del 01 de febrero de 2019, y fue finalizado con la Resolución No. 4131.041.21.57054 del 17 de agosto de 2018 por medio de la cual se expide una liquidación Oficial de Revisión al contribuyente Red de Salud del Centro ESE con identificación 805.027.261-3 por el mes de junio de 2016 y la Resolución No. 4131.040.21.1846 del 26 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, actos administrativos por medio de los cuales se determina la obligación y se declararan las diferencias en los siguientes contratos correspondientes a la estampilla pro cultura:

Contrato No	NIT Contratista	Nombre del contratista	Pago base	Vr. Causado	Descontado	Vr. No Declarado
1.05.01.061.2016	900.522.923	Asociación gremial especializada en salud del occidente	\$ 123.723.786	\$ 1.237.238		\$ 1.237.238
1.05.01.062.2016	900.522.923	Asociación gremial especializada en salud del occidente	\$ 163.671.304	\$ 1.636.713		\$ 1.636.713
1.05.01.066.2016	900.522.923	Asociación gremial especializada en salud del occidente	\$ 178.829.396	\$ 1.788.294		\$ 1.788.294
1.05.01.068.2016	900.522.923	Asociación gremial especializada en salud del occidente	\$ 122.808.961	\$ 1.228.090		\$ 1.228.090
			\$ 589.033.447	\$ 5.890.334		\$ 5.890.334

De lo anterior es claro que en NINGÚN momento se violó el debido proceso, pues los actos administrativos expedidos por la Administración Municipal contienen:

- a. Notificados en debida forma al contribuyente y permitiendo el uso de recurso.
- b. Sustento o el principio de la causa [legalidad de la norma en que se fundamenta].
- c. Verificación de los antecedentes realizada mediante visitas y documentos del contribuyente [certeza objetiva de los hechos].
- d. Debida calificación [apreciación y análisis normativo en que se fundamenta para tomar la decisión].
- e. Valoración de los argumentos y pruebas del contribuyente [apreciación razonable de las pruebas].



#### D. De la aplicación del principio de la sustancia sobre la forma

Si en gracia de discusión, al Administración no profirió los acto conforme a lo señalado en el procedimiento tributario [como quiera que se trata de una situación sui generis], no se puede perder de vista que de acuerdo con el proceso administrativo el contribuyente está obligado al pago de la suma de \$5.890.000, y que en ningún momento esta situación ha sido desvirtuada por el contribuyente, la razón es porque no existen elementos para ello [desvirtuar] y en consecuencia es procedente su exigencia y cobro.

En Colombia de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política, el Estado a través de sus funcionarios tiene la obligación de garantizar la aplicación de los principios y deberes consagrados en la Constitución y la Ley.

Dentro de los principios constitucionales – de forzosa aplicación- el artículo 228 ibídem, establece la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, principio que ha sido desarrollado ampliamente por la Administración Tributaria, en el numeral 3.2 de la Circular Externa No. 0175 del 29 de octubre de 2001, cuando dice:

*“3.2 Prevalencia del derecho sustancial:*

*Dentro del marco de herramientas y sensibilización objetivos entre otros de este documento es necesario hacer algunos comentarios sobre el fondo y la forma.*

*Desde cualquier aspecto de la vida puede hablarse de estas dos palabras, la Intuición lleva a cualquier persona a plantearse la prevalencia de aquella sobre esta; quién no ha dicho " lo importante es el fondo no la forma". Sin embargo la idea es abordar el tema desde la óptica jurídica teniendo en cuenta que de todos modos la expresión no es absoluta como más adelante se observará.*

*La Constitución Política en su artículo 228 establece la prevalencia del Derecho Sustancial sobre la forma al consagrar: "La Administración de Justicia es función pública, sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial..."*

*El artículo 3 del Código Contencioso Administrativo en igual sentido al desarrollar el alcance de los principios orientadores de las actuaciones administrativas establece la prevalencia de lo sustancial:*

*"Artículo 3. Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*(...)*

República de Colombia



Santiago de Cali

Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Del artículo 3 en mención conviene citar textualmente también el siguiente aparte:

" .... Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento....".

Es clara pues la voluntad del legislador en (2) sentidos:

1. La importancia y prevalencia que da a lo de fondo.
2. La directriz que establece para que se consulte al espíritu de esos principios en cualquier actuación administrativa escenario donde la DIAN interactúa permanentemente con los administrados.

Lo aquí planteado no representa un desconocimiento de la forma la cual en no pocos casos es quien da cuerpo y hasta existencia a lo de fondo. Se trata de que con base y solo por ella no se desatienda lo importante, lo sustancial, lo relevante, lo de fondo.

En este aspecto es importante recordar que de acuerdo con pronunciamientos jurisprudenciales relacionados específicamente con temas de impuestos, si bien el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma está previsto en los artículos 228 de la Carta y 3° del Código Contencioso Administrativo no significa prescindir absolutamente de ésta, porque ello vulneraría la garantía del debido proceso que consagra el artículo 29 ibídem. (Sentencias de abril 16 de 1999, Expediente 9308, de noviembre 12 de 1999, Expediente 9583 y del 21 de enero de 2000, Expediente 9687.

En conclusión, es necesario que en los procesos y actuaciones adelantados por los funcionarios de la DIAN, se de prevalencia a lo sustancial o de fondo sobre lo formal o de simple trámite, teniendo siempre como principio que los derechos de los contribuyentes o usuarios no se pueden desconocer so pretexto de la aplicación de disposiciones de carácter puramente formal que además desvían o quitan mérito a la intención del particular frente al estado, pero igualmente sin desatender el procedimiento reglado, que como lo sostiene la jurisprudencia, en muchos casos es el que da forma al derecho sustancial."

Sobre esta materia, el Consejo de Estado en la Sentencia del 26 de noviembre de 2009 [Expediente No. 16860] señaló lo siguiente:

"A su vez, debe tenerse en cuenta que, en general, el cumplimiento del deber formal de declarar tiene como finalidad no sólo informar distintos datos del declarante y del impuesto que se declara, sino satisfacer la obligación sustancial, esto es, el pago del tributo, obligación que en este caso se encuentra plenamente cumplida, como se observa en las seis declaraciones bimestrales del impuesto.



*Así las cosas, al estar satisfecha la obligación sustancial del impuesto, mantener validez las declaraciones de los bimestres uno a cinco de 2001 y no haberla perdido la del bimestre seis del mismo año, carece no sólo de fundamento jurídico sino práctico la sanción impuesta a la actora por no declarar anualmente el tributo, pues, una declaración en tales circunstancias no pasa de ser una formalidad sin mayor sentido, **que en caso de prevalecer sobre la realidad en comentario, implica también la violación del artículo 228 de la Constitución Política, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.**” [Subraya y negrilla fuera del texto]*

Lo anterior, fue reiterado por la Alta Corporación en la Sentencia del 6 de marzo de 2014 [Expediente No. 19649], cuando manifestó:

*“En esas condiciones, se declarará la firmeza de las declaraciones bimestrales presentadas por la demandante en el año gravable 2008, pues como lo consideró la Sala en un asunto similar al ahora debatido, al estar satisfecha la obligación sustancial del impuesto, la declaración anual correspondiente a la vigencia fiscal 2009, presentada por la actora, «no pasa de ser una formalidad sin mayor sentido, **que en caso de prevalecer sobre la realidad en comentario, implica también la violación del artículo 228 de la Constitución Política, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**»” [Subraya fuera del texto]*

En este sentido se debe dar aplicación al principio constitucional de la sustancia sobre la forma, lo que traduce que si el procedimiento no llegare a ser el correcto, no es menos cierto que la obligación existe y es la que debe prevalecer, máxime cuando no se violó en ningún momento el debido proceso como quiera que el contribuyente siempre contó con el medio de defensa.

#### E. De los elementos estructurales de la estampilla pro cultura

El Acuerdo 155 del 19 de mayo de 2005, el cual en su artículo 1 señala:

*“Conforme a la Ley 397 de 1997, créase la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Santiago de Cali cuyo cobro y recaudo se hará a través de la dirección de Hacienda, Catastro y Tesorería. La administración de los recursos originados por este concepto estarán a cargo de la Dirección de Cultura del Municipio.”*

Además, en su artículo 2 describe:

*“El artículo tercero del Acuerdo 29 de Diciembre de 1998 quedará así: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Santiago de Cali son los siguientes: (.....) G. En los contratos o convenios, superiores a \$100.000.000 que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares, llevarán estampilla equivalente al uno por ciento (1%) de su valor” (...).”*

República de Colombia



Santiago de Cali

Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

De la lectura del artículo 2 del Acuerdo 155 de 2005 tenemos que los sujetos activos de la relación son: el gobierno Municipal y cualquiera de sus Dependencias, Institutos, Establecimientos Públicos, Departamentos Administrativos y Entidades Descentralizadas.

El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura [la estampilla] será los particulares que suscriban contratos o convenios con el gobierno Municipal sin importar la cuantía de estos de acuerdo al pronunciamiento de la Corte Constitucional C-346 de 1997 que expresa:

*“Observa la Sala que en el artículo 30 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001, se autoriza a las Asambleas departamentales, a los Concejos Municipales para que “ordenen la emisión de una estampilla “Procultura” cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura”. A su vez en el artículo 38-2 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001, se autoriza a los entes territoriales para que “determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla Procultura en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial” (...).”*

El Hecho generador de la Estampilla es: suscribir contratos, actos, cuentas de cobro y operaciones ante el gobierno Municipal y cualquiera de sus Dependencias, Institutos, Establecimientos Públicos, Departamentos Administrativos y Entidades Descentralizadas.

La tarifa se encuentra señalada en el numeral G del artículo 2 del Acuerdo 155 de 2005: “En los contratos o convenios, superiores a \$100.000.000 que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares, llevarán estampilla equivalente al uno por ciento (1%) de su valor” (...). Tenemos que la tarifa es del 1% del valor del contrato.

Después de analizado cada uno de los elementos de la Estampilla no cabe la duda de que el demandante es sujeto activo de dicho tributo y por lo tanto tiene la obligación legal de efectuar su recaudo y trasladarlo al Municipio de Cali para que así pueda cumplir con su destinación.

#### F. De la obligación a cargo del contribuyente

A lo largo de la actuación administrativa y judicial el contribuyente NO logro desvirtuar que en su calidad de agente retenedor es responsable del pago de \$\$5.890.000.

En efecto, el contribuyente tenía a su cargo recaudar la suma de \$\$5.890.000, por la estampilla por los siguientes contratos:



## Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

Contrato No	NIT Contratista	Nombre del contratista	Pago base	Vr. Causado	Descontado	Vr. No Declarado
1.05.01.061.2016	900.522.923	Asociación gremial especializada en salud del occidente	\$ 123.723.786	\$ 1.237.238		\$ 1.237.238
1.05.01.062.2016	900.522.923	Asociación gremial especializada en salud del occidente	\$ 163.671.304	\$ 1.636.713		\$ 1.636.713
1.05.01.066.2016	900.522.923	Asociación gremial especializada en salud del occidente	\$ 178.829.396	\$ 1.788.294		\$ 1.788.294
1.05.01.068.2016	900.522.923	Asociación gremial especializada en salud del occidente	\$ 122.808.961	\$ 1.228.090		\$ 1.228.090
			\$ 589.033.447	\$ 5.890.334		\$ 5.890.334

Lo cual faculta al Municipio a exigir su pago, como quiera que de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No. 155 lo establece claramente.

Con fundamento en las anteriores apreciaciones de orden legal y procedimental es que se solicita de forma respetuosa al despacho que no acceda a las pretensiones de la demanda. Además, para acompañar los argumentos planteados en esta contestación se solicitan las siguientes

#### IV. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas los antecedentes administrativos aportados con la presente, que se componen de:

- A. Resolución No. 4131.041.21.57054 del 17 de agosto de 2018 por medio de la cual se expide una liquidación Oficial de Revisión al contribuyente Red de Salud del Centro ESE con identificación 805.027.261-3 por el mes de junio de 2016.
- B. Resolución No. 4131.040.21.1846 del 26 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración.
- A. Se solicita al señor Juez tener en cuenta la siguiente: Sentencia No. 14 del Tribunal Administrativo del Valle con Radicación No. 2017-00062.

#### V. ANEXOS

- A. Poder a mí conferido por MARÍA DEL PILAR CANO STERLING.
- B. Decreto No. 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
- C. Decreto 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "Por medio de la cual se efectúa una delegación en materia de representación judicial, administrativa y extrajudicial y se dictan otras disposiciones".
- D. Copia de la cédula y tarjeta profesional de MARÍA DEL PILAR CANO STERLING.
- E. Copia de la cédula de JORGE IVAN OSPINA GOMEZ.
- F. Declaración de alcalde electo Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ de la registraduría Nacional del Estado Civil.

República de Colombia



Santiago de Cali

Departamento Administrativo de Hacienda Municipal

G. Antecedentes Administrativos

**VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A. Estatuto Tributario Nacional

B. Estatuto Tributario Municipal

C. Decreto 139 de 2012

**VII. NOTIFICACIONES**

La parte demandada recibirá las notificaciones en el Centro Administrativo Municipal CAM, Plataforma I, Centro de Atención al Contribuyente y al correo electrónico personal [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

El suscrito, recibirá las notificaciones en la Torre de la Alcaldía Piso 6º y al correo electrónico personal [dfvizcaya@gmail.com](mailto:dfvizcaya@gmail.com)

Atentamente,

DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES  
C.C. 14.465.747 de Cali  
T.P. 165.970 del C. S. de la judicatura



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

JUEZ DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Correo electrónico: adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: PODER ESPECIAL  
Radicación: 2019-00148  
Demandante: RED SALUD DEL CENTRO E.S.E  
Demandado: Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA DEL PILAR CANO STERLING, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.869.025 expedida en Cali (V), en mi condición de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali<sup>1</sup>, nombrada mediante decreto No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020 y acta de posesión No. 0007 del 1 de enero de 2020, debidamente facultada por el Doctor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en la Cumbre (V), en su condición de Alcalde del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali y Representante Legal del mismo, según Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020<sup>2</sup> a conferir y/o revocar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, lo cual acredito con copia del precitado decreto y de los documentos que certifican tal condición, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES identificado con la cédula de ciudadanía número 14.465.747 abogado titulado con Tarjeta Profesional número 165.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, actúe dentro del proceso referido, con la facultad expresa de ejercer todas las acciones en defensa de los intereses del ente territorial.

El apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 de la ley 1564 de 2012, queda facultado para contestar la demanda y conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya determinación deberá constar en el acta pertinente y realizar todas las demás acciones inherentes al presente mandato.

Para que se de estricto cumplimiento al artículo 196<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifiesto que como parte, la notificación de las providencias que se profieran en el desarrollo del proceso, las recibiré en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales para el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali a que se refiere el artículo 197<sup>4</sup> de ese código.

El Doctor DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES con el fin de que ejerza eficazmente el presente mandato como representante judicial, recibirá las notificaciones judiciales en el correo institucional [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co), y en el personal [dfvizcaya@gmail.com](mailto:dfvizcaya@gmail.com) el cual se encuentra inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

<sup>1</sup> Ley 1933 de 2018 POR MEDIO DEL CUAL SE CATEGORIZA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y SERVICIOS\*

<sup>2</sup> Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 \*POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UNA DELEGACIÓN EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES\*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

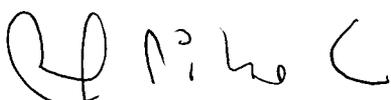
<sup>4</sup> ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Sírvase señor Juez aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente al Doctor DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES en los términos del presente poder.

## ANEXOS

1. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor Jorge Iván Ospina.
2. Escritura Pública No. 01 de 2010 de la Notaria Tercera del Círculo de Cali- que protocoliza el acta de posesión del Alcalde de Santiago de Cali.
3. Copia del decreto de nombramiento como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública , No 4112.010.20.0001 del 1 de enero de 2020.
4. Copia del acta de posesión como Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública No. 0007 del 1 de enero de 2020
5. Copia del Decreto No. 4112.010.20.0024 del 10 de enero de 2020 "*Por medio del cual se efectúa una delegación en materia de Representación Judicial, Administrativa y Extrajudicial y se dictan otras disposiciones*"

Cordialmente



MARIA DEL PILAR CANO STERLING  
 Directora del Departamento Administrativo  
 Gestión Jurídica Pública de la Alcaldía  
 Buzón de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Acepto y solicito se me reconozca personería,



DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES  
 C.C. 14.465.747  
 T.P. 165.970 del C.S. de la Judicatura.  
 Buzón de correo electrónico: [dfvizcaya@gmail.com](mailto:dfvizcaya@gmail.com)  
 No. Celular: 316 5252673



# República de Colombia

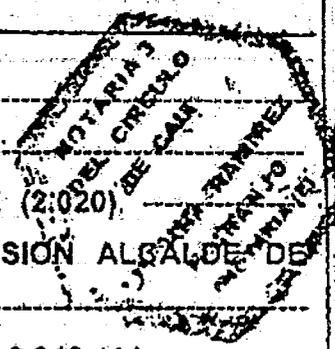


Ar060907650

Ca34280231



NOTARIA - TERCERA DEL CIRCULO DE CALI  
 ESCRITURA PUBLICA No. UNO (01)  
 DE FECHA: ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)  
 CLASE DE ACTO: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI



OTORGANTE: JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C No 6.342.414

EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA AL PRIMER (01) DIA DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), AL DESPACHO DEL DOCTOR JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI,

Compareció el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.342.414, hábil para contratar y obligarse, quien en este acto obra en calidad de Alcalde de Santiago de Cali, manifiesta:

**PRIMERO:** Que constante de dos (02) folios útiles, presenta para su protocolización y guarda en esta Notaria el ACTA DE POSESION ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023 de fecha 01 de enero de 2020.

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:** En consecuencia, Yo el Notario, lo incorporo al protocolo del presente año y bajo el número de esta escritura, a fin de que el interesado o interesados pueda(n) solicitar las copias que necesitare y el acto surta los demás efectos legales.

Leída la presente escritura por los otorgantes, la aceptan, la aprueban y la firman ante mi el Notario, que de lo expuesto doy fé, advertido de las formalidades legales. Decreto 960 de 1970. "ARTICULO 9º. <RESPONSABILIDAD EN LA FORMA>. Los Notarios responden de la regularidad formal de los instrumentos que autorizan, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados; tampoco responden de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo.

Derechos Notariales \$ 59.400.00 IVA \$ 11.989.00 Retención \$ 0.00. Recaudo Superintendencia y Fondo Notarial \$12.400. Resolución 0691 de enero 24 de 2019, modificada por la Resolución 1002 de Enero 31 de 2019 Se deja constancia que la

Impul notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene conto para el uso notarial

República de Colombia

Impul notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene conto para el uso notarial

Ar060907650

Ar060907650

Ar060907650

Ar060907650

presente escritura se extiende en las hojas de papel notarial distinguidas con los siguientes números: Aa060907650.

NOTA: SE PROTOCOLIZA LA DOCUMENTACION REQUERIDA PARA LA POSESION DE ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI (11 FOLIOS)  
ENMENDADO: "E1" VALE.

El otorgante,

JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

C.C No. 342411

ESTADO CIVIL: SOLTERO

DIRECCION. Av. LINE # 8-14

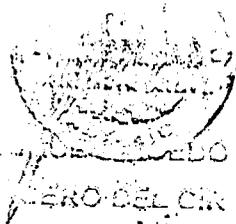
TELEFONO: 317 6480287

OCCUPACION: ALCALDE CALI



JORGE ENRIQUE CACERES ZAMORANO  
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

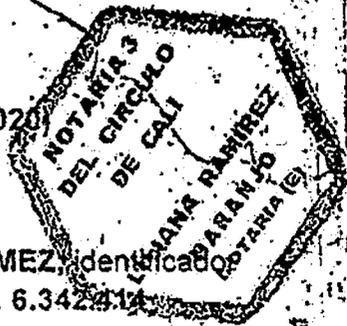
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



## NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI

## ACTA DE POSESION

ENERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)



NOMBRE DEL POSESIONADO: DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle.

CARGO: ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA ELECTO PARA EL PERIODO 2020-2023

Siendo las cuatro (4:00) PM del día primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2020), en las instalaciones del Coliseo de Hockey "Miguel Calero" y ante mí, el Suscrito Notario Tercero del Circulo de Cali, JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, se hace presente el Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde de Santiago de Cali, durante cuatro (04) años contados a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023; Cargo para el cual fue nombrado mediante Elección Popular, siguiendo los lineamientos constitucionales y legales. Para este efecto presentó los siguientes documentos:

- Certificado de Antecedentes, certificado ordinario No 138521282 de la Procuraduría General de la Nación, expedido el 19 de diciembre de 2019.

- Certificado de Antecedentes con Radicado No 20191000267191 de la Personería de Santiago de Cali, expedida el 12 de diciembre de 2019.

- Certificado de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República expedida el 16 de diciembre de 2019.

- Declaración de Renta del año 2018.

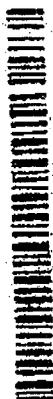
- Certificado de Afiliación a la EPS SANITAS.

- Declaración Juramentada de no demanda por Alimentos

República de Colombia



5034248235



Colombia, 19-01-2020

100223041427101

- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, expedido el 19 de diciembre de 2018.

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.

- Copia de Diploma de Doctor en Medicina del Instituto Superior de Ciencias Médicas de la Habana – Cuba.

- Copia de Diploma de Especialidad en gestión de la Salud de la Universidad Icesi de Cali.

- Copia de Credencial de Alcalde por el Municipio de Cali – Valle de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma:

EL POSESIONADO:

DR. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ  
CC. No 6.342.414 expedida en La Cumbre - Valle

EL NOTARIO

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO  
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI

dfelement



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE LA COMISIÓN ELECTORAL MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ con C.C. 6342414 ha sido elegido(a) ALCALDE de CALI - VALLE para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO COALICIÓN PURO CORAZÓN POR CALI.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en CALI (VALLE), el martes 12 de noviembre del 2019.

DONALD HERNAN GIRALDO  
SEPULVEDA

EMILSEN JULIETA QUINTERO  
TAIMAL

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

DIEGO ALBERTO SEPULVEDA  
ARGUEZ

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

NOTARIA 3  
DEL CIRCULO  
DE CALI  
LILIANA RAMIREZ  
HARANJO  
NOTARIA (E)



República de Colombia

Para mayor información consulte el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil: [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co)

Es fiel y primora copia autentica  
de la escritura publica Numero 01  
de fecha 01 de ENE de 2020  
la que expido y autorizo en 08  
hojas utiles con destino a:  
JORGE IVAN OSPINA GOMEZ

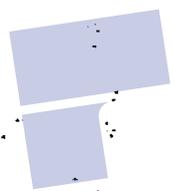
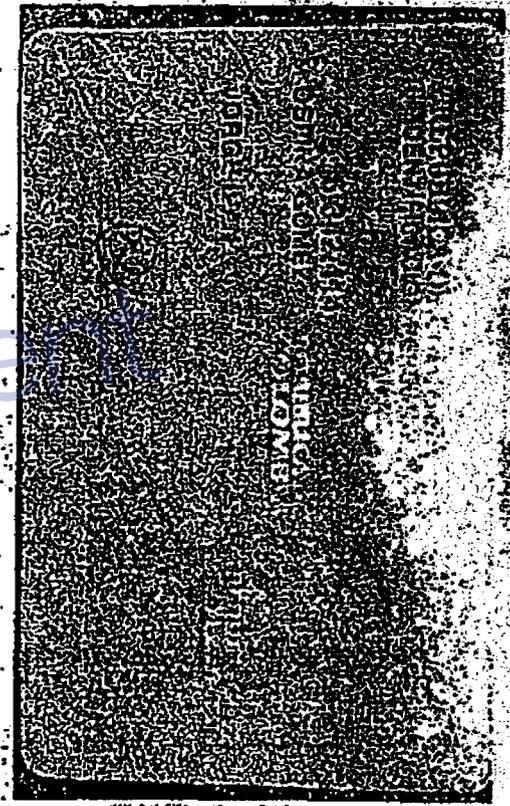
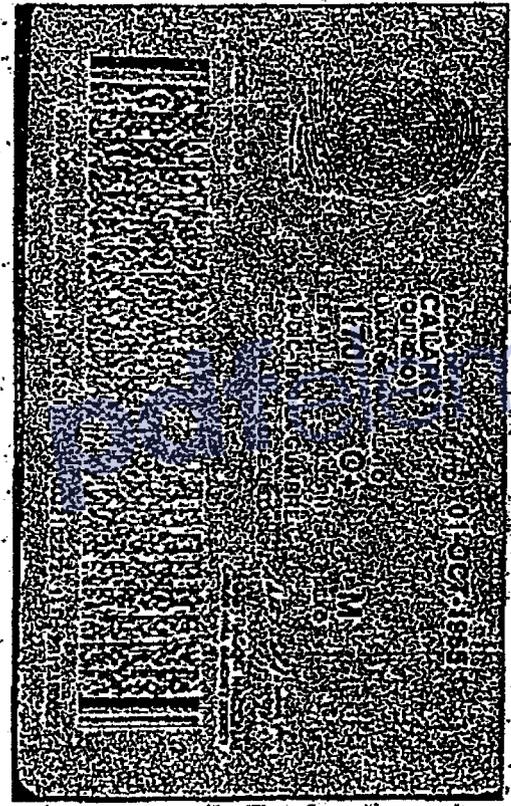
Hoy: 11 SENE 2020



pdfelement

C4342482350

00000000000000000000000000000000



ne

**SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MEC)**

**ACTA DE POSESIÓN**

MATR02.06.02.1631-05.F04

FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 09/ene/2018

El (a) Señor (a) **MARIA DEL PILAR CANO STERLING** Consecutivo: **0007**

Se presentó en **DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL DPTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** Hoy **1** del mes **ENERO** del año **2020**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo  
Denominación del Empleo **DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO (LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN)**

Organismo **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA**

Código **065** Grado **07** Posición **20001806** Asignación Mensual \$ **12.881.260**

El POSESIONADO presentó Documento de identidad: C.C.  C.E.  Pasaporte  Número: **31.869.025** de

Libreta Militar No Tarjeta Profesional No

El POSESIONADO fue nombrado por: Decreto  Resolución  Acuerdo  Número **4112.010.20.0001** del día **1** del mes **ENERO** del año **2020** Emitido **ALCALDIA**

Se adjuntan y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)	3	128800
Est Pro Cultura (1,5%)	3	193200
Est Pro Hospitales Univer (1%)	3	257600
Otro		Valor
Est Pro Univer	3	
Est Pro Hospitales	3	

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano	3	1400
Est Pro Salud Optm	3	3300
Est Pro Hospitales Univer	3	3300
Est Pro Cultura	3	1400

OBSERVACIONES

El poseionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de los establecidos de acuerdo a la normatividad vigente en materia disciplinaria y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimonario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia, tal como aparece en el último párrafo del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **1** días del mes de **ENERO** del año **2020**

Firma del Posesionado: **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**  
Nombre: **MARIA DEL PILAR CANO STERLING**  
Cargo: **Auxiliar Administrativo**

Firma Alcalde: **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**  
Nombre: **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**  
Cargo: **Alcalde de Santiago de Cali**

Este nombramiento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohíbida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 412 del 20 de mayo de 2020

(Enevo)

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Carta Política, en concordancia con el Artículo 91 de la Ley 136 de junio 2 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el Decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 648 de abril 19 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de Julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que la fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley 909 de septiembre 23 del 2004, expresa en el:

"(...) Artículo 23. Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en periodo de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

"Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

Handwritten initials and marks at the bottom right of the page.

( Enero 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

Que mediante estudio técnico de verificación de cumplimiento de requisitos, expedido por Carlos Alberto Burgos Ramírez, quien en el momento de la verificación de cumplimiento de requisitos, se desempeñaba en el empleo denominado Subdirector de Departamento Administrativo, código 076, grado 05, como Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano, adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional, emitió concepto de revisión de la hoja de vida de las siguientes personas:

Nº	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	387-10	diciembre 30 de 2019	SI
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	375-19	diciembre 30 de 2019	SI
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.971.658	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	373-19	diciembre 27 de 2019	SI
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN CANO	29.119.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	369-19	diciembre 27 de 2019	SI
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ CERON	16.929.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL TALENTO HUMANO	76	5	369-19	diciembre 30 de 2019	SI
6	CARLOS EDUARDO CALDERON LLANTEN	10.545.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 30 de 2019	SI
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.860.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	363-19	diciembre 26 de 2019	SI
8	FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO	04.326.180	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	380-10	diciembre 30 de 2019	SI

2019  
9



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

ENERO 1

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO TESORERÍA	76	5	391-19	diciembre 30 de 2019	SI
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO	55	7	392-19	diciembre 30 de 2019	SI
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.105.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO INNOVACIÓN DIGITAL	76	5	393-19	diciembre 30 de 2019	SI
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.637.444	Despacho Alcalde	Asesor	105	2	362-19	diciembre 26 de 2019	SI
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.825.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - EQUIDAD DE GÉNERO	45	5	384-19	diciembre 30 de 2019	SI
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.987.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	402-19	diciembre 30 de 2019	SI
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.789.565	SECRETARÍA DE CULTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	308-19	diciembre 30 de 2019	SI
16	TATIANA ZAMBRANO SANCHEZ	1.107.047.408	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - CADENA DE VALORES	45	5	380-19	diciembre 30 de 2019	SI
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PLANEACIÓN SECTORIAL	45	5	378-19	diciembre 30 de 2019	SI
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.088.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - MANEJO DE DESASTRES	45	5	388-19	diciembre 30 de 2019	SI
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	16.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	359-19	diciembre 26 de 2019	SI
20	LIZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.992.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	JEFE DE OFICINA - COMUNICACIÓN	6	6	371-19	diciembre 27 de 2019	SI

304  
9

DECRETO No. 4112.010.20 0001 DE 2020

Elimina la filigrana digital ahora

( Enero 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumple
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.929.600	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	376-19	diciembre 30 de 2019	SI
22	DANIE ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	369-18	diciembre 27 de 2019	SI
23	YURY PAOLA MOLINA CORDOBA	67.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PREVENCIÓN Y CULTURA CIUDADANA	45	5	401-19	diciembre 30 de 2019	SI
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.666.635	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - DERECHOS HUMANOS	45	5	372-19	diciembre 30 de 2019	SI
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	361-19	diciembre 26 de 2019	SI
26	GUILLEMO LONDOÑO RICALTE	1.143.828.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POLITICA DE SEGURIDAD	45	5	381-19	diciembre 30 de 2019	SI
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	18.776.893	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	397-19	diciembre 30 de 2019	SI
28	JIMMY ORANQUET RODRIGUEZ	1.234.189.998	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL	45	5	382-19	diciembre 30 de 2019	SI
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	29.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	356-19	diciembre 26 de 2019	SI
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.622.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - GESTIÓN DEL SUELO	45	5	377-19	diciembre 30 de 2019	SI
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.634	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SECRETARIO DE DESPACHO	20	7	360-19	diciembre 26 de 2019	SI
32	JOAN ANDRES OSORIO HERRERA	18.471.466	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - FOMENTO	45	5	387-19	diciembre 27 de 2019	SI
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.339	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	DIRECTOR TÉCNICO	9	5	364-19	diciembre 26 de 2019	SI

Handwritten signature and initials.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.200001 DE 2020

Enero 1

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Nombre y Apellido	Identificación	Organismo	Nombre del empleo	Código	Grado	No. de cumplimiento	Fecha	Cumplido
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.883.688	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - IMPUESTOS	76	5	379-19	diciembre 30 de 2019	SI
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.306.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - POBLACIONES Y ETNIAS	45	5	386-19	diciembre 30 de 2019	SI
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.842.083	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	SUBSECRETARIO DE DESPACHO - PROTECCIÓN DE LA SALUD	45	5	395-19	diciembre 30 de 2019	SI
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.278	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANZAS	76	5	400-19	diciembre 30 de 2019	SI

Que por lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR respectivamente en los empleos de Libre Nombramientos y Remoción a las personas que se relacionan así:

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Reemplaza a	Posición	Unidad Organizativa
1	JOSE HARBEY HURTADO GUERRERO	16.639.743	Despacho Alcalde	105	2	\$10.986.254	ARANGO SANTA JAIRO ALBERTO	20000032	10000315
2	NELLY MARCELA PATIÑO CASTAÑO	31.573.021	Despacho Alcalde	105	2	\$10.986.254	ZAMORANO HINCAPIE MARIA XIMENA	20000033	10000515
3	NHORA YANETH MONDRAGON ORTIZ	66.871.858	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	55	7	\$12.881.260	VASQUEZ TRUJILLO LUZ ADRIANA	20001807	10000454

D. 12. 508

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

( Enero 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ARM Vigencia 2020	Reemplaza a	Posición	Unidad Organizativa
4	CLAUDIA PATRICIA MARROQUIN CANO	29.118.985	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	55	7	\$12.881.260	BUITRAGO MADRID HUGO JAVIER	20001806	10000452
5	RAFAEL FERNANDO MUÑOZ GERON	16.829.798	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL	76	5	\$10.326.244	CARLOS ALBERTO BURGOS RAMÍREZ	20001827	10000472
6	CARLOS EDUARDO CALDERÓN LLANTÉN	10.535.822	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	55	7	\$12.881.260	BUITRAGO RESTREPO CLAUDIA MARIA	20000669	10000057
7	MARIA DEL PILAR CANO STERLING	31.888.025	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA	58	7	\$12.881.260	YABER ENCISO NAYIB	20001806	10000052
8	FULVIO LEONARDO SOTO	94.328.150	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	55	7	\$12.881.260	HERNÁNDEZ GUZMAN PATRICIA	20002406	10000050
9	JESSICA PEREA HURTADO	38.569.570	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	ESCOBAR BURBANO LETTY MARGARETH	20002408	10000064
10	GUIDO FERNANDO RIOS RAMÍEZ	94.430.325	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	55	7	\$12.881.260	URBANO GARCIA GILBERT STEVEN	20001808	10000453
11	TERESA BEATRIZ CANCELADO CARRETERO	52.108.084	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	76	5	\$10.326.244	OMES LOPEZ LUIS HERNANDO	20001831	10000478
12	LUIS ALFREDO VALENZUELA DUQUE	16.837.444	Despacho Alcalde	105	2	\$10.986.254	HUNG BUQUE SANTIAGO	20000028	10000515
13	NANCY FARIDE ARIAS CASTILLO	31.925.537	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	5	\$10.326.244	CAicedo SINISTERRA JOHANA	20001838	10000402
14	FABIOLA PERDOMO ESTRADA	31.887.890	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	20	7	\$12.881.260	CAMPÓ ANGEL BETSY CAROLINA	20002571	10000070
15	JOSE DARWIN LENIS MEJIA	16.709.565	SECRETARÍA DE CULTURA	20	7	\$12.881.260	BETANCOURT LORZA LUZ ADRIANA	20000752	10000074

*Handwritten signature and date: 12/6/20*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112010.20.0001 DE 2020

*Enano 1*

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Reemplaza	Posición	Unidad Organizativa
16	TATIANA ZAMBRANO SANGHEZ	1.107.047.408	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO	45	5	\$10.326.244	GONZALEZ MONDRAGON JUAN SEBASTIAN	20001843	10000483
17	ALEXANDRA MONEDERO RIVERA	1.114.450.640	SECRETARÍA DE EDUCACION	45	5	\$10.326.244	CAMPO RODRIGUEZ JAIME	20000838	10000071
18	MONICA ANDREA JIMENEZ VALENCIA	1.144.088.709	SECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	45	5	\$10.326.244	RAMOS TRUJILLO GLORIA	20001836	10000489
19	JESUS DARIO GONZALEZ BOLAÑOS	18.758.928	SECRETARÍA DE GOBIERNO	20	7	\$12.881.260	RODAS GAJTER ALEJANDRA	20000706	10000451
20	LUZ MARINA CUELLAR SALAZAR	31.892.308	SECRETARÍA DE GOBIERNO	8	8	\$11.881.879	GOMEZ CONCHA RODOLFO	20001816	10000460
21	JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ	16.829.500	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	20	7	\$12.881.260	CAMACHO FERNEY	20001014	10000076
22	DANIS ANTONIO RENTERIA CHALA	11.797.854	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	20	7	\$12.881.260	GUTIERREZ CELY ROCIO	20001811	10000456
23	YURY PAOLA MOLINA GORDOBA	87.021.463	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	45	5	\$10.326.244	VIVEROS BERMUDEZ VICTOR HUGO	20001833	10000481
24	NATALI GONZALEZ ARCE	38.866.039	SECRETARÍA DE PAZ Y CULTURA CIUDADANA	45	5	\$10.326.244	BOTERO ESCOBAR FELIPE	20001834	10000482
25	MIYERLANDI TORRES AGREDO	38.877.608	SECRETARÍA DE SALUD PUBLICA	20	7	\$12.881.260	SINISTERRA CIFUENTES NELSON	20003021	10000072
26	GUILLERMO LONDOÑO RICAUTE	1.143.826.334	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	\$10.326.244	URIBE MURILLO PABLO ANDRES	20001832	10000486
27	CARLOS ALBERTO ROJAS CRUZ	18.778.683	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20	7	\$12.881.260	VILLAMIZAR PACHON ANDRES	20002717	10000077
28	JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ	1.234.189.388	SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	45	5	\$10.326.244	DAZA DORADO DARIO FERNANDO	20002718	10000488
29	MARTHA LILIANA HERNANDEZ GALVIS	28.104.402	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	20	7	\$12.881.260	REYES MOSQUERA JESUS ALBERTO	20000635	10000073
30	JUNIOR EDUARDO LUCIO CUELLAR	1.130.822.217	SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT	45	5	\$10.326.244	CUBILLOS BORRERO MARLON ANDRES	20000837	10000502

*2020*

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

Elimina la filigrana digital ahora

( Enero 1 )

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

#	Candidato	Cédula de ciudadanía	Organismo	Código	Grado	ABM Vigencia 2020	Reemplaza a	Posición	Unidad Organizativa
31	CARLOS ALBERTO DIAGO ALZATE	14.838.834	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	20	7	\$12.881.250	SANDOVAL BAFFONI FRANCISCO ALBERTO	20000641	10000075
32	JOAN ANDRÉS OSORIO HERRERA	18.471.466	SECRETARÍA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN	45	5	\$10.326.244	MUNOZ ABADIA RUBEN DARIO	20001849	10000508
33	CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO	16.757.338	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS	8	5	\$10.326.244	PEREIRA RODRIGUEZ ANDRES FELIPE	20001819	10000455
34	ERIKA SULEY ZAPATA LERMA	66.863.888	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	LOAIZA GIRALDO PAULA ANDREA	20002407	10000087
35	JOHANA LETICIA LARA SATIZABAL	31.305.832	SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL	45	6	\$10.326.244	GOLLAZOS AEDO ANA CECILIA	20001838	10000490
36	CAROLINA GONZALEZ PEREZ	31.642.083	SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA	45	5	\$10.326.244	COLONIA GARCIA FABIAN DARIO	20001842	10000514
37	PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO	29.435.276	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL	76	5	\$10.326.244	QUÍÑONEZ BEDOYA EFRAIN	20002406	10000083

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a las personas relacionadas en el cuadro anterior.

ARTÍCULO TERCERO: El Presente Decreto surte efectos fiscales a partir de la posesión.

PARÁGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto N° 411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTIÓN FINANCIERO TERRITORIAL (SGAFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto N° 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se deben realizar los primeros diez (10) días calendario del mes. No obstante al momento de su posesión deberá tener registrada, actualizada y

809



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0001 DE 2020

( Enero )

"POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS NOMBRAMIENTOS ORDINARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL"

aprobada en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP-, la Información y soportes de Hoja de Vida e Ingresada la Declaración de Bienes y Rentas.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional; Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano; Proceso de Liquidaciones Laborales - Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano; Subprocesos de Administración de Planta, Administración de Historias Laborales, Selección y Vinculación (Posesiones), Administración de los Sistemas de Evaluación del Desempeño y Capacitación y Estímulos, para lo de su competencia.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

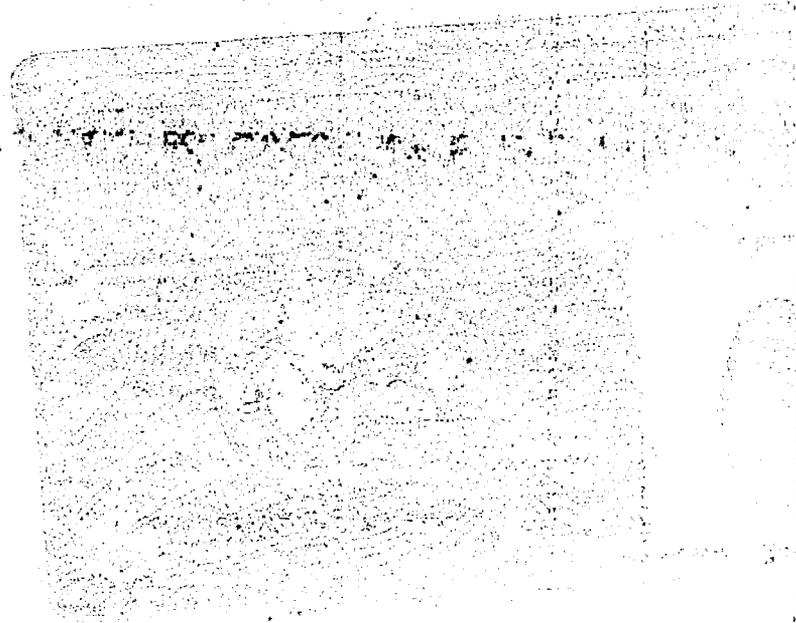
Dado en Santiago de Cali, a los 11 días del mes de Enero del año Dos Mil Veinte (2020)

JORGE NANI OSPINA GOMEZ  
Alcalde de Santiago de Cali

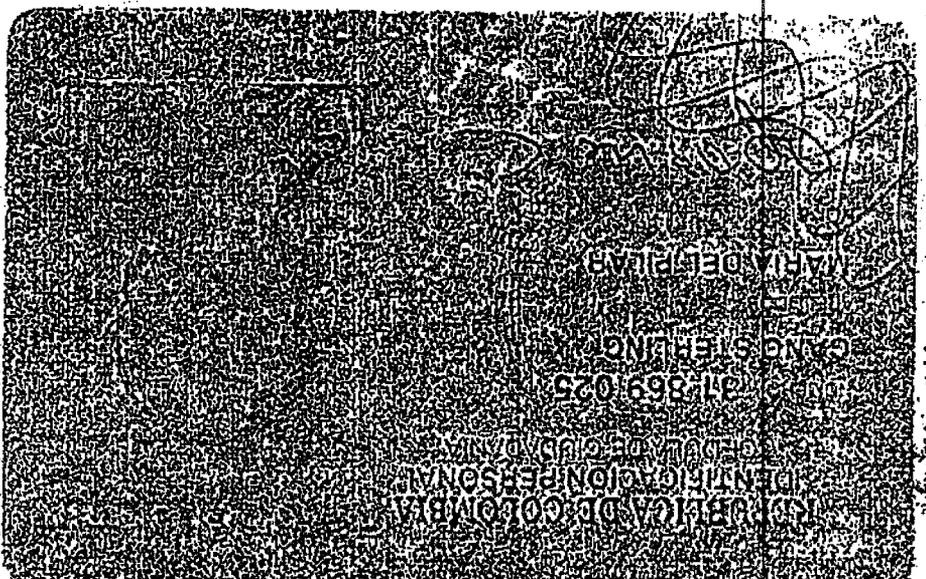
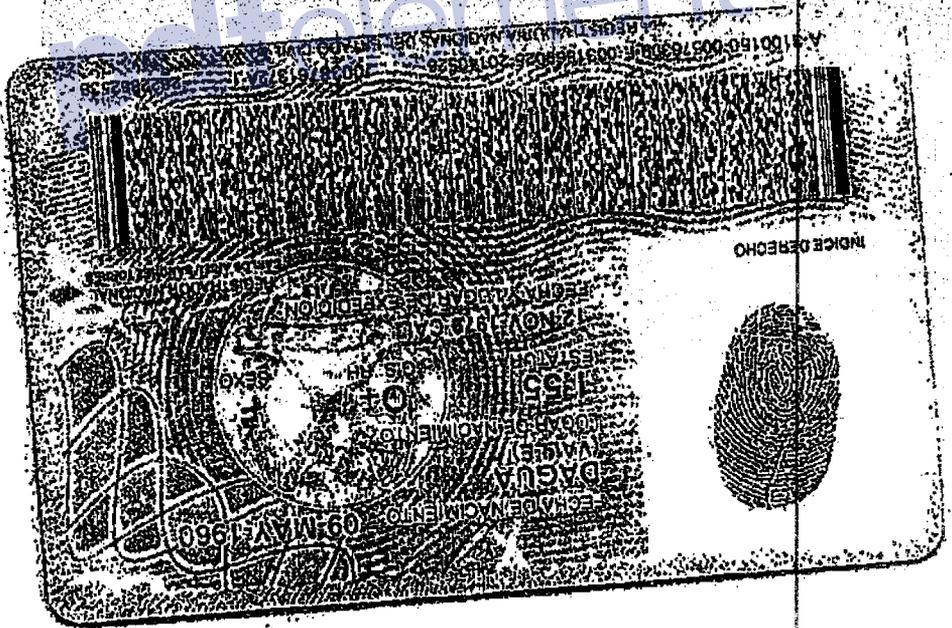
Publicado en el Boletín Oficial No. 001 Fecha: Enero 2. 2020

Elaboró: Proceso de Gestión y Desarrollo Humano  
Revisó: Ángela María Herrera Calero - Profesional Especializado (E)  
Nina Córdoba Mora - Profesional Universitario

9af  
or



edolement



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



**NOMBRES:** MARIA DEL PILAR  
**PRESENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:** FRANCISCO JAVIER RICALARTE GÓMEZ

**APELLIDOS:** CANO STERLING  
**FECHA DE GRADO:** 27 abr. 1984  
**CONSEJO SECCIONAL:** VALLE

**UNIVERSIDAD:** LIBRE CALI  
**FECHA DE EXPEDICIÓN:** 26 feb. 1985  
**TARJETA N.º:** 34763

**CÓDIGO:** 31.869.025

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

(Enero 10)  
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en los Artículos 209, 211 Y 315 de la Carta Política los artículos 9,10,12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

Que de acuerdo con el mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa de Santiago de Cali, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.

Que los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...

Que el artículo 211 de la Constitución Política prescribe que "(...) La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (...).

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º consagra que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias (...).

Que el parágrafo del artículo 2º de la Ley 489 de 1998, establece que las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicaran, en lo pertinente, a las entidades territoriales.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024) DE 2020

(Enero 10)  
"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas en los procesos contencioso administrativos por el respectivo alcalde.

Que por su parte, el decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016, determina la estructura de la Administración Central y las funciones de las Dependencias del Municipio de Santiago de Cali

Que en el artículo 5 ibidem consagra que la acción administrativa a cargo de la administración central de Santiago de Cali se desarrollara a través de la desconcentración administrativa, la delegación, la asignación y distribución de funciones entre los organismos y entidades creados por el Concejo Municipal o autorizados por este.

Que por su parte el artículo 7 ibidem establece que "(...) el Alcalde podrá delegar en los Secretarios de Despacho y Directores de Departamento Administrativo las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal"

Que conforme lo determina el artículo 52 del decreto extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2016, uno de los propósitos del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es defender judicial y extrajudicialmente al ente territorial, en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas.

Que una de las funciones del Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública es actuar como abogado general de Santiago de Cali en defensa de los intereses litigiosos del mismo, conforme al marco de delegaciones o poderes especiales, que otorgue el Alcalde.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo Primero. DELEGACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN LO JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL. Delegar en el Director del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, la representación en todos los asuntos judiciales, administrativos y extrajudiciales de Santiago de Cali, para obrar como demandante, demandado o interviniente en todos aquellos procesos, diligencias y/o

(Enero 10)  
POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

2.9 Ordenar dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones administrativas y extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenado u obligado directamente el ente territorial Santiago de Cali, sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 67 del Decreto Extraordinario No. 4110.0.20.0516 de 2.016.

Parágrafo. El delegatario ejercerá estas facultades en el marco de la juridicidad, la prevención del daño antijurídico y la promoción y defensa de los derechos de las personas y procurando la salvaguarda y defensa de los intereses de Santiago de Cali.

Artículo Tercero. Representación judicial de Santiago de Cali en audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales o de pacto de cumplimiento. El Alcalde mediante acto administrativo designara los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal de Santiago de Cali.

Parágrafo. El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Santiago de Cali, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

Artículo Cuarto. Representación en lo judicial y extrajudicial de los entes de control. En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

Parágrafo Primero. Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

Parágrafo Segundo. En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación de Santiago de Cali, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control de Santiago de Cali, el Director(a) del Departamento Administrativo de la Gestión Jurídica Pública, concurrirá para la representación del mismo en los



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024 ) DE 2020

( Enero 10 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

actuaciones judiciales, administrativas y extrajudiciales, que involucren a la Entidad Territorial que se representa.

Artículo Segundo.- Facultades. La función de representación en lo judicial, administrativa y extrajudicial de Santiago de Cali, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera la representación de SANTIAGO DE CALI.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitar Revocatoria Directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) en los procesos ante la administración de justicia y tribunales de arbitramento, en los que la Entidad Territorial ostente la calidad de demandante o demandado, o como tercero, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo con la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre de Santiago de Cali, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada correlativos con la representación legal en lo judicial administrativa y extrajudicial.

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Santiago de Cali, previa evaluación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, elaboración de la ficha técnica correspondiente por el abogado a cargo del proceso, cuando se trate de acciones de repetición.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso y demás normas procesales concordantes y aplicables.

SECRETARÍA DE CALI

DECRETO No. (4112.010.20.0024 ) DE 2020

(Enero 10)

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UNA DELEGACION EN MATERIA DE REPRESENTACION JUDICIAL, ADMINISTRATIVA Y EXTRAJUDICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

terminos de la presente delegacion.

Artículo Quinto. El presente Decreto rige a partir de su expedición y se publica en el boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 10 días del mes de Enero de 2020.

JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ  
Alcalde de Santiago de Cali

Boletín N° = 006. Enero 10-2020

Revisor: Marta del Pilar Cano Sterling - Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

pdfelement



Handwritten mark or signature at the top left corner.

Santiago de Cali, 25 de Octubre de 2.018

Doctora:  
**PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO**  
Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales  
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal  
Municipio de Santiago de Cali  
E. S. D.



No. 2018-4173010-150875-2

Asunto: RECURSO DE RECONSIDERACION

Fecha Radicado 28/10/2018 11:04:48

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
Usuario Radicador MARIAMOSQUERA Folios 54  
Destino Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales  
Remitente (EMP) RED DE SALUD CENTRO ID 805027261-3  
Visite Nuestra Pagina - <http://www.cali.gov.co>  
Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam Torre Alcaldía, Línea 195



**Asunto:** RECURSO DE RECONSIDERACION ESTAMPILLA PRO-CULTURA mes de diciembre de 2015 RESOLUCION No. 4131.041.21.57109 FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION." EXPEDIENTE N° 23557.

**MARCELA CALDERON GUTIERREZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.941.423 expedida en Cali (Valle), con T.P. No. 67276 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Red de Salud del Centro, por poder otorgado por la Gerente y Representante Legal de la Red de Salud Centro Empresa Social del Estado, Empresa identificada tributariamente con Nit. 805.027.261-3, en el plazo hábil establecido al efecto en el artículo 40 del Decreto Extraordinario Municipal No. 4112.010.2.0.0298 de 2018 que modifico y adiciono el artículo 89 DEL Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012, comedidamente me permito interponer Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 4131.041.21.57109 FECHA 17 de agosto de 2018. "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION." EXPEDIENTE N° 23557 correspondiente al tributo ESTAMPILLA PROCULTURA, del período de diciembre del año gravable 2015 para dar respuesta al requerimiento del asunto, sustento jurídico y pruebas relacionadas con el requerimiento del epígrafe, así:

#### HECHOS:

- 1.- La Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado, con NIT No. 805.027.261, realizó declaración de Retención de la estampilla Pro Cultura por el mes de Diciembre del año gravable 2015 mediante formulario No. 010000003782 de fecha 7 de enero de 2016.
- 2.- La subdirección de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, efectuó auto de verificación o cruce No 431.041.12.10.004 del 23 de enero de 2017, para establecer la exactitud de la liquidación privada de Retención de la estampilla Pro Cultura por el período diciembre del año gravable 2015.
- 3.- Que la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales envió emplazamiento para corregir No. 4131.041.12.10.17169, el cual fue aclarado mediante Auto Aclaratorio NO. 4131.041.12.10.18778 del 29 de noviembre de 2017, notificado por correo el 30 de noviembre de 2017, el cual concede un mes para presentar la respectiva corrección.
- 4.- Vencido el plazo, sin que se realizara la corrección solicitada se expide mediante resolución No. 4131.041.21, 57109 del 27 de agosto de 2018 " POR

MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISIÓN, recibida en la entidad el 31 de agosto de 2018 "

5.- Estando dentro del término de dos meses concedido en la parte resolutive de la misma presenta la entidad el correspondiente recurso de reconsideración teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1.- La Red de Salud del Centro E.S.E., ha dado aplicación a la prohibición de rango Constitucional contenida el inciso tercero del artículo 48 de la Constitución Política, según la cual los recursos de las instituciones de seguridad social no se pueden destinar ni utilizar en fines diferentes a los de la seguridad social. Situación que también fue desarrollada legalmente mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, al determinar en el artículo 25 que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

2.- La Contraloría General de Santiago de Cali, en el año 2013, emite un documento denominado "Función de advertencia", en el cual señaló que las ESE no estaban realizando las deducciones de estampillas en los contratos celebrados, informe del cual dio traslado a la Personería Municipal. Luego de surtido el trámite legal correspondiente, la Personería Municipal de Santiago de Cali, decide archivar la actuación disciplinaria por este tema.

3.- Mediante concepto rendido por el Grupo Jurídico del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, a la Subdirectora de Rentas Municipales, fechado el 01 de abril de 2013, con radicado No. 2013413100010674, referencia: "Función de advertencia – deducciones por concepto de estampillas y contribución especial en las Redes de Salud del Centro, Ladera, Norte Oriente y Sur" (sic), se concluye que al momento de realizar la revisión de cuentas en las visitas que se efectúen a los contratos que hayan suscrito las ESE, se debía revisar cuidadosamente los objetos contractuales y su fuente de financiación, a fin de determinar en cada caso la viabilidad o no de la aplicación de las deducciones.

4.- Mediante concepto rendido por el Jefe Oficina Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, a la Directora del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, fechado el 27 de septiembre de 2013, con radicado No. 2013412110064984, resaltaremos lo siguiente:

a) "... la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial – Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concepto 1-2011-00714 de 08 de marzo de 2011, realizó el siguiente análisis:

...  
*Las personas naturales o jurídicas que prestan sus servicios o proveen de bienes a organismos pertenecientes al Sistema de Seguridad Social en Salud, cumplen su objeto contractual en virtud de una remuneración. Esa remuneración satisface los costos, gastos y beneficios del contratista, quién aumenta su patrimonio producto de la prestación de un servicio o de la entrega de un bien. En nuestro criterio, si el servicio o el bien entregado corresponden a la prestación de servicio en Salud Pública*

Obligatoria, los recursos con los que se remunera el contratista son del SGSSS están cumpliendo con el propósito final que es la prestación del servicio obligatorio de salud<sup>1</sup> (subrayado fuera del texto)

b) "Diremos entonces que, cuando las Empresas Promotoras de Salud EPS y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud PSS, asisten al "mercado de servicio de salud", estas pueden percibir ingresos que no tienen como fuente los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – SGSSS, es decir cuando obtienen recursos cuya fuente no es el SGSSS, como primas de sobreaseguramiento o planes complementarios fuera de los provistos en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, al realizar actividades gravadas, están sujetas al cumplimiento de las obligaciones tributarias que la ley les imponga, por cuanto no constituyen renta parafiscal, luego pueden ser objeto de gravámenes.

"En conclusión, consideramos que las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali en cumplimiento de la precitada normativa constitucional y legal deben realizar las correspondientes deducciones por concepto de las estampillas vigentes en el Municipio cuando la contratación de servicios no corresponda al servicio obligatorio de salud. En este caso, los proveedores de bienes y servicios, son sujetos a gravámenes territoriales. (Subrayas fuera del texto).

5.- Solo hasta el año 2017, el Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali, mediante respuesta a solicitud de concepto formulada por la Red de Salud del Centro E.S.E., da respuesta mediante Orfeo 21741310410066001 del 29 de agosto de 2017, con fundamento en el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016 acepta la base gravable especial.

6.- A raíz de lo anterior, mediante oficio 1.16.1.147.2017 del pasado 27 de octubre de 2017, el Subgerente Administrativo y Financiero de la Red de Salud del Centro E.S.E., solicita al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, "cruce de dineros por concepto de deducciones por estampilla pro-cultura y pro desarrollo urbano vigencia 2017", sin que a la fecha se haya dado respuesta.

### AL PRONUNCIAMIENTO DE SU DESPACHO

Contraése el Requerimiento de que se trata a establecer, que "Verificada la declaración tributaria presentada por el agente retenedor y efectuados los cruces de información con la Declaración Mensual de Retención Estampillas Pro Cultura y la información contable con corte a 31 de diciembre 2015 y demás soportes contables la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales a través de la oficina Técnica Operativa de Fiscalización y determinación de Rentas, considera

<sup>1</sup> Páginas 4 y 5 del Concepto.

que el agente retenedor debe realizar la respectiva corrección a la liquidación de la declaración mensual de Retención Estampilla Pro cultura por el periodo de diciembre de 2015,...

Que la auditoria determinó que el agente Retenedor RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, descontó y pagó parcialmente la Estampilla Pro Cultura en los contratos, facturas, cuentas de cobro pagados en el 2015, presentado inconsistencias en los siguientes contratos:

NUMERO DE CONTRATO	NIT CONTRATISTA	NOMBRE DEL CONTRATISTA	PAGO BASE	VALOR CAUSADO	VALOR DESCONTADO	VALOR NO DECLARADO
1.05.01.14 1.2015	900.522.9 23	ASOCIACION GRAMIAL ESPECIALI ZADA DE SALUD DEL OCCIDENTE	122.323 .572	1.223.236	X	1.222.23 6
		TOTALES	122.323 .572	1.223.236	X	1.223.23 6

Que revisada la declaración mensual de retención de la estampilla Pro Cultura del mes de diciembre de 2015 y la información contable con corte al 31 de diciembre de 2015 y demás soportes contables se pudo establecer que la RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO es una entidad pública, descentralizada del orden municipal, por lo cual está obligada a cobrar (sic) el valor de la estampilla pro cultura según lo dispuesto en el decreto extraordinario No.411.0.20.0259 de 2015 Capitulo XV- Estampilla Pro Cultura, artículo 210 y 211.

De acuerdo con las consideraciones anteriores no es procedente realizar modificaciones a la declaración Mensual de retención de la Estampilla Pro Cultura del mes de diciembre de 2015, teniendo en cuenta los siguientes

#### CONSIDERACIONES LEGALES:

**Improcedencia jurídica de realizar descuentos relacionados con la liquidación y deducción de gravámenes tributarios en los contratos suscritos por la ESE Centro.**

Es pertinente señalar, que la supuesta no aplicación de los dispositivos legales en materia de deducciones por concepto de estampillas y contribuciones especiales, hallase explicitado en las siguientes consideraciones de carácter Constitucional, legal y Jurisprudencial, así:

1. DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL: Artículos 48, 49, 11, 366.

*"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.*

*No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.*

*La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."*

Ley 717 de 2001, Ley 919 de 2004, Ley 1438 de 2011, Ley 1433 de 2011, Ley 1502 de 2012. Ley 516 de 1999; ley 968 de 2005; Art. 10; Art 11; Ley 1474 de 2011; Art. 15 Num. 6o.

Ley 599 de 2000; Art.247 Num. 6o., Ley 100 de 1993; Art. 9o. Constitución Política; Art. 53, Ley 1328 de 2009; Art.57.

## 1.1. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

SENTENCIA DE UNIFICACION SU-480 DE 1997. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

### 1.1.1. "SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. Sistema normativo integrado."

*"La realización del servicio público de la Seguridad Social (art. 48) tiene como sustento un sistema normativo integrado no solamente por los artículos 48, 49, 11, 366 de la Constitución sino también por el conjunto de reglas en cuanto no sean contrarias a la Carta. Todas esas normas contribuyen a la realización del derecho prestacional como status activo del Estado. Es decir, el derecho abstracto se concreta con reglas y con procedimientos prácticos que lo toman efectivo"*

*"Lo anterior significa que si se parte de la base de que la seguridad social se ubica dentro de los principios constitucionales de la igualdad material y el Estado social de derecho, se entiende que las reglas expresadas en leyes, decretos, resoluciones y acuerdos no están para restringir el derecho (salvo que limitaciones legales no afecten el núcleo esencial del derecho), sino para el desarrollo normativo orientado hacia la optimización del mismo, a fin de que esos derechos constitucionales sean eficientes en gran medida."*

...(..)...

### 1.1.2. "DERECHOS A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL-Efectividad y protección"

*"El derecho a la salud y el derecho a la seguridad social son derechos prestacionales propiamente dichos que para su efectividad requieren normas presupuestales, procedimiento y organización, que viabilizan y optimizan la eficacia del servicio público y que sirven además para mantener el equilibrio del sistema. Son protegidos, se repite, como derechos fundamentales si está de por medio la vida de quien solicita la tutela."*

### 1.1.3. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-

*"El sistema de seguridad social en Colombia es, pudiéramos decir, mixto. Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y que se destinen a la función propia de la seguridad social"... (...)"*

#### 1.1.3.1. RECURSOS TIENEN CARÁCTER PARAFISCAL

*"Si los aportes del presupuesto nacional y las cuotas de los afiliados al sistema de seguridad social son recursos parafiscales, su manejo estará al margen de las normas presupuestales y administrativas que rigen los recursos fiscales provenientes de impuestos y tasas, a menos que el ordenamiento jurídico específicamente lo ordene. Por lo tanto no le son aplicables las normas orgánicas del presupuesto ya que el Estado es un mero recaudador de esos recursos que tienen una finalidad específica: atender las necesidades de salud. En consecuencia las Entidades nacionales o territoriales que participen en el proceso de gestión de estos recursos no pueden confundirlos con los propios y deben acelerar su entrega a sus destinatarios. Ni mucho menos las EPS pueden considerar esos recursos parafiscales como parte de su patrimonio."*

*"...(..)"*

*"Como es sabido, los recursos parafiscales "son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa"[8], por eso se invierten exclusivamente en beneficio de éstos. Significa lo anterior que las cotizaciones que hacen los usuarios del sistema de salud, al igual que, como ya se dijo, toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del presupuesto nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de solidaridad y garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el presupuesto nacional o de entidades territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado"*

#### 1.1.4. OBLIGACION DEL ESTADO

*"..(..)"*

*"La prestación del plan de atención será gratuita y obligatoria. La financiación de este plan será garantizada por recursos fiscales del Gobierno Nacional, complementada con recursos de los entes territoriales."*

## 2. DE PRECEDENTE CONSTITUCIONAL.- Sentencia C-539-11

La Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Constitucionalidad 539-11, H. Magistrado Ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, definió el precedente Judicial dictado por las Altas Cortes, en la siguiente forma:

*"Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución -art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución -art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas -art.83 CP-; de los principios de la función administrativa -art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.*

(..)

**RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-Hace parte del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa**

**AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS-Obligación de interpretar y aplicar las normas a los casos en concreto de conformidad con la Constitución y el precedente judicial constitucional**

*Las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución.*

## 3. PRECEDENTE VINCULANTE. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

El numeral 1 del Artículo 155 de la Ley 100 de 1993, señala a la Superintendencia Nacional de Salud como un organismo de Dirección, Vigilancia y Control de los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así mismo, el inciso 3º del Artículo 68 de la Ley 715 de 2001 establece: "La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá funciones de inspección, vigilancia y control sobre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, en relación

con el cumplimiento de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras del sector salud...”

Como complemento de lo anterior, los literales c) y f) del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 establecen:

*“Artículo 39. Objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud. La Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, desarrollará, además de los señalados en otras disposiciones, los siguientes objetivos:*

- c) Vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo;*  
*(...)*
- f) Velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.”*

En cumplimiento de las funciones y objetivos establecidos por la Ley, la Superintendencia Nacional de Salud, expidió la Circular Externa N° 000064, dirigida a los “VIGILADOS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”, cuyo asunto, según se lee en la misma, es: “IMPUESTOS O GRAVAMENES EN CONTRATOS CELEBRADOS CON RECURSOS DE DESTINACIÓN ESPECIFICA DEL SECTOR SALUD, DESVIO U OBSTÁCULO DEL USO DE ESTOS RECURSOS O DEL PAGO DE LOS BIENES O SERVICIOS FINANCIADOS CON ESTOS”

En la citada Circular Externa, precisa la Superintendencia Nacional de Salud:

*“Ahora bien, el inciso tercero del Artículo 48 de la Constitución Política, en relación a los recursos de la Seguridad Social, establece:*

*(...) No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”*

*Se trata de una prohibición de rango Constitucional, según la cual los recursos de las Instituciones de seguridad social no se pueden destinar ni utilizar en fines diferentes a los de la seguridad social”. (Resaltado propio)*

La EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO municipales de Santiago de Cali, fueron creadas en virtud del Acuerdo N° 106 de 2003 del H. Concejo de Santiago de Cali, cuya naturaleza corresponde a una entidad pública de categoría especial, descentralizada del orden Municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometidas al régimen jurídico previsto en la Ley.

El Departamento del Valle del Cauca. Gobernación. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Subsecretaría de impuestos y rentas, el 10 de octubre de 2012, expidió la Circular Externa N° 105445, remitida a: “EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO QUE ACTUAN COMO AGENTES RETENEDORES DE ESTAMPILLAS” cuyo asunto se contrae a: “ALCANCE CIRCULAR 064 DE 2010 DE LA SUPERSALUD”.

En la Circular Externa antes mencionada (105445) se expresa:

*"Atención de pobres no asegurados: En este grupo se incluyen las personas que no tienen capacidad de pago y mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado, tienen derecho a la atención en salud en IPSs públicas y privadas contratadas por la Secretaría Departamental de Salud.*

*"La Ordenanza 335 de diciembre 15 de 2011 compilada en la Ordenanza 352 de marzo 23 de 2012, establece la excepción de grabar con las estampillas los recursos del Sistema General de Participaciones Sector Salud (SGP-SALUD) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta dos únicos criterios principales:*

*"1. Que el proveedor sea un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

*"2. Que los bienes o servicios contratados correspondan a la prestación de servicios públicos obligatorios de salud."*

*"...(..)..."*

*" Con respecto al segundo criterio, Servicio Público Obligatorio de Salud (SPOS), consiste en la prestación de los servicios de salud establecidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) la prestación de servicios de salud establecidos en regímenes especiales (Magisterio, Fuerzas Armadas), la prestación de servicios de salud con cargo al FOSYGA y los servicios de salud prestados con orden judicial."*

Tomando pie en las anteriores consideraciones de naturaleza legal y jurisprudencial, concluyese como criterio administrativo financiero y jurídico de la administración que no era procedente realizar los descuentos, porque contrarían la letra, espíritu y alcance de disposiciones constitucionales, precedentes ídem, legales, y Circulares Vinculantes del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, como:

1) Inciso 3º del artículo 48 que en lo pertinente y de forma imperativa señala:

*"No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella."*

2) Por acatamiento al Precedente Jurídico Constitucional contenido en la SU-480 de 1998, que en lo pertinente al tema que nos distrae, se establecieron los siguientes criterios orientadores, los cuales son de obligatorio cumplimiento para los Jueces y Magistrados de la República y Servidores Públicos en general dentro de la órbita de sus competencias, a saber:

1.1 *"Lo importante para el sistema es que los recursos lleguen y se destinen a la función propia de la seguridad social. Recursos que tiene el carácter parafiscal. (Folio 1 de la Circular Externa 000064)*

2.2. *"Los referidos recursos provienen de contribuciones parafiscales, que son definidas en el artículo 2 de la Ley 225 de 1995 como aquellos gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley, que afectan un determinado y único grupo social o económico y son utilizadas para el beneficio del propio sector. (Folio 2 de la Circular Externa ya citada).*

3) De acuerdo con la Ley 715 de 2001, los recursos del sector salud, corresponden principalmente a:

3.1. Sistema General de Participaciones

3.2. Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...(...)... "Para los fines establecidos en la Ley o el pago de los servicios financiados con estos...." (Folio 6 de la Circular precitada).

(...).

*"De esta manera, se considera que por expreso mandato, los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud están exentos de la aplicación de gravámenes del orden territorial, hasta tanto se agote la destinación específica que los mismos tienen, es decir, hasta cuando el recurso de cumplimiento de su finalidad, esto es haya agotado su destinación específica (folio 7 de la Circular tantas veces citada)*

(...).

*Los contratos que celebre el PSS con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, no pueden ser objeto de la imposición por parte de los Entes Territoriales de gravamen alguno que modifique su destinación específica (estampilla, impuesto de timbre, publicación en Gaceta Departamental etc.), destinación específica que tiene por objeto garantizar la atención en salud de conformidad con lo señalado para ello en el artículo 48 de la Constitución Política. Por lo que, si para el efecto de la prestación del servicio de salud al usuario, es prestador de servicios de salud PSS ha recibido recursos del Sistema General de Participaciones y/o del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cada operación que realicen los prestadores de servicios de Salud (PSS), con los recursos recibidos por el mismo concepto, está exenta de gravámenes territoriales, hasta tanto se agote la destinación específica que los mismos tienen, es decir, hasta cuando el recurso de cumplimiento de su finalidad, esto es haya agotado su destinación específica, la cual no es otra que la prestación del servicio de salud al usuario, para lo cual, deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros en la que se manejen dichos recursos.*

Por acatamiento a la Circular de abril 19 de 2001, la Señora Ministra de Salud, señala lo siguiente:

*" (...) tampoco pueden gravarse por la Asambleas Departamentales y lo Concejos Municipales, los contratos de régimen subsidiado y los pagos de los servicios de salud con impuestos de ninguna naturaleza, tales como pro-ancianos, pro-desarrollo del Municipio, etc, porque la finalidad de los recursos de régimen subsidiado, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley 100 de 1993, es financiar la atención en salud de las personas pobres y vulnerables y a sus grupos familiares que no tienen la posibilidad de cotizar al régimen contributivo y teniendo en cuenta el interés social de estos recursos, mal haría la Nación o las entidades territoriales, en establecer un*

*gravamen que implique una destinación diferente, incumpliendo el mandato Constitucional ya transcrito.....”(Folio 3 de la multicitada Circular)*

4) Por acatamiento a la doctrina de la Superintendencia Nacional de Salud, oficina Asesora Jurídica, contenida en el oficio 2-2012-015032 de fecha 08-03.2012, de respuesta a consulta del señor Gerente de la E.S.E. Hospital Regional MANUELA BELTRAN de Socorro Santander, respecto del alcance de la Circular Externa N° 064 de 2010, que en lo pertinente, expone los siguientes criterios orientadores:

*“Se reitera que la circular se aplica cuando el recurso tiene una contraprestación de afiliaciones del régimen subsidiado, de realizar las acciones del PIC o de atención de los pobres no asegurados.*

*“Es de señalar que en el caso de existir ordenanzas o Acuerdos que impongan un gravamen respecto de los recursos de destinación específica del sector salud lo que busca la Circular es que estén sean modificadas para no gravar dichos recursos; entre tanto y mientras son modificados para excluir de ellas y de sus gravámenes estos recursos y servicios, se recomienda a los prestadores de servicios de salud bajo los principios constitucionales de especificidad de los recursos enunciados en la circular que mediante acto administrativo debidamente motivado abstenerse al cobro o aplicación de estos y se insiste bajo el argumento Constitucional, Jurisprudencial y legal. De lo contrario tendrían que dar aplicación a estas ordenanzas o Acuerdos hasta tanto estas sean modificadas.*

*“Por lo anterior teniendo en cuenta los preceptos Constitucionales, legales y Jurisprudenciales contenidos en la circular es claro que sobre los recursos que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral no pueden recaer ningún gravamen de orden territorial, habida cuenta que se estaría desconociendo la precitada prohibición Constitucional, por tal razón los descuentos por conceptos de estampillas no deben tener como base gravable los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, los contratos de prestación de servicios para la población pobre no asegurada, los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva, los contratos de prestación de servicios que celebran la EPS-S con sus prestadores y proveedores, los contratos que celebren PSS con los profesionales o proveedores y los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de la acciones de salud pública colectiva”*

*“Esta oficina asesora jurídica considera traer a colación apartes del concepto 1-2011-007174 del 8 de marzo de 2011 por la Subdirección de fortalecimiento Institucional Territorial – Dirección General de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual señaló:*

*“..(..)...*

*“De tal forma que para efectos de gravar actividades con impuestos territoriales, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales deberán verificar que las mismas no sean aquellas que se realizan por organismos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social con los recursos del Sistema.*

*"1. En relación con el impuesto de estampilla, el sujeto pasivo de las mismas es aquel que realiza una actividad gravada frente a la entidad territorial y sus organismos descentralizados, en la que participan funcionarios públicos quienes están en la obligación de fijar la estampilla y anularla.*

*El impuesto de estampilla es pagado por la persona natural o jurídica que realiza la actividad gravada frente a la entidad territorial, en ningún caso puede entenderse que el sujeto pasivo es la entidad territorial o alguno de sus organismos descentralizados.*

*"así las cosas, los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad social y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados por estampillas siempre y cuando el proveedor no sea organismo perteneciente al Sistema General de Seguridad Social. (..)"*

*...(..)...*

*"8. También es necesario tener en cuenta que los profesionales y proveedores que son contratados por las EPS y los PSS, son personas naturales o jurídicas que tienen su propio patrimonio originado en la actividad social que realiza.*

*"las personas naturales o jurídicas que prestan sus servicios o proveen de bienes a organismos pertenecientes al sistema de Seguridad Social en Salud, cumplen su objeto contractual en virtud de una remuneración. Esa remuneración satisface los costos, los gastos y el beneficio del contratista, quien aumenta su patrimonio producto de la prestación de un servicio o la entrega de un bien. En nuestro criterio, si el servicio o el bien entregado corresponde a la prestación de servicios de salud pública obligatoria, los recursos con los que se remunera el contratista son del SGSSS están cumpliendo con el propósito final que es la prestación del servicio obligatorio de salud.*

*"9. De tal forma que en el momento que un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud, con ocasión de una cuenta de cobro o factura, honra su obligación con una persona natural o jurídica que le presta un servicio, está trasladando los recursos del sistema a un agente que podría tener como objeto social la asistencia al "mercado de servicio de salud" o la provisión de servicios. Esto genera dos situaciones que deben ser analizadas:*

*"9.1. si el contratante es una EPS y los recursos con los que se paga el bien o el servicio son del sistema General de Seguridad Social en Salud, el contratista podrá ser un PSS o un proveedor de bienes y servicios de los que se pueden contratar con recursos del sistema. Si la EPS paga al PSS por atender sus afiliadas con la prestación del servicio público de salud, ni la EPS ni el PSS podrán destinar estos recursos al pago de impuestos, porque violaría el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.*

*"Si la EPS paga profesionales o prestadores de bienes o servicios con recursos del sistema que no tengan como objeto la prestación de servicios de salud a sus afiliados, deberá realizar las retenciones que imponga la Ley por obligaciones tributarias, si estos profesionales y prestadores de bienes*

o servicios cumplen con actividades gravadas. Por ejemplo, sus empleados por impuesto a la renta, sus proveedores de elementos de oficina y aseo por impuestos nacionales o territoriales, la prestación de servicios públicos domiciliarios por los mismos impuestos, etc.

*"9.2 si un PSS con recursos del sistema paga personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios médicos correspondientes a la salud pública obligatoria de los afiliados de la EPS con la que tiene contrato, no podrá destinar esos recursos al pago de impuestos. Pero si los servicios médicos que contrata no corresponden a los obligatorios) podrán practicar las correspondientes retenciones que originan las actividades del prestador de servicios."*

5) De acuerdo con la naturaleza eminentemente pública de las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO MUNICIPALES de Santiago de Cali, todo su funcionamiento y operación en salud como institución prestadora de servicios de servicios de salud (IPS) se encuentra soportado en su presupuesto de ingresos y gastos por cada vigencia. Los ingresos de ellas, están constituidos en un 99% aproximadamente en:

5.1 Transferencias del Sistema General de Participaciones SGP, a través de situado fiscal con situación de fondos.

5.2. Transferencias del Sistema General de Participaciones SGP, a través del situado fiscal sin situación de fondos.

Precisase que la Circular 0064 tuvo vigencia hasta el 20 de septiembre de 2013, data en la cual se expide la Circular Externa 000007, cuyo texto es el que sigue:

*"Asunto: Por la cual se deroga la circular número 00064 de 23 de diciembre de 2010.*

#### *I. Introducción*

*Con el fin de que las Entidades Vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud den cumplimiento a todas las obligaciones y deberes establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias en materia tributaria, se procede a derogar la Circular Externa número 00064 de 23 de diciembre de 2010, con el objeto de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sustanciales en esta materia.*

#### *II. Consideraciones*

*Mediante Circular Externa número 000064 del 23 de diciembre de 2010, la Superintendencia Nacional de Salud impartió instrucciones a sus vigilados en relación con los impuestos y gravámenes en contratos celebrados con recursos de destinación específica del sector salud, desvió u obstáculo del uso de estos recursos o del pago de los bienes o servicios financiados con estos.*

*Por su parte, el artículo 154 de la Constitución Política, establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o del Gobierno Nacional, no obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.*

De conformidad con el artículo 4° de la Ley 1438 de 2011, "por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", la dirección, orientación y conducción del Sector Salud está en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, como órgano rector de dicho sector, a quien por virtud del numeral 30 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, le corresponde preparar las normas, regulaciones y reglamentos de salud y promoción social en salud, aseguramiento en salud y riesgos profesionales, en el marco de sus competencias.

Que para los efectos de esta reglamentación, el entonces Ministerio de Salud –hoy de Salud y Protección Social–, actuando como ente rector del Sistema de Seguridad Social en Salud mediante Carta Circular de 19 de abril de 2001, dispuso que "...Tampoco pueden gravarse por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, los contratos del régimen subsidiado y los pagos de los servicios de salud con impuestos de ninguna naturaleza, tales como pro ancianos, pro desarrollo del municipio, etc., porque la finalidad de los recursos del régimen subsidiado, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley 100 de 1993, es financiar la atención en salud de las personas pobres y vulnerables y a sus grupos familiares que no tienen la posibilidad de cotizar al régimen contributivo y teniendo en cuenta el interés social de estos recursos, mal haría la Nación o las entidades territoriales en establecer un gravamen que implique una destinación diferente, incumpliendo el mandato constitucional ya transcrito..."

En concordancia con lo anterior, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Oficio número 2-2013-020351 de 14 de junio de 2013 y radicado en esta Entidad con el número 1-2013-046904, precisó que "los proveedores de bienes y servicios que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud son sujetos pasivos de impuestos territoriales, independientemente de la fuente de pago y las entidades pagadoras deberán cumplir con las obligaciones de retención en la fuente conforme a las normas territoriales que imponen dichos deberes".

Que por lo anterior, se hace necesario derogar la Circular número 000064 del 23 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta que la reglamentación sobre el tratamiento tributario en materia de destinación de recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, por ser el máximo ente rector de este sector.

*La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación".*

Véase entonces que hasta la data de la expedición de la precitada Circular 007, era tan diáfano el tema, que ningún órgano de control, fiscalización o de revisoría, se refirió siquiera someramente a tal obligación, pese a las constantes auditorías y revisiones sobre la gestión de la ESE, que abarcaban todos los aspectos presupuestales y legales, así como el cumplimiento de sus obligaciones de toda índole.

Bajo la anterior perspectiva normativa, jurisprudencial y doctrinaria, reiterase no le asiste a la ESE debito alguno en lo que a la liquidación de la Estampilla Pro Cultura se refiere en la anualidad 2015, en el caso de análisis para el mes de diciembre de 2015.

### PRETENSIONES

Que se revoque la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 4131.041.21.57054 de agosto 17 de 2018.

Consecuente con lo anterior, se establezca que la RED de SALUD CENTRO E.S.E no está obligada a presentar corrección de la declaración privada por el periodo JUNIO DE 2016 por el concepto de estampilla Pro Cultura.

En consecuencia, se ordene el archivo del expediente a N° 23558 a nombre de la RED de SALUD CENTRO E.S.E

### MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Copia concepto rendido por el Grupo Jurídico del Departamento Administrativo de Hacienda fechado el 01 de abril de 2013, con radicado No. 2013413100010674.

- Copia concepto rendido por el Jefe Oficina Jurídica de la Alcaldía de Santiago de Cali, fechado el 27 de septiembre de 2013, con radicado No. 2013412110064984.

- Copia de acta de visita realizada por la Subdirección de Impuestos y Rentas identificando solo como contratos gravados los administrativos. *No es de la Alcaldía*

- Copia oficio del 16 de junio de 2016, mediante el cual los Gerentes de las E.S.E., solicitaron mesa de trabajo.

- Copia de oficio Orfeo 21741310410066001 del 29 de agosto de 2017, donde Hacienda acepta la base gravable especial.

- Copia de fallos de la Contraloría General de Santiago de Cali, comunicados mediante oficio N° 1600.20.05.17.709 del 10 de julio de 2017.

- Poder debidamente otorgado

### NOTIFICACIONES

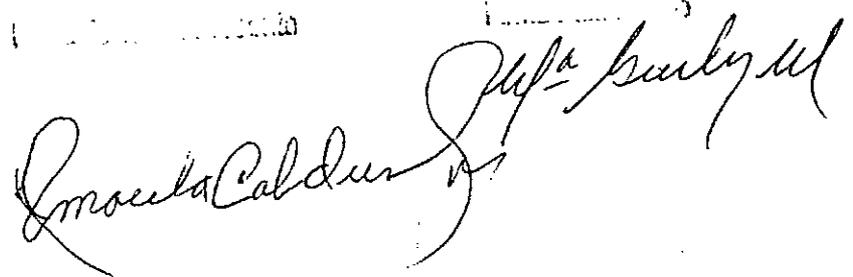
Recibiré notificaciones en sede administrativa ubicada en el Centro de Salud Diego Lalinde, en la carrera 12E # 50-18 del barrio Villa Colombia de la actual nomenclatura urbana de Cali.

Atentamente,



**MARCELA CALDERON GUTIERREZ**  
Apoderada Red de Salud del Centro ESE  
T.P. 67276

El día 26-10-2018, se presentó el señor(a) Marcela Calderon G.  
Identificado con C.C.A.T. T.II() C.E() No. 38941423  
Y tarjeta profesional No. 67276 actuando en calidad de apoderado(a),  
Representante Legal ( ), Miembro Propio ( ), Agente Oficial ( ), Parte Interesada ( )  
Calle Firma Reds. Centro No. 805.027.261-3 de Interacción  
Presencia de acreditación ( )  
Identificación Redescentro No. 57109 del 17/09/2018  
Cali



Marcela Calderon Gutierrez



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN JURÍDICA

\*2013412110064984\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2013412110064984

Fecha: 27-09-2013

TRD: 4121.1.10.1.853.006498

Rad. Padre: 2013413100029634

Doctora  
CRISTINA ARANGO OLAYA  
Directora  
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal  
Municipio Santiago de Cali

Asunto: Su solicitud de Concepto

Solicita a esta Dirección se emita concepto jurídico a fin de establecer si las ESES deben realizar las deducciones correspondientes a las Estampillas y la Contribución Especial de la Ley 418 de 1997. Lo anterior, por cuanto la Contraloría Municipal emitió un documento "Función de advertencia" en el cual señaló que las ESES no están realizando las deducciones establecidas para los contratistas por estos conceptos, informe del cual dio traslado a la Personería Municipal para lo de su competencia, órgano de control que ordenó el archivo de la actuación disciplinaria.

Anexa como antecedente, el concepto jurídico proferido por el Grupo Jurídico del Departamento a su cargo, en el cual se hace referencia de las normas tributarias que regían en el nivel para las vigencias fiscales 2008 y 2009, así las estampillas: Pro cultura, Pro desarrollo, Pro deporte, Contribución sobre contratos de obra pública, Pro Hospital Universitario del Valle y Pro Universidad del Valle, los conceptos que sobre el particular han emitido la Superintendencia Nacional en Salud, el Ministerio de la Protección Social y la Oficina Jurídica de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y seguidamente concluye:

*"Con los pronunciamientos antes transcritos se afianza la tesis expuesta por la oficina jurídica de que si los recursos asignados no tienen el destino de régimen subsidiado, acciones de salud pública colectiva ni atención de pobres no asegurados, a estos no se les aplica la circular, habido cuenta que la circular se aplica cuando el recurso tiene contraprestación de afiliaciones del régimen subsidiado, de realizar las acciones del PIC o de atención de los pobres no asegurados"*

*"Corresponde a la Subdirección de Impuestos y Rentas del DAHM, al momento de realizar la revisión de cuentas, en las visitas que efectúe a los contratos que hayan suscrito las ESES durante los años 2008 y 2009, revisar cuidadosamente los objetos contractuales y su fuente de financiación, a fin de determinar en cada caso la viabilidad o no de la aplicación de las deducciones..."*

Así mismo, se allega copia del Auto de Archivo No. 1 62 de Junio 27 de 2013 proferido por el Personero Delegado, Dr. Wladimiro Garcés Cortes, Expediente No. 073-2013 en el cual se considera:

*"De conformidad con lineamientos legales antes aludidos y de acuerdo con las pruebas obrantes en la presente actuación, particularmente con las aportadas junto con el informe de servidor público, se encuentra demostrado que, en efecto, los hechos presuntamente irregulares si existieron, tal como lo advirtió la Contraloría en su oportunidad, sin embargo y de acuerdo con lo manifestado por los indagados en sus escritos de versión libre, se considera que el hallazgo génesis de este proceso no constituye falta disciplinaria...Advierte el Despacho que las posibles conductas irregulares cometidas por los indagados en el año 2008, a esta fecha y oportunidad procesal, ya se encuentran prescritas...Por lo anterior, no es dable continuar contra ellos actuación disciplinaria alguna, y se hace entonces necesario darle aplicación al artículo 73, ordenando el archivo definitivo de las diligencias..."*

A efectos de resolver la consulta formulada es menester abordar el asunto desde la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado-ESES, la destinación de los recursos del Sistema General de Seguridad Social Integral, como la línea jurisprudencial y doctrinal sobre la materia, lo cual haremos a groso modo para estudiar la procedencia de aplicar deducciones por las Estampillas vigentes en el Municipio de Santiago de Cali, a la contratación de dichas entidades.

13



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN JURÍDICA

*Naturaleza de la ESES*

La Constitución Política consagró en su artículo 48, la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control de Estado, el cual se garantiza a todos los habitantes de manera irrenunciable, que podrá prestarse por entidades públicas o privadas de conformidad con la Ley.

La Ley 100 de 1993 estableció sobre la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado:

**ARTICULO 194. Naturaleza.** *La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".* (Resaltos propios)

Las Empresas Sociales del Estado son entidades estatales que pertenecen a la estructura de la rama ejecutiva del poder público, conforme lo disponen los arts. 38 y 68 de la ley 489 de 1998, sujetas al régimen previsto en la Ley 100 de 1993 y la Ley 344 de 1996.

En desarrollo de dicho precepto legal el Concejo de Santiago de Cali, expidió el Acuerdo 106 de 2003, "Por el cual se descentraliza la prestación de servicios de salud del primer nivel de atención del Municipio de Santiago de Cali, mediante la creación de las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali", como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscritas a la Secretaría de Salud Pública Municipal, sometidas al régimen jurídico previsto en la ley,

La jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas "son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas". Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que "las empresas sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica".<sup>1</sup>

*Recursos del Sistema General de Participación para Salud*

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la ley 715 de 2001, artículo 1o.

En cuanto a la destinación de estos recursos dispuso:

**"Artículo 47. Destino de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.** Los recursos del Sistema General en Participaciones en salud se destinarán a financiar los gastos de salud, en los siguientes componentes:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, expediente D-8666, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, de 7) de marzo de 2012



- 47.1. Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total.  
47.2. Prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.  
47.3. Acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud".

*Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud:*

La Constitución Política consagró de manera imperativa: "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."

La Ley 100 de 1993 lo estipuló en idéntica forma:

"ARTÍCULO 9o. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella".

En desarrollo de este mandado constitucional, la jurisprudencia ha reconocido de manera uniforme y pacífica que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, "tanto en salud como en pensiones, con independencia de la denominación que de ellos se haga (cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc.), no pueden ser utilizados para propósitos distintos a los relacionados con la seguridad social debido a su naturaleza parafiscal.

Al referirse al alcance del artículo 48 de la Constitución, la Corte ha señalado:

"Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud (C-577/97, C-542/98, T-569/99, C-1707/00) como en pensiones (C-179/97), llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (C-086/02, C-789/02)". (Resaltado fuera de texto).<sup>2</sup>

Es decir, los recursos del Sistema General de Seguridad Social constituyen una contribución parafiscal, y son de destinación específica. En este orden de ideas, conviene revisar los conceptos que se han emitido por

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-607 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub Sobre las Rentas Públicas de Destinación Específica señaló la Corte:  
"3.5.5

No sobre recordar, además, que las rentas públicas de destinación específica, denominadas parafiscales, se encuentran sometidas a un régimen presupuestario especial que impone que sólo puedan ser administrados de conformidad con las leyes que las regula. En relación con este tipo de recursos, el artículo 29 del Decreto 111 de 1996 establece:

"Artículo 29. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración".



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN JURÍDICA

diferentes entidades como la jurisprudencia, en punto a elucidar la procedencia de realizar deducciones por concepto de gravámenes –estampillas- a la contratación que se realice con estos recursos, así:

En principio, como lo cita en su comunicación, la Circular 064 de 2010 de diciembre 23 de 20120, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, analiza la situación planteada llegando a las siguientes conclusiones<sup>3</sup>:

" ... "

**"En conclusión, la transferencia de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Participaciones Sector Salud no está gravada con ningún impuesto del orden territorial en atención a que no se configura respecto de tal transacción ningún hecho generador de dicha naturaleza, con lo que, se confirma la consideración, según la cual, la transferencia de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Sistema General de Participaciones sector salud no está sujeta a ningún gravamen..."**

A continuación concluye:

**"...Los contratos que celebre la EPS con PSS para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, los que celebre la EPS del régimen subsidiado con PSS para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, y los que celebren estos PSS con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, no pueden ser objeto de la imposición por parte de los pagadores de gravamen alguno que modifique su destinación específica, destinación específica que tiene por objeto garantizar la atención en salud de conformidad con lo señalado para ello en el artículo 48 de la Constitución Política."**

Recientemente, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular 000007 de Septiembre 20 de 2013 "Por la cual se deroga la Circular 00064 de diciembre 23 de 2010", en la cual hace referencia a la competencia del Ministerio de Salud y Protección Social como órgano director, orientador y conductor del sector salud, y al oficio No. 2-2013-020351 de 14 de junio de 2013 de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicado en dicha entidad en el que precisó: **"los proveedores de bienes y servicios que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud son sujetos pasivos de impuestos territoriales independientemente de la fuente de pago y las entidades pagadoras deberán cumplir con las obligaciones de retención en la fuente conforme a las normas territoriales que imponen dichos deberes"**

Y concluye:

**"Que por lo anterior, se hace necesario derogar la Circular 000064 del 23 de diciembre de 2010, teniendo en cuenta que la reglamentación sobre el tratamiento tributario en materia de destinación de recursos del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social por ser el máximo ente rector de éste sector"**

Sobre este particular, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial- Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concepto 1-2011-007174 del 08 de marzo de 2011, realizó el siguiente análisis:

" (...)

**Así las cosas, los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema General de Seguridad Social (...)"**

<sup>3</sup> En este mismo sentido, se pronunció la Oficina Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud al resolver consulta sobre la aplicación de la Circular 064 de 2010, antes citada, en concepto con Radicación No. 2-2012-015032 de marzo 08 de 2012.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

Posteriormente, la subdirección citada, en concepto con Número de Radicación 2-2011-016503, realiza un análisis sobre la aplicación de tributos a la contratación que se realiza con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

"..."

7 Sin embargo, en relación con los apartes de la Circular Externa 064 del 23 de diciembre de 2010 que se refieren a los "contratos que celebre el PSS con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo", para señalar que no pueden ser objeto de imposición por parte de los entes territoriales, tenemos las siguientes reflexiones:

7.1 Es necesario dilucidar si todos los ingresos que perciben las EPS tienen como fuente únicamente los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, o si por el contrario, con ocasión de la asistencia al "mercado de servicios de salud", las EPS venden productos y servicios que no corresponden al servicio público de salud y obtienen ingresos provenientes de una fuente diferente a los recursos del Sistema.

7.2. El mismo análisis debe realizarse frente a los PSS. Si con ocasión de su asistencia al "mercado de servicios de salud" los prestadores de servicios de salud venden productos o servicios que no hacen parte del servicio público de salud, en nuestro criterio esos organismos cuentan dentro de sus ingresos con recursos que no hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

El Consejo de Estado en el fallo de Radicado Interno No. 17459 proferido el 3 de marzo de 2011 por la Sección Cuarta con ponencia del Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sostiene respecto de un PSS, que con ocasión de la asistencia al "mercado de servicios de salud", percibe ingresos que no tienen como fuente el Sistema de Seguridad Social en Salud, puesto que son originados en intereses financieros, dividendos de la sociedad, participaciones, venta de desperdicios, aprovechamientos, permiso de acompañante, venta de medicamentos, servicio de reesterilización, educación continuada, concesiones, bonificaciones, etc.

Si las EPS y los PSS o cualquier organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud, tienen ingresos cuya fuente no son los recursos del Sistema, (negrilla fuera del texto) estamos frente a organismos que en el caso de incurrir con esos recursos en actividades gravadas, deben cumplir con las obligaciones tributarias que las correspondientes normas les imponen.

8. También es necesario tener en cuenta que los profesionales y proveedores que son contratados por las EPS y los PSS, son personas naturales o jurídicas que tienen su propio patrimonio, originado en la actividad social que realizan.

Las personas naturales o jurídicas que prestan sus servicios o proveen de bienes a organismos pertenecientes al sistema de Seguridad Social en Salud, cumplen su objeto contractual en virtud de una remuneración. Esa remuneración satisface los costos, los gastos y el beneficio del contratista, quien aumenta su patrimonio producto de la prestación de un servicio o la entrega de un bien. En nuestro criterio, si el servicio o el bien entregado corresponden a la prestación de servicios de salud pública obligatoria, los recursos con los que se remunera el contratista son del SGSSS están cumpliendo con el propósito final que es la prestación del servicio obligatorio de salud. (Subrayado fuera de texto)

9 De tal forma que en el momento que un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud, con ocasión de una cuenta de cobro o factura, honra su obligación con una persona natural o jurídica que le prestó un servicio, está trasladando los recursos del Sistema a un agente que podría tener como objeto social la asistencia al "mercado de servicios de salud" o la provisión de servicios. Esto genera dos situaciones que deben ser analizadas:

9.1 Si el contratante es una EPS y los recursos con los que se paga el bien o el servicio son del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el contratista podrá ser un PSS o un proveedor de bienes o servicios de los que se pueden contratar con recursos del Sistema. Si la EPS paga al PSS por atender sus afiliadas con la prestación del servicio público de salud, ni la EPS ni el PSS podrán destinar estos recursos al pago de impuestos, porque violentarían el artículo 48 de la Constitución Política.

Si la EPS paga profesionales o prestadores de bienes o servicios con recursos del Sistema que no tengan como objeto la prestación de servicios de salud a sus afiliados, deberá realizar las retenciones que imponga la ley por obligaciones tributarias, si estos profesionales o prestadores de bienes o servicios cumplen con actividades gravadas. Por ejemplo, sus empleados por impuesto a la renta, sus proveedores de elementos de oficina y aseo por impuestos nacionales o



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN JURÍDICA

territoriales, la prestación de servicios públicos domiciliarios por los mismos impuesto, etc. (Subrayado fuera de texto)

9.2 Si un PSS con recursos del Sistema paga personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios médicos correspondientes a la salud pública obligatoria de los afiliados de la EPS con la que tiene contrato, no podrá destinar esos recursos al pago de impuestos. Pero si los servicios médicos que contrata no corresponden a los obligatorios) podrá practicar las correspondientes retenciones que originan las actividades del prestador de servicios. (Subrayado fuera de texto)

Ahora, si el PSS contrata con recursos del Sistema servicios que no corresponden a la prestación de servicios públicos de salud, deberá practicar las correspondientes retenciones de acuerdo con la actividad del prestador del servicio. Por ejemplo, servicios médicos diferentes a los obligatorios, servicios de vigilancia, relaciones laborales, aseo, etc. (Subrayado fuera de texto)

10 De otro lado, las personas naturales y jurídicas que prestan servicios a las EPS y a los PSS, independientemente de la fuente de pago, deberán cumplir con sus obligaciones tributarias si el servicio prestado no corresponde a la prestación de servicios públicos obligatorios de salud. De otra forma se estaría entregando un tratamiento especial en materia tributaria a aquellas personas naturales y jurídicas que suministran bienes y servicios a organismos del sector salud, sin que los mismos tengan relación directa con la prestación del servicio (...)"

Es conveniente tener en cuenta el criterio esbozado por la Contraloría General de la República al resolver, consulta sobre este tema:

"...  
"Los profesionales que suscriban contratos de prestación de servicios con el Municipio, financiados con recursos del SGP, deben pagar los tributos que les sean aplicables de conformidad con el Código de Rentas Municipal... En este orden, después de que el contratista recibe el pago por los servicios que prestó al ente territorial, sus acreedores pueden embargarle estos recursos del sistema general de participaciones porque estos recursos ya no son de dicho sistema, sino propios, adquiridos por el cumplimiento satisfactorio de un contrato estatal..."<sup>4</sup>

La Corte Constitucional se ha referido al tema tributario, en función de la contratación con recursos que no corresponden al servicio público obligatorio de salud:

"...  
"18. Otra cosa diferente son los recursos que tanto las EPS como las IPS captan por los pagos de sobre aseguramiento o planes complementarios que los afiliados al régimen contributivo asumen a mutuo propio, por medio de un contrato individual con las entidades de salud para obtener servicios complementarios, por fuera de los previstos en el POS. Estos recursos y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para prestación del POS son rentas que pueden ser gravadas con impuestos que se den, a los recursos captados, una destinación diferente a la Seguridad Social. Las ganancias que las EPS y las IPS obtengan por la prestación de servicios diferentes a los previstos legal y jurisprudencialmente como Plan Obligatorio de Salud no constituyen rentas parafiscales y por ende pueden ser gravados".<sup>5</sup> (Resaltos fuera de texto)

### Consideraciones y Conclusiones

Antes de entrar a resolver el punto central de su consulta, es necesario aclarar que sobre este tema, la aplicación de deducciones por concepto de estampillas a la contratación que se realiza con recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, se han proferido conceptos jurídicos por diferentes entidades del Estado, a los cuales nos hemos referido antes, Superintendencia Nacional de Salud, la Subdirección de Fortalecimiento Institucional de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y finalmente según la Circular 000007 de septiembre 20 de 2013, se enfatizó que en relación con el tratamiento tributario en materia de destinación de recursos del régimen subsidiado de Seguridad Social en Salud, le compete al Ministerio de Salud y Protección Social por ser el máximo ente rector de éste sector.

<sup>4</sup> Contraloría General de la República, Concepto, Radicación No. 80112-EE16795 de marzo 11 de 2011

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-828 de 2001 M. P. Jaime Córdoba Triviño



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

En este contexto, tenemos, la Constitución Política, en su artículo 48 y su desarrollo en la Ley 100 de 1993, establecen que no se podrán utilizar los recursos de la seguridad social para fines diferentes a esta, a su vez la reiterada jurisprudencia de la Corte, que ha insistido en el carácter parafiscal de los recursos del SGSS, los cuales constituyen el sustento del presente concepto.

El sistema de seguridad social integral, garantiza la atención integral e integrada, desde la salud pública, la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación del paciente en todos los niveles de complejidad a fin de garantizar un mayor nivel de bienestar en los usuarios. La Seguridad Social es un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado y se presta por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones establecidos en la ley.<sup>6</sup>

Para los efectos que nos ocupa, es importante tener en cuenta que el Sistema de Seguridad Social en Salud se financia con recursos del Sistema General de Participaciones en el componente de salud, los recursos de la Unidad de Pago por capitación destinados a promoción y prevención del régimen subsidiado y contributivo que administran las Entidades Promotoras de Salud, los recursos de la subcuenta de promoción y prevención del Fosyga, los recursos de promoción y prevención que destine del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que se articularán a la estrategia de Atención Primaria en Salud, los recursos que destinen y administren las Aseguradoras de Riesgos Profesionales, Recursos del Presupuesto General de la Nación para salud pública, los recursos de las contribuciones parafiscales de las Cajas de Compensación Familiar que se destinen a atender acciones de promoción y prevención en el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud y los recursos que destinen las entidades territoriales para tal fin.<sup>7</sup>

Ahora, conforme el mandato constitucional y legal- artículo 48 de C.P., los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud no se podrán destinar o utilizar para fines diferentes a ella. Así mismo, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en salud como en pensiones, bien se trate de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, copagos, tarifas, deducibles, bonificaciones, etc., no pueden ser utilizados para propósitos que no correspondan a la seguridad social en razón a su naturaleza, de contribución parafiscal de destinación específica.

Diremos entonces que, cuando las Empresas Promotoras de Salud-EPS y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-PSS, asisten al "mercado de servicios de salud", estas pueden percibir ingresos que no tienen como fuente los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS, es decir cuando obtienen recursos cuya fuente no es el SGSSS, como primas de sobreaseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS, al realizar actividades gravadas, están sujetas al cumplimiento de las obligaciones tributarias que la ley les imponga, por cuanto no constituyen renta parafiscal, luego pueden ser objeto de gravámenes.

Así las cosas, cuando se trata de la venta de servicios o bienes que corresponden a la prestación de servicios de salud pública obligatoria, los recursos con los que se cumple la obligación, son del SGSSS por cuanto están cumpliendo con el propósito final que es la prestación del servicio obligatorio de salud, en este caso, el contratista podrá ser un PSS- Empresa Social del Estado- o un proveedor de bienes o servicios de los que se pueden contratar con recursos del Sistema, es decir, instituciones habilitadas; ni las EPS ni el PSS podrán destinar estos recursos al pago de tributos, porque de hacerlo se estaría vulnerando el mandato imperativo del artículo 48 de la Constitución Política.

En el caso particular de las Empresas Sociales del Estado, cuando concurren en calidad de contratistas de

<sup>6</sup> Ley 100 de 1993

<sup>7</sup> Ley 1438 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones".



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

las EPS para garantizar la atención de la población a su cargo, así como los contratos que celebre con las EPS para garantizar la atención de la población en el régimen subsidiado, no pueden ser objeto de gravámenes que modifique su destinación específica.

Si el PSS contrata con recursos del SGSSS personas naturales o jurídicas que prestan servicios de salud pública obligatoria, no hay lugar a aplicar retenciones, conforme lo establecido en la Constitución y la ley.

Por el contrario, si el PSS contrata con recursos del Sistema servicios que no corresponden a la prestación de servicios públicos de salud, deberá practicar las correspondientes retenciones de acuerdo con la actividad del prestador del servicio. Por ejemplo, servicios médicos diferentes a los obligatorios, servicios de vigilancia, relaciones laborales, aseo, etc.

En conclusión, consideramos que las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, en cumplimiento de la precitada normativa constitucional y legal deben realizar las correspondientes deducciones por concepto de las estampillas vigentes en el Municipio cuando la contratación de servicios no corresponda al servicio obligatorio de salud. En este caso, los proveedores de bienes y servicios, son sujetos pasivos de los gravámenes territoriales.

Téngase en cuenta que, las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, son agentes retenedores de los tributos municipales o departamentales –cuyo recaudo fue entregado al municipio y sus entidades descentralizadas-, que gravan los diferentes contratos que se suscriban con entidades pertenecientes al sector central o descentralizado del municipio.

Para estos efectos reviste importancia revisar las estampillas vigentes en el Municipio de Santiago de Cali y el Departamento del Valle del Cauca:

*Estampillas vigentes en el Municipio de Santiago de Cali*

El Acuerdo 321 de 2011 "Por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario Municipal", publicado en el Boletín Oficial No. 241 de diciembre 30 de 2011, contempla:

Estampilla Pro-desarrollo:

"Artículo 199: Autorización Legal: La emisión de la estampilla Pro Desarrollo Urbano se encuentra autorizada por la Ley 79 de 1981.

A su vez señalo:

Artículo 201: Hechos imponibles y tarifas: Las tarifas de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano serán las siguientes, de acuerdo con el acto, gestión u operación que se tramite:

HECHO IMPONIBLE	LLEVARÁN ESTAMPILLAS POR VALOR
Disposiciones generales:	
Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las Entidades del orden Municipal y los particulares	Equivalentes al 1 % de su valor

Estampilla Pro Cultura

La estampilla Pro Cultura fue autorizada por la Ley 397 de 1997<sup>8</sup>, modificada por la Ley 666 de 2001<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

facultó a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Pro cultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

Estampilla Pro deporte:

Creada mediante Acuerdo 032 de 1998. Mediante Acuerdo 037 de 1999, se modificó el Acuerdo 032 de 1998 y el artículo 62 del Acuerdo 032 de 1998, determinado la destinación de estos recursos así:

*"SUJETO PASIVO: es toda persona natural o jurídica que celebre contratos de forma ocasional o permanente con la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali, sus Establecimientos Públicos y Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, exceptuando el contrato de condiciones por las prestaciones de servicios públicos domiciliarios."*

Posteriormente mediante Acuerdo 067 de 2000, se aumentó la tarifa equivalente al 1.5% del valor total de la cuenta, cuando esta sea superior a 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Luego a través del Acuerdo 0173 de 2005, se incrementó la tarifa al 2.5%, para aplicar a los contratos que superen los 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## II. Estampillas del Departamento del Valle del Cauca

Estampilla Pro Universidad del Valle:

La Ley 26 de 1990<sup>9</sup>, autorizó a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que ordene la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle y para que determinara las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento y en los municipios del mismo. Posteriormente, la Ley 206 de 1995<sup>11</sup> modificó lo dispuesto sobre la destinación de los recursos recaudados por este concepto.

Conforme la autorización conferida por la ley, la Asamblea Departamental expidió la Ordenanza 301 de 2009 Estatuto Tributario Departamental, y en su artículo 222 determinó los actos o documentos expedidos por la Administración Departamental gravados con la Estampilla Pro Universidad del Valle del Cauca y las tarifas.

Posteriormente, la Ordenanza 352 de 2012<sup>12</sup> modificó la Ordenanza 301 de 2009 y en su artículo octavo modificó el Parágrafo del artículo 189 de la Ordenanza 301 de 2009 e introdujo algunos actos o documentos que están exceptuados del cobro obligatorio de la estampilla.

Acorde con la autorización legal, el Concejo Municipal mediante Acuerdo 051 de 1990, que debe actualizarse para que este en armonía con esta última Ordenanza 352 de 2012, ordenó el cobro de la Estampilla Pro Universidad del Valle por la administración central y las entidades y establecimientos públicos descentralizados del Municipio de Cali, así:

*"Artículo 4. Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso o cobro de la Estampilla Pro Universidad del Valle, en la Administración Central y las entidades y establecimientos públicos descentralizados del municipio, son los siguientes:*

<sup>9</sup> "Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones".

<sup>10</sup> "Por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones".

<sup>11</sup> "Por la cual se modifica el artículo 1o. de la Ley 26 de febrero 8 de 1990".

<sup>12</sup> "Por medio de la cual se adicionan y modifican algunas disposiciones del Libro Cuarto de la Ordenanza 301 de diciembre 30 de 2009- Estatuto Tributario Departamental"



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DIRECCIÓN JURÍDICA

1. Las cuentas de cobro que presenten las personas naturales y jurídicas de derecho privado, en una cuantía equivalente al 1% de su valor...."

Posteriormente, mediante Acuerdo 140 de 2004 se modificó el numeral 1º. del artículo 4 del Acuerdo 051 de 1990, quedando de la siguiente forma:

"1º. Los contratos, las órdenes de trabajo, y todo documento en que conste una obligación contraída por las entidades públicas municipales en cualquiera de sus modalidades, las empresas Industriales y Comerciales las empresas o Sociedades de Economía Mixta, la Contraloría Municipal y la entidades privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos y que presenten las personas naturales o jurídicas, con cargo al tesorero Municipal y de las entidades citadas, pagarán el 2% de su valor total".

#### Estampilla Pro hospital

La Ley 645 de 2001 autorizó a las Asambleas Departamentales en cuyo territorio funcionen Hospitales Universitarios para que ordenen la emisión de la estampilla Pro-Hospitales Universitarios Públicos, a la vez para que determinen las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en los departamentos y municipios de los mismos.

#### Contribución Especial por Contrato de Obra Pública

Ley 418 de 1997 en su artículo 120 establece la contribución especial en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 120. <Ver prórrogas en Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.*

*Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.*

*Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.*

*Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.*

*Autorízase a los Gobernadores Departamentales y a los Alcaldes Municipales y Distritales para celebrar convenios interadministrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía.*

*PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución."*

En relación con la contribución Especial, esta se configura por la celebración de contratos de obra pública, entre el Municipio de Santiago de Cali y personas naturales o jurídicas incluida sus adiciones, y en el caso particular de las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, en el evento que celebren contratos de este tipo, los contratos realizados, estarían gravados con este tributo.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Nótese que los actos administrativos referidos, que ordenan la emisión de las estampillas Pro Desarrollo Urbano, Pro Cultura, como de las creadas por la Asamblea Departamental del Valle de Cauca: Pro Hospital



ALCALDÍA DE  
**SANTIAGO DE CALI**  
DIRECCIÓN JURÍDICA

Universitario, Pro Universidad del Valle, no excluyen los contratos o convenios, negocios u operaciones celebrados por las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali cuya fuente sea los recursos del SGSSS.

Ahora, el Estatuto Tributario del Municipio de Santiago de Cali, Acuerdo 321 de 2011 y sus modificaciones, consagra la obligación tributaria sustancial que representa una obligación de dar, que se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo. Para el caso de los tributos municipales, antes citados, diremos que son actos que se encuentran en firme (artículo 87 del PACA), se presumen legales (artículo 88 del CPACA), y tienen carácter ejecutorio, es decir que procede su ejecución material por la autoridad (artículo 89 del CPACA).

Entonces, frente a la disposición contenida en el artículo 48 de la C.P. que prohíbe destinar o utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella, y no estando prevista en el Estatuto Tributario del Municipio de Cali, exención alguna en relación con la contratación de las Empresas Sociales del Estado, con recursos del Sistema en Seguridad Social en Salud- SGSSS para la prestación de servicios de salud pública obligatoria, se recomienda respecto de las Empresas Sociales del Estado del Municipio, estudiar, y efectuar los análisis jurídicos en cada caso para determinar la viabilidad de Declarar la Excepción de Inconstitucionalidad, a fin de inaplicar la norma contenida en el citado Estatuto, bajo los siguientes presupuestos:

La Corte Constitucional de manera general ha considerado sobre la excepción de inconstitucionalidad:

*"3. Excepción de inconstitucionalidad*

*El fundamento de la excepción de inconstitucionalidad se encuentra descrito en el artículo 4o. de la Carta Política, que consagra la aplicación preferente de las disposiciones constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Dicha excepción tiene lugar cuando frente a un caso concreto se detecta la incompatibilidad entre la norma aplicada y la Constitución, de manera que los efectos de su inaplicabilidad sólo son inter partes; en estos casos, la ley conserva su eficacia jurídica y podrá ser aplicada con posterioridad.*

*No se pretende a través de la excepción de inconstitucionalidad la anulación de normas legales, pues de lo que se trata es de suspender sus efectos cuando frente a una situación particular la disposición desconoce un precepto constitucional, debiendo el funcionario analizar si de su aplicación se deriva una violación de los derechos fundamentales de quien la demanda, de manera que se ordene el restablecimiento de los mismos...."*

*No puede, sin embargo, confundirse la excepción de inconstitucionalidad con la acción pública de nulidad o de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 237 numeral 2o., y 241 del Estatuto Superior. Existen claras diferencias entre ellas, algunas de las cuales se concretan en el hecho de que mientras las acción pública puede ser ejercida por cualquier persona y sus efectos son generales, la excepción únicamente procede por solicitud de la parte afectada y produce, como se ha explicado, efectos individuales..."<sup>13</sup>*

Sobre este particular, se pronunció en la siguiente forma:

"..."

*2.2 De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por*

<sup>13</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-150/96



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN JURÍDICA

*inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución...<sup>14</sup>.*

Es importante destacar que la excepción, entendida ésta como la inaplicación de una norma en un caso concreto, ante la inconstitucionalidad que dicha precepto supone en un contexto en particular, y por ello sus efectos se circunscriben únicamente al asunto específico en que se alega, es decir sus efectos son inter partes, con la salvedad que la norma no desaparece del ordenamiento jurídico.

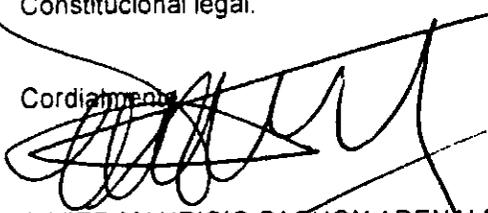
Como lo indicó la Corte: " es importante resaltar que la excepción ha de servir exclusivamente para superar un obstáculo infranqueable de otra manera, como reformar el acto administrativo o modificar la ley dentro del plazo necesario para adoptar las decisiones conducentes a superar las fallas en la regulación, cumplir una orden específica impartida por la Corte o proteger de manera efectiva el derecho fundamental a la salud, y no puede ser utilizada ni como consecuencia de una omisión, ni simplemente para corregir la ley".

Así las cosas, se recomienda a ese Departamento hacer las gestiones necesarias para realizar la modificación del Estatuto Tributario del Municipio de Santiago de Cali en lo pertinente a las Estampillas Pro Desarrollo Urbano y Pro Cultura, para excluir del gravamen la contratación de servicios de salud pública obligatoria con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cumplimiento del mandato constitucional sobre la destinación específica de los recursos del SGSSS, artículo 48 de la C.P.

En lo que se refiere a las Estampillas Departamentales, Pro Univalle y Pro Hospital Universitario del Valle, debe consultarse a la Gobernación del Valle del Cauca por tratarse de tributos creados por Ordenanzas de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, quien debe pronunciarse en torno a este asunto, teniendo en cuenta que las Empresas Sociales del Municipio de Santiago de Cali, son agentes retenedores de estos tributos por disposición ordenanzal.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, precisando que el presente pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y su alcance está circunscrito a los dispuesto por la citada disposición, sin que de ninguna forma, tanto las consideraciones, respuestas y conclusiones esbozadas, constituyan determinaciones frente a las acciones que debe tomar su Despacho en el marco de sus competencias, en ejercicio de su autonomía administrativa, y en desarrollo de los principios de la función administrativa Constitucional legal.

Cordialmente,

  
JAVIER MAURICIO PACHÓN ARENALES  
Jefe Oficina Jurídica Alcaldía

05 EVOF  
Radicación: 2013413100029634  
Proyectó: Evelyn M. Obregón I.  
Revisó: Martha Lucía Ramírez Quiñones  
Anexo: Lo enunciado

<sup>14</sup> Corte Constitucional, expediente D- 8207, Sentencia de 1º. de marzo de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez



**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**RED DE SALUD DEL ORIENTE**  
**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
**NIT: 805.027-337-4**



No. 2016-41110-080067-2  
**Asunto: SOLICITA MESA DE TRABAJO**

**Fecha Radicado 30/06/2016 12:35:51**

Usuario Radicador: CARLOS MUNOZ  
 Destino: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA  
 Remitente (EMP): RED DE SALUD DEL ORIENTE ID: 8050273374  
 Visite Nuestra Pagina: <http://nro.www.cali.gov.co>  
 Santiago de Cali (Valle del Cauca) Cam. Torre Alcaldía, Cir. ea. 19F



281641110888672

Santiago de Cali, 16 de junio de 2016

Doctora:  
**MARÍA VIRGINIA JORDÁN**  
 Secretaria Departamento Administrativo de Hacienda Municipal  
 Municipio de Santiago de Cali  
 E. S. D.

**Asunto: SOLICITUD MESA DE TRABAJO SOBRE REQUERIMIENTOS POR DEDUCCIÓN DE ESTAMPILLAS EN LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN MUNICIPAL.**

En atención al asunto de la referencia, respetuosamente solicitamos se realice una mesa de trabajo sobre los requerimientos por deducción de estampillas en los contratos celebrados con las Empresas Sociales del Estado –ESE- del orden Municipal, previa las siguientes consideraciones fácticas:

1.- La Contraloría General de Santiago de Cali, emitió un documento denominado "Función de advertencia", en el cual señaló que las ESE no estaban realizando las deducciones de estampillas en los contratos celebrados, informe del cual dio traslado a la Personería Municipal.

2.- Luego de surtido el trámite legal correspondiente, la Personería Municipal de Santiago de Cali, decide archivar la actuación disciplinaria por este tema.

3.- La Subdirección de Impuestos y Rentas del DAHM, mediante concepto con radicado No. 2013413100010674 emitido el 01 de abril de 2013, concluye que al momento de realizar la revisión de cuentas en las visitas que se efectúen a los contratos que hayan suscrito las ESE durante la vigencia 2008 y 2009, se debía revisar cuidadosamente los objetos contractuales y su fuente de financiación, a fin de determinar en cada caso la viabilidad o no de la aplicación de las deducciones.

4.- El Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía, mediante concepto con radicado No. 2013412110064984 del 27 de septiembre de 2013, concluye que las ESE debían realizar las correspondientes deducciones por concepto de las estampillas vigentes cuando la contratación de servicios no corresponda al servicio obligatorio de salud.

5.- Con fundamento en estos antecedentes, la Subdirección de Impuestos y Rentas del DAHM, venía adelantando la respectiva fiscalización sobre el 100% de los contratos suscritos por la empresa, identificando como contratos gravados por las respectivas estampillas solo los administrativos y no así los misionales.

6.- Las ESE han dado aplicación a la prohibición de rango Constitucional contenida en el inciso tercero del Artículo 48 de la Constitución Política, según la cual los recursos de las instituciones de seguridad social no se pueden destinar ni utilizar en fines diferentes a los de la seguridad social. Situación que también fue desarrollada legalmente mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015, al determinar en el artículo 25 que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."

**LA EXCELENCIA NOS COMPROMETE**

4

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**VENTANILLA UNK.**  
 Fecha: **05 JUL 2016**  
 Hora: **11:02**  
 Registro No: **24566**  
 Radicado No: \_\_\_\_\_  
 No. Folios: **02**  
 Recibido por: *[Signature]*

19



**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
**RED DE SALUD DEL ORIENTE**  
**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**  
NIT: 805.027-337-4

7.- Los requerimientos por deducción de estampillas en los contratos celebrados con las Empresas Sociales del Estado del orden Municipal, vienen haciendo mucho más costosa la contratación necesaria para garantizar una efectiva y oportuna prestación de los servicios de salud; además afecta de manera grave los exiguos recursos de estas instituciones del orden municipal que tienen a su cargo la prestación de servicios de salud como parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud que establece la Ley 100 de 1993. Sin tener en cuenta el desgaste administrativo que implica el tema.

8.- En reunión sostenida el 15 de junio de 2016 en el 6 piso del Centro Administrativo Municipal CAM, los funcionarios y asesores externos del área de contable de la Secretaría de Hacienda Municipal, aportaron elementos jurídicos adicionales que soportan la posición de las ESE en cuanto a la imposibilidad de gravar con estampillas los recursos del sistema.

Ante esta situación, solicitamos respetuosamente se desarrolle una mesa de trabajo con los equipos jurídicos y contables de las ESE, en la cual podamos contar con su participación y de los funcionarios que se considere pertinente, con el fin de exponer los argumentos sobre el tema y de esta manera poder fijar una posición que consulte los elementos jurídicos y la realidad social que implica el tema objeto de debate.

En espera de una pronta y positiva respuesta, se suscribe,

**JAVIER ARÉVALO TAMAYO**  
Gerente  
Red de Salud del Oriente E.S.E.

**MYRIAM TORRES AGREDO**  
Gerente  
Red de Salud del Centro E.S.E.

**MARIA PIEDAD ECHEBERRI CALDERON**  
Gerente  
Red de Salud del Norte E.S.E.

**ALEXANDRA CORDOBA ESPINAL**  
Gerente  
Red de Salud del Sur Oriente E.S.E.

**JAVIER COLORADO**  
Gerente (E)  
Red de Salud de Ladera E.S.E.

- Archivo.

**LA EXCELENCIA NOS COMPROMETE**

0845

122



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

\*2013413100010674\*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2013413100010674

Fecha: 01-04-2013

TRD: 4131.0.26.1.198.001067

Rad. Padre: 2013413100010674

Doctora:

**PAULA ANDREA LOAIZA**

Subdirectora de Rentas Municipales

**REFERENCIA:** FUNCIÓN DE ADVERTENCIA- DEDUCCIONES POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS Y CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN LAS REDES DE SALUD DEL CENTRO, LADERA, NORTE, ORIENTE Y SUR.

El documento de la Contraloría de fecha febrero 11 de 2013 denominado Función de Advertencia, hace alusión a la falta de deducciones a los contratos suscritos por las diferentes Empresas Sociales del Estado-Red de Salud ( ESEs ), de las estampillas y la Contribución Especial de la ley 418 de 1997, sobre el cual nos pronunciarnos en los siguientes términos

El Municipio de Santiago de Cali está conformado por: La Administración Central y las entidades Descentralizadas entre las cuales se encuentran: Los Establecimientos Públicos Las Empresas Sociales del Estado, entre otros.

En el caso que nos ocupa, "Las ESEs", El acuerdo N° 106 2002 "Por el cual se descentraliza la Prestación de servicio de salud del Primer Nivel de atención del Municipio de Santiago de Cali, la creación de las empresas Sociales de Estado del Municipio de Santiago de Cali" en su Artículo Primero señalo: CREACIÓN Y NATURALEZA: Créanse cinco Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, como una categoría especial de la entidad pública, descentralizada del orden Municipal, dotadas de personería jurídica, autonomía Administrativa y patrimonio independiente, adscritas a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometida régimen jurídico previsto en la ley.

*Nauffa Pabon C.  
01-04-13 h. 4:50 pm*

Las normas Tributarias que regían para las vigencias 2008 y 2009 en el municipio de Santiago de Cali son:

*AS*

en los Acuerdos 0338 de 2012 y 0357 de 2013 se introducen algunas modificaciones referidas a hechos imponibles y tarifas, causación, período de declaración, responsabilidad y formas de recaudo.

### CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

En los artículos 228 a 237 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 se establecen las disposiciones relativas a la contribución sobre contratos de obra pública, conocida como Contribución Especial en el Municipio de Santiago de Cali.

La Ley 1738 de 2014 "Por medio de la cual se prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010" prevé en su artículo 1 la prórroga por el término de cuatro (4) años de la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997, por lo tanto, la vigencia de la Contribución Especial se extiende hasta el año 2018.

### TRIBUTOS – Clasificación

La jurisprudencia y la doctrina han considerado en materia impositiva que los tributos se clasifican de acuerdo con su obligatoriedad en impuestos, tasas y contribuciones, siendo válido afirmar que el tributo representa el género, mientras el impuesto, la tasa y la contribución constituyen las especies.

### CONTRIBUCIONES ESPECIALES – Principal rasgo característico

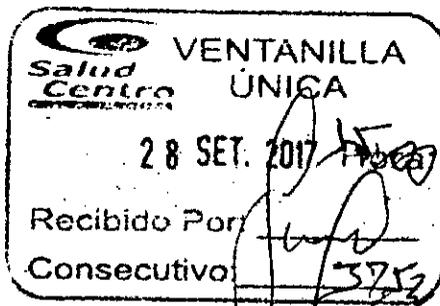
La Corte Constitucional en sentencia C-260 del 06 de mayo de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, considera respecto de las contribuciones "El principal rasgo característico de las contribuciones especiales radica en la producción de beneficios particulares en bienes o actividades económicas del contribuyente, ocasionada por la ejecución del gasto público. En otras palabras, se trata de una especie de compensación por los beneficios recibidos causados por inversiones públicas realizadas por el Estado y busca evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales y particulares generadas por la actividad estatal, que se traducen en el beneficio o incremento del valor de los bienes del sujeto pasivo."

### ESTAMPILLAS – Jurisprudencia

La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado ha venido precisando el contenido especializado de algunos términos en materia de tributación, entre ellos la definición para las estampillas, es así como el Alto Tribunal Administrativo en un fallo por concepto de estampillas departamentales en la suscripción de un contrato de concesión para la explotación de apuestas permanentes consideró que deben clasificarse como tasas parafiscales:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA



*Del Gerente del Municipio*  
1874

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201741310410066001  
Fecha: 2017-08-29  
TRD: 4131.041.13.1.953.006600  
Rad. Padre: 201741730200199682

RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E  
NIT 805.027.261-3  
SubGerencia Administrativa

Recibido [Firma]  
Fecha Sept. 29/2017  
Hora 8:00 a.m.

JORGE ENRIQUE TAMAYO NARANJO  
Salud Centro  
Cali

Asunto: Respuesta a radicado Orfeo de consecutivo # 201741730200199682.

Cordial Saludo.

En atención a su solicitud referida a expedición de concepto jurídico a fin de establecer si las Empresas Sociales del Estado del Municipio de Santiago de Cali, deben acoger lo estipulado en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario "BASE GRAVABLE ESPECIAL" y el cual fue modificado por la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016, La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales a través de su Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, en ejercicio de sus funciones y para efectos de absolver su consulta, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Iniciamos por considerar el tránsito de la normatividad correspondiente a estampillas y contribución especial en el Municipio de Santiago de Cali.

**ESTAMPILLA PRO - CULTURA**

La Estampilla Pro - Cultura se encuentra autorizada por las Leyes 397 de 1997 y 666 de 2001, en el Municipio de Santiago de Cali estuvo regulada por los Acuerdos 29 de 1998, 32 de 1998, 155 de 2005 y 233 de 2007. A partir del 31 de diciembre del 2011, por medio del Acuerdo 0321, este tributo quedó incorporado en el Estatuto Tributario Municipal, al tiempo que en los Acuerdos 0338 de 2012 y 0357 de 2013 se introducen algunas modificaciones referidas a causación, periodo de retención y pago y formas de recaudo.

**ESTAMPILLA PRO - DESARROLLO URBANO**

El uso y cobro de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano se encuentra autorizado por la Ley 79 de 1981, en el Municipio de Santiago de Cali estuvo regulada por los Acuerdos 10 de 1983 y 32 de 1998. A partir del 31 de diciembre del 2011, por medio del Acuerdo 0321, este tributo quedó incorporado en el Estatuto Tributario Municipal, al tiempo que

Avenida 2 Norte No. 10 N 70 Centro Administrativo Municipal CAM Plataforma 1  
Teléfono: 8890175/ Fax 6604461 www.cali.gov.co

en los Acuerdos 0338 de 2012 y 0357 de 2013 se introducen algunas modificaciones referidas a hechos imponibles y tarifas, causación, período de declaración, responsabilidad y formas de recaudo.

### CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

En los artículos 228 a 237 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 se establecen las disposiciones relativas a la contribución sobre contratos de obra pública, conocida como Contribución Especial en el Municipio de Santiago de Cali.

La Ley 1738 de 2014 "Por medio de la cual se prorroga la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010" prevé en su artículo 1 la prórroga por el término de cuatro (4) años de la vigencia del artículo 121 de la Ley 418 de 1997, por lo tanto, la vigencia de la Contribución Especial se extiende hasta el año 2018.

### TRIBUTOS – Clasificación

La jurisprudencia y la doctrina han considerado en materia impositiva que los tributos se clasifican de acuerdo con su obligatoriedad en impuestos, tasas y contribuciones, siendo válido afirmar que el tributo representa el género, mientras el impuesto, la tasa y la contribución constituyen las especies.

### CONTRIBUCIONES ESPECIALES – Principal rasgo característico

La Corte Constitucional en sentencia C-260 del 06 de mayo de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, considera respecto de las contribuciones "El principal rasgo característico de las contribuciones especiales radica en la producción de beneficios particulares en bienes o actividades económicas del contribuyente, ocasionada por la ejecución del gasto público. En otras palabras, se trata de una especie de compensación por los beneficios recibidos causados por inversiones públicas realizadas por el Estado y busca evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales y particulares generadas por la actividad estatal, que se traducen en el beneficio o incremento del valor de los bienes del sujeto pasivo."

### ESTAMPILLAS – Jurisprudencia

La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado ha venido precisando el contenido especializado de algunos términos en materia de tributación, entre ellos la definición para las estampillas, es así como el Alto Tribunal Administrativo en un fallo por concepto de estampillas departamentales en la suscripción de un contrato de concesión para la explotación de apuestas permanentes consideró que deben clasificarse como tasas parafiscales:

176

"Entonces, las "estampillas", dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas, o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal."

Por su parte, la Corte Constitucional ha considerado en relación con la naturaleza de las estampillas:

*"(...) las estampillas son tasas parafiscales, que para el caso de la estampilla "Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila, es a la Asamblea Departamental a quien le corresponde, según la Ley 367 de 1997 determinar las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de dicha estampilla.*

*En ese entendido, este es un tributo dentro de la especie de "tasa parafiscal" de orden departamental..."*

## BASE GRAVABLE ESPECIAL

La Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones" estableció en su artículo 46, modificatorio del artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional, una base gravable especial en el Impuesto sobre las Ventas para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, referida al AIU (administración, imprevistos y utilidad), que no podrá ser inferior al 10% del valor del contrato. La misma norma preveía en su parágrafo único que esta base gravable especial aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

En el Municipio de Santiago de Cali el parágrafo del artículo 77 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015 reproduce el texto del artículo 46 de la Ley 1607 de 2012, respecto de los impuestos locales.

Posteriormente, a través del artículo 182 de la Ley 1819 de 2016 se modifica el parágrafo único del artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional, con el siguiente texto:

*"PARÁGRAFO. Esta base gravable especial se aplicará igualmente al Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, para efectos de la aplicación de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta y de la retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, así como para otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial."* (subrayado fuera del texto)

DOCTRINA OFICIAL – Causación de tributos territoriales sobre actos o contratos financiados con recursos del sector salud.

La Dirección General de Apoyo Fiscal "DGAF" del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expide el concepto 010873 del 26 de marzo de 2015 como respuesta a consulta sobre la aplicación de estampillas a los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para la atención del régimen subsidiado, salud pública o la atención de la población pobre y vulnerable, considerando al respecto:

"(...)

En relación con el tema objeto de consulta, esta Dirección manifestó su posición al respecto al Ministerio de Salud y Protección Social, con la intención de unificar los criterios aplicables a nivel institucional sobre este tema. Fue así como esta cartera, mediante Oficio Radicado No. 201411601066521 del 23 de julio de 2014, analizó el tema y concluyó lo siguiente:

"[...] Como corolario de todo lo expuesto, a la fecha no se encuentra vigente la Circular 064 de 2010 de la Superintendencia Nacional de Salud, siendo aplicable al tema objeto de consulta lo expuesto por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el Oficio número 2-2013-020351 del 14 de junio de 2013, antes referido, en el cual se precisa como sujeto pasivo de tales impuestos a los proveedores de bienes y servicios que no hacen parte del sistema de salud, independientemente de la fuente de pago. [...]" (Negritas nuestras)

(...)

En este orden de ideas, en relación con el cobro de tributos territoriales sobre actos y contratos que son financiados con recursos del sector salud, esta Dirección considera que los proveedores de bienes y servicios que no hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud son sujetos pasivos de impuestos territoriales, independientemente de la fuente de pago y las entidades pagadoras deberán cumplir con las obligaciones de retención en la fuente conforme las normas territoriales que imponen dichos deberes, pues una cosa es imponer gravámenes directamente a las entidades que integran el sistema de seguridad social en salud, y otra muy diferente es imponer el gravamen a los contratistas o proveedores de dichas entidades, diferenciando de manera clara la imposibilidad de gravar a éstas (entidades del sistema), y la posibilidad de gravar a aquellos (contratistas y proveedores)." (subrayado fuera del texto)

CONCLUSIONES

1. La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales a través del oficio radicado bajo el número 2014413110076484 del 24-09-2014 se pronunció negativamente respecto de la aplicación de la base gravable especial (A.I.U) en la causación de estampillas, considerando que las mismas se clasifican desde la jurisprudencia de las altas cortes como tasas parafiscales, por consiguiente, al estar referida la base gravable especial (A.I.U.) a los "impuestos territoriales", conforme con el parágrafo del artículo 46 de la Ley 1607 de 2012 (contenido en el parágrafo del artículo 77 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015), no comprendía la especie tributaria de las tasas. La posición adoptada en este concepto fue ratificada en su momento por la Dirección Jurídica de la Alcaldía mediante el oficio (concepto) radicado con el número 20154121100008924 del 11-03-2015.

2. De conformidad con el artículo 182 de la Ley 1819 de 2016, modificador del

Nh



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

TRIBUTOS DEPARTAMENTALES		
Concepto	Hecho generador y/o hecho imponible	Fundamento legal
Estampilla Pro-Hospital Universitario del Valle	Actos o documentos gravados departamentales y municipales, y tarifas. Los actos y documentos gravados con la estampilla y las tarifas son las siguientes: 1- <u>Contratos, órdenes de trabajo y todo documento en el que conste una obligación</u> (1% del valor total, antes de IVA)	Art. 209, Ordenanza 301 de 2009
Estampilla Pro-Universidad del Valle	Actos o documentos gravados expedidos por la Administración Departamental. Los actos y documentos gravados con la Estampilla Pro Universidad del Valle del Cauca y las tarifas son las siguientes: 1- <u>Contratos, órdenes de trabajo y todo documento en el que conste una obligación</u> (2% del valor a pagar. Sin incluir IVA)	Art. 222, Ordenanza 301 de 2009
	(...) Los actos y documentos sobre los cuales será obligatorio el uso o cobro de la Estampilla Pro-Universidad del Valle, en la Administración Central y las entidades y establecimientos públicos descentralizados del Municipio, son los siguientes: 1. Los <u>contratos, las órdenes de trabajo y todo documento en que conste una obligación</u> contraída por las Entidades Públicas Municipales en cualquiera de sus modalidades, las Empresas Industriales y Comerciales, las Empresas o Sociedades de Economía Mixta, la Contratoría Municipal y las entidades privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos públicos y que presenten las personas naturales o jurídicas, con cargo al Tesoro Municipal y de las entidades citadas, pagarán el 2% de su valor total.	Art. 1, Acuerdo 140 de 2004 (modificatorio del numeral 1 del artículo 4 del Acuerdo 51 de 1990)



## **NORMAS NACIONALES Y CONCEPTOS RELACIONADAS CON EL TEMA MATERIA DE ESTUDIO**

Constitución Política, artículo 48, inciso cuarto La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

### **Ley 100 de 1993, artículo 9**

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella.

### **Decreto ley 1281 de 2002, artículo 17**

**Artículo 17.** Hechos sancionables por el incorrecto manejo de los recursos del sector. Sin perjuicio de la responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal, los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en las entidades territoriales, se harán acreedores por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, a la sanción prevista en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando no acaten las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud. Resolución 3042 de 2007, artículos 30, 31 y 32

**ARTÍCULO 30. VIGILANCIA Y CONTROL.** El control fiscal de los Fondos de Salud de las entidades territoriales, se hará conforme a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, para lo cual el ordenador y el administrador del Fondo de Salud, deberán suministrar oportunamente la información que soliciten los organismos de control.

**ARTÍCULO 31. RESPONSABILIDAD EN EL CONTROL DE LOS RECURSOS Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE FLUJO DE RECURSOS.**

Las cuentas maestras y demás cuentas para el manejo de recursos de los Fondos de Salud, deberán ser abiertas bajo la responsabilidad del respectivo representante legal, ordenador del gasto o responsable de cada fondo, atendiendo criterios de seguridad y eficiencia en el manejo de los recursos públicos.

**APARTES DE LA CIRCULAR No. 064 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010 DE LA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Los recursos de las participaciones y del Sistema General de la Seguridad Social tienen una destinación específica y por ello los siguientes contratos no pueden ser objeto de deducciones correspondientes a estampillas, impuestos, timbre ni publicación en Gaceta Departamental.

- Los contratos que celebre el ente territorial con EPSS para garantizar el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado.
- Los contratos que celebre el ente territorial con PSS para garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo.
- Los contratos que celebre la EPS con PSS para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, los que celebré la EPS del régimen subsidiado con PSS para garantizar la atención en salud de la población a su cargo, y los que celebren estos PSS con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.

**Alcance de la circular 064 del 2010, emanada de la Supersalud, según concepto jurídico 2-2012-015032 del 08 de marzo del 2012, emanado de la Oficina jurídica de la SNS.**

En relación con los apartes de la Circular Externa 064 del 23 de diciembre de 2010 que se refieren a los "contratos que celebre el Prestadores de Servicios de Salud (PSS) con sus profesionales o proveedores para garantizar la atención en salud de la población a su cargo", para señalar si son o no objeto de imposición por parte de los entes territoriales, se expuso lo siguiente:

"1 Es necesario dilucidar si todos los ingresos que perciben las EPS tienen como fuente únicamente los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, o si por el contrario, con ocasión de la asistencia al "mercado de servicios de salud", las EPS venden productos y servicios que no corresponden al servicio público de salud y obtienen ingresos provenientes de una fuente diferente a los recursos del Sistema.

"2 El mismo análisis debe realizarse frente a los PSS. Si con ocasión de su asistencia al "mercado de servicios de salud" los prestadores de servicios de salud venden productos o servicios que no hacen parte del servicio público de salud, en nuestro criterio esos organismos cuentan dentro de sus ingresos con recursos que no hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

**PARÁGRAFO.** Con los recursos de los Fondos de Salud no se podrán establecer pignoraciones, titularizaciones o cualquier otro tipo de disposición financiera distinta de las autorizadas por la Ley. Los representantes legales de las entidades territoriales deberán garantizar el cumplimiento de esta disposición.

**ARTÍCULO 32. HECHOS SANCIONABLES.** Sin perjuicio de los demás hechos sancionables fiscal, disciplinaria y penalmente, los representantes legales de los departamentos, distritos y municipios, directores de salud o quien haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y del sector salud en las entidades territoriales, se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, cuando incurran en las conductas señaladas en el artículo 17 del Decreto Ley 1281 de 2002 y el artículo 96 de la Ley 715 de 2001, o en las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan .

**ARTÍCULO 89. SEGUIMIENTO Y CONTROL FISCAL DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.** Para efectos de garantizar la eficiente gestión de las entidades territoriales en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de las actividades de control fiscal en los términos señalados en otras normas y demás controles establecidos por las disposiciones legales, los departamentos, distritos y municipios, al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto, programarán los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinación específica establecida para ellos y articulándolos con las estrategias, objetivos y metas de su plan de desarrollo.

**Carta Circular de Abril 19 de 2001 – Ministerio de la Protección Social**

"... Tampoco pueden gravarse por las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, los contratos de régimen subsidiado y los pagos de los servicios de salud con impuestos de ninguna naturaleza, tales como pro - ancianos, pro - desarrollo del municipio, etc., porque la finalidad de los recursos del régimen subsidiado, de acuerdo con el artículo 212 de la ley 100 de 1993, es financiar la atención en salud de las personas pobres y vulnerables y a sus grupos familiares que no tienen la posibilidad de cotizar al régimen contributivo y teniendo en cuenta el interés social de éstos recursos, mal haría la nación o las entidades territoriales en establecer un gravamen que implique una destinación diferente, incumpliendo el mandato constitucional ya transcrito .....



El Consejo de Estado en el fallo de Radicado Interno No. 17459 proferido el 3 de marzo de 2011 por la Sección Cuarta con ponencia del D. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sostiene respecto de un PSS, que con ocasión de la asistencia al "mercado de servicios de salud", percibe ingresos que no tienen como fuente el Sistema de Seguridad Social en Salud, puesto que son originados en intereses financieros, dividendos de la sociedad, participaciones, venta de desperdicios, aprovechamientos, permiso de acompañante, venta de medicamentos, servicio de reesterilización, educación continuada, concesiones, bonificaciones, etc.

Si las EPS y los PSS o cualquier organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud, tienen ingresos cuya fuente no son los recursos del Sistema, **estamos frente a organismos que en el caso de incurrir con esos recursos en actividades gravadas, deben cumplir con las obligaciones tributarias** que las correspondientes normas les imponen. (negrilla fuera del texto)

"3. También es necesario tener en cuenta que los profesionales y proveedores que son contratados por las EPS y los PSS, son personas naturales o jurídicas que tienen su propio patrimonio, originado en la actividad social que realizan.

"Las personas naturales o jurídicas que prestan sus servicios o proveen de bienes a organismos pertenecientes al sistema de Seguridad Social en Salud, cumplen su objeto contractual en virtud de una remuneración. Esa remuneración satisface los costos, los gastos y el beneficio del contratista, quien aumenta su patrimonio producto de la prestación de un servicio o la entrega de un bien. En nuestro criterio, si el servicio o el bien entregado corresponden a la prestación de servicios de salud pública obligatoria, los recursos con los que se remunera el contratista son del SGSSS están cumpliendo con el propósito final que es la prestación del servicio obligatorio de salud.

"4. De tal forma que en el momento que un organismo perteneciente al Sistema de Seguridad Social en Salud, con ocasión de una cuenta de cobro o factura, honra su obligación con una persona natural o jurídica que le prestó un servicio, está trasladando los recursos del Sistema a un agente que podría tener como objeto social la asistencia al "mercado de servicios de salud" o la provisión de servicios. Esto genera dos situaciones que deben ser analizadas:

4.1 Si el contratante es una EPS y los recursos con los que se paga el bien o el servicio son del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el contratista podrá ser un PSS o un proveedor de bienes o servicios de los que se pueden contratar con recursos del Sistema. Si la EPS paga al PSS por atender sus afiliadas con la prestación del servicio público de salud, ni la EPS ni el PSS podrán destinar estos recursos al pago de impuestos, porque violentarían el artículo 48 de la Constitución Política.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

Si la EPS paga profesionales o prestadores de bienes o servicios con recursos del Sistema que no tengan como objeto la prestación de servicios de salud a sus afiliados, deberá realizar las retenciones que imponga la ley por obligaciones tributarias, si estos profesionales o prestadores de bienes o servicios cumplen con actividades gravadas. Por ejemplo, sus empleados por impuesto a la renta, sus proveedores de elementos de oficina y aseo por impuestos nacionales o territoriales, la prestación de servicios públicos domiciliarios por los mismos impuesto, etc.

4.2 Si un PSS con recursos del Sistema paga personas naturales o jurídicas para la prestación de servicios médicos correspondientes a la salud pública obligatoria de los afiliados de la EPS con la que tiene contrato, no podrá destinar esos recursos al pago de impuestos. Pero si los servicios médicos que contrata no corresponden a los obligatorios) podrá practicar las correspondientes retenciones que originan las actividades del prestador de servicios.

Ahora, si el PSS contrata con recursos del Sistema servicios que no corresponden a la prestación de servicios públicos de salud, deberá practicar las correspondientes retenciones de acuerdo con la actividad del prestador del servicio. Por ejemplo, servicios médicos diferentes a los obligatorios, servicios de vigilancia, relaciones laborales, aseo, etc.

"5 De otro lado, las personas naturales y jurídicas que prestan servicios a las EPS y a los PSS, independientemente de la fuente de pago, deberán cumplir con sus obligaciones tribularías si el servicio prestado no corresponde a la prestación de servicios públicos obligatorios de salud. De otra forma se estaría entregando un tratamiento especial en materia tributaria a aquellas personas naturales y jurídicas que suministran bienes y servicios a organismos del sector salud, sin que los mismos tengan relación directa con la prestación del servicio."

**Concepto 1-2011-007174 del 08 de marzo de 2011 emitido por la Oficina Jurídica de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial - Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el cual señaló:**

Para efectos de gravar actividades con impuestos territoriales, las Asambleas departamentales y los Concejos municipales deberán verificar que las mismas no sean aquellas que se realizan por organismos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social con los recursos del sistema.

- En relación con el impuesto de estampillas, el sujeto pasivo de las mismas es aquel que realiza una actividad gravada frente a la entidad territorial y sus organismos descentralizados, en la que participan funcionarios públicos quienes están en la obligación de fijar la estampilla y anularla.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

El impuesto de estampillas es pagado por la persona natural o jurídica que realiza la actividad gravada frente a entidad territorial, en ningún caso puede entenderse que el sujeto pasivo es la entidad territorial o alguno de sus organismos descentralizados.

Así las cosas, los contratos entre un organismo que pertenece al Sistema General de Seguridad Social y sus correspondientes proveedores pueden ser gravados con estampillas siempre y cuando el proveedor no sea un organismo perteneciente al Sistema General de Seguridad Social (...)"

Con los pronunciamientos antes transcritos, se afianza la tesis expuesta por la Oficina Asesora Jurídica de que si los recursos asignados no tienen el destino de Régimen Subsidiado, acciones de salud pública colectiva ni atención de pobres no asegurados, a estos no se les aplica la circular, habida cuenta que la circular se aplica cuando el recurso tiene una contraprestación de afiliaciones del régimen subsidiado, de realizar las acciones del PIC o de atención de los pobres no asegurados.

En igual sentido, en criterio de la Oficina Jurídica de la SNS, sostuvo:

Si las EPS o los PSS pagan bienes o servicios con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, independientemente de las autorizaciones legales para el gasto, y estos bienes o servicios no corresponden a la prestación del servicio público obligatorio de salud, los proveedores de los mismos son sujetos pasivos de impuestos territoriales de conformidad con la actividad que realizan y las entidades pagadoras de estos servicios deberán cumplir con las obligaciones de retención que les impone las correspondientes normas tributarias territoriales, puesto que ese mecanismo se constituye en un pago de impuestos para el prestador del servicio y no para el contratante.

De las normas y conceptos de las oficinas Jurídicas, el fallo del Consejo de Estado y de acuerdo a las normas Tributarias Municipales y teniendo en cuenta como se demostró anteriormente que las ESEs son empresas Sociales del Municipio, se puede observar que a algunos contratistas están obligados a las deducciones tributarias siempre y cuando no afecte los recursos destinados a salud.

Lo anterior significa, que en atención a la Función de Advertencia de la Contraloría Municipal, corresponde a la subdirección de Impuestos y Rentas del DAHM, al momento de realizar la revisión de cuentas, en las visitas que efectúe a los contratos que hayan suscrito las ESEs durante los años 2008 y 2009, revisar cuidadosamente los objetos contractuales y su fuente de financiación, a fin de determinar en cada caso la

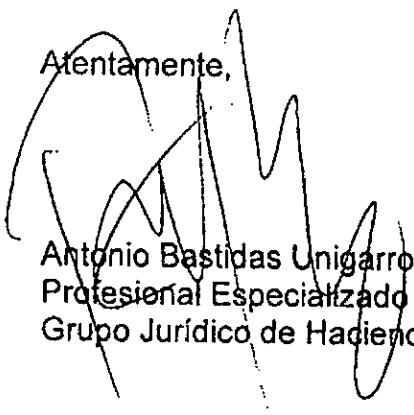


ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

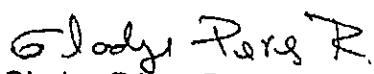
viabilidad o no de la aplicación de las deducciones, para lo cual se recomienda observar el contenido y alcance de la circular 064 de 2010, cuyos apartes se transcribieron en este concepto.

En los anteriores términos este Grupo emite concepto sobre las deducciones a los contratos celebrados por las ESEs y será remitido a la Dirección Jurídica de la Alcaldía para su revisión.

Atentamente,



Antonio Bastidas Unigarro.  
Profesional Especializado  
Grupo Jurídico de Hacienda



Gladys Pérez Ramírez  
Abogada Contratista  
Dpto. Advo. de Hacienda

Proyecto y elaboro: Gladys Pérez Ramírez  
Abogada / Contratista

parágrafo del artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional, la mencionada base gravable especial (A.I.U.) será aplicable a partir del año 2017 al Impuesto de Industria y Comercio y complementarios "I.C.A.", la retención en la fuente de I.C.A., así como frente a otros impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial. En este sentido, por tratarse de la modificación a un elemento sustantivo de los tributos (base gravable) no se requiere la adopción a través de acto administrativo (Acuerdo) para su aplicación.

- 3. De acuerdo con la más reciente doctrina oficial, los contratos o actos celebrados por una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud (E.S.E.) con otra entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, independiente de la fuente de pago, representa un hecho no sujeto a tributos territoriales, mientras que aquellos contratos o actos celebrados por entidades del S.G.S.S.S. con proveedores de bienes y servicios no pertenecientes al S.G.S.S.S., estarán sujetos a retención por concepto de impuestos territoriales.
- 4. Por lo tanto, la base gravable especial (A.I.U) en comento, respecto de contratos o actos con proveedores de bienes y servicios no pertenecientes al S.G.S.S.S. que comprendan los específicos servicios señalados en la ley (art. 462-1, E.T.N.), será aplicada a partir del año 2017 por las Empresas Sociales del Estado "E.S.E." del orden municipal para efectos de las deducciones por concepto de estampillas municipales (Prodesarrollo y Procultura).
- 5. En relación con la contribución especial, la cual se causa en la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, no podría predicarse la aplicación de dicha base gravable especial, en la medida que el hecho generador de esta contribución no comprende la realización de los servicios determinados en la norma.

Atentamente

*Norha Elena Ocoró*

NORHA ELENA OCORÓ GUTIERREZ  
Jefe de la Oficina Técnica Operativa de fiscalización  
y Determinación de Rentas

Proyectó y elaboró Liliانا Chileuitt Blandón - Profesional Universitario Subproceso de Fiscalización  
Revisó: Norha Elena Ocoró Gutiérrez - Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas integrados de Gestión le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace.

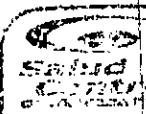
[http://www.cali.gov.co/informatica/publicaciones/103835/encuesta\\_para\\_medir\\_la\\_satisfaccion\\_del\\_usuario](http://www.cali.gov.co/informatica/publicaciones/103835/encuesta_para_medir_la_satisfaccion_del_usuario)

Avenida 2 Norte No. 10 N 70 Centro Administrativo Municipal CAM Plataforma 1  
Teléfono: 8890175/ Fax 6604461 www.cali.gov.co

1600.20.05.17.709  
Santiago de Cali, julio 10 de 2017

DE SALUD DEL CENTRO E.S.E  
NIT 805.027.261-3  
Gerencia Administrativa  
13/2017  
8:38 a.m.

Doctora  
MIYERLANDY TORRES AGREDO  
Gerente Red de Salud Centro ESE  
Carrera 12 E calle 50-12  
Centro de Salud Diego Lalinde  
Barrio Villacolombia  
Ciudad

 VENTANILLA ÚNICA  
12 JUL. 2017 Hora: 3:31 p  
Recibido Por: EG  
Consecutivo: 2726

Asunto Expediente 1600.20.05.16.1260

Cordial saludo,

En cumplimiento de la Providencia que Resuelve La Consulta No. 0100.24.02.17.346 de julio 06 de 2017, le comunico, que se Confirmó el archivo del Proceso, realizado mediante el auto No. 1600.20.05.17.041 del 02 de junio de 2017.

La génesis es la remisión a este Despacho de la Auditoría AGEI seguimiento al Informe Especial a los descuentos relacionados con la liquidación y deducción de gravámenes tributarios de los contratos suscritos por las empresas sociales del Estado ESE, vigencia 2015 y primer semestre del 2016. Hallazgo No. 04. ESE CENTRO.

Atentamente,

  
Magnolia Wagner Góngora  
Profesional Especializada

*¡Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida!*





DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.05.17.041

2 de Junio de 2017

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DETERMINA SU ARCHIVO"**

Expediente No. 1600.20.05.16.1260

**ASUNTO:** Traslado de Hallazgo Fiscal del Informe denominado "AGEI Exprés Seguimiento al Informe Especial a los descuentos relacionados con la liquidación y deducción de gravámenes tributarios de los contratos suscritos por las Empresas Sociales del Estado ESE"; vigencia 2015 y primer semestre del 2016".

**ENTIDAD AFECTADA:** La Red de Salud del Centro ESE del Municipio de Santiago de Cali.

**VINCULADOS:** Indeterminados

**CUANTIA:** QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MCTE. (\$538.234.770).

**COMPETENCIA**

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, con fundamento en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política, el Acuerdo 0160 del 2 de agosto de 2005 y la Ley 610 de 2000, tiene competencia para proferir el archivo de las presentes diligencias, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

El Doctor RICARDO RIVERA ARDILA, Contralor General de Santiago de Cali, por medio del oficio 0100.08.01.16.491 del 28 de octubre de 2016, remite a esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, formato de traslado de hallazgo fiscal con sus respectivos soportes, elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, correspondiente al Hallazgo No. 4, del informe de Auditoría denominado "*AGEI Exprés Seguimiento al Informe Especial a los descuentos relacionados con la liquidación y deducción de gravámenes tributarios de los contratos suscritos por las Empresas Sociales del Estado ESE, vigencia 2015 y primer semestre del 2016*".

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

La Red de Salud del Centro ESE en la vigencia 2015, y primer semestre de 2016, en su calidad de agente retenedor, no realizó los descuentos por concepto de estampilla pro desarrollo y pro cultura, a contratos de prestación de servicios, por un total de \$538.234.770, representados en la disminución en el ingreso por Estampillas Pro-desarrollo Urbano de \$468.941.416 y Pro cultura de \$69.293.354.

Como hechos presuntamente irregulares se discriminan de acuerdo al formato para traslado del hallazgo fiscal de la siguiente manera:

**¿Qué ocurrió? (Hechos):**

La Red de Salud del Centro ESE en la vigencia 2015, y primer semestre de 2016, en su calidad de agente retenedor, no realizó los descuentos por concepto de estampilla pro desarrollo y pro cultura, a contratos de prestación de servicios, por un total de \$538.234.770, representados en la disminución en el ingreso por Estampillas Pro-desarrollo Urbano de \$468.941.416 y Pro cultura de \$69.293.354.

**¿Cómo? (Método):**

En los contratos relacionados en el hallazgo N° 4 incluido en el informe final (páginas 42 a 47) la Red de Salud del Centro ESE no realizó los descuentos por concepto de estampilla pro desarrollo y pro cultura.

**¿Dónde? (Entidad, Lugares):**

Red de Salud del Centro ESE. Carrera 12E Calle 50-12, Santiago de Cali, Centro de Salud Diego Lalinde - Barrio Villa Colombia

**¿Cuándo? (Fecha de ocurrencia de los hechos):**

La condición se configura desde enero 02 de 2015 a diciembre 31 de 2015; y desde enero 02 de 2016 a junio 30 de 2016.

**¿Por qué? (Causas):**

Esta situación fue causada por deficiencias en el control de legalidad.(...)"

La Dirección Técnica ante el Sector Salud de la Contraloría General de Santiago de Cali, en virtud de su función misional, mediante comisión de auditoría, elaboró Auditoría Exprés sobre el "Seguimiento al Informe Especial a los descuentos relacionados con la liquidación y deducción de gravámenes tributarios de los contratos suscritos por las Empresas Sociales del Estado ESE"; vigencia 2015 y primer semestre del 2016", en cuyo desarrollo estableció "HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 4 CON PRESUNTA INCIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA", donde determinó que "La Red de Salud Centro ESE en la vigencia 2015 y el primer semestre de 2016, en su calidad de agente retenedor, no realizó los descuentos por concepto de estampilla Pro-desarrollo y Pro-cultura, a los contratos de Prestación de Servicio que se relacionan a continuación:

**Vigencia 2015**

Cifras en pesos

Contrato Número	Valor del contrato	Valor pagado sin IVA	Valor de los contratos con estampilla según comisión de auditoría	
			Pro-desarrollo	Pro-cultura
1	70.000.000	58.993.863	589.939	-
2	75.000.000	60.222.408	602.224	-
3	118.000.000	112.879.081	3.950.768	-
4	60.000.000	53.788.089	537.881	-
6	90.000.000	86.393.622	3.023.777	-
7	117.000.000	99.215.444	3.472.541	-
8	66.000.000	53.804.338	538.043	-
9	110.000.000	102.643.769	3.592.532	-
10	140.000.000	130.760.822	4.576.629	1.307.608
15	90.000.000	89.147.462	3.120.161	-
16	70.000.000	59.832.505	598.325	-
17	65.000.000	52.995.700	529.957	-
18	60.000.000	56.050.705	560.507	-
19	115.000.000	109.420.269	3.829.709	-
20	140.000.000	128.329.649	4.491.538	1.283.296
21	100.000.000	97.342.309	3.406.981	-
22	60.000.000	53.104.320	531.043	-
23	100.000.000	34.403.940	344.039	-

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DETERMINA SU ARCHIVO\* EXPEDIENTE No. 1600.20.05.16.1260

Contrato Número	Valor del contrato	Total pagado sin IVA	Valor no descontado de Estampilla según comisión de auditoría	
			Pro-desarrollo	Pro-cultura
26	60.000.000	52.440.537	524.405	-
28	110.000.000	101.330.867	3.546.580	-
29	140.000.000	134.039.021	4.691.366	1.340.390
30	110.000.000	107.351.393	3.757.299	-
31	118.000.000	115.952.086	4.058.323	1.159.521
32	60.000.000	56.808.826	568.088	-
33	90.000.000	86.947.491	3.043.162	-
34	65.000.000	51.826.796	518.268	-
35	70.000.000	54.950.159	549.502	-
40	64.000.000	59.728.301	597.283	-
41	60.000.000	56.287.393	562.874	-
42	115.000.000	110.158.699	3.855.554	-
43	94.000.000	90.867.095	3.180.348	-
44	60.000.000	58.107.697	581.077	-
45	60.000.000	58.081.890	580.819	-
46	118.000.000	112.254.959	3.928.924	-
47	110.000.000	135.826.829	4.753.939	1.358.268
48	50.000.000	48.665.026	486.650	-
49	140.000.000	135.826.829	4.753.939	1.358.268
51	118.000.000	116.901.894	4.091.566	1.169.019
52	60.000.000	56.639.016	566.390	-
53	115.000.000	112.167.072	3.925.848	-
54	94.000.000	91.469.723	3.201.440	-
55	50.000.000	48.578.171	485.782	-
56	60.000.000	58.755.327	587.553	-
57	60.000.000	58.211.654	582.117	-
58	140.000.000	138.421.883	4.844.766	1.384.219
59	110.000.000	104.843.790	3.669.533	-
60	64.000.000	58.060.192	580.602	-
61	30.000.000	30.000.000	300.000	-
62	30.000.000	30.000.000	300.000	-
64	64.000.000	63.561.963	2.224.669	-
65	140.000.000	139.539.770	4.883.892	1.395.398
66	60.000.000	59.698.207	596.982	-
67	60.000.000	59.394.103	593.941	-
68	60.000.000	59.934.247	599.342	-
69	118.000.000	117.489.028	4.112.116	1.174.890
70	115.000.000	114.151.472	3.995.302	-
71	110.000.000	109.957.399	3.848.509	-
72	50.000.000	49.590.235	495.902	-
73	94.000.000	93.339.781	3.266.892	-
77	115.000.000	114.709.049	4.014.817	-
78	64.000.000	63.732.977	2.230.654	-
79	140.000.000	139.983.950	4.899.438	1.399.840
80	60.000.000	59.148.001	591.480	-
81	60.000.000	59.648.138	596.481	-
82	60.000.000	59.333.566	593.336	-
83	118.000.000	117.560.027	4.114.601	1.175.600
84	110.000.000	109.658.273	3.838.040	-
85	50.000.000	49.813.638	498.136	-
86	94.000.000	93.785.560	3.282.495	-
89	53.000.000	52.245.449	522.454	-

Contrato Número	Valor del contrato	Total pagado sin IVA	Valor no descontado de Estampilla según comisión de auditoría	
			Pro-desarrollo	Pro-cultura
1	70.000.000	58.993.863	589.939	-
2	75.000.000	60.222.408	602.224	-
3	118.000.000	112.879.081	3.950.768	-
4	60.000.000	53.788.089	537.881	-
6	90.000.000	86.393.622	3.023.777	-
7	117.000.000	99.215.444	3.472.541	-
8	66.000.000	53.804.338	538.043	-
9	110.000.000	102.643.769	3.592.532	-
10	140.000.000	130.760.822	4.576.629	1.307.608

9

Contrato Número	Valor del contrato	Total pagado sin IVA	Valor no descontado Estampilla según comisión de auditoría	
			Pro-desarrollo	Pro-agricultura
96	126.000.000	120.604.827	4.221.169	1.206.048
97	165.000.000	163.863.126	5.735.209	1.638.631
98	118.000.000	115.007.384	4.025.258	-
102	53.000.000	52.535.421	525.354	-
103	100.000.000	99.864.676	3.495.264	-
104	123.000.000	120.422.764	4.214.797	1.204.228
105	60.000.000	55.249.645	552.496	-
106	65.000.000	62.266.093	2.179.313	-
107	64.000.000	61.722.753	617.228	-
108	64.000.000	63.289.908	2.215.147	-
109	125.000.000	122.102.171	4.273.576	1.221.022
110	165.000.000	164.466.126	5.756.314	1.644.661
111	118.000.000	117.572.770	4.115.047	1.175.728
113	123.000.000	120.844.469	4.229.556	1.208.445
114	100.000.000	99.679.524	3.488.783	-
115	53.000.000	49.280.203	492.802	-
116	118.000.000	115.601.491	4.046.052	1.156.015
117	165.000.000	164.609.573	5.761.335	1.646.096
118	125.000.000	120.996.632	4.234.882	1.209.966
119	64.000.000	63.642.062	2.227.472	-
120	64.000.000	60.410.067	604.101	-
121	60.000.000	55.299.716	552.997	-
122	65.000.000	61.655.987	616.560	-
123	65.000.000	61.889.245	618.892	-
124	60.000.000	55.561.492	555.615	-
125	123.000.000	122.231.054	4.278.087	1.222.311
126	64.000.000	59.721.944	597.219	-
127	125.000.000	121.367.377	4.247.858	1.213.674
128	64.000.000	62.671.816	2.193.514	-
129	165.000.000	164.313.695	5.750.979	1.643.137
130	118.000.000	117.283.939	4.104.938	1.172.839
131	53.000.000	52.362.296	523.623	-
132	100.000.000	99.226.392	3.472.924	-
133	50.000.000	50.000.000	500.000	-
134	100.000.000	96.183.145	3.366.410	-
135	53.000.000	51.502.857	515.029	-
136	118.000.000	114.357.249	4.002.504	-
137	165.000.000	163.426.236	5.719.918	1.634.262
138	64.000.000	60.647.617	606.476	-
139	125.000.000	115.813.119	4.053.459	1.158.131
140	64.000.000	61.044.136	610.441	-
141	123.000.000	122.323.572	4.281.325	1.223.236
142	60.000.000	58.245.307	582.453	-
143	65.000.000	64.737.234	2.265.803	-
116	30.000.000	25.224.000	252.240	-
116	30.000.000	1.776.000	17.760	-
144	15.000.000	15.000.000	150.000	-
Valor no deducido por la Red de Salud Centro E.S.E.			290.511.486	39.313.775

Primer semestre de la vigencia 2016

Cifras en pesos

Contrato Número	Valor del contrato	Total pagado sin IVA	Valor no descontado Estampilla	
			Pro-desarrollo	Pro-agricultura
1501	118.000.000	95.638.158	3.347.336	-
1501	165.000.000	158.699.070	5.554.467	1.586.991
1501	125.000.000	106.650.529	3.732.769	-
1501	64.000.000	59.420.265	594.203	-
1501	64.000.000	58.537.758	585.378	-

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DETERMINA SU ARCHIVO\* EXPEDIENTE No. 1600.20.05.16.1260

Contrato Número	Valor del contrato	Valor pagado sin IVA	Valor no de contado según comisión de auditoría	
			Pro-desarrollo	Pro-cultura
15	90.000.000	89.147.462	3.120.161	-
16	70.000.000	59.832.505	598.325	-
17	65.000.000	52.995.700	529.957	-
18	60.000.000	56.050.705	560.507	-
19	115.000.000	109.420.269	3.829.709	-
20	140.000.000	128.329.649	4.491.538	1.283.296
21	100.000.000	97.342.309	3.406.981	-
22	60.000.000	53.104.320	531.043	-
23	100.000.000	34.403.940	344.039	-
26	60.000.000	52.440.537	524.405	-
28	110.000.000	101.330.867	3.546.580	-
29	140.000.000	134.039.021	4.691.366	1.340.390
30	110.000.000	107.351.393	3.757.299	-
31	118.000.000	115.952.086	4.058.323	1.159.521
32	60.000.000	56.808.826	568.088	-
33	90.000.000	86.947.491	3.043.162	-
34	65.000.000	51.826.796	518.268	-
35	70.000.000	54.950.159	549.502	-
40	64.000.000	59.728.301	597.283	-
41	60.000.000	56.287.393	562.874	-
42	115.000.000	110.158.699	3.855.554	-
43	94.000.000	90.867.095	3.180.348	-
44	60.000.000	58.107.697	581.077	-
45	60.000.000	58.081.890	580.819	-
46	118.000.000	112.254.959	3.928.924	-
47	110.000.000	135.826.829	4.753.939	1.358.268
48	50.000.000	48.665.026	486.650	-
49	140.000.000	135.826.829	4.753.939	1.358.268
51	118.000.000	116.901.894	4.091.566	1.169.019
52	60.000.000	56.639.016	566.390	-
53	115.000.000	112.167.072	3.925.848	-
54	94.000.000	91.469.723	3.201.440	-
55	50.000.000	48.578.171	485.782	-
56	60.000.000	58.755.327	587.553	-
57	60.000.000	58.211.654	582.117	-
58	140.000.000	138.421.883	4.844.766	1.384.219
59	110.000.000	104.843.790	3.669.533	-
60	64.000.000	58.060.192	580.602	-
61	30.000.000	30.000.000	300.000	-
62	30.000.000	30.000.000	300.000	-
64	64.000.000	63.561.963	2.224.669	-
65	140.000.000	139.539.770	4.883.892	1.395.398
66	60.000.000	59.698.207	596.982	-
67	60.000.000	59.394.103	593.941	-
68	60.000.000	59.934.247	599.342	-
69	118.000.000	117.489.028	4.112.116	1.174.890
70	115.000.000	114.151.472	3.995.302	-
71	110.000.000	109.957.399	3.848.509	-
72	50.000.000	49.590.235	495.902	-
73	94.000.000	93.339.781	3.266.892	-
77	115.000.000	114.709.049	4.014.817	-
78	64.000.000	63.732.977	2.230.654	-
79	140.000.000	139.983.950	4.899.438	1.399.840
80	60.000.000	59.148.001	591.480	-
81	60.000.000	59.648.138	596.481	-
82	60.000.000	59.333.566	593.336	-
83	118.000.000	117.560.027	4.114.601	1.175.600
84	110.000.000	109.658.273	3.838.040	-
85	50.000.000	49.813.638	498.136	-
86	94.000.000	93.785.560	3.282.495	-
89	53.000.000	52.245.449	522.454	-
90	100.000.000	98.942.411	3.462.984	-
91	123.000.000	122.902.820	4.301.599	1.229.028
92	64.000.000	56.696.625	566.966	-
93	69.000.000	60.080.605	600.806	-
94	64.000.000	62.314.298	2.181.000	-
95	64.000.000	62.282.240	2.179.878	-

1501	126.000.000	123.723.766	4.330.332	1.237.238
1501	165.000.000	163.671.304	6.728.496	1.636.713
1501	129.000.000	128.774.908	4.507.122	1.287.749
1501	64.000.000	63.873.258	638.733	-
1501	155.000.000	154.774.267	5.417.099	1.547.743
1501	65.000.000	64.593.907	645.939	-
1501	126.000.000	125.547.593	4.394.166	1.255.476
1501	105.000.000	104.784.808	3.667.468	-
1501	60.000.000	59.409.537	594.095	-
1501	62.000.000	61.967.181	619.672	-
1501	65.000.000	64.482.288	644.823	-
1501	170.000.000	169.861.901	5.945.167	1.698.619
1501	133.000.000	132.840.371	4.649.413	1.328.404
1501	65.000.000	63.595.839	635.958	-
1501	60.000.000	59.847.416	598.474	-
1501	59.000.000	58.220.935	582.209	-
1501	180.000.000	178.829.396	6.259.029	1.788.294
1501	100.000.000	98.929.061	3.462.517	-
1501	123.000.000	122.808.961	4.298.314	1.228.090
1501	64.000.000	62.932.788	629.328	-
1507	50.000.000	50.000.000	500.000	-
Total no deducido por la Red de Salud centro			178.429.930	29.979.579

De la descripción del hecho realizado por la comisión auditora en el formato que traslado el hallazgo fiscal, de sus anexos y de lo antes expuesto, esta Dirección consideró en el auto de Indagación preliminar que:

1. No hay información completa sobre los contratos antes relacionados en el sentido que no se indicó la entidad contratista, su ejecución vs. Ejecución, para efectos de concretar los valores ciertos y claros de ser posible las deducciones por las estampillas pro desarrollo y pro cultura.
2. Que no hay certeza sobre la causación del daño patrimonial con ocasión de su posible acaecimiento.
3. De ser evidente el detrimento, se deben determinar completamente los presuntos responsables.
4. Se juzga importante también establecer respecto de los impuestos de las estampillas Pro-Desarrollo y Pro Cultura, que quien maneja dichos recargos es el Municipio de Santiago de Cali, tal como lo establece el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 de mayo de 2015, donde las ESEs serían contribuyentes y es por eso que se debe identificar conforme a la normatividad vigente, los gestores fiscales y la contribución de los presuntos contratistas en el hecho materia de investigación.

Conforme se describe en el formato de Hallazgo, la Red de Salud del Centro ESE en la vigencia 2015 y primer semestre de 2016, en su calidad de Agente Retenedor, no realizó los descuentos por concepto de estampilla Pro Desarrollo y Pro Cultura, a los contratos de prestación de servicios por un total de \$538.234.770, representados en la disminución en el ingreso por Estampillas Pro Desarrollo Urbano de \$468.941.416 y Pro Cultura de \$69.293.354.

Se tiene entonces que al parecer la Red de Salud del Centro ESE ostenta la calidad de Agente Retenedor, debiendo, una vez se dé el hecho generador de las estampillas Pro-Desarrollo y Pro-Cultura en los contratos, como los de prestación de servicios que numeró la Comisión Auditora, realizar la retención del tributo y hacer el pago del mismo al Municipio Santiago de Cali, situación que tal y como confirmó la Comisión Auditora se incumplió.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DETERMINA SU ARCHIVO\* EXPEDIENTE No. 1600.20.05.16.1260

1501	53.000.000	48.728.549	487.285	-
1501	100.000.000	99.562.110	3.484.674	-
1501	123.000.000	116.533.310	4.078.666	-
1501	60.000.000	55.847.851	558.479	-
1501	65.000.000	63.703.603	637.036	-
1501	165.000.000	159.889.834	5.596.144	1.598.898
1501	125.000.000	115.334.434	4.036.705	-
1501	100.000.000	98.446.845	3.445.640	-
1501	118.000.000	101.871.549	3.565.504	-
1501	84.000.000	59.320.378	593.204	-
1501	64.000.000	59.855.367	598.554	-
1501	53.000.000	49.053.797	490.538	-
1501	123.000.000	122.788.812	4.297.608	1.227.888
1501	65.000.000	63.980.305	639.803	-
1501	60.000.000	58.717.227	587.172	-
1501	118.000.000	115.668.558	4.048.400	-
1501	165.000.000	163.821.821	5.733.764	1.638.218
1501	125.000.000	120.847.076	4.229.648	-
1501	64.000.000	60.240.645	602.406	-
1501	64.000.000	59.856.383	598.564	-
1501	53.000.000	51.960.366	519.604	-
1501	100.000.000	99.581.338	3.485.347	-
1501	123.000.000	122.152.622	4.275.342	1.221.526
1501	60.000.000	56.578.642	565.786	-
1501	65.000.000	63.802.575	638.026	-
1501	53.000.000	52.948.534	529.485	-
1501	100.000.000	99.900.537	3.496.519	-
1501	123.000.000	122.942.806	4.302.998	1.229.428
1501	60.000.000	59.975.536	599.755	-
1501	65.000.000	64.973.162	649.732	-
1501	165.000.000	164.973.644	5.774.078	1.649.736
1501	125.000.000	124.840.091	4.369.403	1.248.401
1501	64.000.000	63.922.475	639.225	-
1501	64.000.000	63.937.543	639.375	-
1501	59.000.000	58.970.466	589.705	-
1501	64.000.000	63.811.815	638.118	-
1501	64.000.000	63.629.121	636.291	-
1501	125.000.000	124.956.535	4.373.479	1.249.565
1501	165.000.000	164.725.216	5.765.383	1.647.252
1501	65.000.000	64.943.648	649.436	-
1501	60.000.000	59.950.227	599.502	-
1501	123.000.000	122.984.734	4.304.466	1.229.847
1501	100.000.000	99.972.205	3.499.027	-
1501	145.000.000	144.350.218	5.052.258	1.443.502
1501	170.000.000	32.599.700	325.997	-
1501	64.000.000	63.929.565	639.296	-

*[Handwritten signature]*

Resulta así que se hace necesario indagar al respecto para establecer si nos encontramos ante una prescripción, a efecto de establecer si el hecho ocurrió y como consecuencia se produjo un daño patrimonial cierto, anormal y cuantificable..."

Esta Dirección ordenó mediante auto de pruebas de febrero 17 de 2017, decretar visita especial a la Red de Salud del Centro ESE, a fin de determinar si se han realizado las deducciones por concepto de Contribución Especial a los contratos de prestación de servicios celebrados por la Red de Salud del Centro ESE, durante la vigencia 2015 y primer semestre de 2016 y establecer los nombres de los contratistas con quienes se suscribieron los contratos.

Consta en la referida acta de visita que: (folios 221-226)

"... la Auditoría Express realizada por la Contraloría General de Santiago de Cali, tiene su origen en cumplimiento a la Función de Advertencia realizada a las 5 ESES que culminó en un informe suscrito por el ex -contralor General de Santiago de Cali, con radicado interno 0100.08.02.13.073 de Febrero 11 de 2013. En dicho informe se advierte al Municipio de Santiago de Cali con el fin de alertar y tomar las medidas administrativas y legales por los montos no deducidos, para lo cual debería realizarse el aforo sobre los ingresos tributarios y no tributarios, que conduzcan a fortalecer el proceso de fiscalización y recaudo de los recursos públicos por concepto de Estampilla Pro Desarrollo, Prodeporte y Contribución Especial del 5%.

En cumplimiento de esa función de Advertencia, la Red de Salud Centro, una vez agotadas las Auditorías de Fiscalización por la Secretaría de Hacienda y agotada la Vía Gubernativa, la Red de Salud del Centro ESE inicio las demandas Contencioso Administrativas pertinentes. Igualmente impugnó los Mandamientos de Pago emitidos por la Subdirección de Tesorería Municipal, lo cual ha permitido preservar la gestión y liquidez de la entidad evitando los embargos de cualquier índole que impidan la liquidez y gestión pública de la Red de Salud Centro.

Frente a la gestión del 2014, no existe observaciones de la Contraloría ni de la Dirección de Hacienda Municipal.

Para la vigencia 2016 en desarrollo de la Auditoría Regular, la Contraloría excluyó de la revisión y de las observaciones a dicho informe, lo relacionado con las deducciones por concepto de gravámenes tributarios, con el fin de realizar una Auditoría Express a las 5 ESES sobre ese tema específico.

Dicha Auditoría se realizó y concluyó con un Informe Final de Septiembre 23 de 2016, dio como resultado un Hallazgo Administrativo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria y la obligación de suscribir un Plan de Mejoramiento con acciones correctivas que conlleven a subsanar en forma efectiva dichos hallazgos.

La Red de Salud del Centro informó traslado dicho informe al Municipio de Santiago de Cali, Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda, con el fin de que se realizaran las Auditorías de Fiscalización respectiva y la verificación de dichos valores para establecer allí, los presuntos valores no contabilizados, deducción y traslado al Municipio de Santiago de Cali. Dicha solicitud fue resuelta de forma negativa en cuanto a la realización de la citada Auditoría de acuerdo a las razones expuestas en escrito oficial con radicación Orfeo 20164131101054201 del 14 de Octubre de 2016, de la cual se aportan copias.

De igual manera, se adelantaron las gestiones necesarias para estudiar y tramitar proyecto de Acuerdo que permitiera las modificaciones al Estatuto Tributario, con el fin de ser excepcionadas las ESES de dichas deducciones a los recursos de orden parafiscal asignados para la ejecución de políticas públicas en salud.

Dicho proyecto de Acuerdo, fue radicado y estudiado por el Departamento Administrativo de Hacienda quien solicito ajustar el Proyecto borrador y tramitarse como una exoneración de pago hasta por 10 años.

El citado proyecto fue objeto de estudio por el Comité de Proyectos de Acuerdo liderado por la Secretaria General del Municipio, hasta la emisión del concepto de viabilidad Técnica emitido por el Departamento Administrativo de Planeación mediante radicado Orfeo 2016-4132 10021791 del 6 de Diciembre de 2016, sin que se hubiere realizado trámite alguno ante el Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali, por cuanto se agotó el término de las Sesiones Ordinarias sin su respectivo trámite.

Para el mes de Enero de 2017, la Subdirección de Finanzas Públicas, nos informa que requieren "mayor información sobre los descuentos de las Estampillas Pro Desarrollo y Pro Cultura que se han venido realizando a las ESES en los últimos años para esta forma evaluar su impacto sobre la estabilidad

Aparece así indubitablemente un daño, pero, es futuro e incierto dado que respecto al mismo no existe prueba de que vaya a ocurrir, o, lo que es lo mismo en este momento por las vigencias señaladas por la Comisión Auditora no existe daño en virtud a que el acreedor, Municipio Santiago de Cali, tiene para sí acciones contra el deudor o deudores que le permiten el efectivo recaudo de las citadas estampillas.

Lo anterior fue verificado por la Comisión Auditora tal y como se observa en el punto 2.2. del Informe Final de Auditoría, en el que se lee como subtítulo "FISCALIZACIÓN Y CONTROL TRIBUTARIO A LAS DEDUCCIONES REALIZADAS A LOS CONTRATOS POR LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO E.S.E. VIGENCIAS 2010-2014", indicando la Comisión Auditora que el Subproceso de Fiscalización adelantó la correspondiente verificación a las E.S.E. inmersas en el proceso investigativo períodos gravables 2010 a 2013 y se determinó el valor adeudado por cada una de las E.S.E, encontrando en el cuadro No. 4, que tuvo como fuente la Subdirección de Tesorería de Rentas, para la E.S.E. Centro un total de \$135.158.438.

Se lee asimismo en el cuadro No. 8 a través del cual se relacionan los Títulos Ejecutivos expedidos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales sobre deducción por concepto de estampillas no deducidas por las Redes de Salud del Centro E.S.E. encontrando relacionadas 4 Resoluciones a la Red de Salud Oriente por estampillas Pro-Cultura y Pro-Desarrollo de los años 2010 a 2011.

Señala la Comisión Auditora en el informe final, que el Municipio Santiago de Cali durante la vigencia 2016, está adelantando los procesos respectivos de fiscalización respecto a la deducción por estampilla de las vigencias 2014 y 2015, encontrándose dentro los términos legales establecidos del proceso de fiscalización para efectuar el respectivo cobro al que haya lugar.

Así mismo, da cuenta la Comisión Auditora de 49 procesos de cobro coactivo enunciando su estado, pero sin aclarar a qué E.S.E.s pertenecen.

Así las cosas, resulta evidente que el Municipio de Santiago de Cali, respecto de las vigencias 2010-2015 se encuentra ejerciendo las acciones que le competen, por lo que consecuentemente no existe daño al patrimonio público de la Municipalidad, compartiendo así concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República "(...")

*...En consecuencia, el daño patrimonial al Estado acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro". (Concepto 2014EE0092365), el cual recoge los conceptos EE53127-04, EE30682-05, EE75222-2010 y EE34114-2009.*

Conceptúa igualmente la citada oficina de la CGR, aludiendo a la caducidad de la acción fiscal que: *"...entre la fecha de ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro y el auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, no puede transcurrir un término mayor de cinco (5) años, si se sobrepasa este lapso de tiempo habrá caducado la acción fiscal".*

Resulta así claro para esta instancia la improcedencia de iniciar proceso de responsabilidad fiscal y tampoco indagación preliminar por los hechos traídos por la Comisión Auditora los cuales se concretan en que la Red de Salud del Centro en la vigencia 2015 y primer semestre 2016 no realizó descuentos por concepto de estampillas Pro-Desarrollo y Pro-Cultura.

...  
Diferente es, para las vigencias 2008-2009, respecto a las cuales el Informe Final de Auditoría Exprés, en el punto 2, bajo el subtítulo:

ESTADO DE PAGOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS NO DEDUCIDAS DE LAS VIGENCIAS 2008 - 2009", teniendo como fuente a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipio Santiago de Cali, se lee en el cuadro que allí obra que la E.S.E Centro, que aquí nos ocupa, no dedujo para las vigencias 2008 y 2009 un total de \$103.354.066... (ver páginas 29 y 30 del Informe Final Auditoría)

- Que, el Proceso de Fiscalización a las estampillas Pro Desarrollo Urbano y Pro Cultura, hacen parte del Plan Anual de Gestión de la Subdirección de Impuestos y Rentas y que la fiscalización adelantada a las ESEs del Municipio de Cali, en este caso a la Red de Salud del Centro ESE, se ha fiscalizado a la fecha, hasta el año 2014 y que se está iniciando la revisión del año 2015 y 2016.
- Indica que para las estampillas Pro-Cultura y Pro-Desarrollo, se inicia el proceso de la Auditoría revisando la documentación física de los comprobantes de pago, contratos, pagos de facturas, para luego verificar si lo pagado por la ESE, está acorde con la información que previamente han suministrado, determinando así si existen diferencias y si están existen, el Auditor procede a informar a la ESE para que procedan a cancelar la diferencia más los intereses moratorios vigentes a la fecha.
- Si la ESE no hace el pago de manera voluntaria, proceden a elaborar el Emplazamiento en el caso de la estampilla Pro-Cultura, para corregir que será notificado y la entidad tiene 30 días a partir de la notificación para que de respuesta presentando la corrección de la declaración y pagando, y en el caso de la estampilla Pro-Desarrollo, se elabora el respectivo requerimiento que será notificado y la entidad tiene 15 días a partir de la fecha de notificación para que dé respuesta pagando la diferencia con intereses. Si la ESE no realiza el pago, se traslada al Proceso de Determinación para continuar con el procedimiento tributario.
- Ahora, para lo que atañe a estas diligencias correspondiente a los años 2015 y primer semestre de 2016, la Subdirección de Impuestos y Rentas del Municipio, solo podría aportar los resultados del proceso de fiscalización, una vez se culmine el procedimiento tributario que tiene un alcance para la fiscalización hasta definir la posible diferencia o inexactitud, entre lo declarado por la ESE Centro en la declaración mensual de las deducciones que como Agentes Retenedores deben realizar a los sujetos pasivos en los diferentes contratos de dichas vigencias.
- Para la ESE Centro, en el proceso de Fiscalización del año 2015 para las estampillas Pro-Cultura y Pro-Desarrollo, se inició Auto de Apertura No. 4131.041.12.10.004 de Enero 23 de 2017, el cual se notificó a la ESE Centro, y se solicitaron los documentos para la verificación de la declaración que mensualmente presentan para el caso de las estampillas.
- Que una vez terminado el Sub-proceso de fiscalización, se da traslado al Sub-proceso de Determinación, quienes adelantan los Actos Administrativos que prestan mérito ejecutivo y posteriormente realizar el traslado a la Sub-dirección de Tesorería Municipal, para que inicien los procesos de cobro coactivo.
- Que la ESE Centro si han realizado los traslados a la Subdirección de Tesorería Municipal de los años gravables 2008 al 2014.

En diligencias probatorias allegadas como pruebas trasladadas, concretamente dentro de los expedientes 1600.20.05.16.1261 y 1600.20.05.16.1262, se tienen las declaraciones juramentadas obrantes a folios 259 a 269, obteniendo los testimonios de quienes conformaron la comisión de la Auditoría **"AGEI Exprés Seguimiento al Informe Especial a los descuentos relacionados con la liquidación y deducción de gravámenes tributarios de los contratos suscritos por las Empresas Sociales del Estado ESE, vigencia 2015 y primer semestre del 2016"**, en las que en sus apartes exponen:

DILIGENCIA DE DECLARACION JURADA DEL SEÑOR ALFONSO HERRERA OSPINA, Auditor Fiscal I de la Contraloría General de Santiago de Cali, donde manifestó lo siguiente: (...) "La Red de Salud del Norte ESE en la vigencia de 2015, en su calidad de agente retenedor, no realizó los descuentos por concepto de estampilla pro desarrollo a contratos, especifica (sic) por un total de sesenta y cuatro millones trescientos ochenta y siete mil setecientos cincuenta y seis mil pesos colombianos (\$64.387.756,00). SEGUNDO: La Red de Salud Oriente no realizó deducciones por conceptos de contribución especial a contratos, de la vigencia 2015 por valor de \$300.302.350,00. PREGUNTADO: Informe las circunstancias de tiempo modo y lugar que le permitieron a la Dirección Técnica ante el Sector Salud, enunciar estos hallazgos como fiscales, teniendo en cuenta que usted participó de esta Auditoría? CONTESTO: La ESE NORTE Y LA ESE ORIENTE, no realizó los descuentos, deducciones y liquidación de los contratos suscritos con los proveedores en la vigencia 2015 y primer semestre de la vigencia 2016 argumentado que no deducían debido a que eran recursos de la Seguridad Social, argumento no válido debido a que no aplicó lo establecido en el decreto extraordinario municipal No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, dicho decreto compila los acuerdos 321 de 2011, 338 del 2012, acuerdo 357 de 2013 respectivamente. Que estructuran el Estatuto tributario del Municipio de Santiago de Cali. En cuanto a la estampilla Prodesarrollo el Concejo Municipal de Santiago de Cali expidió el Acuerdo 10 del 13 de mayo de 1983, "Por medio del cual se emite la estampilla Prodesarrollo Urbano" y en el artículo uno estableció; Que a partir del primero de julio de 1983 emítase la estampilla prodesarrollo urbano, la cual deberá cobrarse obligatoriamente sobre los contratos, actos, cuentas de cobro y operaciones que se tramiten ante el gobierno municipal y cualquiera de sus dependencias, institutos,

financiera del Municipio, e igualmente consideran necesario el concepto jurídico del Municipio que permita que cualquier modificación del proyecto de acuerdo se encuentre debidamente autorizado.

En la búsqueda de dar cumplimiento a los Hallazgos finales de dicha Auditoría la ESE Centro remitió en diciembre 1 de 2016 con oficio 1.16.1.154-2016 a la Subdirección de Tesorería de Rentas de Hacienda Municipal. Copia de la Resolución No. 1.15.743.2016 de la misma fecha, por la cual se solicita Acuerdo de Pago en cumplimiento de Hallazgos realizados por la Auditoría Express de 2016.

A dicha solicitud, la Tesorería da respuesta con radicado 2016.4131.30281911 de diciembre 29 de 2016, en donde señalan que es viable autorizar el Acuerdo de Pago, para lo cual se requiere que se remita copia de la Liquidación Oficial actualizada de la Renta en mención, sobre la cual se solicita la facilidad de pago, en la cual debe estar determinado el valor total de lo adeudado incluyendo los intereses de mora y sanciones si las hubiere.

Es importante indicar que a la fecha no existe liquidación oficial por dichos tributos toda vez que la Secretaría de Hacienda a través de la Subdirección de Rentas no se ha pronunciado al respecto. De lo anterior aporfo copia a esta diligencia.

Es importante informar que la ESE Centro demando todas las Resoluciones por las cuales nos declara deudores morosos ante la Justicia Contencioso Administrativa, demandas que a la fecha se encuentran admitidas y en curso de la ejecución procesal respectiva. Para la vigencia 2008 ya se tiene una sentencia favorable, lo que conllevó a la Revocatoria del correspondiente mandamiento de pago y la liberación total del pago de dichos conceptos por estampillas pro desarrollo vigencias 2008.

2. La funcionaria aporta una relación de los contratos que fueron objeto de la Auditoría Express en las que se indica el nombre de la Asociación Especializada de Occidente, contratos estos relativos a la prestación de servicios de salud.

Con respecto al procedimiento en la ESE Centro para el cobro de la contribución de estampillas pro-desarrollo y pro-cultura, con excepción de los contratos de prestación de servicio misionales, la ESE liquida sobre todos los contratos o convenios la estampilla Pro-Cultura cuando este su valor es superior a \$111.918.920. lo que equivale a gravar este contrato con el 1% de estampilla Pro -Cultura.

Para el caso de la estampilla Pro-Desarrollo los contratos mayores o iguales a \$60.356.060. se gravaran con el 3.5% que equivale a la estampilla Pro-Desarrollo.

Para los contratos inferiores a \$60.357.059 se gravaran con el 1% del valor del contrato, lo que equivale a la estampilla Pro Desarrollo.

3. Ahora con respecto a la pregunta de cuantos cobros le ha realizado el Municipio de Santiago de Cali por estos conceptos con ocasión de la Auditoría Express vigencias 2015 y primer semestre del 2016, expone que ninguno. Ni siquiera nos han realizado la visita fiscal que valde los montos objeto de auditoría fiscal y que constituyan el Título respectivo y la correspondiente declaración como deudor moroso.

Expone la doctora Marcela que en cumplimiento del Plan de Mejoramiento suscrito por la ESE Centro con ocasión de la Auditoría Express, a partir del mes de Octubre de 2016, se han liquidado y descontado las deducciones por concepto de estampilla Pro Desarrollo y Pro Cultura, relacionadas con la fuente de recursos destinados para atender las actividades misionales dela ESE. "

A folio 251 a 255, obra visita llevada a cabo el 1º. De Marzo a la Subdirección de Tesorería de Rentas en donde se explica que su función es recibir y registrar los ingresos del Municipio e igualmente temas relacionados con las formas de pago de las estampillas Pro-Desarrollo y Pro-Cultura, informando que en lo relativo a los procesos o procedimientos cuando el contribuyente no realiza la retención, compete el asunto a la Subdirección de Impuestos y Rentas a través del grupo de fiscalización.

Indica la profesional del proceso de Fiscalización de la Subdirección de Impuestos y Rentas que:

- Que para el proceso de Fiscalización Tributaria se basan en el Estatuto Tributario para el Municipio de Cali y en el Decreto 259 de mayo 6 de 2015 por el cual se compilan todos los acuerdos que conforman el Estatuto Tributario Municipal. Asimismo el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 de febrero 28 de 2012 por el cual se expide el Procedimiento Tributario del Municipio de Cali.

primer semestre de 2016 encontrándose el hallazgo mencionado. PREGUNTADO: Estos descuentos a quien le corresponde realizarlos, indicando el cargo acorde con el manual de funciones de la Entidad Auditada. CONTESTO: Al Tesorero liquidador o pagador de las respectivas ESES que pagan los respectivos contratos a los prestadores de los servicios. PREGUNTADO: Una vez realizados los descuentos a quien le corresponde recibirlos CONTESTO: las ESES envían la relación de descuentos bimensuales a la Tesorería del Municipio y esta a su vez expide el respectivo recibo de caja a favor de la ESE que envía los recursos. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si la relación que le pongo de presente corresponde a los contratos a los que no se le hicieron los descuentos por concepto de estampilla prodesarrollo y contribución especial, los cuales obran a Folios 23 vuelto, 24 y 24 vuelto, del expediente No. 1600.20.05.16.1261 y 35 vuelto del expediente 1600.20.05.16.1262. CONTESTO: si son los contratos que tuvimos a la vista para nuestra experticia y de los cuales se tipifico el respectivo hallazgo. PREGUNTADO: Sabe usted el término que tiene el agente recaudador o el Municipio de Santiago de Cali, para recaudar o cobrar los descuentos que no se realizaron por las ESES NORTE Y ORIENTE en su debida oportunidad, por los contratos celebrados enunciados por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, y que le puse de presente en pregunta anterior CONTESTO: Bimensual deberá la ESE enviar los respectivos pagos con la relación de que descontaron como Prodesarrollo Procultura o los especiales como el descuento de Contribución en obras. Tratándose de impuestos, el Municipio los puede cobrar en cualquier momento, no conozco término de vencimiento de los impuestos. PREGUNTADO: Conforme a lo consignado en el informe realizado por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, para las vigencias 2014 y 2015 se están realizando las gestiones a fin de obtener el valor que no recibió el Municipio de Santiago de Cali por el no recaudo que debieron realizar las ESES, no cree que hubo premura al elevar la omisión de los descuentos dejados de realizar en el año 2015 a los contratos celebrados como Hallazgo Fiscal. CONTESTO: en el caso de las vigencias anteriores (2014) el municipio a través de la gestión fiscalizadora de Hacienda Catastro y Tesorería realiza la ejecución a impuestos dejados de percibir en esa vigencia para la vigencia 2015 y primer semestre de 2016 fue lo que nos autorizó el PGA a realizar evidenciándose los hallazgos mencionados. PREGUNTADO: Considera usted que hay daño patrimonial al Estado, por los no descuentos realizados por la ESES, por concepto de estampillas y contribución en los contratos enunciados, por el que debemos iniciar un Proceso de Responsabilidad Fiscal. CONTESTO: Si señora puesto que con los ingresos dejados de percibir el Municipio en cuanto a cultura y desarrollo dejo de hacer algunos proyectos que hubiesen estado presupuestado con esos ingresos. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a esta su declaración. CONTESTO: No señora, eso es todo. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, y se firma por quienes intervinieron en ella una vez leída y aprobada, hoy veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo las 10:25 a.m.

DILIGENCIA DE DECLARACION JURADA DE OLGA LUCIA RODRIGUEZ IDROBO, Técnico Operativo encargado de la Contraloría General de Santiago de Cali, , donde manifestó lo siguiente: (...) "PREGUNTADO: Informe las circunstancias de tiempo modo y lugar que le permitieron a la Dirección Técnica ante el Sector Salud, enunciar estos hallazgos como fiscales, teniendo en cuenta que usted participó en esta Auditoria? CONTESTO: Existe un control de advertencia datado desde el año dos mil trece (2013) donde se realizó la misma auditoría a las diferentes ESES adscritas al Municipio de Santiago de Cali de allí en adelante la Dirección Técnica ha realizado el seguimiento de las deducciones a los contratos suscritos en las diferentes ESES en las AGEI REGULARES en las siguientes vigencias en un objetivo específico consignado dentro del memorando de asignación. Durante la vigencia 2016 el Concejo Municipal llamó al Contralor Municipal con el fin de que hiciera un informe sobre las deducciones por concepto de estampilla que se le aplicaba a las diferentes ESES donde el mismo Concejo manifestó que habian ESES que no estaban pagando estas deducciones al Municipio por lo tanto en el AGEI 2016 fue incluida dentro del PGA esta auditoría en la modalidad de EXPRES. Entonces se realizaron visitas Fiscales a la Red de Salud Norte ESE y a la Red de Salud Oriente ESE donde se constató y se evidenció que estas deducciones no se realizaron a los contratos señalados en el informe por argumentos dados por la ESE Oriente en el caso de Contribución Especial que el término de la Ley para la deducción de este descuento ya no estaba vigente y en cuanto a la Red de Salud Norte que porque tenían argumentos jurídicos que a los contratos suscritos con agremiaciones sindicales no les aplicaba ninguna deducción por concepto de estampillas. PREGUNTADO: Estos descuentos a quien le corresponde realizarlos, indicando el cargo acorde con el manual de funciones de la Entidad Auditada. CONTESTO: Al Tesorero Liquidador o Pagador, al Contador con el Visto Bueno del Área Jurídica o Gerente. PREGUNTADO: Una vez realizados los descuentos a quien le corresponde recibirlos CONTESTO: la ESE mediante comprobantes de egreso debe de girar con cheque al Municipio de Santiago de Cali quien expide a su vez un recibo de ingreso. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si la relación que le pongo de presente corresponde a los contratos a los que no se le hicieron los descuentos por concepto de estampilla prodesarrollo y contribución especial, los cuales obran a Folios 23 vuelto, 24, y 24 vuelto, del expediente No. 1600.20.06.16.1261 y 35 vuelto del expediente 1600.20.05.16.1262. CONTESTO: si esos corresponden a los contratos que no se le hizo las respectivas deducciones y las respectivas ESES en ningún momento del Proceso Auditor mostró tanto en su contabilidad como en recibos de ingreso del Municipio que se hayan deducido. PREGUNTADO: Sabe usted el término que tiene el agente recaudador o el Municipio de Santiago de Cali, para recaudar o cobrar los descuentos que no se realizaron por las ESES NORTE Y ORIENTE en su debida oportunidad, por los contratos celebrados enunciados por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, y que le puse de presente en pregunta anterior CONTESTO: hay que diferenciar que el Agente Recaudador o Agente Retenedor quien en este caso está obligado una vez deducido se consigne en el mes siguiente igualmente sino se hace dentro de estos términos tienen aplicación de intereses por mora y sanción. El Municipio de Santiago de Cali lo debe recibir dentro del mes siguiente en que se hizo la deducción por concepto de estampillas. En cuanto al proceso de fiscalización el Municipio tiene cinco años para proceder a hacer la respectiva acción de cobro siempre y cuando haya detectado la inconsistencia. Si el Municipio nunca detecta las inconsistencias, los errores estos se prescriben. PREGUNTADO: Conforme a lo consignado en el Informe realizado por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, para las vigencias 2014 y 2015

establecimientos públicos, departamentos administrativos y entidades descentralizadas, cuyo recaudo se destinará al financiamiento de las obras contempladas en el plan integral de Desarrollo Urbano. Cuando se expidió el Acuerdo 0321 de 2011 "Por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario Municipal", en el capítulo XIV reglamentó lo concerniente a esta estampilla, así: artículo 199: Autorización legal; artículo 200: elementos de la estampilla (Sujeto activo, Sujeto pasivo, hecho generador y base gravable); artículo 201: hechos imposables y tarifas y artículo 202: documentos excluidos de la estampilla. El Acuerdo 338 del 28 de diciembre del 2012 "por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. 0321 del 2011, se dan unas facultades protempore al señor Alcalde y se dictan otras disposiciones", lo referente a la estampilla Prodesarrollo en los artículos 26 y 27: el 26 adicionó el numeral cinco del artículo 200 en cuanto a la causación y el período de retención y pago; con el artículo 27 se adicionaron tres párrafos artículo 201 que trata de los hechos punibles y tarifas. El Acuerdo 357 del 26 de diciembre de 2013, "por el cual se modifican parcialmente los acuerdos Nos 321 de 2011, 338 de 2012, 339 del 2013 y 346 del 2013 contentivos del Estatuto Tributario Municipal, se adopta un tributo y se dictan otras disposiciones". El decreto extraordinario No. 411.0.20.059 del 6 de mayo del 2015 compiló, las normas de la estampilla Prodesarrollo en los artículos 205 al 208. En cuanto a la contribución especial-contratos de obra pública igualmente el decreto extraordinario citado anteriormente No. 411.0.20.059, compiló las normas de la contribución sobre contratos de obra pública en los artículos 228 al 237 y la tarifa corresponde al 5%. PREGUNTADO: Estos descuentos o recaudos a quien le corresponde realizarlos, indicando el cargo acorde con el manual de funciones de la Entidad Auditada. CONTESTO: Corresponde al Tesorero, Contador con el Visto Bueno del Ordenador del Gasto o Gerente de la Empresa Social del Estado. PREGUNTADO: Una vez realizados los descuentos a quien le corresponde recibirlos CONTESTO: Ellos envían esos dineros por concepto de deducciones y descuentos al Departamento Administrativo de Hacienda, Catastro y Tesorería Municipal con el fin de que sean destinados a solucionar problemas y necesidades de los ciudadanos caleños. PREGUNTADO: Manifiésteme al Despacho si la relación que le pongo de presente corresponde a los contratos a los que no se le hicieron los descuentos por concepto de estampilla y contribución especial, los cuales obran a Folios 23 vuelto, 24 y 24 vuelto, del expediente No. 1600.20.05.16.1261 (ESE Norte) y 36 vuelto del expediente 1600.20.05.16.1262 (ESE Oriente). CONTESTO: Efectivamente corresponden a los contratos de prestación de Servicios que se relacionaron en la página 36, 37, 38 y 39 del informe que ascienden a la suma de \$64.387.756 que corresponden a la Red de Salud Norte en la Vigencia 2015 por concepto de Estampilla Prodesarrollo. En cuanto al expediente 1600.20.05.16.1262 corresponde a la Red de Salud Oriente que no realizó las deducciones por concepto de Contribución Especial a los contratos de vigencia 2015 por valor de \$300.302.350, según página 60 y 61 del informe, la no deducción de estos valores dejados de deducir por la ESE que conforman la Red Pública de Salud de Santiago de Cali, que por mandato del Estatuto Tributario Municipal estaban obligadas a retener los valores relacionados con la liquidación y deducción de gravámenes tributarios a los contratos suscritos por estas Entidades afectaron los programas y proyectos de desarrollo urbano, fondo de Seguridad y Cultura, destinado a solucionar problemas y necesidades de la ciudad, en dichas materias. Es importante resaltar que los Acuerdos Municipales son legítimos y por tanto poseen el respaldo ciudadano. PREGUNTADO: Sabe usted el término que tiene el agente recaudador o el Municipio de Santiago de Cali, para recaudar o cobrar los descuentos que no se realizaron por las ESES NORTE Y ORIENTE en su debida oportunidad, por los contratos celebrados enunciados por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, y que le puse de presente en pregunta anterior CONTESTO: El recaudo se hace inmediatamente en el momento del pago si no lo hace la ESE, el contratista queda en deuda con el Municipio y el Municipio tiene el deber de cobrar cuando se detecte el no pago oportuno por parte de la ESE o del Contratista. La competencia temporal del Municipio es de cinco años para la determinación de la obligación tributaria en este caso se presenta caducidad si no actúa la administración tributaria si actúa se inicia el proceso administrativo tributario. PREGUNTADO: Conforme a lo consignado en el informe realizado por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, para las vigencias 2014 y 2015 se están realizando las gestiones a fin de obtener el valor que no recibió el Municipio de Santiago de Cali por el no recaudo que debieron realizar las ESES, no cree que hubo premura a elevar la omisión de los descuentos dejados de realizar en el año 2015 a los contratos celebrados como Hallazgo Fiscal. CONTESTO: El Control Fiscal de la Contraloría es posterior y selectivo partiendo de este concepto consideramos pertinente realizar la auditoría exprés a los descuentos relacionados con la liquidación y deducción de gravámenes tributarios de los contratos suscritos por las Empresas Sociales del Estado Vigencia 2015 y primer semestre del 2016. PREGUNTADO: Considera usted que hay daño patrimonial al Estado, por los no descuentos realizados por la ESES, por concepto de estampillas y contribución en los contratos enunciados, por el que debemos iniciar un Proceso de Responsabilidad Fiscal. CONTESTO: Considero que sí porque los recursos dejados de deducir por las ESES que conforman la Red Pública de Salud del Municipio de Santiago de Cali, que por mandato del Estatuto Tributario Municipal estaban obligadas a retener los valores relacionados con la deducción de gravámenes tributarios a los contratos suscritos por estas entidades, afectaron los programas y proyectos de desarrollo urbano, fondo de solidaridad y cultura, destinados a solucionar problemas y necesidades de los ciudadanos caleños PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a esta su declaración. CONTESTO: El no pago oportuno de estas deducciones por las ESES están favoreciendo a terceros y que es importante resaltar que los acuerdos municipales son legítimos y por tanto poseen el respaldo ciudadano. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, y se firma por quienes intervinieron en ella una vez leída y aprobada, (sub rayas fuera de texto)

DILIGENCIA DE DECLARACION JURADA DE JOSE GUSTAVO VILLA MACHETE, como Profesional Universitario de la Contraloría General de Santiago de Cali, donde manifestó lo siguiente: (...) "PREGUNTADO: Informe las circunstancias de tiempo modo y lugar que le permitieron a la Dirección Técnica ante el Sector Salud, enunciar estos hallazgos como fiscales, teniendo en cuenta que usted participó en esta Auditoría? CONTESTO: De acuerdo al PGA de la vigencia 2015 y 2016 el equipo fue comisionado para hacer la revisión de este tipo de gravámenes y deducciones que según los decretos municipales se le debe de descontar a quienes presten servicios a las ESES en la revisión se evidenció que había mala liquidación en esos gravámenes lo cual nos conllevó a hacer la revisión del 100% de los contratos de la vigencia 2015 y

manifiestan haber revisado vigencias anteriores, es decir 09-10, 11,12, 14, 13; manifiéstele al despacho, si por estos periodos, se presentaron inconsistencias como las que se enuncian en el hallazgo objeto de esta indagación CONTESTO: No nosotros revisamos las vigencias anteriores y nos dimos cuenta que lo relacionado con el 2008 2009, Hallazgos levantados por la Contraloría en el 2013, había pagado la ESE NORTE las demás ESES tienen reclamaciones administrativas con Hacienda y demandas ante el Contencioso Administrativo de las cuales sólo le ha salido a favor una sola a la ESE CENTRO porque dice el Juez antes de diciembre del dos mil doce no existía normativa que diera el carácter de autoretenedores a las ESES aclarando en dicho fallo que a partir de esa fecha ellos se constituyen como autoretenedores y por tanto deben realizar los respectivos descuentos y remitir los valores al Municipio. Ese fallo salió en Agosto de 2016 lo relacionado con dos mil diez al dos mil trece es Municipio ya había realizado la fiscalización y en el año dos mil catorce se encontraba en dicho proceso por tanto a la Auditoría se le dio alcance dos mil quince dos mil dieciséis. PREGUNTADO: En el presupuesto del municipio, se cuantificó como ingreso lo dejado de percibir por estampillas que ustedes cuantificaron como detrimento, o si aparecen como cuentas por cobrar. CONTESTO: Nosotros tendríamos que evaluar esto ahora en la AGEI REGULAR AL MUNICIPIO, vigencia 2016 o en el cierre contable. En este sentido el municipio lleva a cuentas por cobrar únicamente lo que ha establecido mediante Acto Administrativo las cifras que ha corroborado en sus procesos de fiscalización. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a esta su declaración.

DILIGENCIA DE DECLARACION JURADA DE ALBA DOLORES CORDOBA HERRERA, Profesional Universitario de la Contraloría General de Santiago de Cali donde manifestó lo siguiente: (...) "CONTESTO: En ejercicio de la Auditoría se procedió a revisar los pagos realizados a los contratistas de estos contrato de obra, evidenciando que no había realizado esa deducción a la cual estaban obligados lo cual se les puso de conocimiento en diferentes actas y realmente no justificaron el no haber efectuado la deducción. PREGUNTADO: Estos descuentos a quien le corresponde realizarlos, indicando el cargo acorde con el manual de funciones de la Entidad Auditada. CONTESTO: a la Empresa Social del Estado Red de Salud Oriente en su calidad de Agente Retenedor, en principio el Gerente en su calidad de Gestor Fiscal y el Subgerente Administrativo y Financiero y/o contador de la Entidad. PREGUNTADO: Una vez realizados los descuentos a quien le corresponde recibirlos CONTESTO: La ESE está en la obligación de transferirlos o consignárselos al Municipio de Santiago de Cali. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si la relación que le pongo de presente corresponde a los contratos a los que no se le hicieron los descuentos por concepto de Contribución y obran a Folio 36 vuelto del expediente 1600.20.05.16.1262. CONTESTO: los contratos a los que no se le hicieron la deducción son los que quedaron plasmados en el Hallazgo No. 11 del informe final de la Auditoría Expres, deducciones que fueron revisadas con los contadores que hicieron parte del equipo auditor y que se le presentó a la Entidad Auditada en Mesa de Trabajo y actas que hacen parte de los documentos de la auditoría. PREGUNTADO: Sabe usted el término que tiene el agente recaudador o el Municipio de Santiago de Cali, para recaudar o cobrar los descuentos que no se realizaron por la ESE ORIENTE en su debida oportunidad, por los contratos celebrados enunciados por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, y que le puse de presente en pregunta anterior CONTESTO: Considero que el hallazgo no se levantó en consideración a los plazos que tiene el Municipio para realizar cobros de sus impuestos o términos prescriptivos para deducir responsabilidades, el Hallazgo se realizó porque la Red de Salud Oriente en el momento de realizarle el pago a los contratistas estaba en la obligación de efectuar el descuento de la contribución especial y en el momento en que le entrega ese mayor valor se causa el daño patrimonial porque está entregando unos dineros de más que no le correspondía al contratista; esto teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia 103 de 2015 cuando analiza la oportunidad de realizar el control fiscal, entre otros, aclaró que: "(...)De otro lado, subrayó que la oportunidad es un elemento consustancial al control fiscal, que no ha de oponerse a su carácter posterior, al señalar que: "(e)l control fiscal posterior no es per se inoportuno; la oportunidad o se relaciona con la etapa o momento en que según la constitución este debe realizarse, sino con el término en el que las autoridades respectivas deben ejercerlo, que necesariamente, ha de ser después de ejecutados los procesos u operaciones objeto del control y antes de que prescriban las acciones, administrativas, disciplinarias o penales, procedentes según la constitución o la ley". Es por ello que como la ESE en el momento en que decide pagar un mayor valor al contratista ya tomó la decisión y en el momento en que hacemos la revisión es posterior y el hallazgo es el resultado de la actuación de la administración. PREGUNTADO: Conforme a lo consignado en el informe realizado por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, para las vigencias 2014 y 2015 se están realizando los procesos respectivos de fiscalización a fin de obtener el valor que no recibió el Municipio de Santiago de Cali por el no recaudo que debieron realizar las ESES, no cree que hubo premura al elevar la omisión de los descuentos dejados de realizar en el año 2015 a los contratos celebrados como Hallazgo Fiscal. CONTESTO: No, porque la ley en ningún momento ha establecido que las auditorías se realicen después de que una Entidad Territorial realice fiscalización; además en la misma sentencia e 103 del 2015 la Corte también precisó que el control fiscal respecto de los contratos estatales "se ejerce a partir de su perfeccionamiento, durante el proceso de ejecución y después de su liquidación o terminación..." y el Hallazgo se levantó de la revisión realizada a unos pagos efectuados a contratistas en un contrato de obra. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, si de la relación de los contratos en donde la ESE no dedujo ni pagó al Municipio por los que se elevó el Hallazgo Fiscal, fue puesta en conocimiento por Esta Entidad de Control al Municipio de Santiago. CONTESTO: Yo conozco todo el procedimiento que realizamos en la Auditoría cuyo resultado es un informe final y los trámites posteriores le corresponde al Coordinador de la Auditoría. PREGUNTADO: Considera usted que el valor del no recaudo de la Contribución, se puede recuperar por el Municipio de Santiago de Cali CONTESTO: Realmente no lo sé, lo que yo sé es que la ESE le entregó un valor al Contratista que no le correspondía. PREGUNTADO: a pesar de ser auditoría período 2015-2016, ustedes en el informe manifiestan haber revisado vigencias anteriores, es decir 09-10,

se están realizando los procesos respectivos de fiscalización a fin de obtener el valor que no recibió el Municipio de Santiago de Cali por el no recaudo que debieron realizar las ESES, no cree que hubo premura al elevar la omisión de los descuentos dejados de realizar en el año 2015 a los contratos celebrados como Hallazgo Fiscal. CONTESTO: se hizo una Visita a la Subdirección de Tesorería de Rentas del Municipio como dice el párrafo se están adelantando procesos respectivos de fiscalización pero en ningún momento dicha Subdirección entregó a la comisión de auditoría datos de la fiscalización que ellos estaban realizando durante la vigencia 2014 y 2015. La Subdirección de Tesorería de Rentas entregó a la Comisión Datos de Fiscalización de las vigencias 2010-2011-2012 y 2013 Además y nuevamente repito esta auditoría se hizo por solicitud del Concejo Municipal de Santiago de Cali igualmente se aclara que la Contraloría es un Ente de Control Posterior y Selectivo. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, si de la relación de los contratos en donde las ESES no dedujeron ni pagaron al Municipio por los que se elevaron los Hallazgos Fiscales, fue puesta en conocimiento por Esta Entidad de Control al Municipio de Santiago. CONTESTO: no tengo conocimiento, porque esta actividad le corresponde al Coordinador a la Directora del Área. PREGUNTADO: Considera usted que el valor del no recaudo de las estampillas Pro desarrollo y de la Contribución, se puede recuperar por el Municipio de Santiago de Cali CONTESTO: Si el Municipio tiene conocimiento de los hechos puede recuperarlo pero de lo contrario estaríamos hablando de un detrimento patrimonial. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a esta su declaración.

**DILIGENCIA DE DECLARACION JURADA DE FRANCISCO HUMBERTO BEJARANO CACERES**  
 Profesional Especializado de la Contraloría General de Santiago de Cali, donde manifestó lo siguiente: (...) "CONTESTO: La auditoría se originó por un requerimiento directo del Concejo Municipal de Santiago de Cali al Contralor Municipal en el segundo semestre del año dos mil dieciséis (2016) siendo en estas circunstancias ordenada por la Alta Dirección de la Contraloría a la Dirección Técnica ante Salud una vez se recibió la instrucción se dio inicio al proceso auditor que implicó incluir en el PGAT una Auditoría modalidad EXPRES a Jos descuentos relacionados con la liquidación y deducción de gravámenes tributarios de los contratos suscritos por las empresas sociales del estado ESE. Se inició con la Fase de Planeación donde se acordó revisar el cien por ciento de los contratos con el fin de establecer si se había liquidado el rubro de descuentos tributarios por estampillas con base en el Estatuto Tributario Municipal y demás concordantes. Ya en la etapa de Ejecución se pudo establecer una observación relacionada con los descuentos que debía hacerse a los contratos de obra pública esta Observación se determinó en la Mesa de Determinación de Observaciones debidamente suscrita por la comisión que reposa en el expediente y cuya Acta fue remitida en el Traslado del Hallazgo al Contralor. El Jugar son las oficinas de la ESE ORIENTE el tiempo la fecha del Acta mencionada. PREGUNTADO: Estos descuentos a quien le corresponde realizarlos, indicando el cargo acorde con el manual de funciones de la Entidad Auditada. CONTESTO: Al Tesorero Liquidador o Pagador y al Contador con Visto Bueno del Área Jurídica o del Gerente. PREGUNTADO: Una vez realizados descuentos a quien le corresponde recibirlos CONTESTO: El Municipio tiene un cronograma de pagos para estos descuentos que deben ser consignados mediante el Cheque a favor del Municipio los primeros días de cada mes el Municipio expide el respectivo recibo o comprobante de ingreso. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si la relación que le pongo de presente corresponde a los contratos a los que no se le hicieron los descuentos por concepto de Contribución 36 vuelto del expediente 1600.20.05.16.1262. CONTESTO: si estos son. PREGUNTADO: Sabe usted el término que tiene el agente recaudador o el Municipio de Santiago de Cali, para recaudar o cobrar los descuentos que no se realizaron por la ESE ORIENTE en su debida oportunidad, por los contratos celebrados enunciados por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, y que le puse de presente en pregunta anterior CONTESTO: El Agente recaudador debe hacerlo de manera inmediata liquidando en cada pago que va a hacer la correspondiente deducción y debe remitir los dineros a favor del Municipio de acuerdo al cronograma establecido de pagos mientras que el Municipio para ellos cobrar tienen un tiempo más amplio, dentro de sus términos de control e inspección a estos rubros. PREGUNTADO: Conforme a lo consignado en el informe realizado por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, para las vigencias 2014 y 2015 se están realizando los procesos respectivos de fiscalización a fin de obtener el valor que no recibió el Municipio de Santiago de Cali por el no recaudo que debieron realizar las ESES, no cree que hubo premura al elevar la omisión de los descuentos dejados de realizar en el año 2015 a los contratos celebrados como Hallazgo Fiscal. CONTESTO: No porque nosotros estamos dentro de nuestras competencias. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, si de la relación de los contratos en donde las ESES no dedujeron ni pagaron al Municipio por los que se elevaron los Hallazgos Fiscales, fue puesta en conocimiento por Esta Entidad de Control al Municipio de Santiago. CONTESTO: se remitió el informe preliminar donde se registraron observaciones relacionadas por la no deducción de gravámenes a los contratos registrados en el informe se les dio el tiempo estipulado en el procedimiento para que ellos dieran respuesta a las observaciones consignadas en el informe una vez se recibió. la respuesta del ente auditado se realizó el respectivo análisis y se estableció que observaciones quedaban en firme y se citó a mesa de trabajo con el Ente Auditado para que ejercieran el derecho de contradicción ejercicio en el cual la ESE de Oriente no desvirtuó desde ningún punto de vista el Hallazgo relacionado a las deducciones por contribuciones especiales por Jo tanto la observación fue decretada como Hallazgo en Firme con incidencia fiscal disciplinaria y penal. PREGUNTADO: Considera usted que el valor del no recaudo de la Contribución, se puede recuperar por el Municipio de Santiago de Cali CONTESTO: Esa es digamos la tarea del equipo de fiscalización adscrito a la Dirección de Hacienda sin embargo yo considero que la omisión se puede considerar como detrimento patrimonial hasta tanto no se de este hecho porque son recursos que al no ser recibidos por el Municipio están afectando la ejecución de los programas sociales del plan de desarrollo PREGUNTADO: a pesar de ser auditoría período 2015-2016, ustedes en el informe

existen contribuyentes a la gestión, estos por ser no pueden catalogarse como gestores fiscales.

En dicho sentido es importante tener en cuenta la materialización del daño, y quien es el contribuyente pasivo en estos casos, que no es otro que el particular, es por ello que se hace necesario recordar que la administración empieza a contar los cinco años desde la notificación del mandamiento de pago (Artículo 166 Decreto 139 del 2012 (Estatuto Tributario Municipal) y tal acto no se ha realizado toda vez que están en el proceso de fiscalización, actuaciones que se surten a raíz de la función de advertencia, donde el gestor en este caso el Municipio de Cali, en cabeza de la subdirección de rentas, es quien debe realizar dichas actuaciones.

En efecto, el artículo 818 del estatuto tributario prevé, entre otras, que el término de la prescripción de la acción de cobro, se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago, Interrumpida la prescripción en esta forma, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago. Lo cual ubica a este Despacho ante la inexistencia de daño al patrimonio público del Municipio de Santiago de Cali por la omisión de la ESE CENTRO al no realizar los descuentos por concepto de estampillas pro desarrollo y pro cultura en las vigencias 2015 y primer semestre de 2016, al evidenciar que se está cumpliendo con la obligación de adelantar todas las acciones tendientes para que dichos recursos ingresen al Tesoro Municipal.

Tampoco existe un daño cierto, anormal y cuantificable respecto a las vigencias 2015 y 2016 primer trimestre, que tal y como lo evidenció este Despacho a través de recaudo probatorio de Visita Especial, se están adelantando los procesos respectivos de fiscalización.

El despacho advierte que la comisión de auditoría, frente a vigencias anteriores, considera que no hay detrimento por cuanto la administración esta realizando actuaciones de fiscalización así se lee en el Informe Final de Auditoría:

" (...) Así mismo se establece que el Municipio Santiago de Cali durante la vigencia 2016, **está adelantando los procesos respectivos de fiscalización respecto a la deducción por estampilla de las vigencias 2014 y 2015, encontrándose dentro los términos legales establecidos del proceso de fiscalización para efectuar el respectivo cobro al que haya lugar.** ("...") (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Ahora que, respecto a las vigencias 2010, 2011, 2012 y 2013, existen en la Oficina Operativa de Cobro Coactivo, seis expedientes, de los cuales, informó la operadora jurídica a cargo, cuatro tienen ya mandamiento de pago debidamente notificado sin presentación de excepciones (ver folio 299).

Se tiene entonces que la entidad acreedora está ejerciendo las acciones a su cargo conducentes al ingreso de los recursos correspondientes a las susodichas estampillas, encontrándose dentro del término para ello, consecuentemente el daño patrimonial al Estado aún no ocurre. Al respecto se recuerda un aparte del concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República arriba citado: ***"Ahora bien, una vez, acaecida la prescripción de cobro, o dicho en otras palabras, a partir del momento en que la entidad no tiene acciones contra el deudor para el recaudo del impuesto de que se trate, se produce el daño patrimonial al Estado, pues por el transcurso del tiempo los contribuyentes se liberaron de la obligación de pago. En consecuencia, el daño patrimonial al Estado acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro."***

Ciertamente nos encontramos ante un daño futuro eventual, es decir, incierto que no puede ser objeto de acción de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta que, a decir del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ. RADICACIÓN 16334 DE 2006, BOGOTÁ, D.C., 29-11-06)., es materia de resarcimiento tanto el hecho presente o consolidado como el hecho futuro cierto, en relación con este último, debe existir prueba de que necesariamente habrá de producirse, asunto que para nada ocurre en el asunto bajo examen.

37

11,12, 13, 14, manifiéstele al despacho, si por estos periodos, se presentaron inconsistencias como las que se enuncian en el hallazgo objeto de esta indagación CONTESTO: Por el alcance de la auditoría de esos periodos se hizo un seguimiento a un informe anterior y se hizo un pronunciamiento al respecto pero no se entro a hacer revisiones a los pagos realizados a los contratista. PREGUNTADO: Sabe usted si en el presupuesto del municipio, se cuantificó como Ingreso lo dejado de percibir por contribución especial que ustedes cuantificaron como detrimento, o si aparecen como cuentas por cobrar. CONTESTO: El presunto Hallazgo Fiscal es el resultado de la revisión realizada a los pagos efectuados a los contratistas de los contratos de obra de la ESE ORIENTE. El manejo presupuestal y contable es competencia de los contadores. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a esta su declaración. CONTESTO: Si, respetuosamente sugiero revisar el Hallazgo No. 1 "No retención de gravamen, estampillas Pro-Hospital Departamental Universitario" que levantó la Auditoría General de la República en la Auditoría Regular a la Contraloría Distrital de Buenaventura del cual anexo copia en tres folios, para que haga parte de la diligencia.

DILIGENCIA DE DECLARACION JURADA DE JANETH DAZA CAJAS, Profesional Universitario de la Contraloría General de Santiago de Cali, quien manifestó lo siguiente: (...) "CONTESTO: Mi acompañamiento fue en el debate sobre el tema de los impuestos y mi argumento del porque el evadir impuestos se está generando un daño merma al patrimonio del Estado. En Colombia es muy fuerte el concepto de propiedad no solo para los particulares sino también a lo que son los bienes o propiedad del Estado en los que se encuentran incluidos los impuestos entonces evadir el pago de los impuestos implicaría disminuir la propiedad del Estado y por tanto afectar las obligaciones que tiene para con los ciudadanos. Me parece inaceptable considerar que el hecho en que se tengan cinco años para cancelar los impuestos por ello se crea que el patrimonio no resulta afectado y que mientras estos pagos no se hagan de manera oportuna en mi opinión existe merma menoscabo o daño. PREGUNTADO: Estos descuentos a quien le corresponde realizarlos, indicando el cargo acorde con el manual de funciones de la Entidad Auditada. CONTESTO: para la época la ESE no era la retenedora pero si debió haber estado pendiente de que los contratistas de manera previa hubieran pagado las estampillas como requisito fundamental para poder hacer la contratación pagos que debieron haberse hecho al Municipio y no es correcto la interpretación de las ESES cuando manifiestan que no se podía exigir el pago de las estampillas porque estos eran recursos del sistema destinados a la salud y que según las ESES tienen el carácter de parafiscal dado que una vez los pagos que hace la ESE a los contratistas y una vez en las contabilidades de los proveedores pierden e carácter de parafiscalidad y se convierten en recursos privados razón por la cual son este patrimonio de los proveedores a los que se les aplica el pago de las estampillas y no a los recursos del contrato. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho si la relación que le pongo de presente corresponde a los contratos a los que no se le hicieron los descuentos por concepto de Contribución y obran a Folio 36 vuelto del expediente 1600.20.05.16.1262. CONTESTO: Si claro PREGUNTADO: Sabe usted el término que tiene el agente recaudador o el Municipio de Santiago de Cali, para recaudar o cobrar los descuentos que no se realizaron por la ESE ORIENTE en su debida oportunidad, por los contratos celebrados enunciados por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, y que le puse de presente en pregunta anterior CONTESTO: El contratista tenía que pagar las estampillas al momento de los pagos. PREGUNTADO: Conforme a lo consignado en el informe realizado por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, para las vigencias 2014 y 2015 se están realizando los procesos respectivos de fiscalización a fin de obtener el valor que no recibió el Municipio de Santiago de Cali por el no recaudo que debieron realizar las ESES, no cree que hubo premura al elevar la omisión de los descuentos dejados de realizar en el año 2015 a los contratos celebrados como Hallazgo Fiscal. CONTESTO: no hubo premura porque el hecho de que tengan cinco años para pagar no indica que no se haya lesionado el patrimonio del Estado por cuanto son unos recursos que por no ingresar de manera oportuna desequilibran las finanzas del Municipio con los cuales se responde a necesidades de la población. PREGUNTADO: Manifiéstele al Despacho, si de la relación de los contratos en donde la ESE no dedujo ni pagó al Municipio por los que se elevó el Hallazgo Fiscal, fue puesta en conocimiento por Esta Entidad de Control al Municipio de Santiago de Cali. CONTESTO: Si claro por eso es que ahora están haciendo los descuentos. PREGUNTADO: Considera usted que el valor del no recaudo de la Contribución, se puede recuperar por el Municipio de Santiago de Cali CONTESTO: Si claro deben hacerlo PREGUNTADO: a pesar de ser auditoría periodo 2015-2016, ustedes en el informe manifiestan haber revisado vigencias anteriores, es decir 09-10, 11,12, 13, 14, manifiéstele al despacho, si por estos periodos, se presentaron inconsistencias como las que se enuncian en el hallazgo objeto de esta indagación CONTESTO: Esa parte no la sé, porque la minucia financiera no la tengo presente, como dije yo estuve en el debate de los impuestos. PREGUNTADO: Sabe usted si en el presupuesto del municipio, se cuantificó como ingreso lo dejado de percibir por contribución especial que ustedes cuantificaron como detrimento, o si aparecen como cuentas por cobrar. CONTESTO: No lo sé. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar corregir o enmendar a esta su declaración. CONTESTO: Que el concepto de detrimento no puede interpretarse únicamente como el manejo inadecuado de los recursos sino también como no recaudar o cobrar dichos recursos.

(Subrayas en declaraciones fuera de texto)

Como se desprende de dichas declaraciones por parte de la comisión de auditoría, existen la interpretación del momento de la existencia del daño y el momento del hecho generador del daño, en este caso asumen el daño desde el momento del incumplimiento de la retención de la estampillas, circunstancia que conforme se delimito anteriormente, hasta que no se genere el no pago es que existe el daño patrimonial, del mismo modo los gestores, dado que si bien

ocurrió a través de la Auditoría realizada a través de la cual se efectuó control fiscal a los descuentos que como agente retenedor no realizó la Red de CENTRO ESE por concepto de estampilla prodesarrollo y procultura, determinando hallazgos administrativos con presunta incidencia fiscal y disciplinaria. Respecto a los momentos diferenciados que comprende el control fiscal, se trae el siguiente aparte de la Sentencia C - 557 de 2009, igualmente citada en la Sentencia C -103 de 2015:

"(...")

**CARACTER POSTERIOR DE CONTROL FISCAL ATRIBUIDO A LA CONTRALORIA-  
Momentos diferenciados que comprende:**

*En la sentencia C-557 de 2009, este Tribunal precisó que el control posterior de la gestión fiscal comprende dos actividades o momentos diferenciados: (i) la labor de vigilancia propiamente dicha, a través de la práctica de auditorías; (ii) el inicio de procesos de responsabilidad fiscal: "En cuanto a los momentos del control fiscal la jurisprudencia constitucional ha expuesto que el control fiscal, el cual es posterior y selectivo, se desarrolla en dos momentos diferenciados que sin embargo se encuentran entre sí claramente vinculados, el primero de los cuales resulta necesario y obligado, mientras que el segundo tiene un carácter derivado. Así, en un primer momento, las contralorías de todos los órdenes llevan a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la ley. Esta primera labor se desarrolla mediante la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control fiscal selectivo. A partir de este seguimiento se produce la formulación de las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados. En un segundo momento, y si de la labor de vigilancia primeramente practicada surgen elementos de juicio a partir de los cuales se pueden inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, orientado a 'obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa'".*

Así las cosas esta instancia encuentra que para el hecho reportado no se estructura el elemento daño al patrimonio como principal componente que integra la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta la definición del mismo, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que al tenor señala:

**"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007"**

El daño es el elemento más importante de la responsabilidad fiscal, este debe ser cierto. Es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral al demandante (Tamayo Jaramillo Javier. De la responsabilidad civil. Tomo II. Pp11).

No sobra traer a colación apartes de la Sentencia C-1097/01, que ilustra, entre otras, sobre Historia y definición de la Estampilla:

("...") La estampilla y la comunicación escrita.

Como bien se sabe, la comunicación social es una de las más grandes conquistas de la humanidad a través de todos los tiempos, que al evolucionar como lenguaje escrito propició la aparición de la carta, entregada a un conductor para ser llevada al destinatario. Entre los correos más antiguos figuran los correspondientes a las altas autoridades de India, China, Siria, Caldea y Egipto; ocurriendo lo propio durante la Edad Media con los reyes, monasterios, obispados y universidades. Las posadas y postas constituyeron fundamental soporte para los mensajeros en sus largas travesías, llegando a nuestros días la memoria de sistemas de correos tan desarrollados como el del Imperio Chino en la época de la dinastía Tchou (1255-1122 aJC), según la versión expuesta por Marco Polo. Ciertamente es también que los Incas -antes de la conquista española- tuvieron una extensa red de comunicación oral, que a través de un sistema de relevos rápido y fiable le permitía a los mensajeros en 10 días recorrer 2400 kilómetros.

El correo escrito, que en un principio era pagado por los destinatarios, se fue extendiendo bajo un elevado costo que a principios del siglo XIX hacía casi imposible su empleo por parte de las clases populares, dando lugar a una inventiva de signos indicadores -previamente convenidos entre los interlocutores- que escritos en el sobre le permitían al receptor conocer la noticia sin abrir la carta, a tiempo que expresaban su "rechazo" al correo aduciendo cualquier pretexto, lo que sin duda le generaba pérdidas al erario público en tanto debía asumir el importe del transporte y entrega. Como es apenas natural comenzaron a fraguarse propuestas de solución, que bajo el tamiz de las discusiones gubernamentales vinieron a desembocar en la creación y establecimiento de la estampilla, tal como pasa a verse en la siguiente transcripción ("...")

Entonces, dentro de la órbita fiscal ¿cómo se podría definir la estampilla? Depende del rol que la misma desempeñe en la respectiva relación económica, esto es, ya como extremo impositivo autónomo, ora como simple instrumento de comprobación. Como extremo impositivo la estampilla es un gravamen que se causa a cargo de una persona por la prestación de un servicio, con arreglo a lo previsto en la ley y en las reglas territoriales sobre sujetos activos y pasivos, hechos generadores, bases gravables, tarifas, exenciones y destino de su recaudo. Como medio de comprobación la estampilla es documento idóneo para acreditar el pago del servicio recibido o del impuesto causado, al igual que el cumplimiento de una prestación de hacer en materia de impuestos. Y en cualquier caso, la estampilla puede crearse con una cobertura de rango nacional o territorial, debiendo adherirse al respectivo documento o bien. ("...").

De otro lado, se tiene que en diligencia de aclaración al Informe de Auditoría la abogada integrante del equipo interdisciplinario que integró la Comisión Auditora, trajo a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C 103 de 2015, indicando al respecto:

*"Por último y con respecto a la prescripción y el momento en el cual se considera que existe daño y que debe intervenir la contraloría traigo a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C 103 de 2015 de la cual adjunto un folio página 26 subrayado en el que dijo: "la oportunidad no se relaciona con la etapa o momento en que según la Constitución este debe realizarse, sino con el término en que las autoridades respectivas deben ejercerlo, que necesariamente, a de ser después de ejecutados los procesos u operaciones objeto de control y antes de que prescriban las acciones fiscales,...". Por lo tanto, en el momento en que la ESE no efectúa la deducción y le entrega ese mayor valor al contratista se ocasiona el presunto daño patrimonial."*

Como viene de verse la presunción o suposición de daño que tuvo la Comisión Auditora, ha sido desvirtuada. Así mismo, en efecto el control fiscal debe ser oportuno, entendiéndose por tal, su realización después de ejecutados los procesos u operaciones objeto de control y antes de que prescriban las acciones fiscales, como lo fija la Corte Constitucional, sin embargo, obsérvese que se está refiriendo al primer momento del control fiscal, como efectivamente



RESOLUCIÓN No. 0100.24.02.17.346  
( 06 de julio de 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA DENTRO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR DISTINGUIDA CON EL No. 1600.20.05.16.1260"

EL SUBCONTRALOR  
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005, la Resolución de Delegación No. 0100.24.03.16.002 del 28 de enero de 2016 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, procede a resolver el presente Grado de Consulta, previo estudio de los siguientes:

HECHOS

Mediante Oficio No. 0100.08.01.16.491 del 28 de octubre de 2016, el Contralor General de Santiago de Cali, doctor RICARDO RIVERA ARDILA, remitió a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal cuatro (4) formatos de traslado de hallazgo fiscal con sus respectivos soportes, resultado del Informe Final Auditoría Gubernamental a las Empresas Sociales del Estado que conforman la Red de Salud Pública Municipal consistente en el seguimiento a los descuentos relacionados con la liquidación y deducción de gravámenes tributarios de los contratos suscritos por las Empresas Sociales del Estado "ESE", vigencia 2015 y primer semestre de 2016, el cual fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Salud, con el fin de evaluar la procedencia de iniciar Indagación Preliminar o Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Como descripción de los hechos presuntamente irregulares encontrados a la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. la Comisión Auditora plasmó el mismo en el respectivo formato de traslado de hallazgos, el cual quedó condensado en los siguientes términos:

"(...).

*La Red de Salud del Centro ESE en la vigencia 2015 y en el primer semestre de 2016, en su calidad de agente retenedor, no realizó los descuentos por concepto de estampilla pro desarrollo y pro cultura, a contratos de prestación de servicios, por un total de \$538.234.770, representados en la disminución en el ingreso por Estampillas Pro-desarrollo Urbano de \$468.941.416 y Pro cultura de \$69.293.354.*

"(...)."

El Grupo Auditor además indicó que dicha situación al parecer fue causada por deficiencias en el control de legalidad, configurándose dicha situación desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2015 y desde enero 02 de 2016 a junio 30 de 2016, relacionando a su vez como normas presuntamente violadas las siguientes: Artículo 27 del Acuerdo 338 del 28 de diciembre de 2012 que adicionó el 201 del Acuerdo 032 de 2011, compilado en el Artículo 207, Parágrafo Único del Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, Artículo 207 del Acuerdo 032 de 2011.

Secretaría General  
06 JUL. 2017

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIO GENERAL

Al daño patrimonial al Estado, como cualquier daño que genera responsabilidad son aplicables los principios generales de la responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud". (SU 620 de 1996).

Ante la no existencia de daño, siendo éste requisito de procedibilidad de la acción de responsabilidad fiscal, no se dan los presupuestos para iniciar proceso de responsabilidad fiscal, por lo que en este estado de la indagación preliminar, es aplicable el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, que al tenor señala:

*"En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal de eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

### RESUELVE

- PRIMERO:** Cerrar la Indagación Preliminar radicada bajo el No. 1600.20.05.16.1260.
- SEGUNDO:** Archivar el expediente No. 1600.20.05.16.1260, no obstante en el evento en que aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial se procederá a la reapertura de la indagación, conforme lo señala el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.
- TERCERO:** Remitir el expediente al Superior dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.
- CUARTO:** Comunicar la presente decisión a:
- Dirección Técnica ante el Sector Salud de la Contraloría General de Santiago de Cali, constructura del informe auditor que dio inicio a la presente actuación.
  - Alcalde Municipal de Santiago de Cali como representante del Municipio Santiago de Cali, entidad presuntamente afectada y ESE CENTRO entidad Auditada.
- QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### CONSULTÉSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los dos (02) días del mes de junio de dos mil diecisiete (2017).

  
**JORGE ELIECER RUIZ CORREA**  
 Director Operativo de Responsabilidad Fiscal

JERC/czg

adelantó la correspondiente verificación a las E.S.E. inmersas en el proceso investigativo períodos gravables 2010 a 2013 y se determinó el valor adeudado por cada una de las E.S.E. encontrando en el cuadro No. 4, que tuvo como fuente la Subdirección de Tesorería de Rentas, para la E.S.E. Centro un total de \$135.158.438.

Se lee asimismo en el cuadro No. 8 a través del cual se relacionan los Títulos Ejecutivos expedidos por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales sobre deducción por concepto de estampillas no deducidas por las Redes de Salud del Centro E.S.E. encontrando relacionadas 4 Resoluciones a la Red de Salud Oriente por estampillas Pro-Cultura y Pro-Desarrollo de los años 2010 a 2011.

Señala la Comisión Auditora en el informe final, que el Municipio Santiago de Cali durante la vigencia 2016, está adelantando los procesos respectivos de fiscalización respecto a la deducción por estampilla de las vigencias 2014 y 2015, encontrándose dentro los términos legales establecidos del proceso de fiscalización para efectuar el respectivo cobro al que haya lugar.

Así mismo, da cuenta la Comisión Auditora de 49 procesos de cobro coactivo enunciando su estado, pero sin aclarar a qué E.S.E.s pertenecen.

Así las cosas, resulta evidente que el Municipio de Santiago de Cali, respecto de las vigencias 2010-2015 se encuentra ejerciendo las acciones que le competen, por lo que consecuentemente no existe daño al patrimonio público de la Municipalidad, compartiendo así concepto de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República "(...)"

...En consecuencia, el daño patrimonial al Estado acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro" (Concepto 2014EE0092365), el cual recoge los conceptos EE53127-04, EE30682-05, EE 75222-2010 y EE34114-2009.

Conceptúa igualmente la citada oficina de la CGR, aludiendo a la caducidad de la acción fiscal que: "...entre la fecha de ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro y el auto de apertura del Proceso de Responsabilidad, no puede transcurrir un término mayor de cinco (5) años, si se sobrepasa este lapso de tiempo habrá caducado la acción fiscal".

Resulta así claro para esta instancia la improcedencia de iniciar proceso de responsabilidad fiscal y tampoco indagación preliminar por los hechos traídos por la Comisión Auditora los cuales se concretan en que la Red de Salud del Centro en la vigencia 2015 y primer semestre 2016 no realizó descuentos por concepto de estampillas Pro-Desarrollo y Pro-Cultura.

... (sic)

Diferente es, para las vigencias 2008-2009, respecto a las cuales el Informe Final de Auditoría Exprés, en el punto 2, bajo el subtítulo:

ESTADO DE PAGOS POR CONCEPTO DE ESTAMPILLAS NO DEDUCIDAS DE LAS VIGENCIAS 2008 - 2009", teniendo como fuente la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipio Santiago de Cali, se lee en el cuadro que allí obra que la E.S.E. Centro, que aquí nos ocupa, no dedujo para las vigencias 2008 y 2009 un total de \$103.354.066... (ver páginas 29 y 30 del Informe Final de Auditoría).

Resulta así que se hace necesario indagar al respecto para establecer si los encontramos ante una prescripción, a efecto de establecer si el hecho ocurrió como consecuencia se produjo un daño patrimonial cierto, anormal y cuantificable.

Esta Dirección ordenó mediante auto de pruebas de febrero 17 de 2017, por medio de visita especial a la Red de Salud del Centro ESE, a fin de determinar si se han realizado las deducciones por concepto de Contribución Especial a los Contratos de prestación de servicios celebrados por la Red de Salud del Centro ESE, durante la

CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA GENERAL

DOCUMENTO ORIGINAL

COPIA DE EL ORIGINAL QUE SE HA ENTREGADO

SECRETARÍA GENERAL

06 JUL. 2017

compilado en el Artículo 213 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, Artículo 3º de la Ley 610 de 2000 y Artículo 34, Numeral 1º de la Ley 734 de 2000.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal por Auto No. 1600.20.05.16.089 del 02 de diciembre de 2016, con fundamento en el Artículo 39 de la Ley 610 de 2000, Aperturó Indagación Preliminar al no existir certeza sobre la causación del daño patrimonial y su posible acaecimiento y la determinación completa de los presuntos responsables. Folios 191 al 195 vuelto.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley 610 de 2000, la mencionada Dirección emitió el Auto No. 1600.20.05.17.020 del 17 de febrero de 2017, a través del cual decretó la práctica de visita especial a dos (2) entidades: Una a la Red de Salud Centro ESE, ubicada en la Carrera 12 E No. 50-18 de esta ciudad para el martes 28 de febrero de 2017 a las 9:00 A.M., con el fin de determinar si se hicieron las deducciones por concepto de contribución especial a los contratos de prestación de servicios celebrados con dicha institución durante la vigencia 2015 y primer semestre de 2016, estableciendo el nombre y domicilio de los contratistas con quienes se suscribieron los contratos y la otra a la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal para el 01 de marzo de 2017 a efectos de obtener información en relación con las investigaciones tributarias adelantadas, en cumplimiento de los Programas de Fiscalización y Determinación de los contratos de prestación de servicios celebrados con dicha Red de Salud en la vigencia 2015 y primer semestre 2016. - Folios 214 al 217 vuelto -.

Por Auto No.1600.20.05.17.041 del 02 de junio de 2017, visto a folios 271 al 280 vuelto, el Operador de Primera Instancia Cerró la Indagación Preliminar y ordenó su archivo bajo las siguientes:

**APRECIACIONES DE LA DIRECCIÓN**

"(...).

Conforme lo describe en el formato de Hallazgo, la Red de Salud del Centro ESE en la vigencia 2015 y primer semestre de 2016, en su calidad de Agente Retenedor, no realizó los descuentos por concept (sic) de estampilla Pro Desarrollo y Pro Cultura, a los contratos de prestación de servicios por un total de \$539.234.770, representados en la disminución en el ingreso por Estampillas Pro Desarrollo Urbano de \$468.941.416 y Pro Cultura de \$69.293.354.

Se tiene entonces que al parecer la Red de Salud del Centro ESE ostenta la calidad de Agente Retenedor, debiendo, una vez se dé (sic) el hecho generador de las estampillas Pro-Desarrollo y Pro-Cultura en los contratos, como los de prestación de servicios que numeró la Comisión Auditora, realizar la retención del tributo y hacer el pago del mismo al Municipio Santiago de Cali, situación que tal y como confirmó la Comisión Auditora se incumplió.

Aparece así indudablemente un daño, pero, es futuro e incierto dado que respecto al mismo no existe prueba de que vaya a ocurrir, o, lo que es lo mismo en este momento por las vigencias señaladas por la Comisión Auditora no existe daño en virtud a que el acreedor, Municipio Santiago de Cali, tiene para sí acciones contra el deudor o deudores que le permiten el efectivo recaudo de las citadas estampillas.

Lo anterior fue verificado por la Comisión Auditora tal y como se observa en el punto 2.2. del Informe Final de Auditoría en el que se lee como subtítulo "FISCALIZACIÓN Y CONTROL TRIBUTARIO RAPOA EN DEDUCCIONES REALIZADAS A LOS CONTRATOS POR LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO E.S.E. VIGENCIAS 2010-2014", indicando la Comisión Auditora que el Subproceso de Fiscalización

Comisión Auditora  
General de Santiago de Cali  
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE CALI  
06 JUL. 2017

290  
111

Constitucional ha dicho: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud" (SU 620 DE 1996).

Ante la no existencia de daño, siendo éste requisito de procedibilidad de la acción de responsabilidad fiscal, no se dan los presupuestos para iniciar proceso de responsabilidad fiscal, por lo que en este estado de la indagación preliminar, es aplicable el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, que al tenor señala:

"En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal de (sic) eximente de responsabilidad fiscal o aparezca que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."

### APRECIACIONES DEL AD-QUEM

Teniendo en consideración que el Artículo 18 de la Ley 610 instituye el Grado de Consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, determinando que procede, entre otras eventualidades, cuando se dicte archivo, como es el caso que nos ocupa, se procederá a absolver la misma en los siguientes términos, no sin antes determinar que no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado.

La Ley 418 de 1997, "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", en el Artículo 119, modificado por el Artículo 6º de la Ley 1421 de 2010, cuya vigencia era de cuatro (4) años, previó que en todos los departamentos y municipios del país deben funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de "fondo cuenta".

Igualmente dispuso que estos recursos se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de acuerdo con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y, en general, de todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local.

Señaló, además, que estas actividades serán administradas por el Gobernador o por el Alcalde, según el caso, o por el Secretario del Departamento en quien se delegue dicha responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el Comité de orden público local.

Indicó que las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los Organismos de Seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de conveniencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los Gobernadores y Alcaldes.

En su Parágrafo Único estableció que el gobierno nacional, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la referida ley, reglamentaría este Artículo.

En este orden, así mismo asignó al entonces Ministerio de Justicia y del Interior la tarea de diseñar y poner en funcionamiento un Sistema que le permitiera realizar el seguimiento a las inversiones que los entes regionales realicen con los recursos de los Fondos-cuenta territoriales".

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
06 JUL. 2017

COPIA DE EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIO GENERAL

concepto de estampilla prodesarrollo y procultura, determinando hallazgos administrativos con presunta incidencia fiscal y disciplinaria. Respecto a los momentos diferenciados que comprende el control fiscal, se trae el siguiente aparte de la Sentencia C - 557 de 2009, igualmente citada en la Sentencia C - 103 de 2015:

"(...")

**CARACTER (SIC) POSTERIOR DE CONTROL FSICAL ATRIBUIDO A LA CONTRALORIA- Momentos diferenciados que comprende.**

En la sentencia C-557 de 2009, este Tribunal precisó que el control posterior de la gestión fiscal comprende dos actividades o momentos diferenciados: (i) la labor de vigilancia propiamente dicha, a través de la práctica de auditorías; (ii) el inicio de procesos de responsabilidad fiscal: "En cuanto a los momentos del control fiscal la jurisprudencia constitucional ha expuesto que el control fiscal, el cual es posterior y selectivo, se desarrolla en dos momentos diferenciados que sin embargo se encuentran entre sí claramente vinculados, el primero de los cuales resulta necesario y obligado, mientras que el segundo tiene un carácter derivado. Así, en un primer momento, las contralorías de todos los órdenes llevan a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la ley. Esta primera labor se desarrolla mediante la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control fiscal selectivo. A partir de este seguimiento se produce la formulación de las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados. En un segundo momento, y si de la labor de vigilancia primeramente practicada surgen elementos de juicio a partir de los cuales se pueden inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, orientado a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

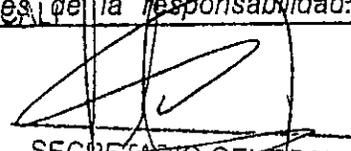
Así las cosas esta instancia encuentra que para el hecho reportado no se estructura el elemento daño al patrimonio como principal componente que integra la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta la definición del mismo, de acuerdo al artículo 6 de la ley 610 de 2000, que al tenor señala:

"Artículo 6º .Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007"

El daño es el elemento más importante de la responsabilidad fiscal; este debe ser cierto. Es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral al demandante (Tamayo Jaramillo Javier, De la responsabilidad civil. Tomo II. Pp (sic) 11).

Al daño patrimonial al Estado, como cualquier daño que genera responsabilidad, son aplicables los principios generales de la responsabilidad respecto la Corte

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI



SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
06 JUL. 2017

418

concepto de estampilla prodesarrollo y procultura, determinando hallazgos administrativos con presunta incidencia fiscal y disciplinaria. Respecto a los momentos diferenciados que comprende el control fiscal, se trae el siguiente aparte de la Sentencia C - 557 de 2009, igualmente citada en la Sentencia C - 103 de 2015:

"(...")

**CARACTER (SIC) POSTERIOR DE CONTROL FSICAL ATRIBUIDO A LA CONTRALORIA- Momentos diferenciados que comprende.**

En la sentencia C-557 de 2009, este Tribunal precisó que el control posterior de la gestión fiscal comprende dos actividades o momentos diferenciados: (i) la labor de vigilancia propiamente dicha, a través de la práctica de auditorías; (ii) el inicio de procesos de responsabilidad fiscal: "En cuanto a los momentos del control fiscal la jurisprudencia constitucional ha expuesto que el control fiscal, el cual es posterior y selectivo, se desarrolla en dos momentos diferenciados que sin embargo se encuentran entre sí claramente vinculados, el primero de los cuales resulta necesario y obligado, mientras que el segundo tiene un carácter derivado. Así, en un primer momento, las contralorías de todos los órdenes llevan a cabo la labor de vigilancia propiamente dicha, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con la ley. Esta primera labor se desarrolla mediante la práctica de auditorías sobre los sujetos sometidos al control fiscal selectivo. A partir de este seguimiento se produce la formulación de las correspondientes observaciones, conclusiones, recomendaciones, e incluso, las glosas que se deriven del estudio de los actos de gestión fiscal controlados. En un segundo momento, y si de la labor de vigilancia primeramente practicada surgen elementos de juicio a partir de los cuales se pueden inferir posibles acciones u omisiones eventualmente constitutivas de un daño al patrimonio económico del Estado, se inicia el proceso de responsabilidad fiscal, orientado a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa".

Así las cosas esta instancia encuentra que para el hecho reportado no se estructura el elemento daño al patrimonio como principal componente que integra la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta la definición del mismo, de acuerdo al artículo 6 de la ley 610 de 2000, que al tenor señala:

"Artículo 6º .Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-346 de 2007"

El daño es el elemento más importante de la responsabilidad fiscal, este debe ser cierto. Es cierto cuando a los ojos del juez aparece con la evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una "disminución patrimonial o moral al demandante (Tamayo Jaramillo Javier, De la responsabilidad civil. Tomo II. Pp (sic) 11).

Al daño patrimonial al Estado, como cualquier daño que genera responsabilidad, aplicables los principios generales de la responsabilidad. Al respecto la

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
ESTE DOCUMENTO FUE COPIA DE EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
06 JUL 2017

42

Constitucional ha dicho: "Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud" (SU 620 DE 1996).

Ante la no existencia de daño, siendo éste requisito de procedibilidad de la acción de responsabilidad fiscal, no se dan los presupuestos para iniciar proceso de responsabilidad fiscal, por lo que en este estado de la indagación preliminar, es aplicable el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, que al tenor señala:

"En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal de (sic) eximente de responsabilidad fiscal o aparezca que el daño investigado ha sido resarcido totalmente."

#### APRECIACIONES DEL AD-QUEM

Teniendo en consideración que el Artículo 18 de la Ley 610 instituye el Grado de Consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, determinando que procede, entre otras eventualidades, cuando se dicte archivo, como es el caso que nos ocupa, se procederá a absolver la misma en los siguientes términos, no sin antes determinar que no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado.

La Ley 418 de 1997, "Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", en el Artículo 119, modificado por el Artículo 6º de la Ley 1421 de 2010, cuya vigencia era de cuatro (4) años, previó que en todos los departamentos y municipios del país deben funcionar los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana con carácter de "fondo cuenta".

Igualmente dispuso que estos recursos se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad y convivencia, de acuerdo con los planes integrales de seguridad, en materia de dotación, pie de fuerza, actividades de prevención, protección y, en general, de todas aquellas que faciliten la gobernabilidad local.

Señaló, además, que estas actividades serán administradas por el Gobernador o por el Alcalde, según el caso, o por el Secretario del Departamento en quien se delegue dicha responsabilidad, de conformidad con las decisiones que para ello adopte el Comité de orden público local.

Indicó que las actividades de seguridad y orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los Organismos de Seguridad del Estado; las que correspondan a necesidades de conveniencia ciudadana y orden público serán cumplidas por los Gobernadores y Alcaldes.

En su Parágrafo Único estableció que el gobierno nacional, dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la referida ley, reglamentaría este Artículo.

En este orden, así mismo asignó al entonces Ministerio de Justicia y del Interior la tarea de diseñar y poner en funcionamiento un Sistema que le permitiera realizar el seguimiento a las inversiones que los entes regionales realicen con los recursos de los fondos cuenta territoriales".

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
06 JUL. 2017

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
COPIA DE EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIO GENERAL

Dicho Sistema debe permitir conocer los recursos que anualmente tiene cada "fondo-cuenta territorial de seguridad", tanto del orden departamental como local, permitiendo conocer los proyectos y actividades que con éstos se financian.

A su turno, el Artículo 120, modificado por el Artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, dice que todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

En relación con las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

El primer inciso de esta disposición, por los cargos analizados fue declarado EXEQUIBLE por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-1153 de 2008, Magistrado Ponente doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA, pues a juicio de la Sala no se presenta una falta de claridad y certeza insuperable en la definición del hecho gravado, pues cuando la norma acusada expresamente prescribe que la contribución que regula se causa por el hecho de suscribir "contratos de obra pública" con "entidades de derecho público" o celebrar contratos de adición al valor de los existentes, no cabe otra interpretación plausible distinta de aquella que indica que el contrato al que se refiere es el definido en el estatuto de contratación a partir de elementos subjetivos, referentes a la calidad pública de la entidad contratante.

Por lo anterior, la Corporación estimó que la descripción del hecho gravado era suficientemente precisa para satisfacer las exigencias del principio de legalidad tributaria.

Seguidamente, el Artículo 121 estatuye que, para los efectos previstos en el Artículo anterior, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista.

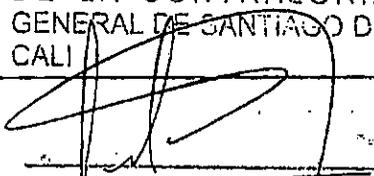
El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale, según sea el caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la entidad territorial correspondiente.

Copia del respectivo recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales o la correspondiente Secretaría de Hacienda de la entidad territorial, dependiendo de cada caso.

Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades anteriormente señaladas, una relación donde conste el nombre de contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

El Artículo 39 de la Ley 1430 de 2010, adición al Artículo 6° de la Ley 1106 de 2006 el Parágrafo 3° que registra el siguiente texto: "El recaudo por concepto de la contribución especial que se proroga mediante la presente ley en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad".

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI



SECRETARIO GENERAL

CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
06 JUL. 2017

Por último, el Artículo 122, modificado por el Artículo 7º de la Ley 1421 de 2010, creó el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un Sistema Separado de Cuenta, que tiene por objeto garantizar la seguridad, convivencia ciudadana y todas aquellas acciones tendientes a fortalecer la gobernabilidad local y el fortalecimiento territorial.

En su momento, precisó que los recursos que recaudara la Nación por concepto de la contribución especial consagrada en el Artículo 6º de la Ley 1106 de 2008, debería invertirse por el Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en la realización de gastos destinados a propiciar la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

De igual manera señaló el destino de los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto, para garantizar también la preservación del orden público.

Luego, a través del Artículo 1º de la Ley 1738 de 2014 se prorrogó por cuatro (4) años más la vigencia del Artículo 121 de la Ley 416 de 1997 y mediante el Parágrafo Único de su Artículo 8º se otorgó carácter permanente a los Artículos 6º y 7º de la Ley 1421 de 2010.

Así las cosas, a primera vista, la contribución que fija nuestra atención se encuentra vigente y desarrollada en el ámbito local por medio de los Artículos 228 y siguientes del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 06 de mayo de 2015, por el cual se compilan los Acuerdos que conforman el Estatuto Tributario Municipal.

En este orden, consagró al Municipio de Santiago de Cali como sujeto activo y en él radicó las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, siguiendo para ello, las voces del Artículo 224 del Acuerdo 0321 de 2011 y como sujeto pasivo a la persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidades de derecho público del nivel central o descentralizado municipal.

Esta contribución especial se debe causar en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se pague al contratista, teniendo la condición de agente retenedor la entidad de derecho público del nivel municipal que actúe como contratante, de conformidad con la reglamentación que expida el Alcalde.

Entre otros aspectos que están previamente definidos, se encuentra la destinación de tales recursos, a saber: creación de un fondo de seguridad conforme a los mandatos de los Artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997, observándose además que se excluye su pago en los eventos de celebración o adición de contratos de concesión de obra pública.

Necesario resulta entonces admitir que las autoridades municipales competentes se hallan suficientemente informadas del presente asunto, es decir, de la afectación evidenciada por el Equipo Auditor y, en virtud de lo dispuesto por el Decreto No. 411.0.20.0673 del 06 de diciembre de 2016, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES DE LAS DISTINTAS DENOMINACIONES DE EMPLEO ADSCRITOS A LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI" y demás disposiciones que lo complementan, ampliamente acreditadas para tomar las decisiones administrativas pertinentes, iniciando las acciones a que haya lugar, en aras de evitar posteriores comportamientos negligentes patrimoniales.

Controlador G. Sosa  
**DE SANTIAGO DE CALI**  
Secretaría General  
06 JUL. 2017

SECRETARÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIO GENERAL

749

El Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, encargado de dirigir, controlar y velar el cumplimiento de la administración de los tributos municipales, en cuanto a recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con la observancia de las obligaciones tributarias; la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales a quien se ha encomendado formular y ejecutar la política en materia tributaria, para disminuir la evasión y la morosidad en el pago de las obligaciones tributarias, aumentando la cobertura del control tributario, siguiendo normas vigentes y procedimientos establecidos, verificando el traslado oportuno para el cobro persuasivo y/o coactivo de los títulos ejecutivos de los diferentes impuestos y rentas municipales contempladas en el Estatuto Tributario Municipal, así como en las demás normas legales que regulen la materia; la Subdirección de Tesorería Municipal facultada para coordinar y vigilar las actividades relacionadas con el cobro persuasivo y coactivo e impartir directrices y/o lineamientos al respecto y las Oficinas Técnicas Operativas de Fiscalización y Determinación de Rentas, de Cobro Persuasivo y Cobro Coactivo, respectivamente, están compelidos a materializar sus atribuciones legales y reglamentarias, en torno a dicho objetivo, adoptando las necesarias y oportunas medidas para alcanzar los fines previstos.

Desde otrora, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia SU-620 de 1996, Magistrado Ponente doctor ANTONIO BARRERA CARBONELL, sostuvo que el proceso que nos ocupa conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o gravemente culposa.<sup>1</sup>

Arguyó que dicha responsabilidad es patrimonial porque como consecuencia de su declaración el imputado debe resarcir el daño causado mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Determinó que para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto señaló que, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud; exigiendo, en consecuencia, que en el proceso de determinación del monto del daño, ha de establecerse no solo su dimensión, sino que debe examinarse si, eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

De lo expuesto se desprende que en materia de responsabilidad fiscal una de las características esenciales del daño, que le otorga la trascendencia jurídica, es la certeza del mismo, lo cual se opone al daño hipotético o eventual, en el cual no es posible determinar si se producirá el incidente que dará origen a la obligación de reparar, pues aquél se encuentra fundado en meras suposiciones o conjeturas.

Por otro lado, ha de señalarse que, "dadas las características tipológicas sobre las cuales la jurisprudencia ha construido el concepto de daño futuro en la responsabilidad civil y las particulares circunstancias que rodean el carácter jurídico del patrimonio público, cuyo resarcimiento por vía de acción fiscal encuentra su límite en la reparación integral del

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE EL ORIGINAL QUE  
SECRETARÍA GENERAL  
General de Santiago de Cali  
Gobernación de Valle del Cauca

<sup>1</sup> Por medio de la Sentencia C-610 del 8 de agosto de 2002, la Alta Corporación declaró INEJEQUIBLE "el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 610 de 2000 y la expresión "leve" contenida en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000", al estimar que el criterio normativo de imputación no puede ser mayor al establecido por la Constitución Política en el Inciso 2º del Artículo 90.

SECRETARÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
06 JUL. 2017

SECRETARÍA GENERAL

daño producido, con la debida actualización a valor presente al momento de producirse el fallo."<sup>2</sup>

Al respecto, sostuvo que no podría ser de otro modo, porque, "de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable".

En este orden, tal reparación debe enmendar íntegramente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el valor adquisitivo de la moneda.

Si bien es cierto, el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000 omite privilegiarlo, el daño se erige como su elemento central y, por consiguiente, su determinación debe ocupar, en primera instancia, la labor de valoración lógica pre-procesal del Operador Fiscal, pues sin su existencia no es posible fundamentar sustancialmente el reseñado Estatuto y mucho menos configurar los demás elementos que lo componen.<sup>3</sup>

Es así como, los Artículos 40 y 41.5 ibídem, exigen, entre otros aspectos, "que se encuentre establecido el daño patrimonial al Estado" y que en el respectivo Auto de Apertura de Proceso, "no sólo se determine el mismo", sino que se estime su cuantía.

Con idéntico propósito el Artículo 48.3 del citado Ordenamiento determina que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal "cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado" y, en él "se deberá determinar la cuantía del mismo.

Por último, tratándose de la definición del proceso, en el Artículo 53 Ibídem se establece que se proferirá fallo con responsabilidad fiscal cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, "daño cierto", debidamente actualizado conforme al mandato legal.

Desde esta perspectiva, en observancia rigurosa de los dictados del debido proceso y de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas, el despliegue investigativo desarrollado no permite estructurar de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales, este trascendental componente.

Si bien es cierto, la Comisión Auditora, "prima facie" deja entrever que la RED DE SALUD DEL CENTRO "E.S.E." no administró o aplicó dichos recursos con apego incondicional al principio de legalidad, mediante procesos efectivos de gestión fiscal, razón por la cual erigió el hallazgo con múltiples incidencias, también lo es que la Administración se encuentra adelantando las actuaciones correspondientes en procura de garantizar su reivindicación, como lo dejaron consignado las doctoras NORHA ELENA OCORÓ GUTIÉRREZ, Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y LILIANA CHILEUITT BLANDÓN, Profesional Universitaria Sub-Proceso de Fiscalización en el Acta de Visita Especial a la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, llevada a cabo el 1º de marzo de 2017, visible a folios 251 al 255 vuelto.

Por lo tanto, lo resuelto por el A-quo se confirmará como se dejará consignado en la parte resolutive de este proveído, al no vislumbrarse en estos momentos la posibilidad de

<sup>2</sup> Teoría de la responsabilidad fiscal, aspectos sustanciales y procesales; Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2002; Página 195.

<sup>3</sup> Teoría de la responsabilidad fiscal, aspectos sustanciales y procesales; Bogotá Universidad Externado de Colombia, 2002,

CONTRALORIA DE FISCALIA  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
06 JUL. 2017

ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DE EL ORIGINAL QUE  
REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE  
CALI  
SECRETARIO GENERAL

AB

configurar los elementos que integran la responsabilidad fiscal, tal como lo prevé el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000 y lo concibe la Alta Corporación.

No obstante, si aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de daño cierto o la responsabilidad de los gestores fiscales, se procederá a la reapertura. Sucederá igual si se llegare a demostrar que la decisión que hoy se adopta se basó en prueba falsa. En consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR el Archivo de la Indagación Preliminar distinguida con el No. 1600.20.05.16.1260 ordenado por el A-quo mediante Auto No. 1600.20.05.17.041 del 02 de junio de 2017, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente proveído.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR para su conocimiento y fines pertinentes el contenido de esta decisión a la a la Entidad Auditada, RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E, al Señor Alcalde: NORMAN MAURICE ARMITAGE, a la Directora de Hacienda Municipal: Dra. PATRICIA HERNÁNDEZ GUZMÁN, a la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales, Dra. PAULA ANDREA LOAIZA, a la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales, Dra. LETTY MARGARETH ESCOBAR BUITRAGO, a la Jefe Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas del Municipio, Dra. NORHA ELENA OCORÓ GUTIÉRREZ, al Jefe Oficina Técnica Operativa de Cobro Persuasivo, doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, el Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo, doctor JORGE SNEYDER JIMÉNEZ VALLEJO y a la DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE EL SECTOR SALUD, adscrita a la Contraloría General de Santiago de Cali en los términos consagrados en las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011 y demás disposiciones que la modifican, complementan y desarrollan.

**ARTÍCULO TERCERO:** ADJUNTAR, para que haga parte integral de este Acto Administrativo, copia autenticada de la Resolución de Delegación No. 0100.24.03.16.002 del 28 de enero de 2016 y de la Constancia de Publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

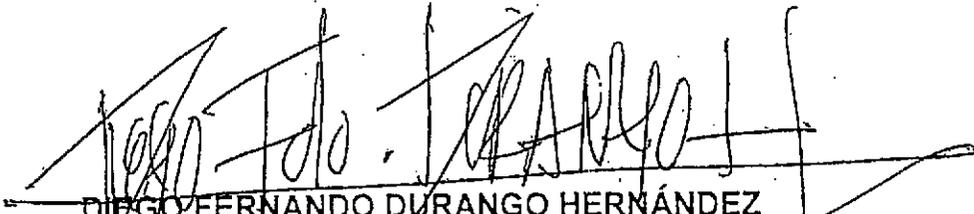
**ARTÍCULO QUINTO:** DEVOLVER el Expediente No. 1600.20.05.16.1260 a la Dependencia de origen para lo de su competencia, una vez surtido el trámite anterior.

**CONTRALORÍA GENERAL**  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIO GENERAL

**CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**  
Secretaría General  
06 JUL. 2017

Dada en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).

COMUNÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE

  
**DIEGO FERNANDO DURANGO HERNÁNDEZ**  
Subcontralor de Santiago de Cali

DFDH/CMDB/MCCE/RAD. No.111-2017.

**CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI**  
Secretaría General  
  
06 JUL. 2017

  
**CONTRALORIA**  
General de Santiago de Cali  
*mejor gestión pública. Mayor calidad de vida*  
  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DE EL ORIGINAL QUE  
REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE  
CALI  
  
  
SECRETARÍA GENERAL



CONTRALORÍA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 0100.24.03.16.002  
(28 de enero de 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS ATRIBUCIONES"

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por la Ley 489 de 1998, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 268 del Estatuto Superior, en concordancia con el Artículo 272 ibídem, otorga a las Contralorías Territoriales la facultad para determinar la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Que el Honorable Congreso de la República expidió la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", a través de la cual, entre otros aspectos, se expresó lo que a continuación se reproduce:

"(...).

ARTÍCULO 9º. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Que el Artículo 64 de la Ley 610 de 2000 consagra que los contralores podrán delegar la atribución para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, en las dependencias que de acuerdo con su organización y funcionamiento existan en la respectiva Entidad.

Que la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", dispuso medidas para garantizar la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción, efectuó modificaciones al proceso ordinario de responsabilidad fiscal y el procedimiento verbal.

Que se hace necesario, con el propósito de descongestionar el Despacho del suscrito, delegar en el Subcontralor de este Organismo de Control la función de proferir en segunda instancia, las decisiones tendientes a adoptar los actos de Consulta y los Recursos de Apelación que surjan de las actuaciones administrativas derivadas del establecimiento de la responsabilidad fiscal.

CONTRALORÍA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
06 JUL. 2017

CONTRALORÍA  
General de Santiago de Cali  
SECRETARÍA GENERAL  
CALI  
[Firma]  
SECRETARIO GENERAL

294  
121  
421



**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

RESOLUCIÓN No. 0100.24.03.16.002  
(28 de enero de 2016)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS ATRIBUCIONES"

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTIAGO DE CALI,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por la Ley 489 de 1998, el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 de agosto de 2005 y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 268 del Estatuto Superior, en concordancia con el Artículo 272 ibídem, otorga a las Contralorías Territoriales la facultad para determinar la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Que el Honorable Congreso de la República expidió la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", a través de la cual, entre otros aspectos, se expresó lo que a continuación se reproduce:

"(...).

ARTÍCULO 9º. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

(...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Que el Artículo 64 de la Ley 610 de 2000 consagra que los contralores podrán delegar la atribución para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, en las dependencias que de acuerdo con su organización y funcionamiento existan en la respectiva Entidad.

Que la Ley 1474 de 2011, "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública", dispuso medidas para garantizar la eficiencia y eficacia del control fiscal en la lucha contra la corrupción, refrendó modificaciones al proceso ordinario de responsabilidad fiscal y el procedimiento verbal.

Que se hace necesario, con el propósito de descongestionar el proceso de control suscrito, delegar en el Subcontralor de este Organismo de Control la función de proferir en segunda instancia, las decisiones tendientes a adoptar los Grados de Consulta y los Recursos de Apelación que surjan de las actuaciones administrativas derivadas del establecimiento de la responsabilidad fiscal.

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
06 JUL. 2017

CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIO GENERAL

Hoja 2 de 2: Resolución No. 0100.24.03.16.002 del 28 de enero de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS ATRIBUCIONES".

Que en consecuencia, este Despacho,

**RESUELVE:**

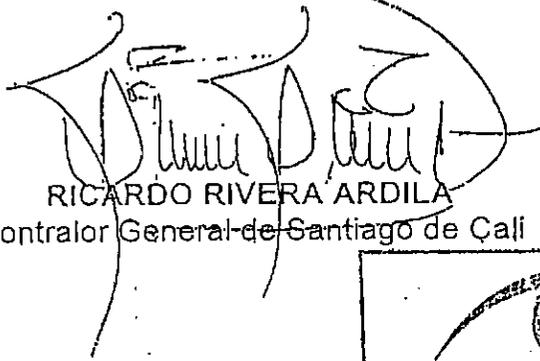
**ARTÍCULO PRIMERO:** DELEGAR en el Subcontralor de esta Entidad, la función de agotar los Grados de Consulta y los Recursos de Apelación que se otorguen en aplicación de las Leyes 610 de 2000, 1474 de 2011, y demás disposiciones que las desarrollan o complementan, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR el contenido de esta Resolución, al Subcontralor de este Organismo de Control, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Este provecto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 0100.24.02.15.059 del 02 de febrero de 2015.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



RICARDO RIVERA ARDILA  
Contralor General de Santiago de Cali

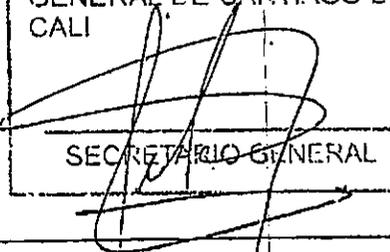
CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
08 JUL. 2017

RRR/AMR/OAJ.



**CONTRALORIA**  
General de Santiago de Cali  
*Méjor gestión pública. Mejor calidad de vida.*

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI



SECRETARIO GENERAL

BOLETIN OFICIAL DE PUBLICACIONES  
SENTENCIAS, ACUERDOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES

Un Servicio Electrónico de la Alcaldía de Santiago de Cali

BOLETIN OFICIAL DE PUBLICACIONES  
DETALLE BOLETIN NO. 17

NUMERO	FECHA	DESCRIPCION	NO. DOCS.	IMAGEN
17	2018-02-02	BOLETÍN OFICIAL DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI, N°. 017 DEL 02 DE FEBRERO DE 2016.	2	<a href="#">Descargar</a>

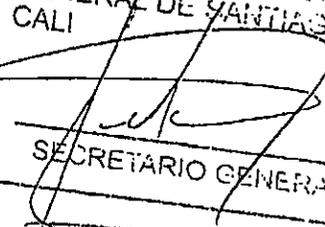
TIPO	NUMERO	FECHA	DESCRIPCION	DEPENDENCIA	VALOR	CONTRATISTA	IMAGEN
RESOLUCION	0100.24.03.16.002-28/01/2016	2016-02-02	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGAN UNAS ATRIBUCIONES"	CONTRALORIA	No Aplica	No Aplica	<a href="#">Descargar</a>
DECRETO	411.0.20.0066-29/01/2016	2016-02-02	"POR EL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO EN LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL."	DESPACHO ALCALDE	No Aplica	No Aplica	<a href="#">Descargar</a>

BUSCAR POR FECHA: SELECCIONE LA FECHA DEL BOLETÍN QUE QUIERE CONSULTAR

...

Implementado por Secretaría General - Oficina Asésora de Informática y Telemática  
[www.cali.gov.co/informatica](http://www.cali.gov.co/informatica)

CONTRALORIA GENERAL  
DE SANTIAGO DE CALI  
Secretaría General  
06 JUL. 2017

CONTRALORIA  
General de Santiago de Cali  
*(Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida.)*  
ESTE DOCUMENTO ES FIEL  
COPIA DE EL ORIGINAL QUE  
REPOSA EN LOS ARCHIVOS  
DE LA CONTRALORIA  
GENERAL DE SANTIAGO DE  
CALI  
  
SECRETARIO GENERAL

Señores:

Municipio de Santiago de Cali  
Departamento Administrativo de Hacienda Municipal  
Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas Municipales

E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL

**JHON FABER RAMIREZ GRACIA**, mayor de edad, vecino de la Ciudad Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.723, en calidad de Gerente Encargado de la **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.**, con número de Nit. 805.027.261-3, según Decreto de Nombramiento No. **4112.010.20.0513 del 28 de agosto de 2018** y Acta de Posesión No. **0402 del 17 de septiembre de 2018** obrando en nombre y representación de la **RED DE SALUD DEL CENTRO, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, circunstancia que acredito con copia del Decreto referido y del acta de posesión del cargo que acompaño a este escrito, manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, a la doctora **MARCELA CALDERON GUTIERREZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.941.423 de Cali (Valle), abogada titulada con Tarjeta Profesional número 67.276 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Red de Salud del Centro E.S.E., para que en mi nombre y representación interponga los Recursos de Reconsideración a las Resoluciones N° 4131.041.21.57052, 4131.041.21.57053, 4131.041.21.57109, de Agosto 17 de 2018.

Mi mandante, además de las facultades expresamente consagradas en el artículo 70 del C.P.C., queda ampliamente habilitado para asistir, participar, notificarse; y realizar todos los trámites necesarios requeridos propios de este tipo de mandato.

Sírvase, aceptar este mandato especial y reconocerle personería suficiente a la doctora **MARCELA CALDERON GUTIERREZ**, en los términos del presente escrito.

Cordialmente,

*Jhon Faber Ramirez G*  
**JHON FABER RAMIREZ GRACIA**  
Gerente (E)  
Red de Salud del Centro E.S.E.

Acepto,

*Marcela Calderon Gutierrez*  
**MARCELA CALDERON GUTIERREZ**  
C.C 38.941.423 de Cali (Valle)  
T.P: 67276 C.S.J



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



31313

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Cali, compareció:

JHON FABER RAMIREZ GRACIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0094450723 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



61r15f2nsq99  
24/10/2018 - 16:40:51:181



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER PARA LA ABOGADA.



**SONIA ESCALANTE ARIAS**  
Notaria dieciséis (16) del Círculo de Cali

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 61r15f2nsq99





Municipio de Santiago de Cali  
RED DE SALUD DEL CENTRO  
Empresa Social del Estado

ACTA DE POSESIÓN Nº 00584

El Señor: Marcela Calderon Gutierrez se presento en el  
DESPACHO DEL SEÑOR GERENTE DE LA RED DE SALUD DEL CENTRO - EMPRESA SOCIAL  
DEL ESTADO DEL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI. Hoy 18 de Agosto  
de 2015 con el fin de tomar posesión como: Jefe Oficina Asesoría

EL POSESIONADO PRESENTO:

Cédula de Ciudadanía No. 38941423 de Cali

Libreta Militar No. \_\_\_\_\_ Tarjeta Profesional \_\_\_\_\_

EL POSESIONADO: Fue nombrado por Resolución No. 148-532-2015

del día 17 del Mes Agosto de 2015 Emanado de Para el Sr. Marcela Calderon Gutierrez

Se adhieren y anulan estampillas de Pro-Desarrollo Urbano liquidados al uno (1%) por ciento  
sobre una asignación mensual de \$ 3.221.500

Repartida así, Sueldo Básico \$ \_\_\_\_\_ Gastos de Representación \$ \_\_\_\_\_

Prima \$ \_\_\_\_\_ Técnico o Rural \$ \_\_\_\_\_ Horas Extras Permanentes \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES: \_\_\_\_\_

En Constancia se Firma la presente Acta por los que en ella intervinieron.

[Signature]  
EL GERENTE

[Signature]  
EL POSESIONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 GOBIERNO NACIONAL



NÚMERO 38.941.423  
 CALDERON GUTIERREZ  
 APELLIDOS  
 MARCELA  
 NOMBRES

*[Handwritten signature]*




**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
 MINISTERIO DE JUSTICIA  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 MARCELA WILSON  
 GALDÓN GUMERREZ  
 VALLE  
 JULIO 1993 6776  
 3894142

**RESOLUCIÓN No. 1-15-322-2015**  
**(4 de Agosto de 2015)**

**"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E."**

LA GERENTE DE LA RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el Acuerdo No. 001 de 2003 de la Junta Directiva, y el Numeral 11 del Artículo 20 del Acuerdo 106 de 2003 emanado del Honorable Concejo Municipal y,

**CONSIDERANDO**

Que, el cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica – Código 115 se encuentra vacante, haciéndose necesario proveer este cargo.

Que, por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter de ORDINARIO a la señora **MARCELA CALDERON GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.941.423 expedida en Cali (Valle), en el Cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA** código 115 de la Red de Salud del Centro E.S.E., con una asignación básica mensual de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN (\$5.221.531) PESOS M/CTE.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá manifestar su aceptación y tomar posesión del cargo en los términos señalados en la ley, ante la Gerente de la empresa, acreditando los requisitos señalados en el manual específico de funciones y los demás exigidos en las normas vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santiago de Cali, a los Cuatro (04) días del mes de Agosto de Dos Mil Quince (2015).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIYERLANDI TORRES AGREDO**  
Gerente  
Red de Salud del Centro E.S.E.

**RESOLUCIÓN No. 1-15-322-2015**  
**(4 de Agosto de 2015)**

**"POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN LA RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E."**

LA GERENTE DE LA RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en el Acuerdo No. 001 de 2003 de la Junta Directiva, y el Numeral 11 del Artículo 20 del Acuerdo 106 de 2003 emanado del Honorable Concejo Municipal y,

**CONSIDERANDO**

Que, el cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica – Código 115, se encuentra vacante, haciéndose necesario proveer este cargo.

Que, por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter de ORDINARIO a la señora **MARCELA CALDERON GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.941.423 expedida en Cali (Valle), en el Cargo de **JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA** código 115 de la Red de Salud del Centro E.S.E., con una asignación básica mensual de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN (\$5.221.531) PESOS M/CTE.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La persona nombrada mediante el presente acto administrativo, deberá manifestar su aceptación y tomar posesión del cargo en los términos señalados en la ley, ante la Gerente de la empresa, acreditando los requisitos señalados en el manual específico de funciones y los demás exigidos en las normas vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santiago de Cali, a los Cuatro (04) días del mes de Agosto de Dos Mil Quince (2015).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIYERLANDI TORRES AGREDO**  
Gerente  
Red de Salud del Centro E.S.E.

Elaboró: Mónica Calderón Acosta - Afiliado AGESOC  
Revisó: Niler Lady Alzate A. - Líder Talento Humano  
Andrés Felipe Solorzano G. - Abogado Afiliado AGESOC

DECRETO No. 4118.010.20.0513 DE 2018

( Agosto 28 )

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO SIN EFECTOS FISCALES A UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DEL CENTRO, ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI"

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y el Artículo 24 de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991, establece las atribuciones del Alcalde, a saber:

"(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (...)"

Que en armonía con lo anterior, la Ley 136 de junio 2 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", señala las funciones del Alcalde Municipal en el Artículo 91, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de julio 6 del 2012, indicando que:

"(...) ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:"

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo."

"Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:"

"d) En relación con la Administración Municipal:"

"1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...)"

Que el Decreto 648 del 19 de Abril de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública" señala:

(...) "ARTICULO 2.2.5.4.1 Movimientos de personal. A los empleados que se encuentren en servicio activo se les podrá efectuar los siguientes movimientos de personal:

1. Traslado o permuta.
2. Encargo.
3. Reubicación
4. Ascenso." (...)

Handwritten signatures and initials, including a large '2' at the bottom right.

DECRETO No. 4112.010.20.0513 DE 2018

( Agosto 28 )

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO SIN EFECTOS FISCALES A UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DEL CENTRO, ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI"

(...) "ARTICULO 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado." (...)

Que mediante Resolución No. 4137.010.21.1394 del 04 de Agosto de 2017, le fue conferida comisión de estudios al exterior a la servidora pública MIYERLANDI TORRES AGREDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.877.608, quien ocupa actualmente el empleo denominado Gerente, código 085, de la Empresa Social del Estado Red de Salud del Centro, entidad descentralizada de la Alcaldía de Santiago de Cali, por el término de cinco (05) meses comprendidos entre los años 2017-2019, para asistir al "Doctorado en salud pública a realizarse en la ciudad de Cuernavaca - México", con una intensidad presencial de un mes por cada semestre.

Que mediante oficio con radicado padre No. 201841730101087322 del 26 de Julio de 2018, la Jefe de Oficina de Gestión Talento Humano de la Red de Salud del Centro E.S.E., Niller Lady Álzate Agudelo, solicitó al Subdirector de Gestión Estratégica del Talento Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali, Carlos Alberto Burgos, encargar al servidor público JHON FABER RAMIREZ GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.723, quien actualmente desempeña el empleo denominado Subgerente, código 090, en el empleo denominado Gerente, código 085, de la Empresa Social del Estado Red de Salud del Centro, desde el día veinticuatro (24) de septiembre de 2018, hasta el día veintiséis (26) de octubre de 2018, en razón de la comisión de estudios conferida a la titular del empleo.

Que mediante certificación del veintiséis (26) de julio de 2018, la Jefe de Oficina de Gestión Talento Humano de la Red de Salud del Centro E.S.E., Niller Lady Álzate Agudelo, constató que el servidor público JHON FABER RAMIREZ GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.723, quien actualmente desempeña el empleo denominado Subgerente, código 090, CUMPLE con todos los requisitos contenidos en el Acuerdo No. 1-02-06-2015 de Mayo 20 del 2015, para ser encargado sin efectos fiscales Gerente Empresa Social del Estado, código 085, adscrito a la Red de Salud del Centro E.S.E; entidad descentralizada de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Que se hace necesario encargar sin efectos fiscales al servidor público JHON FABER RAMIREZ GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.723, quien actualmente desempeña el empleo denominado Subgerente, código 090, para que de

*[Handwritten signatures and initials]*

DECRETO No. 411.2.010.20.0513 DE 2018

( Agosto 28 )

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO SIN EFECTOS FISCALES A UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DEL CENTRO, ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI"

manera conjunta desempeñe el empleo denominado Gerente, código 085, de la Empresa Social del Estado Red de Salud del Centro, entidad descentralizada de la Alcaldía de Santiago de Cali.

Que en virtud de lo anterior,

### DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ENCARGAR sin efectos fiscales al servidor público JHON FABER RAMIREZ GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.723, quien actualmente desempeña el empleo denominado Subgerente, código 090, para que de manera conjunta desempeñe el empleo denominado Gerente, código 085, de la Empresa Social del Estado Red de Salud del Centro, entidad descentralizada de la Alcaldía de Santiago de Cali, por comisión de estudios al exterior conferida a la titular del empleo Miyerlandi Torres Agredo, identificada con la cédula de ciudadanía no. 38.877.608, desde el día veinticuatro (24) de septiembre de 2018, hasta el día veintiséis (26) de octubre de 2018 inclusive, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: El Artículo Quinto, Parágrafo Segundo del Decreto N°411.0.20.1171 del 24 de Diciembre de 2015 "POR EL CUAL SE INTEGRA AL SISTEMA DE GESTION FINANCIERO TERRITORIAL (SGFT) LA ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI", se integró el Módulo de Administración de Talento Humano en el Sistema de Gestión Financiera Territorial (SGAFT), reglamentado mediante el Decreto N° 411.20.0335B de junio 30 del 2006, así las cosas, el Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional por la implementación del Sistema de Gestión Administrativo Financiero Territorial SGAFT, referente a los módulos HCM y SAP, se requiere en el Proceso de Gestión y Desarrollo Humano la organización en las posesiones para ingreso, se pueden realizar para Encargos SIN EFECTOS FISCALES, cualquier día del mes. No obstante, al momento de su posesión, deberá tener registrada, actualizada y aprobada en el sistema de información y Gestión del empleo público - SIGEP - la información y soportes de hoja de vida e Ingresada la declaración de bienes y rentas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de legalizar la presente situación administrativa, se requiere de la previa posesión del cargo.

Handwritten signatures and the number 3.

DECRETO No. 4112.010.20.0513 DE 2018

( Agosto 28 )

"POR EL CUAL SE EFECTÚA UN ENCARGO SIN EFECTOS FISCALES A UN SERVIDOR PÚBLICO EN LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DEL CENTRO, ENTIDAD DESCENTRALIZADA DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al servidor público JHON FABER RAMIREZ GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.450.723, quien actualmente desempeña el empleo denominado Subgerente, código 090, en la Empresa Social del Estado Red de Salud del Centro E.S.E.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR Copia del presente Acto Administrativo a la Empresa Social del Estado Red de Salud del Centro, a la Secretaría de Salud Pública, a la Secretaría de Gobierno, al Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional: Subdirección de Gestión Estratégica del Talento Humano: Proceso de Liquidaciones Laborales- Subproceso de Activos; Proceso de Gestión de Seguridad Social Integral, Proceso de Gestión y Desarrollo Humano: Subproceso de Administración de Planta, Subproceso de Administración de Historias Laborales, Subproceso de Selección y Vinculación (Posesiones), para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 28 días del mes de agosto del año Dos Mil Dieciocho (2018).

  
MAURICE ARMITAGE CADAVID  
Alcalde de Santiago de Cali

Publicado en el Boletín Oficial No. \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Elaboró: Luis Alberto Villamizar Cortes - Contralista  
Revisó: Ángela María Herrera Celero - Profesional Especializado (E)  
Nina Córdoba Horta - Contralista  
Carlos Alberto Burgos Ramírez - Subdirector de Departamento Administrativo  
Hugo Javier Bullrago Madrid - Director de Departamento Administrativo  
María Carolina Valencia Gómez - Subdirector de Departamento Administrativo  
Nayib Yaber Enolso - Director de Departamento Administrativo  
Sonia Andrea Sierra Mancilla - Asesor  
Lina Sinisterra Mazarlegos - Secretaría de Despacho

Consecutivo **0402**

El (la) Señor (a) **JHON FABER RAMIREZ GRACIA**

Se presentó en el **DESPACHO DEL ALCALDE O DEL SUBDIRECTOR DEL OPTO ADMINISTRATIVO DE GESTION ESTRATEGICA DEL TALENTO HUMANO**

DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Hoy Hoy **17** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2018**

con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo

Denominación del Empleo **GERENTE**

**ENCARGO SIN EFECTOS FISCALES**

Organismo **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SALUD DEL CENTRO**

Código **085** Grado \_\_\_\_\_ Posición \_\_\_\_\_ Asignación Mensual \_\_\_\_\_

El POSESIONADO presentó

Documento de Identidad C.C.  C.E.  Pasaporte  Número **94.450.723** de \_\_\_\_\_

Libreta Militar No \_\_\_\_\_ Tarjeta Profesional No \_\_\_\_\_

El POSESIONADO fue encargado por: Decreto:  Resolución  Acuerdo  Número **4112/010.20.0513**  
 del día **28** del mes **AGOSTO** del año **2018** Empleado **ALCALDIA**

Se adhieren y se anulan las estampillas relacionadas a continuación, así:

Asignación Básica Mensual	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano (1%)		\$
Est Pro Cultura (1.5%)		\$
Est Pro Hospitales Univer (2%)		\$

Estampillas Acta de Posesión	Código	Valor
Est Pro Desarrollo Urbano	012	\$ 1300
Est Pro Salud Opina		\$ 3100
Est Pro Hospitales Univer		\$ 3100
Est Pro Cultura	069	\$ 1300

OBSERVACIONES **DEL 24 DE SEPTIEMBRE AL 25 DE OCTUBRE DE 2018, INCLUSIVE, POR COMISION DE SERVICIOS AL EXTERIOR CONFERIDA A LA TITULAR DEL EMPLEO MIYERLANDI TORRES AGREDO**

El posesionado manifestó bajo gravedad de juramento respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, de desempeñar los deberes que le incumben de acuerdo con el Decreto 648 de 2017 y de no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas la ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además declara no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que se cumplirá con sus obligaciones de familia tal como aparece en el último párrafo del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017.

En constancia se firma la presente acta por los que en ella intervinieron, a los **17** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2018**

*Jhon Faber Ramirez G.*

Firma del Posesionado(a)

Nombre **JHON FABER RAMIREZ GRACIA**

*Carlos Alberto Burgos Ramirez*

Firma Alcalde o Delegado

Nombre **CARLOS ALBERTO BURGOS RAMIREZ**

Cargo **Subdirector Opto Administrativo Gestión Estratégica del Talento Humano**

Delegación **Decreto 0058 de marzo 11 de 2002**

Es hora *[Firma]*

Nombre **Maria Mercedes Patidomo Deza**

Cargo **Auxiliar Administrativo**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CÁRDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 94.450.723

1 RAMIREZ GRACIA

APELLIDOS

JHON FABER

NOMBRES

*Jhon Faber Ramirez G.*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-NOV-1975

ARMENIA  
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75  
ESTATURA

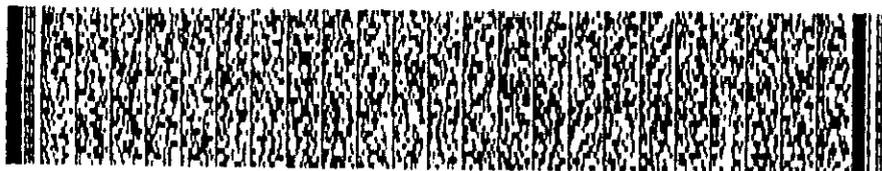
O+  
G.S. RH

M  
SEXO

07-FEB-1994 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Abelugo*  
REGISTRADORA NACIONAL  
/L. M. BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100102-65 147003-M-0094450723-20060517

03528 06137A 02 175833976



AUTO DE APERTURA  
No.4131.041.12.10.004  
ENERO 23 DE 2017

TIPO DE PROCEDIMIENTO	FISCALIZACION ESTAMPILLA PROCULTURA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
TIPO DE IMPUESTO	ESTAMPILLA PROCULTURA
AÑO GRAVABLE	2015
EXPEDIENTE No.	23557
RAZÓN SOCIAL	RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT	805027261
DIRECCIÓN	CRA. 12E # 50-18
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA

El suscrito funcionario competente de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 411.0.20.0673 de 2016 con sus modificaciones y los artículos 4, 53 del Decreto Extraordinario Municipal No.411.0.20.0139 de 2012.

DISPONE

iniciar investigación al contribuyente identificado en el presente Auto, por el Impuesto y periodo arriba señalados.

PRIMERO: Designar a el(los) funcionario(s)

Nombre y Apellidos	C. C.
WILLIAM VIVEROS MARMOLEJO	16643153
DENIS CAMPO URRIAGA	34556336

SEGUNDO: La Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, o sus delegados se encuentran facultados para intervenir en la presente investigación y Control cuando lo estime conveniente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Morha Elena Ocoro*  
MORHA ELENA OCORO GUTIERREZ  
Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización  
y Determinación de Rentas

Revisado por: Diana Chireviti Blandon - Profesional Universitario - Subproceso de Fiscalización  
Elaboró y proyectó: Aniparo Saenz - Profesional - Subproceso de Fiscalización

Funcionario que recibe: *William Viveros*  
C.C. 16.643.153  
Cargo AUDITOR FISCALIZACION

CAM - Plataforma 1 Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales  
Teléfono: 8962979 / 8962980 / 6679887 Fax: 660 44 61  
www.cali.gov.co



AUTO DE VERIFICACION O CRUCE  
No. 4131.041.12.10.004  
ENERO 23 DE 2017

Esta diligencia no reviste el carácter de una Inspección tributaria y por lo tanto no suspende términos.

Notifíquese por correo o personalmente de conformidad con lo establecido en el Artículo 13y 17 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de febrero 28 de 2012

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*Norha Elena Ocoro*  
NORHA ELENA OCORO GUTIERREZ  
Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización  
y Determinación de Rentas

Revisó: Lillana Chlieuit Blandón. Profesional Universitario- Subproceso de Fiscalización  
Elaboró y proyectó: Amparo Sáenz. Profesional Subproceso de Fiscalización

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO

AÑO	MES	DIA

588

ACTA DE RECIBO DE SOPORTES TRIBUTARIOS DE  
ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

TIPO DE PROCEDIMIENTO	FISCALIZACIÓN ESTAMPILLA PRODUCCION CONTRIBUCION ESPECIAL ESTAMPILLA PRODUCCION URBANO ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
TIPO DE IMPUESTO	ESTAMPILLA PRODUCCION CONTRIBUCION ESPECIAL ESTAMPILLA PRODUCCION URBANO
AÑO	2015
EXPEDIENTE	23557 - 23549 - 23500
RAZÓN SOCIAL	REYER S.A. S.R.L.
NIT	90007341
DIRECCIÓN	CALLE 12 # 50 - 18
CIUDAD	SAN VICENTE
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA
RADICADO CRFEO No	

El día 6 febrero de 2017 se hicieron presente los Ejecutivos Comisionados Wilmar y Diana Martínez y Diana Campo Ortega en las instalaciones de la RLD DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ubicada en la Calle 12 # 50 - 18 siendo atendidos por la Señora María Germana Prieto Gómez identificada con el número de cédula de ciudadanía N° 31 578 697 quien obra en representación de la Entidad con el objeto de recibir el acta de la siguiente información:

DOCUMENTACION	SI	NO
Formulario de pago de Estampilla Anexando el listado de unidades tributables	X	
Balances de Comprobación a Diciembre 31 de 2015	X	
Libro Mayor, Balance a Diciembre 31 Nivel de las 13 Vigencias a Finalizar	X	
Anulaciones de las ordenes descentradas como Cédulas de cancelación de unidades tributables	X	
Contribución Especial mes a mes con sus respectivos comprobantes de pago	X	
Recibos de Pago en Tesorería Municipal con sus respectivos comprobantes de pago	X	
Contribución Especial	X	
Relación anexada en Excel de las Ordenes de Compra de unidades tributables pagadas por el contribuyente	X	
Relación anexada en Excel de las Ordenes de Compra de unidades tributables pagadas por el contribuyente	X	
Relaciones de unidades tributables pagadas en el mes de diciembre de 2015	X	
Relación anexada en Excel de las Ordenes de Compra de unidades tributables pagadas por el contribuyente	X	
Relaciones en cada uno Número de orden NIT Razón Social y dirección de la entidad tributadora - hasta terminación con sus relaciones si incluye lugar de forma de pago y forma de pago	X	
Comprobantes de egreso con sus correspondientes registros y cuestionarios de cada una de las unidades de Ordenes de Compras	X	
Fecha de cancelación y contabilidad de cada uno de los comprobantes de Ordenes de Compra registro de pago de cada uno	X	
Relaciones de comprobantes de egreso con sus respectivos comprobantes de pago y recibos de pago de unidades tributables de la vigencia a fiscalizar	X	
OTROS		

Se le informo que los comprobantes antes mencionados que han sido recibidos por la Entidad en el mes de febrero del año 2017.

OBSERVACIONES: Toda la información solicitada se entregó en un solo documento a excepción de los comprobantes de pago de la Tesorería Municipal y los comprobantes de cancelación de unidades tributables.

CIUDAD	SAN VICENTE
FECHA	06 de febrero de 2017
Firma	
Cargo	Comandante
C.C. No	31 578 697
Teléfono	495 17 17
Firma	
C.C. No	31 543 153
Teléfono Oficina	896 29 79

RED DE SALUD DEL CENTRO - ESE  
 NIT 805.027.261-3  
**COMPROBANTE CUENTAS POR PAGAR**  
**00-2015-CXP-5525**

R-FAST 8.5e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 1 de 1

**Datos del movimiento**

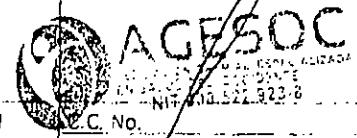
Fecha del documento: Martes, 29-Dic-2015 07:24 am  
 Filial: 00 - E.S.E CENTRO  
 Tercero: 900522923 (01) ASOCIACION GREAMIAL ESPECIALIZADA DEOCCIDENTE [ASOCIACION GREAMIALESPECIALIZADA

**Descripción**

cancelacio proceso pool de ambulancias conductores segun contrato 1-05-01-141-2015

**Registros del movimiento**

Cuenta	Descripción	Base	Débitos	Créditos
<b>24255301</b>	<b>SERVICIOS//</b> 900522923 (01) ASOCIACION GREAMIALESPECIALIZADA DEOCCIDENTE FV 2269 FACTURA DE VENTA Fecha de vencimiento : 28.01.2016	0.00	0.00	122,200,572.00
<b>24362711</b>	<b>RETEICA X SERVICIOS 10X1000//</b> 900522923 (01) ASOCIACION GREAMIALESPECIALIZADA DEOCCIDENTE	12,300,000.00	0.00	123,000
<b>73860235</b>	<b>REMUNERACION SERVICIOS TECNICOS//</b> 900522923 (01) ASOCIACION GREAMIALESPECIALIZADA DEOCCIDENTE 18 POOL AMBULANCIAS 7386 SERVICIOS AMBULANCIA	0.00	122,323,572.00	0.00
<b>Totales</b>			122,323,572.00	122,323,572.00

Elaboró	Aprobó	Autorizó	Recibido
FRANCIA CECILIA GIRALDO AUXILIAR AREA CONTABLE ELABORO	MARIA GERMANIA PRIETO CONTADOR APROBO	JORGE ENRIQUE TAMAYO N SUBGERENTE ADMON Y FINANCIERO AUTORIZO	 C.C. No. _____ NIT No. _____ Fecha recibido _____

RED DE SALUD DEL CENTRO - ESE  
NIT 805.027.261-3  
OBLIGACIÓN PRESUPUESTAL  
00-2015-CRBS-5239

R-FAST 8.5e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Datos del movimiento

Fecha del documento: Martes, 29-Dic-2015  
Filia: 00-E.S.E CENTRO  
Tercero: 900522923 (01) ASOCIACION GREAMIAL ESPECIALIZADA DEOCCIDENTE [ASOCIACION GREAMIALESPECIALIZADA  
Documento de contabilidad: DEOCCIDENTE]  
00-2015-CXP-5525 [COMPROBANTE CUENTAS POR PAGAR 5525]

Descripción

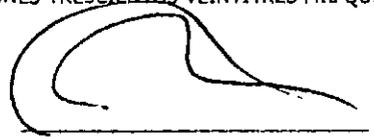
cancelacio proceso pool de ambulancias conductores segun contrato 1-05-01-141-2015

Registros del movimiento

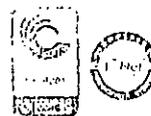
Fuente	Rubro		Valor
RPR RECURSOS PROPIOS	212010204	Otros Servicios Personales Indirectos (Operativos)	122,323,572.00
	00-2015-CRP-4409 [Reserva Presupuestal 4409]		
<b>Total</b>			<b>122,323,572.00</b>

Total en letras CIENTO VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS

  
FIRMA  
ELABORO

  
FIRMA  
REVISO

  
FIRMA  
APROBO



**CONTRATO SINDICAL**  
**No. 1-05-01-141-2015**

ENTIDAD CONTRATANTE	RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. NIT. 805.027.261-3
CONTRATISTA	ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC" NIT 900.522.923-8
OBJETO	CONTRATO SINDICAL DE APOYO AL PROCESO POOL DE AMBULANCIAS EN EL SUBPROCESO DE TRASLADO DE PACIENTES TAB - TAM CONDUCTORES DE LA RED DE SALUD DEL CENTRO ESE. EL SERVICIO REQUERIDO CORRESPONDE APROXIMADAMENTE A 6.825 HORAS EN EL MES.
VALOR	CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$123.000.000,00) M/Cto., IVA INCLUIDO. ✓
PLAZO	UN (1) MES CONTADO A PARTIR DEL 1 de DICIEMBRE de 2015 al 31 de DICIEMBRE de 2015 ✓
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL	1439 del 25 de NOVIEMBRE de 2015 ✓

Entre los suscritos a saber, MIYERLANDI TORRES AGREDO, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.877.608 de Buga (Valle), obrando en nombre y representación de la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E., descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1876 de 1994, con domicilio en la ciudad de Cali, con NIT 805.027.261-3, en calidad de Gerente, según Decreto de nombramiento No. 411.20.0221 del 04 de abril de 2012 y Acta de Posesión No. 0240 del 10 de abril de 2012, quien para efectos del presente contrato se denominará E.S.E. CENTRO de una parte, y por la otra la señora ALBA RUTH LIBREROS LOZADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.906.433, quien obra como representante legal de la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE "AGESOC", como consta en la certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social, en la cual establece que revisado el Kardex de Archivo Sindical aparece inscrita y vigente como organización sindical de primer grado y gremial, con personería acta de constitución número 000679 del 15 de mayo de 2012, con NIT 900.522.923-8, y quien adelante se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado celebrar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones: a) Que la Ley 100 de 1993, respecto a las Empresas Sociales del Estado señala que "...constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso...", y que las mismas están sometidas al régimen jurídico previsto en el Capítulo III del Título II, sobre la organización del sistema general de seguridad social en salud, y en el objeto social se señala que el objeto es la prestación de servicios de salud, como un servicio público de seguridad social en salud a cargo del Municipio, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 106 de 2003 "POR EL CUAL SE DESCENTRALIZA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE LA CREACIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI". b) Que el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia califica la Seguridad Social como un derecho irrenunciable y el artículo 49 ibidem establece que la atención en salud es un servicio público dada su función social y deber a cargo del Estado; así como los artículos 11 y 49, además de la Jurisprudencia, conceptos de la Corte Constitucional y demás fundamentos de derecho, es necesario proteger los derechos fundamentales a la vida y por conexidad los de la salud y la seguridad social de las personas, para el caso en especial, de las que son usuarias de la E.S.E. CENTRO, en procura de su conservación y restablecimiento. c) Que la Ley 100 de 1993 amplió las coberturas del Sistema de Seguridad Social y estableció como principios básicos de la S.S., la calidad, la oportunidad y la eficiencia. d)



**CONTRATO SINDICAL**  
**No. 1-05-01-141-2015**

Que la E.S.E. CENTRO presta servicios de salud a usuarios y afiliados en esta ciudad y su área de influencia, instalaciones en las que se debe contar con la prestación de servicios de salud eficaces que garanticen la atención que requieren los usuarios. e) Que dentro de las actividades propias la E.S.E. CENTRO debe velar por que la atención en salud sea completa, por esta razón es importante contar con el apoyo de especialistas en salud que permitan dar atención integral a las patologías por las que consultan los usuarios. f) Que de conformidad con los estudios previos elaborados por el Subgerente Científico y Asistencial de la Red de Salud del Centro E.S.E., se evidencia la necesidad de contratar la prestación de servicios profesionales de apoyo al proceso Pool de Ambulancias, en el subproceso traslado de pacientes TAB – TAM conductores de la Red de Salud del Centro Empresa Social del Estado. g) Que teniendo en cuenta que la necesidad descrita en los estudios previos es de vital importancia, se hace necesaria la presente contratación, dado que con el modelo de salud propuesto por la E.S.E. CENTRO, se viene avanzando en la implementación de procesos adecuados a una población fluctuante, servicios que en la medida que se han conocido por la comunidad usuaria, han resultado de gran impacto según se determina a través de los indicadores y estadísticas que permiten establecer el aumento en la demanda de los mismos, lo que hace necesario garantizar la continuidad de los procesos propios dentro del portafolio de servicios de la E.S.E. CENTRO, asegurando el acceso de los afiliados a las diferentes especialidades médicas. h) Que el Gobierno Nacional ha proferido reglamentación acerca de una forma de promoción del trabajo colectivo, esto es, el contrato sindical, con el fin de que los sindicatos puedan participar en la gestión de las empresas, por lo que la E.S.E. CENTRO para esta contratación encuentra respaldo legal en los artículos 482, 483 y 484 del Código Sustantivo del Trabajo, con desarrollo en el Decreto 1429 de 2010. i) Que según el Decreto Reglamentario 1429 de 28 Abril de 2010, art. 1. –“El contrato sindical como un acuerdo de voluntades, es de naturaleza colectivo laboral (...)”. En el artículo 482 del C.S.T se dispone en la parte final que la duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo”. Por tanto, se colige que la naturaleza jurídica del contrato sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectiva y conforme a lo preceptuado en el Decreto reglamentario en comento tiene las características de un contrato solemne, nominado y principal, cuya celebración y ejecución puede darse entre uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios empleadores o sindicatos de empleadores; para el caso en concreto la E.S.E. contrata con una asociación gremial. j) Que la Circular conjunta N° 0448 de Marzo 22 de 2012 emitida por el Ministerio de trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social, el Art 59 de la ley 1438 de 2012 ( C- 171/2012) prevén esta forma de contratación, con una organización gremial, cuyo objeto social comparte el fin último de la E.S.E. Centro, que es la prestación del servicio de salud y conexos. k) Que en el artículo 25 del Acuerdo No. 001 de 2003, “Por el cual se expiden los Estatutos Internos de la Red de Salud del Centro E.S.E.”, que gobierna las atribuciones del Gerente, se dispone que éste, en su calidad de Representante Legal, se encuentra facultado para celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto empresarial y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento, de conformidad con la ley, el estatuto básico y los presentes estatutos internos. l) Que de igual manera el artículo 31 del precitado Acuerdo, denominado “Funciones”, en su numeral 5 determina que es función del Gerente “Ordenar los gastos, dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento del objeto, funciones y actividades principales o complementarias, directas o conexas de la empresa, de acuerdo con las normas legales vigentes”. m) Que por lo anterior la Gerente de la Entidad es competente para celebrar esta modalidad de contrato, que se registrá por las normas y principios del derecho privado. n) Que la ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE: “AGESOC”, es una asociación sindical con personería jurídica, debidamente autorizada para llevar a cabo el objeto del presente contrato y que cuenta con el personal idóneo y capacitado, denominados Afiliados participes, para la ejecución del objeto contractual, de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la E.S.E.

RED DE SALUD DEL CENTRO - ESE  
NIT 805.027.261-3  
**COMPROBANTES DE EGRESO**  
**00-2016-CEG-8617**

R-FAST 8.5e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 1 de 1

**Datos del movimiento**

Fecha del documento: Miércoles, 6-Ene-2016 08:16 am  
Filia!: 00 - E.S.E CENTRO  
Tercero: 890399011 (01) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI [MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI]

**Descripción**

SOLICITUD CHEQUE DE GERENCIA PAGO ESTAMPILLAS PROCULTURA PERIODO DICIEMBRE 2015 DEBITADO DE LA CUENTA DE AHORROS No 347117814 BANCO BBVA

**Registros del movimiento**

Cuenta	Descripción	Base	Débitos	Créditos
11100603	BANCO BBVA CTA 347117814// 890399011 (01) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	0.00	0.00	10,123,000.00
29059005	ESTAMPILLA PROCULTURA 1%// 890399011 (01) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	0.00	10,122,543.00	
58100301	AJUSTES O MERMAS SIN RESPONSABILIDAD// 890399011 (01) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI 00 E.S.E CENTRO 5121 TESORERIA	0.00	457.00	
<b>Totales</b>			10,123,000.00	10,123,000.00

Recibido

  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

  
TESORERA

  
SUBGERENTE ADMINISTRATIVO

C.C. No.  
NIT No.  
Fecha recibido

 **CANCELADO**

59147



202.16.004

Santiago de Cali, Enero 05 de 2015

Doctora:  
ANNY TERAN  
Gerente  
BANCO BBVA  
Sucursal Imbanaco

Referencia: CHEQUE DE GERENCIA – PAGO ESTAMPILLA PROCULTURA

Atento saludo,

Me permito solicitar la generación de un cheque de gerencia a nombre de MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI con Nit. 890.399.011-3 por valor de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL PESOS MCTE (\$10.123.000.00) y debitarlos de la cuenta de ahorros 347-117814 perteneciente a la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. con Nit. 805.027.261-3.

La persona autorizada para reclamar el cheque es el Contratista agremiado con funciones de mensajero señor ALCIBIADES OCAMPO AGREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.098.434 de Cali.

Agradezco toda la atención a la presente.

Atentamente,

JORGE ENRIQUE TAMAYO NARANJO  
Subgerente Administrativo y financiero  
Red de Salud del Centro ESE

NILZA ALEGRIA ARROYO  
Tesorera  
Red de Salud del Centro ESE



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
 SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES  
 DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN  
 ESTAMPILLA PROCULTURA

05 01 2016

FORMULARIO No. 011-000003782

PERIODO AÑO  
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 2015

DATOS GENERALES

1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: RED DE SALUD DEL CENTRO ESE  
 2. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: CC No 805027261  
 3. DIRECCIÓN DEL AGENTE RETENEDOR: CRA 12E No 50-18  
 4. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: CRA 12E No 50-18  
 5. TELEFONO: 4851717  
 6. CORREO ELECTRÓNICO:  
 7. TIPO DE AGENTE RETENEDOR:  Entidad Publica  Persona natural  Persona jurídica

8. BASE DE RETENCIÓN ACTIVIDAD EDIFICATIVA	\$	0
9. BASE DE RETENCIÓN OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$	1,012,254,000
10. TOTAL BASE DE RETENCIÓN (RENGLONES 8+9)	\$	1,012,254,000
11. VALOR DE LA RETENCIÓN ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$	0
12. VALOR DE RETENCIONES OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$	10,123,000
13. TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS (RENGLONES 11+12)	\$	10,123,000
14. MÁS SANCIÓN POR EXTEMPORANEA	\$	0
15. MÁS OTRAS SANCCIONES	\$	0
16. TOTAL SALDO A CARGO (RENGLONES 13+14+15)	\$	10,123,000
17. VALOR A PAGAR RETENCIONES (RENGLON 13)	\$	10,123,000
18. INTERESES POR MORA	\$	0
19. VALOR A PAGAR POR SANCCIONES (RENGLONES 14+15)	\$	0
20. TOTAL A PAGAR (RENGLONES 17+18+19)	\$	10,123,000



FIRMAS

21. FIRMA DEL DECLARANTE: NOMBRE Miyerlandi Torres Agredo CÉDULA 38877608  
 22. FIRMA DE: CONTADOR NOMBRE Jose Alberto Galvis Araque CÉDULA 71633209 REVISOR FISCAL TARJETA PROFESIONAL 43877-T

010000003782  
 ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA: 10,123,000  
 ESPACIO PARA TIMBRE Y SELLO

FORMA DE PAGO: EFECTIVO, TARJETA DÉBITO, TARJETA DE CRÉDITO, CHEQUE DE GERENCIA, CÓDIGO DEL BANCO, TIPO DE CHEQUE





ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
 SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES  
 DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN  
 ESTAMPILLA PROCULTURA

05 01 2016

FORMULARIO No.

04000003702

PERIODO

AÑO

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 2015

**DATOS GENERALES**

1. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL: RED DE SALUD DEL CENTRO ESE  
 2. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: CC. TI CC. NI X No. 805027261 DV 3  
 3. DIRECCIÓN DEL AGENTE RETENEDOR: CRA 12E No 50-18  
 4. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: CRA 12E No 50-18  
 5. TELEFONO: 4851717  
 6. CORREO ELECTRÓNICO  
 7. TIPO DE AGENTE RETENEDOR: Entidad Pública X Persona natural Persona Jurídica

8. BASE DE RETENCIÓN ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$	0
9. BASE DE RETENCIÓN OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$	X 1,012,254,000
10. TOTAL BASE DE RETENCIÓN (RENGLONES 8+9)	\$	1,012,254,000
11. VALOR DE LA RETENCIÓN ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$	0
12. VALOR DE RETENCIONES OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$	X 10,123,000
13. TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS (RENGLONES 11+12)	\$	10,123,000
14. MÁS SANCIÓN POR EXTEMPORANEA	\$	0
15. MÁS OTRAS SANCIONES	\$	0
16. TOTAL SALDO A CARGO (RENGLONES 13+14+15)	\$	10,123,000
17. VALOR A PAGAR RETENCIONES (RENGLON 13)	\$	10,123,000
18. INTERESES POR MORA	\$	0
19. VALOR A PAGAR POR SANCIONES (RENGLONES 14+15)	\$	0
20. TOTAL A PAGAR (RENGLONES 17+18+19)	\$	X 10,123,000

CORRECCIÓN Número del formulario que se corrige AÑO PERIODO

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----

21. FIRMA DEL DECLARANTE: NOMBRE Myerlandi Torres Agredo CÉDULA 38877608  
 22. FIRMA DE: CONTADOR ó REVISOR FISCAL X NOMBRE Jose Alberto Galvis Araque CÉDULA 71633209 TARJETA PROFESIONAL 43877-T

01000003702 ESPACIO RESERVADO PARA LA ENTIDAD RECAUDADORA TOTAL A PAGAR 10,123,000  
 EFECTIVO  
 TARJETA DÉBITO  
 TARJETA DE CRÉDITO  
 CHEQUE DE GRATIA CÓDIGO DEL BANCO CENTRO DE CHEQUE



(415)7707262082678(8020)0400003702(3900)10123000(96)20160108

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - NIT. 890.399.011-3

**RED DE SALUD DEL CENTRO - ESE**  
**NIT 805.027.261-3**

**INFORME DE CAUSACIÓN DE RETENCIONES E IMPUESTOS**  
 Desde el 1-Dic-2015 hasta el 31-Dic-2015 | Todas las filiales | Todos los documentos | Todos los terceros

R-FAST 8.5e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Pág. 1 de 1

Cuenta	Nombre de la cuenta				Base	Retención
<b>29059005</b>	<b>ESTAMPILLA PROCULTURA 1%</b>				<b>1,012,254,232.00</b>	<b>10,122,543.00</b>
Documento	Soporte	Fecha	Tercero	Nombre del tercero	Base	Retención %
00-2015-CXP-5445	2015-FV-ca 8324	17-Dic-2015	800149933 (01)	COLOMBIANA DE PROTECCION VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVIDER LTD	33,711,066.00	337,111.00 1.00
00-2015-CXP-5470	2015-FV-8447	22-Dic-2015	800149933 (01)	COLOMBIANA DE PROTECCION VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVIDER LTD	33,711,066.00	337,111.00 1.00
00-2015-CXP-5479	2015-FV-0117	23-Dic-2015	900732585 (01)	MULTIPROYECTO PROFESIONAL S.A.S.	99,517,998.00	995,180.00 1.00
00-2015-CXP-5481	2015-FV-0136	23-Dic-2015	900732585 (01)	MULTIPROYECTO PROFESIONAL S.A.S.	150,250,000.00	1,502,500.00 1.00
00-2015-CXP-5483	2015-FV-0115	23-Dic-2015	900732585 (01)	MULTIPROYECTO PROFESIONAL S.A.S.	267,606,978.00	2,676,070.00 1.00
00-2015-CXP-5484	2015-FV-0169	23-Dic-2015	13457465 (01)	LONDÑO TOVAR HECTOR MARIO	374,890,732.00	3,748,907.00 1.00
00-2015-CXP-5529	2015-FV-0047	29-Dic-2015	900597639 (01)	PROYECTARQ ARQUITECTURA A.R.M.E.R.S.A.S.	18,103,448.00	181,034.00 1.00
00-2015-CXP-5534	2015-FV-3135-3136	29-Dic-2015	805013891 (01)	SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S.	1,937,277.00	19,373.00 1.00
00-2015-CXP-5535	2015-FV-195378	29-Dic-2015	805013891 (01)	SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S.	207,500.00	2,075.00 1.00
00-2015-CXP-5557	2015-FV-0051	31-Dic-2015	900597639 (01)	PROYECTARQ ARQUITECTURA A.R.M.E.R.S.A.S.	32,318,167.00	323,182.00 1.00
<b>Total general</b>					<b>1,012,254,232.00</b>	<b>10,122,543.00</b>

Para este informe se incluye las notas débito y ajustes generales.

157

12

RED DE SALUD DEL CENTRO - ESE  
NIT 805.027.261-3

LIBRO AUXILIAR

Desde el 1-Dic-2015 hasta el 31-Dic-2015 | Ultima fecha de cierre 30-Nov-2015 11:59 pm | Todas las filiales | Todas las ubicaciones | Todos los centros de costo | Todos los destinos | Todos los documentos | Todos los documentos soporte | Todos los soportes | Todos los terceros

Pág. 1 de 1

R-FAST 8.5e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL

Cuenta	Saldo inicial	Débitos	Créditos	Saldo final
29059005 ESTAMPILLA PROCULTURA 1%	864,932.00	864,932.00	10,122,543.00	X 10,122,543.00
CEG-8275	0.00	864,932.00	0.00	0.00
FECHA DEL MOVIMIENTO: 4-Dic-2015				
890399011 (01) MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI   MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ]				
CXP-5445	0.00	0.00	337,111.00	0.00
FECHA DEL MOVIMIENTO: 17-Dic-2015				
800149933 (01) COLOMBIANA DE PROTECCION VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVIDER-LTD				
CXP-5470	0.00	0.00	337,111.00	0.00
FECHA DEL MOVIMIENTO: 22-Dic-2015				
800149933 (01) COLOMBIANA DE PROTECCION VIGILANCIA Y SERVICIOS PROVIDER LTD				
CXP-5479	0.00	0.00	995,180.00	0.00
FECHA DEL MOVIMIENTO: 23-Dic-2015				
900732585 (01) MULTIPROYECTO PROFESIONAL S.A.S				
CXP-5481	0.00	0.00	1,502,500.00	0.00
FECHA DEL MOVIMIENTO: 23-Dic-2015				
900732585 (01) MULTIPROYECTO PROFESIONAL S.A.S				
CXP-5483	0.00	0.00	2,676,070.00	0.00
FECHA DEL MOVIMIENTO: 23-Dic-2015				
900732585 (01) MULTIPROYECTO PROFESIONAL S.A.S				
CXP-5484	0.00	0.00	3,748,907.00	0.00
FECHA DEL MOVIMIENTO: 23-Dic-2015				
13452365 (01) LONDOÑO TOVAR HECTOR MARIO				
CXP-5529	0.00	0.00	181,034.00	0.00
FECHA DEL MOVIMIENTO: 29-Dic-2015				
900597639 (01) PROYECTARQ ARQUITECTURA A.R.M.E.R.S.A.S.				
CXP-5534	0.00	0.00	19,373.00	0.00
FECHA DEL MOVIMIENTO: 29-Dic-2015				
805013891 (01) SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S.				
CXP-5535	0.00	0.00	2,075.00	0.00
FECHA DEL MOVIMIENTO: 29-Dic-2015				
805013891 (01) SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S.				
CXP-5557	0.00	0.00	323,182.00	0.00
FECHA DEL MOVIMIENTO: 31-Dic-2015				
900597639 (01) PROYECTARQ ARQUITECTURA A.R.M.E.R.S.A.S.				
<b>SUBTOTAL</b>	864,932.00	864,932.00	10,122,543.00	10,122,543.00
<b>TOTAL</b>	864,932.00	864,932.00	10,122,543.00	X 10,122,543.00

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>ACTA INICIAL DE VISITA DE INVESTIGACION TRIBUTARIA AGENTES RETENEDORES</b>	MAHP03.01.02.18.P09.F08	
		VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	13/abr/2015

TIPO DE PROCEDIMIENTO	FISCALIZACION ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
TIPO DE IMPUESTO	ESTAMPILLA PROCULTURA , ESTAMPILLA PRODESARROLLO URBANO, Y CONTRIBUCION ESPECIAL
AÑO	2015
PERIODO A FISCALIZAR	Enero a Diciembre
EXPEDIENTES No.	Nºs. 23557 - 23566 - 23548
RAZÓN SOCIAL	RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT. X.C.C C.E	805.027.261
DIRECCIÓN	Cra. 12E # 50-18
CIUDAD	Cali
DEPARTAMENTO	Valle del Cauca
FECHA DE LA AUDITORIA	06 de febrero al 10 de marzo de 2017
RADICADO ORFEO No.	<del>201741310410028661</del> 201741310410028661
DESARROLLO: Para dar cumplimiento al auto de verificación No. 4131.1. de	

En cumplimiento de los Autos de Verificación o cruce Nos.: 4131.041.12.10.004 de enero 23 de 2017 de estampilla Procultura, 4131.041.12.10.004 de enero 23 de 2017 de estampilla Prodesarrollo Urbano y 4131.041.12.10.004 de enero 23 de 2017 de Contribución Especial.

En las Instalaciones de la Red de Salud Centro E. S. E, ubicadas en la Cra. 12E # 50-18, los funcionarios Willian Viveros Marmolejo y Denis Campo Urriaga, efectuamos visita de investigación tributaria del 06 de febrero al 10 de marzo de 2017, la cual fue atendida por la Doctora María Germania Prieto Medina identificada con cédula de ciudadanía N° 31.578.697 quien obrando en calidad de Contadora coordinó la entrega de la información solicitada el 30 de enero de 2017 mediante el formato MAHP03.01.02.18.P14.F01, información recibida por los auditores el 06 de febrero de 2017 según acta de recibo de soportes tributarios de entidades descentralizadas formato MAHP03.01.02.18.P14.F02. que hacen parte integral de la presente acta.

La investigación tributaria arrojó los siguientes resultados:

**Estampilla Procultura:**

Los contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UVT, \$115.152.088 (Valor UVT 2015 \$28.279) que por cualquier concepto se suscriben entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares, llevarán estampillas equivalentes al 1% de su valor.

La verificación a los registros de pago de la estampilla Procultura, arrojó los siguientes resultados:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAHP03.01.02.18.P09.F08
	<b>ACTA INICIAL DE VISITA DE INVESTIGACION TRIBUTARIA AGENTES RETENEDORES</b>	VERSIÓN: 1 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 13/abr/2015

2015	PROCULTURA			
	CAUSADO	PAGADO	DIFERENCIA	INTERESES
ENERO	0	0	0	0
FEBRERO	0	0	0	0
MARZO	0	0	0	0
ABRIL	3.794.693	3.501.363	293.289	150.134
MAYO	2.705.476	2.705.476	0	0
JUNIO	246.602	24.660	221.942	102.791
JULIO	4.469.598	4.469.598	0	0
AGOSTO	1.706.859	1.706.859	0	0
SEPTIEMBRE	3.435.515	3.435.515	0	0
OCTUBRE	11.092.387	9.888.159	1.204.228	440.314
NOVIEMBRE	5.621.769	5.621.769	0	0
DICIEMBRE	12.194.302	10.971.066	1.223.236	745.440
<b>TOTALES</b>	<b>45.267.160</b>	<b>42.324.465</b>	<b>2.942.695</b>	<b>1.438.678</b>

Red de Salud Centro Empresa Social del Estado, descontó y pagó parcialmente la Estampilla Procultura en los contratos, Facturas y Cuentas de Cobro pagados en 2015, presentando inconsistencias los siguientes contratos:

ESTAMPILLA PROCULTURA		RED DE SALUD CENTRO E.S.E 2015				
# CONTRATO	NOMBRE CONTRATISTA	VALOR DEL CONTRATO	VALOR PAGADO DEL CONTRATO	TASA (1%)	PAGARON	FALTANTE POR PAGAR
1.05.01.024	COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS PPROVISER LTDA-	\$ 160.000.000	\$ 132.278.000	1.322.780	\$ 807.548	\$ 515.232
1.05.01.104.2015	Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente. POOL DE AMBULANCIAS SUBPR TRASLADO DE PACIENTES CONDUCTORES	\$ 120.422.764	\$ 120.422.764	1.204.228	\$ -	\$ 1.204.228
1.05.01.141.2015	ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC. PROCESO POOL AMBULANCIAS SUBPR TRASL PACIENTES TAB-TAM CONDUCTORES	\$ 123.000.000	\$ 122.323.572	1.223.236	\$ -	\$ 1.223.236
<b>TOTALES.....</b>		<b>\$ 123.000.000</b>	<b>\$ 122.323.572</b>	<b>\$ 3.750.243</b>	<b>\$ 807.548</b>	<b>\$ 2.942.695</b>

Según el Artículo 215 del Decreto extraordinario No 411.0.20.0259 de 2015 dispone: Cuando se registren diferencias al realizar los cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales habrá lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar. (Art 209 del Acuerdo 0321 de 2011).

Adjuntamos propuesta de corrección a la declaración de los meses Marzo, Mayo y Noviembre que presentaron diferencia en el renglón 8: BASE DE RETENCIÓN.

**Estampilla Prodesarrollo Urbano:**

Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares o las entidades de derecho público de todo orden, **MAYORES ó IGUALES** a 2.196 UVT \$62.100.684 (Valor UVT 2015)

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>ACTA INICIAL DE VISITA          DE INVESTIGACION TRIBUTARIA          AGENTES RETENEDORES</b>	MAHP03.01.02.18.P09.F08	
		VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	13/abr/2015

\$28.279) llevarán estampillas por valor equivalente al tres punto cinco por ciento (3,5%) de su valor.

Los contratos, convenios y acuerdos INFERIORES a 2.196 UVT \$62.100.684 (Valor UVT 2015 \$28.279) que se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares, llevarán estampillas por valor equivalente al uno por ciento (1%) de su valor.

La verificación de los registros de pago de la estampilla Prodesarrollo, arrojó los siguientes resultados:

2015	PRODESARROLLO 1%			
	CAUSADO 1%	PAGADO	DIFERENCIA	INTERESES
ENERO	572,783	234,200	338,583	198,079
FEBRERO	3,472,158	1,844,937	1,627,222	912,299
MARZO	7,778,100	3,863,167	3,914,933	2,099,469
ABRIL	5,937,039	4,629,604	1,307,435	669,271
MAYO	3,632,421	3,237,343	395,078	192,609
JUNIO	5,727,479	3,715,538	2,011,941	931,818
JULIO	7,278,018	3,333,484	3,944,534	1,730,735
AGOSTO	3,602,086	3,602,086	0	0
SEPTIEMBRE	7,357,932	6,128,155	1,229,778	932,751
OCTUBRE	9,707,970	5,644,922	4,063,048	1,485,613
NOVIEMBRE	5,789,863	5,789,863	0	0
DICIEMBRE	26,382,789	22,809,460	3,573,329	2,177,586
TOTALES	87,238,638	64,832,759	22,405,879	11,330,229

La RED DE SALUD CENTRO E.S.E descontó y pagó parcialmente la Estampilla Prodesarrollo 1% en los contratos suscritos en 2015, dejando de descontar a los contratos según listado adjunto a este informe.

2015	PRODESARROLLO 3,5 %			
	CAUSADO 3,5%	PAGADO	DIFERENCIA	INTERESES
ENERO	0	0	0	0
FEBRERO	5,355,692	0	5,355,692	3,002,658
MARZO	3,757,299	0	3,757,299	2,014,934
ABRIL	19,733,553	12,760,996	6,972,558	3,569,224
MAYO	11,129,515	10,188,273	941,242	0
JUNIO	7,006,160	495,413	6,510,747	3,015,414
JULIO	28,441,075	15,975,634	12,465,441	5,469,437
AGOSTO	12,177,162	12,177,162	0	0
SEPTIEMBRE	16,083,162	12,371,955	3,711,207	1,447,430
OCTUBRE	46,276,533	36,083,367	10,193,166	3,727,029
NOVIEMBRE	21,128,116	21,128,116	0	0
DICIEMBRE	69,992,760	57,568,301	12,424,459	7,571,465
TOTALES	241,081,028	178,749,217	62,331,812	29,817,591

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAHP03.01.02.18.P09.F08	
		VERSIÓN	1
	<b>ACTA INICIAL DE VISITA DE INVESTIGACION TRIBUTARIA AGENTES RETENEDORES</b>	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	13/abr/2015

La RED DE SALUD CENTRO E.S.E descontó y pagó parcialmente la Estampilla Prodesarrollo 3.5% en los contratos suscritos en 2015, dejando de descontar a los contratos según listado adjunto a este informe.

**Contribución Sobre Contratos de Obra Pública:**

La base gravable de la Contribución sobre contratos de obra pública es el valor total del contrato y de las respectivas adiciones y se causa al momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista a la tarifa del 5%.

La verificación de los registros de pago de la contribución especial, arrojó los siguientes resultados:

2015	CONTRIBUCION ESPECIAL			
	CAUSADO	PAGADO	DIFERENCIA	INTERESES
ENERO	0	0	0	0
FEBRERO	0	0	0	0
MARZO	0	0	0	0
ABRIL	17,345,232	17,345,232	0	0
MAYO	11,977,803	11,977,803	0	0
JUNIO	0	0	0	0
JULIO	18,744,537	18,744,537	0	0
AGOSTO	1,827,141	1,827,141	0	0
SEPTIEMBRE	12,763,936	12,763,936	0	0
OCTUBRE	31,508,438	31,508,438	0	0
NOVIEMBRE	27,841,214	27,841,214	0	0
DICIEMBRE	44,613,285	44,613,285	0	0
<b>TOTALES</b>	<b>166,621,586</b>	<b>166,621,586</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Red de Salud Centro Empresa Social del Estado descontó y pagó totalmente la Contribución sobre contratos de obra pública en los contratos pagados en 2015, por lo tanto se da archivo al expediente.

RED DE SALUD CENTRO E.S.E 2015				
CONSOLIDADO DE LA VERIFICACION 2015				
RENTA	CAUSADO	PAGADO	NO PAGADO	INTERESES
PROCULTURA	\$ 45.267.160	\$ 42.324.465	\$ 2.942.695	\$ 1.438.678
PRODESARROLLO 1%	\$ 87.238.638	\$ 64.832.759	\$ 22.405.879	\$ 11.330.229
PRODESARROLLO 3.5%	\$ 241.081.028	\$ 178.749.217	\$ 62.331.812	\$ 29.817.591
CONTRIBUCION ESPECIAL	\$ 166.621.586	\$ 166.621.586	\$ 0	\$ 0
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 540.208.412</b>	<b>\$ 452.528.027</b>	<b>\$ 87.680.385</b>	<b>\$ 42.586.499</b>
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$ 130.266.884</b>	

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PUBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>ACTA INICIAL DE VISITA          DE INVESTIGACION TRIBUTARIA          AGENTES RETENEDORES</b>	MAHP03.01.02.18.P09.F08	
		VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	13/abr/2015

El consolidado de la verificación 2014 presenta una diferencia de **\$130.266.884** correspondiente a los valores no descontados por la Red de Salud Centro E.S.E por concepto de las rentas Varias objeto de auditoría en la vigencia 2015 y sus respectivos intereses liquidados por el período comprendido, entre un mes después de su causación hasta el 13 de marzo de 2017 a la tasa del 2,4376% mensual autorizada por la Superintendencia Financiera para el primer trimestre de 2017.

El origen de la diferencia en su mayoría obedece a lo siguiente:

Durante los primeros meses del año 2015, la Red de Salud Centro E.S.E aplico la Base Gravable Especial Artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional a los contratos suscritos con las Asociaciones Gremiales y los prestadores de Servicio de Vigilancia y Aseo.

La Dirección Jurídica de la Alcaldía ratifica el concepto de la Subdirección de Rentas emitiendo el concepto radicado con el N°. 2015412110008924 del 11 de marzo de 2015 con el cual concluye:

"1. Conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las estampillas se encuentran enmarcadas como tributos dentro de la especie de tasas parafiscales, puesto que son un gravamen cuyo pago es obligatorio para los usuarios de algunas operaciones o actividades que se llevan a cabo frente a organismos del sector público, por tanto se entiende que este tributo no pertenece a la clase de los impuestos.

2. Al no estar catalogadas las estampillas como impuestos, no es posible dar aplicación a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 1607 del 2012 el cual modifica el artículo 462-1 del estatuto tributario nacional."

El presente informe de visita de fiscalización fue presentado por la comisión de auditores al Dr. Jorge Enrique Tamayo N, en su calidad de Subgerente de la Red de Salud Centro E.S.E y a la Dra. María Germania Prieto M Contador Publico, para su conocimiento y fines pertinentes el día 17 de Marzo de 2017, haciendo entrega material del archivo A-Z del 2015 utilizados para la revisión.

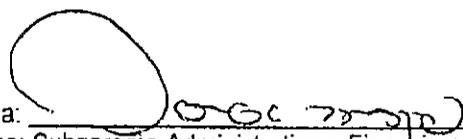
Siendo las 12:00 m. del día martes 17 de marzo de 2017 se da cierre a la presente acta, la cual es firmada por las personas que en ella intervinieron.

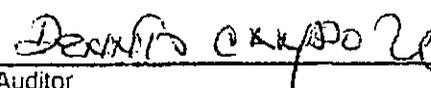
#### RAZÓN SOCIAL

Red de Salud Centro E. S. E.  
 Nombre: JORGE ENRIQUE TAMAYO N.

#### PROFESIONAL COMISIONADO

DENNIS CAMPO U.

Firma:   
 Cargo: Subgerente Administrativo y Financiero.  
 C.C. No.: 94.510.789  
 Teléfono: 485 17 17

Firma:   
 Cargo: Auditor  
 CC. 34.556.336  
 Teléfono: 667 98 87

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAHP03.01.02.18.P09.F08
		VERSIÓN 1
	<b>ACTA INICIAL DE VISITA DE INVESTIGACION TRIBUTARIA AGENTES RETENEDORES</b>	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 13/abr/2015

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAHP03 01 02 18 P13 F04	
	<b>PROPUESTA INTERNA DE CORRECCIÓN          AGENTES RETENEDORES</b>	VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	15/feb/2016

TIPO DE PROCEDIMIENTO	FISCALIZACIÓN ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
TIPO DE IMPUESTO	ESTAMPILLA PROCULTURA
AÑO	2015
PERIODO A FISCALIZAR	DICIEMBRE
EXPEDIENTE	23557
RAZÓN SOCIAL	RED DE SALUD CENTRO E.S.E.
NIT_X_C.C_C.E	805027261
DIRECCIÓN	Cra 12E No 50-18
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI.
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA.
RADICADO ORFEO No	
FECHA DE AUDITORIA	26 DE JULIO AL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017

DICIEMBRE	REGLÓN	DESCRIPCIÓN	DECLARACIÓN	PROPUESTA
B. BASE DE RETENCIÓN	8	BASE DE RETENCIÓN ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$ 0	\$ 0
	9	BASE DE RETENCIÓN OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$ 1 012 254 000	\$ 1 134 578 000
	10	TOTAL BASE DE RETENCIÓN (REGLON 8+9)	\$ 1 012 254 000	\$ 1 134 578 000
C. TOTAL RETENCIONES	11	VALOR DE LA RETENCIÓN ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$ 0	\$ 0
	12	VALOR DE RETENCIONES OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$ 10 123 000	\$ 11 346 000
	13	TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS (REGLONES 11+12)	\$ 10 123 000	\$ 11 346 000
	14	MÁS SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	\$ 0	\$ 0
	15	MÁS OTRAS SANCIONES	\$ 0	\$ 245 000
	16	TOTAL SALDO A CARGO (REGLONES 13+14+15)	\$ 10 123 000	\$ 11 591 000
D. PAGOS	17	VALOR A PAGAR RETENCIONES (REGLON 13)	\$ 10 123 000	\$ 11 346 000
	18	INTERESES POR MORA	\$ 0	\$ 745 000
	19	VALOR A PAGAR POR SANCIONES (REGLONES 14+15)	\$ 0	\$ 245 000
	20	TOTAL A PAGAR (REGLONES 17+18+19)	\$ 10 123 000	\$ 12 336 000

VALOR DETERMINADO	VALOR DECLARADO	DIFERENCIA
\$ 11.346.000,00	\$ 10.123.000	\$ 1.223.000

TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS	SANCIÓN	MESES	TOTAL

\*SIN EXCEDER DEL 100% DEL MAYOR VALOR A PAGAR (ANTES DE EMPLAZAMIENTO Y DEL 200% DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO )

DIFERENCIA DE ESTAMPILLA PROCULTURA	SANCIÓN	TOTAL
\$ 1.223.000	20	245.000
	5	
TOTAL OTRAS SANCIONES		

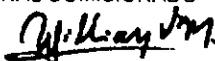
DIFERENCIA ESTAMPILLA PROCULTURA	SANCIÓN	MESES	TOTAL

\*SIN EXCEDER DEL 100% DEL MAYOR VALOR A PAGAR

\* SANCIÓN MÍNIMA PARA EL AÑO 2015 \$ 149.000

VENCIMIENTO	FECHA
Plazo para declarar	10/01/2016
Fecha de la declaración	7/01/2016
Fecha de Corrección	30/09/2016
Meses de Extemporaneidad	

PROFESIONAL COMISIONADO



Nombre: Willian Viveros M

C.C. No. 16.643.153



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR

No. 4131.041.12.10 - 17165

24 Oct DE 2017

TIPO DE PROCEDIMIENTO	FISCALIZACION ESTAMPILLA PROCULTURA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
TIPO DE IMPUESTO	ESTAMPILLA PROCULTURA
AÑO GRAVABLE	2016
PERIODO	ENERO
EXPEDIENTE No.	23558
RAZÓN SOCIAL	RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT	805.027.261
DIRECCIÓN	Cra. 12E # 50-18
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA

El suscrito funcionario competente de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 411.0.20.0673 de 2016 con sus modificaciones, y los artículos 4, 53 y 56 del Decreto Extraordinario No 411.0.20.0139 de 2012 con sus modificaciones o adiciones, lo

EMPLAZA

Para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente EMPLAZAMIENTO, si así lo considera, proceda a CORREGIR su declaración mensual de retención ESTAMPILLA PROCULTURA correspondiente al periodo enero de 2016, respecto de los renglones 9,10,12,13,15,16 en razón a que de conformidad con la investigación preliminar adelantada a través del Auto de Verificación o Cruce No. 431.041.12.10.005 de Enero 23 de 2017, el contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO registra en el Renglón 9 "BASE DE RETENCION OTROS HECHOS IMPONIBLES" el valor de \$ 1.012.254.000, siendo el valor correcto \$1.134.578.000; en el renglón 10 "TOTAL BASE DE RETENCION" el valor de \$1.012.254.000, siendo el valor correcto \$ 1.134.578.000; en el "Renglón 12 "VALOR DE RETENCIONES OTROS HECHOS IMPONIBLES" el valor de \$ 10.123.000, siendo el valor correcto \$ 11.346.000; en el renglón 13 "TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS" el valor de \$ 10.123.000, siendo el valor correcto \$ 11.346.000; en el renglón 15 "MAS OTRAS SANCIONES" no registró ningún valor siendo el valor correcto

74



EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR  
No. 4131.041.12.10 - 17/65  
24 OCT DE 2017

\$ 245.000; y en el renglón 16 "TOTAL SALDO A CARGO" el valor de \$10.123.000, siendo el valor correcto \$11.591.000.

Teniendo en cuenta que realizada la auditoría se determinó que el contribuyente no aplicó a los contratos suscritos con las Asociaciones Gremiales el descuento que corresponde a la estampilla Procultura, según lo dispuesto en el Decreto extraordinario No 411.0.20.0259 de 2015 capítulo XV ESTAMPILLA PROCULTURA, Art 210 Hecho Generador Dispone: Constituye hecho generador de la Estampilla Procultura la celebración de contratos, convenios, acuerdos, los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal; igualmente el Art 211 establece; "Hechos imponible y tarifas: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Santiago de Cali", son los siguientes:

HECHO IMPONIBLE	LLEVARAN ESTAMPILLA POR VALOR
Disposiciones Generales	
En los contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UVT, que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares.	Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor.

De igual manera en el Art 213: Agentes retenedores de la Estampilla: A partir de la entrada en vigencia del presente estatuto, son agentes retenedores de la estampilla Procultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

En este sentido, el contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO podrá corregir su declaración mensual de retención ESTAMPILLA PROCULTURA correspondiente al periodo enero de 2016 y presentarla con los siguientes valores propuestos



EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR  
No. 4131.041.12.10 - 17165  
24 OCT DE 2017

	REGLÓN	DESCRIPCION	PROPUESTA
B. BASE DE RETENCIÓN	8	BASE DE RETENCIÓN ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$ -
	9	BASE DE RETENCIÓN OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$ 1.134.578.000
	10	TOTAL BASE DE RETENCIÓN (REGLON 8+9)	\$ 1.134.578.000
C. TOTAL RETENCIONES	11	VALOR DE LA RETENCIÓN ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$ -
	12	VALOR DE RETENCIONES OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$ 11.346.000
	13	TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS (REGLONES 11+12)	\$ 11.346.000
	14	MÁS SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	\$ -
	15	MÁS OTRAS SANCIONES	\$ 245.000
	16	TOTAL SALDO A CARGO (REGLONES 13+14+15)	\$ 11.591.000

Para calcular el impuesto deberá tenerse en cuenta el total del valor pagado y/o causado en los contratos, convenios y acuerdos realizados en el respectivo mes en desarrollo de la actividad gravada y las correspondientes tarifas, conforme con el Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015.

Si el contribuyente considera procedente la corrección propuesta en este emplazamiento, liquidará la sanción por corrección de las declaraciones prevista en el artículo 254 del Decreto Extraordinario No 411.0.20.0259 de 2015.

Nh



EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR  
No. 4131.041.12.10 - 17165  
24 OCT DE 2017

La respuesta a este requerimiento debe dirigirse a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas y presentarla en el C.A.M., Primer Piso, ubicado en la Avenida 2 Norte entre Calles 10 y 11, oficina de Atención al Ciudadano.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*Morha Elena Ocoro Gutierrez*  
MORHA ELENA OCORO GUTIERREZ  
Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas

Elaboro: Willian Viveros M. *WV*  
Cargo: Profesional Comisionado  
Revisó: Liliana Chileuitt Blandón *LCB*  
Profesional Universitario  
Subproceso de Fiscalización

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

AÑO	MES	DIA

**JIDOMINA**  
ENTREGA TOTAL

Carrera 6 # 20 - 66  
Barrio San Nicolás  
Teléfono: (2) 3828340  
Cali - Colombia  
domina@domina.com.co  
www.domina.com.co

Cali, Viernes 10 de noviembre de 2017

Señores  
El Municipio de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Cali-Valle del cauca.

Asunto: Constancia de entrega

Domina Entrega Total S.A.S. identificada con Nit 800.088.155 - 3 y quien presta servicios de mensajería expresa bajo Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Número 0001772, emitida el día 07 de Septiembre de 2010 e inscrita en el Registro de Operadores Postales bajo el número RPOSTAL0135; se permite certificar que el siguiente objeto postal, enviado el Viernes 27 de octubre del año en curso, con validez jurídica y probatoria de EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR 17169-2016-EXP 23558-WILLIAM VIVEROS, con No de Radicado N/A generó como gestión ENTREGA, así:

Guía	Estado	Remitente	Destinatario	Dirección destino	Destino	Fecha Gestión
4465400054	ENTREGA	El Municipio de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Hacienda Municipal/FISCALIZACION	RED DE SALUD CENTRO E E	CRA 12 E 50-18	Cali	Martes 31 de octubre

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,

Jhon Jairo Rengifo Reina  
Gerente Regional

"Con Domina sus envíos si llegan y a tiempo"

**JIDOMINA**  
Mensajería

**JIDOMINA**  
BPO

**JIDOMINA**  
Digital

 <p>4465400054</p>		HORA ENTREGA 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 AM <input type="checkbox"/> 27 28 29 30 31 01 02 03 04 05 PM <input checked="" type="checkbox"/>		FECHA DE GESTION <input checked="" type="checkbox"/> oct-17 <input type="checkbox"/> nov-17			
REMITENTE	NOMBRE O RAZON SOCIAL: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - DAHM PRODUCTO: FISCALIZACION DIRECCION: CAM CIUDAD: SANTIAGO DE CALI PAIS: COLOMBIA DIRECCION ELECTRONICA: www.cali.gov.co TELEFONO: 195 NIT O CEDULA: 890399011		HORA Y FECHA DE ACOPIO FECHA 27-10-2017 - 08:24:35 a.m. HORA MAX. ENTREGA CONS. 28/10/2017 54 PIEZAS PESO ZONA 1 25 Orden: 209457		JUEZ ORIGEN: PROCESO: ACTO ADMINISTRATIVO RADICADO:		
	DESTINATARIO	NOMBRE O RAZON SOCIAL: RED DE SALUD CENTRO E S E DIRECCION: CRA 12 E 50-18 CIUDAD: CALI PAIS: VALLE CODIGO POSTAL: 760001 TELEFONO: NIT O CEDULA:		INTENTOS DE ENTREGA 1. <input type="checkbox"/> MENSAJERO NOMBRE: / / / CEDULA: / / / 2. <input type="checkbox"/> MENSAJERO NOMBRE: / / / CEDULA: / / /			
DICE CONTENER: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR 17169-2016-EXP 23558-WILLIAM VIVEROS		CARTA COPIA NO		MOTIVOS DE DEVOLUCION 1. <input type="checkbox"/> 2. <input type="checkbox"/> 3. <input type="checkbox"/> 4. <input type="checkbox"/> 5. <input type="checkbox"/> 6. <input type="checkbox"/> 7. <input type="checkbox"/> 8. <input type="checkbox"/> 9. <input type="checkbox"/> 10. <input type="checkbox"/> 1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 5. DIRECCION ERRADA 9. FALLECIDO 2. TRASLADO 6. ZONA DE ALTO RIESGO 10. CERRADO NO ABRE 3. DESOCUPADO 7. DIRECCION INCOMPLETA 4. REHUSADO 8. NO RECLAMADO			
RECIBI CONFORME: <i>Edward Gualbo</i> 31-10-2017 NIT 20		NOMBRE: 485177 3 PM		MENSAJERO: <i>Stark</i> CEDULA NO.: <i>210117</i> FECHA Y HORA DE GESTION: <i>31/10/17</i> HORA: <i>3:04 PM</i>		VR SEGURO \$ 0 VR DECLARADO \$ 0 VR MENSAJERIA EXPRESA \$ 564 TOTAL \$ 564	
Domina Entrega Total S.A.S NIT 800 088 155-3 - CRA 5 No. 20 - 66 PBX 3828340 CALI - COLOMBIA www.domina.com.co						PRUEBA DE ENTREGA	



**AUTO ACLARATORIO**  
No. 4131.041.12.10-13773  
Nov 29 DE 2017

TIPO DE PROCEDIMIENTO	FISCALIZACION ESTAMPILLA PROCULTURA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
TIPO DE IMPUESTO	ESTAMPILLA PROCULTURA
AÑO	2015
PERIODO	DICIEMBRE
EXPEDIENTE No.	23557
RAZÓN SOCIAL	RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT	805.027.261
DIRECCIÓN	CRA. 12E # 50-18
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA

El suscrito funcionario competente de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 411.0.20.0673 de 2016 con sus modificaciones y los artículos 4, 53 y 224 del Decreto Extraordinario No 411.0.20.0139 de febrero 28 de 2.012, se permite

**ACLARAR**

Que en el Emplazamiento Para Corregir No. 4131.041.12.10-17169 de 24 Octubre de 2017, por error se registró en la casilla: "AÑO GRAVABLE | 2016", siendo lo correcto: "AÑO GRAVABLE | 2015"; por error se registró en la casilla "PERIODO | ENERO", siendo lo correcto "PERIODO | DICIEMBRE", por error se registró en la casilla "EXPEDIENTE | 23558", siendo lo correcto "EXPEDIENTE | 23557".

En el ítem EMPLAZA de la página 1 se menciona: "Para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente EMPLAZAMIENTO, si así lo considera, proceda a CORREGIR su declaración mensual de retención ESTAMPILLA PROCULTURA correspondiente al periodo enero de 2016, (...)", siendo lo correcto "Para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente EMPLAZAMIENTO, si así lo considera, proceda a CORREGIR su declaración mensual de retención ESTAMPILLA PROCULTURA correspondiente al periodo diciembre de 2015, (...)".

En el tercer párrafo de la página 2 se menciona: "En este sentido, el contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO podrá corregir su declaración mensual de retención ESTAMPILLA PROCULTURA correspondiente al periodo enero de 2016 y presentarla con los siguientes valores propuestos.", siendo lo correcto: "En este sentido, el contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO podrá corregir su declaración mensual de retención ESTAMPILLA



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

AUTO ACLARATORIO  
No. 4131.041.12.10- 18778  
Nov 29 DE 2017

PROCULTURA correspondiente al periodo diciembre de 2015 y presentarla con los siguientes valores propuestos:".

Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Extraordinario Municipal 411.0.20.0139 de febrero 28 del 2012.

*Norha Elena Ocoro*  
NORHA ELENA OCORO GUTIERREZ  
Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas.

Elaboro: Willian Viveros M. *W.V.M.*  
Cargo: Profesional Comisionado  
Revisó: Liliana Chileuitt Blandón.  
Profesional Universitario  
Subproceso de Fiscalización.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

AÑO	MES	DIA



Cali, Martes 05 de Diciembre 2017

Carrera 6 # 20 - 66  
Barrio San Nicolas  
Telefono: (2) 3826240  
Cali - Colombia  
domina@domina.com.co  
www.domina.com.co

Señores  
El Municipio de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Cali-Valle del cauca.

Asunto: Constancia de entrega

Domina Entrega Total S.A.S. identificada con Nit 800.088.155 – 3 y quien presta servicios de mensajería expresa bajo Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Número 0001772, emitida el día 07 de Septiembre de 2010 e inscrita en el Registro de Operadores Postales bajo el número RPOSTAL0135; se permite certificar que el siguiente objeto postal, enviado el Jueves 30 de Noviembre del año en curso, con validez jurídica y probatoria de AUTO ACLARATORIO 18778-2015-EXP 23557-WILLIAM VIVEROS, con No de Radicado N/A generó como gestión ENTREGA, así:

Guía	Estado	Remitente	Destinatario	Dirección destino	Destino	Fecha Gestión
4522390001	ENTREGA	El Municipio de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Hacienda Municipal/FISCALIZACION	RED DE SALUD CENTRO E S E	CRA 12 E 50-18	CALI	11/30/2017

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,

Jhon Jairo Rengifo Reina  
Gerente Regional

"Con Domina sus envíos si llegan y a tiempo"



 4522390001		HORA ENTREGA: 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input checked="" type="checkbox"/>												FECHA DE GESTION: <input checked="" type="checkbox"/> nov-17 <input type="checkbox"/> dic-17								
AM <input type="checkbox"/> 30 01 02 03 04 05 06 07 08 09 PM <input checked="" type="checkbox"/>		NOMBRE O RAZON SOCIAL: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - DAHM		HORA Y FECHA DE ACOPIO FECHA 30-11-2017 - 10:21:38 a. m.		JUEZ ORIGEN:			DEMANDANTE:													
REMITENTE	PRODUCTO: FISCALIZACION			HORA MAX. ENTREGA 30/11/2017		CONS. 1	PROCESO: ACTO ADMINISTRATIVO			DEMANDADO:												
	DIRECCION: CAM CIUDAD: SANTIAGO DE CALI PAIS: COLOMBIA DIRECCION ELECTRONICA: www.call.gov.co TELEFONO: 195 NIT O CEDULA: 890399011			PIEZAS PESO ZONA 1 25 Orden: 214099		RADICADO:																
DESTINATARIO	NOMBRE O RAZON SOCIAL: RED DE SALUD CENTRO E S E			INTENTOS DE ENTREGA																		
	DIRECCION: CRA 12 E 50-18 CIUDAD: CALI PAIS: VALLE CODIGO POSTAL: TELEFONO: NIT O CEDULA:			1. <input type="checkbox"/> MENSAJERO	NOMBRE:		FECHA:	2. <input type="checkbox"/> MENSAJERO		NOMBRE:		FECHA:										
DICE CONTENER: AUTO ACLARATORIO 18778-2015-EXP 23557-WILLIAM VIVEROS <b>RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E</b> NIT 805.027.261-3 RECIBI CONFORME: SubGerencia Administrativa Recibido: [Signature] Fecha: [Signature] Nov. 30 2017 NOMBRE: Jora CEDULA: [Signature]			CARTA COPIA NO	MOTIVOS DE DEVOLUCION																		
1. <input type="checkbox"/> DESTINATARIO DESCONOCIDO 2. <input type="checkbox"/> TRASLADO 3. <input type="checkbox"/> DESOCUPADO 4. <input type="checkbox"/> REHUSADO			5. <input type="checkbox"/> DIRECCION ERRADA 6. <input type="checkbox"/> ZONA DE ALTO RIESGO 7. <input type="checkbox"/> DIRECCION INCOMPLETA 8. <input type="checkbox"/> NO RECLAMADO	9. <input type="checkbox"/> FALLECIDO 10. <input type="checkbox"/> CERRADO NO ABRE	FECHA Y HORA DEVOLUCION: / /																	
MENSAJERO: [Signature] CEDULA NO.: 6253363			FECHA Y HORA DE GESTION: 30/11/2017 HORA: 2:30			VR SEGURO \$ 0 VR DECLARADOS \$ 0 VR MENSAJERIA EXPRESA \$ 564 TOTAL \$ 564																

TIPO DE PROCEDIMIENTO	FISCALIZACIÓN ESTAMPILLA PROCULTURA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
TIPO DE IMPUESTO	ESTAMPILLA PROCULTURA
AÑO	2015
PERIODO	DICIEMBRE
EXPEDIENTE No.	23557
RAZÓN SOCIAL	RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT	805.027.261
DIRECCIÓN	CRA. 12E #50-18
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA

El suscrito funcionario competente de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 411.0.20.0673 de 2016 con sus modificaciones y los artículos 4, 53 y 72 del Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0139 de 2012 con sus modificaciones o adiciones Decreto Extraordinario No 411.0.20.0259 de Mayo de 2015., procede a expedir el siguiente requerimiento especial:

A través de este acto se propone la modificación de la declaración Mensual de Retención ESTAMPILLA PROCULTURA del agente retenedor RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con el NIT 805.027.261, correspondiente al periodo Diciembre de 2015, presentada el día 7 de Enero de 2016, por las razones que a continuación se explican debidamente soportadas:

#### OPORTUNIDAD LEGAL

El presente Requerimiento Especial se profiere dentro del término de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de la fecha de presentación de la declaración cuando ésta ha sido presentada en forma extemporánea, de conformidad con las previsiones del artículo 74 del Decreto Extraordinario Municipal No. 411.0.20.0139 de 2012.

#### RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales a través de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas mediante auto de verificación No. 4131.041.12.10.004 comisionó a WILLIAN VIVEROS MARMOLEJO y DENIS CAMPO URRAGA para verificar la exactitud de la declaración Mensual de Retención ESTAMPILLA PROCULTURA de la RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL



## REQUERIMIENTO ESPECIAL

No. 4131.041.12.10-19131

11 Dic. DE 2017

DEL ESTADO, identificado con el NIT 805.027.261, correspondiente al mes de Diciembre de 2015.

2. La RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E fue creada mediante Acuerdo Municipal de Santiago de Cali No. 106 de 2003, como una categoría especial de entidad pública, descentralizada del orden Municipal, adscrita a la Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali y sometida al régimen jurídico previsto en la ley. El objeto social es: La prestación de servicios de salud como un servicio público de seguridad social en salud a cargo del Municipio, que contribuya al mantenimiento del estado de salud de la población en sus áreas de influencia (comunas 8,9,10,11 y 12); con capacidad para ofrecer servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación acorde con las necesidades determinadas en el perfil epidemiológico y con sujeción al Plan Sectorial de Salud, al Plan de Desarrollo Municipal y a los criterios operacionales señalados para el funcionamiento de la red de servicios del Departamento del Valle del Cauca.

Mediante el presente Requerimiento Especial se propone modificación de la declaración Mensual de Retención ESTAMPILLA PROCULTURA del agente retenedor RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por los conceptos que a continuación se relacionan y con base en los siguientes documentos:

- Balance de Comprobación a Diciembre 31 Nivel 6
- Libro mayor y Balance a 31 de diciembre Nivel 6
- Relación totalizada en Excel de los contratos, clasificados por tipo de contrato, especificando en cada uno: Número del Contrato, Nit, Razón Social, valor del contrato, fecha de inicio, fecha de terminación, con sus adiciones si hubiere lugar. Y órdenes de compra.
- Registros Presupuestales de cada uno de los contratos.
- Ficha Técnica de Impuestos y Contabilidad de cada contrato
- Comprobantes de pago mes a mes de cada uno de los contratos.
- Auxiliar de las cuentas descontadas como deducciones (Estampillas de Pro-Cultura) mes a mes, con sus respectivas declaraciones si hubiere lugar.
- Copia de los Recibos de caja expedidos por la Tesorería Municipal y de las declaraciones Mensuales de Retención ESTAMPILLA PROCULTURA.
- Emplazamiento para corregir No. 4131.041.12.10 -17169 Octubre 24 de 2017, notificado mediante guía de correo No 4465400054, el 31 de Octubre de 2017, de DOMINA Entrega Total S.A.S.
- Auto Aclaratorio No 4131.041.12.10-18778 Noviembre 29 de 2017, notificado mediante guía de correo No 4522390001, el 30 de Noviembre de 2017, de DOMINA Entrega Total S.A.S.

771

24



REQUERIMIENTO ESPECIAL  
No. 4131.041.12.10- 19131  
11 DIC DE 2017

Decreto extraordinario No 411.0.20.0259 de 2015 capítulo XV ESTAMPILLA PROCULTURA, Art 210 numeral 3 el cual contiene " Hecho Generador: Constituye hecho generador de la Estampilla Procultura la celebración de contratos, convenios, acuerdos, los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal. Igualmente el Art 211 establece; "Hechos imponible y tarifas: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Santiago de Cali", son los siguientes: (...)

HECHO IMPONIBLE	LLEVARAN ESTAMPILLA POR VALOR
Disposiciones Generales	
En los contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UVT, que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares.	Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor.

De igual manera el párrafo 3 del artículo primero de la Resolución 4131.1.12.6-16336 del 18 de diciembre de 2014 por medio de la cual se establece el formulario de la declaración de retención de la Estampilla Procultura y se fijan plazos para su presentación y pago, estableció la exigibilidad del formulario de presentación y pago a partir del 11 de febrero de 2015. Y el artículo 2 ordena que los agentes retenedores de la estampilla Procultura deberán presentar y pagar la declaración de retención hasta el día diez (10) de cada mes.

Para calcular el valor de la retención por estampilla Procultura deberá tenerse en cuenta los pagos a contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UVT, \$115.152.088 (Valor UVT 2015 \$28.279) que por cualquier concepto realice la RED DE SALUD DEL CENTRO EMPRESA.SOCIAL DEL ESTADO a los particulares, en cuyo caso llevarán estampillas equivalentes al 1% de su valor, conforme a lo estipulado por el Decreto Extraordinario No 411.0.20.0259 de 2015 capítulo XV ESTAMPILLA PROCULTURA Art 211.

En razón de lo anteriormente expuesto, se propone:



REQUERIMIENTO ESPECIAL  
No. 4131.041.12.10- 19131  
11 Dic DE 2017

3. Verificada la declaración tributaria presentada por el agente retenedor y efectuados los cruces de información con la Declaración Mensual de Retención ESTAMPILLA PROCULTURA y la información contable con corte a 31 de Diciembre de 2015 y demás soportes contables, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales a través de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas considera que el agente retenedor debe realizar la respectiva corrección a la liquidación de la declaración Mensual de Retención ESTAMPILLA PROCULTURA por el período antes mencionado; respecto de los renglones 9,10,12,13,15,16 en razón a que de conformidad con la investigación preliminar adelantada a través del Auto de Verificación o Cruce No. 431.041.12.10.004 de Enero 23 de 2017, el contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO registra en el Renglón 9 "BASE DE RETENCION OTROS HECHOS IMPONIBLES" el valor de \$ 1.012.254.000, siendo el valor correcto \$1.134.578.000; en el renglón 10 "TOTAL BASE DE RETENCION" el valor de \$1.012.254.000, siendo el valor correcto \$ 1.134.578.000; en el Renglón 12 "VALOR DE RETENCIONES OTROS HECHOS IMPONIBLES" el valor de \$ 10.123.000, siendo el valor correcto \$ 11.346.000; en el renglón 13 "TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS" el valor de \$ 10.123.000, siendo el valor correcto \$ 11.346.000; en el renglón 15 "MAS OTRAS SANCIONES" no registró ningún valor siendo el valor correcto \$ 1.957.000; y en el renglón 16 "TOTAL SALDO A CARGO" el valor de \$10.123.000, siendo el valor correcto \$13.303.000.

Las diferencias, que según se concluye de la auditoría realizada, obedece a que el Agente Retenedor, no aplicó a los contratos suscritos con las Asociaciones Gremiales el descuento que corresponde a la estampilla Procultura, según lo dispuesto en el Decreto extraordinario No 411.0.20.0259 de 2015 capítulo XV ESTAMPILLA PROCULTURA.

4. Vencido el término concedido al agente retenedor para la presentación voluntaria de la corrección propuesta a la Declaración Mensual de Retención ESTAMPILLA PROCULTURA no se obtuvo la respectiva corrección, motivo por el cual se profirió emplazamiento para corregir No. 4131.041.12.10 -17169 24 de Octubre de 2017, notificado mediante guía de correo No 4465400054, el 31 de Octubre de 2017, de DOMINA Entrega Total S.A.S., donde se fijó el término de un (1) mes para corregir la declaración tributaria en comento, según las voces del artículo 56 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012. Dentro de esta oportunidad legal el agente retenedor no presentó corrección alguna, no respondió el emplazamiento para corregir.

5. Revisada la Declaración Mensual de Retención ESTAMPILLA PROCULTURA mes de Diciembre de 2015 y la información contable con corte a 31 de Diciembre de 2015 y demás soportes contables se pudo establecer que la RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E es una entidad pública, descentralizada del orden Municipal; por consiguiente está obligada a cobrar el valor de la estampilla Procultura según lo dispuesto en el

MODIFICACION DE LA DECLARACION PRIVADA

De conformidad con el artículo 73 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012 el contenido del requerimiento queda de la siguiente manera:

DECLARACION MENSUAL DE RETENCION ESTAMPILLA PROCULTURA  
DICIEMBRE DE 2015.

PROPUESTA

	RENGLÓN	DESCRIPCION	DECLARACIÓN	PROPUESTA
B. BASE DE RETENCIÓN	8	BASE DE RETENCIÓN ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$ 0	\$ 0
	9	BASE DE RETENCIÓN OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$ 1.012.254.000	\$ 1.134.578.000
	10	TOTAL BASE DE RETENCIÓN (RENGLON 8+9)	\$ 1.012.254.000	\$ 1.134.578.000
C. TOTAL RETENCIONES	11	VALOR DE LA RETENCIÓN ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$ 0	\$ 0
	12	VALOR DE RETENCIONES OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$ 10.123.000	\$ 11.346.000
	13	TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS (RENGLONES 11+12)	\$ 10.123.000	\$ 11.346.000
	14	MÁS SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	\$ 0	\$ 0
	15	MÁS OTRAS SANCIONES	\$ 0	\$ 1.957.000
	16	TOTAL SALDO A CARGO (RENGLONES 13+14+15)	\$ 10.123.000	\$ 13.303.000

Los intereses por mora serán liquidados en el momento de realizar el respectivo pago.

MAYORES VALORES PROPUESTOS

VALOR A PAGAR PROPUESTO	\$ 11.346.000
VALOR A PAGAR DECLARADO	\$ 10.123.000
MAYOR VALOR PROPUESTO PARA SANCION	\$ 1.223.000
PORCENTAJE SANCION POR INEXACTITUD	160%
VALOR PROPUESTO DE LA SANCION POR INEXACTITUD	\$ 1.957.000

El inciso 2 del artículo 256 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, prevé "La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el agente retenedor o responsable."



REQUERIMIENTO ESPECIAL  
No. 4131.041.12.10-17131  
11 DIC DE 2017

RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 76 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012, dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el agente retenedor, responsable o agente retenedor, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

El agente retenedor podrá con ocasión de la corrección provocada por el requerimiento especial acogerse a la reducción de la sanción por inexactitud, todo en armonía con las previsiones del artículo 78 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012.

La respuesta a este requerimiento especial deberá dirigirla a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas – Subproceso de Determinación, y presentarla en la Avenida 2 N entre calles 10 y 11, sótano CAM, Oficina de Atención al Ciudadano anexando, si es el caso, fotocopia de la declaración de retención mensual Estampilla Procultura debidamente corregida.

Notifíquese de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Extraordinario Municipal 411.0.20.0139 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*Norha Elena Ocoro*

NORHA ELENA OCORO GUTIERREZ  
Jefe de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización  
Y Determinación de Rentas

Elaboro: Willian Viveros M.  
Cargo: Profesional Comisionado  
Revisó: Liliana Chileuitt Blandón  
Profesional Universitario  
Subproceso de Fiscalización

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

AÑO	MES	DIA



4541230001

**REMITENTE**

NOMBRE O RAZON SOCIAL: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI - DAHM

PRODUCTO: FISCALIZACION

DIRECCION: CAM

CIUDAD: SANTIAGO DE CALI PAIS: COLOMBIA

DIRECCION ELECTRONICA: www.cali.gov.co

TELEFONO: 195 NIT O CEDULA: 890399011

**DESTINATARIO**

NOMBRE O RAZON SOCIAL: RED DE SALUD CENTRO E SE

DIRECCION: CRA 12 E 50-18

CIUDAD: CALI PAIS: VALLE

CODIGO POSTAL:

TELEFONO: NIT O CEDULA:

DICE CONTENER: CARTA COPIA

REQUERIMIENTO ESPECIAL 19131-2015-EXP

23557-WILLIAM VIVEROS-M. NO

RECIBI CONFORME:

NOMBRE: *William Viveros*

CEDULA: *8.32* ENTREGA

HORA ENTREGA

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>						
						AM						
						PM						

FECHA DE GESTION

dic-17	ene-18
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

JUEZ ORIGEN:

HORA Y FECHA DE ACOPIO  
FECHA 12-12-2017 - 10:11:51 a. m.

HORA MAX. ENTREGA CONS: 1

PROCESO: ACTO ADMINISTRATIVO

RADICADO:

PIEZAS PESO ZONA  
1 25

Order: 215745

INTENTOS DE ENTREGA

1.  MENSAJERO  
NOMBRE: *Juan Navarro*  
CEDULA:

2.  MENSAJERO  
NOMBRE:  
CEDULA:

FECHA: *2/12/2017*

MOTIVOS DE DEVOLUCION

1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.
<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>								

1. DESTINATARIO DESCONOCIDO 5. DIRECCION ERRADA 9. FALLECIDO

2. TRASLADO 6. ZONA DE ALTO RIESGO 10. CERRADO NO ABRE

3. DESOCUPADO 7. DIRECCION INCOMPLETA

4. REHUSADO 8. NO RECLAMADO

FECHA Y HORA DEVOLUCION: *1/1*

MENSAJERO: *Juan Navarro*

FECHA Y HORA DE GESTION VR SEGURO \$ 0

CEDULA NO: *890399011* VR DECLARADO \$

*27/12/17* VR MENSAJERIA EXPRESA \$ 564

HORA: *8:54* TOTAL \$ 564



Cali, miercoles 20 de diciembre de 2017

Carrera 9 # 20 - 66  
Barrio San Fernando  
Teléfono: 2 3328340  
Cali - Colombia  
domina@domina.com.co  
www.domina.com.co

Señores  
El Municipio de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Hacienda Municipal.  
Cali-Valle del cauca.

Asunto: Constancia de entrega

Domina Entrega Total S.A.S. identificada con Nit 800.088.155 - 3 y quien presta servicios de mensajería expresa bajo Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Número 0001772, emitida el día 07 de Septiembre de 2010 e inscrita en el Registro de Operadores Postales bajo el número RPOSTAL0135; se permite certificar que el siguiente objeto postal, enviado el martes. 12 de diciembre de 2017 del año en curso, con validez jurídica y probatoria de REQUERIMIENTO ESPECIAL 19131-2015-EXP 23557-WILLIAM VIVEROS M., con No de Radicado N/A generó como gestión ENTREGA, así:

Guía	Estado	Remitente	Destinatario	Dirección destino	Destino	Fecha Gestión
4541230001	ENTREGA	El Municipio de Santiago de Cali Departamento Administrativo de Hacienda Municipal/FISCALIZACION	RED DE SALUD CENTRO E S E	CRA 12 E 50-18	CALI	12/14/2017

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Atentamente,

Jhon Jairo Rengifo Reina  
Gerente Regional

"Con Domina sus envíos si llegan y a tiempo"



 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTION DE HACIENDA PUBLICA GESTION TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAHP03 01 02 18 P13 F04	
	<b>PROPUESTA INTERNA DE CORRECCIÓN          AGENTES RETENEDORES</b>	VERSION	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	15/feb/2016

TIPO DE PROCEDIMIENTO	FISCALIZACIÓN ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
TIPO DE IMPUESTO	ESTAMPILLA PROCULTURA
AÑO	2015
PERIODO A FISCALIZAR	DICIEMBRE
EXPEDIENTE	23557
RAZÓN SOCIAL	RED DE SALUD CENTRO E.S.E.
NIT_X_C.C_C.E	805027261
DIRECCIÓN	Cra 12E No 50-18
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI.
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA.
RADICADO ORFEO No	201741310410028661
FECHA DE AUDITORIA	6 DE FEBRERO AL 10 DE MARZO DE 2017

DICIEMBRE	REGLÓN	DESCRIPCIÓN	DECLARACIÓN	PROPUESTA
B. BASE DE RETENCIÓN	8	BASE DE RETENCIÓN ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$ -	\$ -
	9	BASE DE RETENCIÓN OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$ 1 012 254 000	\$ 1 134 578 000
	10	TOTAL BASE DE RETENCIÓN (REGLON 8+9)	\$ 1 012 254 000	\$ 1 134 578 000
C. TOTAL RETENCIONES	11	VALOR DE LA RETENCIÓN ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$ -	\$ -
	12	VALOR DE RETENCIONES OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$ 10 123 000	\$ 11 346 000
	13	TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS (REGLONES 11+12)	\$ 10 123 000	\$ 11 346 000
	14	MÁS SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	\$ -	\$ -
	15	MÁS OTRAS SANCIONES	\$ -	\$ 1 957 000
	16	TOTAL SALDO A CARGO (REGLONES 13+14+15)	\$ 10 123 000	\$ 13 303 000
D. PAGOS	17	VALOR A PAGAR RETENCIONES (REGLON 13)	\$ 10 123 000	\$ 11 346 000
	18	INTERESES POR MORA	\$ -	\$ 745 000
	19	VALOR A PAGAR POR SANCIONES (REGLONES 14+15)	\$ -	\$ 1 957 000
	20	TOTAL A PAGAR (REGLONES 17+18+19)	\$ 10 123 000	\$ 14 048 000

**DIFERENCIA DE RETENCIÓN DE ESTAMPILLA PROCULTURA**

VALOR DETERMINADO	VALOR DECLARADO	DIFERENCIA
\$ 11 346 000	\$ 10 123 000	\$ 1 223 000

**SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD INICIAL**

TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS	SANCIÓN	MESES	TOTAL

\*SIN EXCEDER DEL 100% DEL MAYOR VALOR A PAGAR (ANTES DE EMPLAZAMIENTO Y DEL 200% DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO)

**MÁS SANCIONES**

DIFERENCIA DE ESTAMPILLA PROCULTURA	SANCION	TOTAL
\$ 1.223.000	160	1.956.800
	5	
<b>TOTAL OTRAS SANCIONES</b>		

\* SANCIÓN MÍNIMA PARA EL AÑO 2015 \$ 149.000

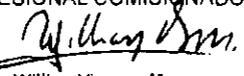
**SANCIÓN DE CORRECCIÓN Paragrafo 1**

DIFERENCIA ESTAMPILLA PROCULTURA	SANCIÓN	MESES	TOTAL

\*SIN EXCEDER DEL 100% DEL MAYOR VALOR A PAGAR

VENCIMIENTO	FECHA
Plazo para declarar	10/01/2016
Fecha de la declaración	7/01/2016
Fecha de Corrección	
Meses de Extemporaneidad	

PROFESIONAL COMISIONADO

  
 Nombre: Willian Viveros M  
 C.C. No. 16.643.153

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PUBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAHP03/01.02.18.P09.F21
	<b>INFORME FINAL DE INVESTIGACION TRIBUTARIA</b> <b>AGENTE RETENEDORES</b>	VERSIÓN 1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 13/abr/2015

TIPO DE PROCEDIMIENTO	FISCALIZACIÓN ESTAMPILLA PROCULTURA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS
TIPO DE IMPUESTO	ESTAMPILLA PROCULTURA
AÑO	2015
PERIODO A FISCALIZAR	DE ENERO A DICIEMBRE
EXPEDIENTE No.	23557
RAZÓN SOCIAL	RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT. <u>X</u> C.C. <u>    </u> C.E. <u>    </u>	805.027.261
DIRECCIÓN	CRA. 12E #50-18
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA
FECHA DEL INFORME	14 de Diciembre de 2017
RADICADO ORFEO No.	201741310410028661

**DESARROLLO:** En desarrollo de la investigación identificada con el auto de apertura 4131.041.12.10.004 de ESTAMPILLA PROCULTURA, y su correspondiente auto de verificación o cruce, del año gravable 2015 notificado el 30 de enero de 2017, se adelantó la ejecución de la auditoria en las Instalaciones de la RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, Ubicadas en la CRA. 12E #50-18, durante los días hábiles del 06 de febrero al 10 de marzo de 2017.

La auditoria se llevó a cabo mediante la verificación de los documentos contables registrados en el Acta de recibo de soportes tributarios de entidades descentralizadas que hacen parte del expediente.

Se verifico el 100% de los pagos realizados en 2015, revisando la totalidad de los comprobantes de egreso, se dejaron los respectivos registros en la hoja de cálculo diseñada para esta auditoría.

Los parámetros de liquidación de la Estampilla Procultura fueron:

Los contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UVT, \$115.152.088 (Valor UVT 2015 \$28.279) que por cualquier concepto se suscriben entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares, llevaran estampillas equivalentes al 1% de su valor.

Según la verificación de los registros de pago de la estampilla Procultura la Red de Salud Centro Empresa Social del Estado, descontó y pagó parcialmente la Estampilla Procultura en los contratos, Facturas y Cuentas de Cobro pagados en 2015.

La verificación a los registros de pago de la estampilla Procultura, arrojó los siguientes resultados:

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PUBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAHP03.01.02.18.P09.F21	
	<b>INFORME FINAL DE INVESTIGACION          TRIBUTARIA          AGENTE RETENEDORES</b>	VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	13/abr/2015

2015	PROCULTURA			
	CAUSADO	PAGADO	DIFERENCIA	INTERESES
ENERO	0	0	0	0
FEBRERO	0	0	0	0
MARZO	0	0	0	0
ABRIL	3.794.653	3.501.363	293.289	150.134
MAYO	2.705.476	2.705.476	0	0
JUNIO	246.602	24.660	221.942	102.791
JULIO	4.469.598	4.469.598	0	0
AGOSTO	1.706.859	1.706.859	0	0
SEPTIEMBRE	3.435.515	3.435.515	0	0
OCTUBRE	11.092.387	9.888.159	1.204.228	440.314
NOVIEMBRE	5.621.769	5.621.769	0	0
DICIEMBRE	12.194.302	10.971.066	1.223.236	745.440
<b>TOTALES</b>	<b>45.267.160</b>	<b>42.324.465</b>	<b>2.942.695</b>	<b>1.438.678</b>

Presentando inconsistencias los siguientes contratos:

ESTAMPILLA PROCULTURA		RED DE SALUD CENTRO E.S.E 2015				
# CONTRATO	NOMBRE CONTRATISTA	VALOR DEL CONTRATO	VALOR PAGADO DEL CONTRATO	TASA (1%)	PAGARON	FALTANTE POR PAGAR
1.05.01.024	COLOMBIANA DE PROTECCIÓN. VIGILANCIA Y SERVICIOS ?PROVISER LTDA-	\$ 160.000.000	\$ 132.278.000	1.322.780	\$ 807.548	\$ 515.232
1.05.01.104.2015	Asociación Gremial Especializada en Salud de Occidente.POOL DE AMBULANCIAS SUBPR TRASLADO DE PACIENTES CONDUCTORES	\$ 120.422.764	\$ 120.422.764	1.204.228	\$ -	\$ 1.204.228
1.05.01.141.2015	ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC.PROCESO POOL AMBULANCIAS SUBPR TRASL PACIENTES TAB-TAM CONDUCTORES	\$ 123.000.000	\$ 122.323.572	1.223.236	\$ -	\$ 1.223.236
<b>TOTALES.....</b>		<b>\$ 123.000.000</b>	<b>\$ 122.323.572</b>	<b>\$ 3.750.243</b>	<b>\$ 807.548</b>	<b>\$ 2.942.695</b>

En el mes de Diciembre del año gravable 2015 la verificación de la Declaración Mensual de Retención Estampilla Procultura presentó diferencia en el valor declarado, se presentó propuesta de corrección, sin obtener respuesta, se profirió entonces el emplazamiento para corregir con la siguiente numeración:

MES	NUMERO	FECHA	NOTIFICACION
DICIEMBRE	4131.041.12.10.17169	Octubre 24 de 2017	Octubre 31 de 2017

Se notificó el emplazamiento para corregir el 31 de Octubre de 2017, a través de la Empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S, con el NIT. 800.088.155-3, guía numero 4465400054.

 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PUBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>INFORME FINAL DE INVESTIGACION TRIBUTARIA AGENTE RETENEDORES</b>	MAHP03.01.02.18.P09.F21	
		VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	13/abr/2015

Se realizó Auto Aclaratorio No 4131.041.12.10-18778 Noviembre 29 de 2017, al emplazamiento antes mencionado; con el cual se corrigieron los campos "AÑO", "PERIODO" Y "EXPEDIENTE", notificado el 30 de Noviembre a través de la Empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S, con el NIT. 800.088.155-3, guía numero 4522390001.

Vencido el plazo para dar respuesta al emplazamiento o hacer la corrección respectiva no se recibió ninguna respuesta ni corrección por parte de la RED DE SALUD CENTRO E.S.E., por tal razón se profirió el Requerimiento Especial correspondiente, como se relaciona a continuación:

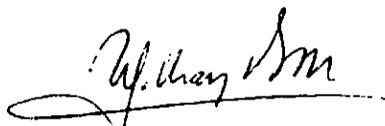
MES	NUMERO	FECHA	NOTIFICACION
DICIEMBRE	4131.041.12.10.19131	Diciembre 11 de 2017	Diciembre 13 de 2017

Los Intereses correspondientes se liquidaran al momento de efectuar el pago correspondiente.

Se procede a realizar el traslado a determinación del expediente No 23557 para continuar con la liquidación de Revisión.

El presente informe se emite el día 14 de Diciembre de 2017.

PROFESIONAL COMISIONADO



WILLIAN VIVEROS MARMOLEJO  
C.C. 16.643.153

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN DE HACIENDA PÚBLICA GESTIÓN TRIBUTARIA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)  <b>TRASLADO AL SUBPROCESO DE          DETERMINACION          AGENTES RETENEDORES</b>	MAHP03.01.02.18.P09.F23	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	31/Mar/2017

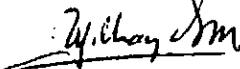
CONSECUTIVO DE TRASLADO	4131.041.12.10.20283
FECHA DE TRASLADO	29 de diciembre DE 2017
TIPO DE PROCEDIMIENTO	FISCALIZACION ESTAMPILLA PROCULTURA ENTIDADES DESCENTRALIZADAS.
TIPO DE IMPUESTO	ESTAMPILLA PROCULTURA
AÑO	2015
PERIODO A FISCALIZAR	DICIEMBRE
EXPEDIENTE No.	23557
RAZÓN SOCIAL	RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT. <u>X</u> C.C. <u>  </u> C.E. <u>  </u>	805.027.261
DIRECCIÓN	CRA. 12E #50-18
CIUDAD	CALI
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA
RADICADO ORFEO No.	201741310410028661

**EXPEDIENTE TRASLADADO AL SUBPROCESO DE DETERMINACIÓN:**

DESCRIPCIÓN Y NUMERO DEL ACTO DE TRAMITE	FECHA DE ELABORACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN O PUBLICACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO DEL ACTO DE TRAMITE	FECHA VENCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO
No Requerimiento 4131.1.12.10.19131	11/12/2017	13/12/2017	13/03/2018	13/09/2018

**OBSERVACIONES:** Se traslada el presente expediente al área de determinación para continuar con la liquidación oficial de revisión.

Profesional Comisionado:



Nombre: Willian Viveros Marmolejo  
 C.C No. 16.643.153

Reviso:



Nombre: Liliana Chileuitt Blandón  
 Cargo Profesional Universitario  
Subproceso de Fiscalización





ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

RESOLUCIÓN (4131.041.21. 57709 ) DE 2018  
( Agosto 17 de 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION"

La suscrita funcionaria competente de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en uso de las facultades que le confiere el Decreto 411.0.20.0673 de 2016 con sus modificaciones, el artículo 9 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, el artículo 4 del Decreto Extraordinario No 411.0.20.0139 de 2012 y el artículo 34 del Decreto Extraordinario No.4112.010.20.0298 de Junio 19 de 2018, que modificó el primer inciso del artículo 79 del Decreto Extraordinario No 411.0.20.0139 de 2012, procede a modificar mediante la presente Liquidación Oficial de Revisión, la Declaración mensual de Retención Estampilla Procultura por el periodo y año gravable abajo señalados.

OPORTUNIDAD

La presente Liquidación Oficial de Revisión se profiere dentro del término establecido por el artículo 34 del Decreto Extraordinario No.4112.010.20.0298 de Junio 19 de 2018 que modificó el primer inciso del artículo 79 del Decreto Extraordinario No 411.0.20.0139 de 2012:

ARTICULO 79. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION, Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

CONSIDERANDO

Que el contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO con Nit 805.027.261, declara la Retención de la Estampilla Procultura por el mes de diciembre, año gravable 2015, mediante formulario No. 010000003782 de fecha 7 de enero de 2016, con base en lo siguiente:

TIPO DE TRIBUTO	ESTAMPILLA PROCULTURA
PERIODO	DICIEMBRE
AÑO GRAVABLE	2015
EXPEDIENTE	23557
CONTRIBUYENTE	RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT	805.027.261
DIRECCIÓN	CRA 12 E # 50 - 18
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO	VALLE DEL CAUCA

Que la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, efectuó Auto de verificación o cruce N°. 4131.041.12.10.004 del 23 de enero del 2017, al Contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO con Nit 805.027.261, ubicado en la CR *NA*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN (4131.041.21. 57709 ) DE 2018  
( Agosto 17 de 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION"

12E # 50 - 18, para establecer la exactitud de la liquidación privada de la Retención de la Estampilla Procultura por el periodo y año gravable arriba señalado.

Que la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales envió Emplazamiento para corregir No. 4131.041.12.10-17169 del 24 de octubre de 2017, notificado por correo el 31 de octubre del 2017, concediendo al contribuyente un plazo de un mes para que presentara la respectiva corrección.

Que la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales profirió un Auto Aclaratorio No. 4131.041.12.10.18778 del 29 de noviembre del 2017, notificado por correo el día 30 de noviembre del 2017 donde aclara:

"(...) Que el Emplazamiento para corregir No. 4131.041.12.10-17169 de 24 de Octubre de 2017, por error se registró en la casilla: "AÑO GRAVABLE 2016", siendo lo correcto "AÑO GRAVABLE 2015"; por error se registró en la casilla "PERIODO ENERO" siendo lo correcto "PERIODO DICIEMBRE", por error se registró en la casilla "EXPEDIENTE 23558", siendo lo correcto "EXPEDIENTE 23557".

En el ítem EMPLAZA de la página 1 se menciona: "Para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente EMPLAZAMIENTO, si así lo considera, proceda a CORREGIR su declaración mensual de retención ESTAMPILLA PROCULTURA correspondiente al periodo enero de 2016, (...)" siendo lo correcto "Para que en el término de un (1) contados a partir de la notificación del presente EMPLAZAMIENTO, si así lo considera, proceda a CORREGIR su declaración mensual de retención ESTAMPILLA PROCULTURA correspondiente al periodo diciembre de 2015(...)".

En el tercer párrafo de la página 2 se menciona: "En este sentido, el contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO podrá corregir su declaración mensual de retención ESTAMPILLA PROCULTURA correspondiente al mes de enero de 2016 y presentarla con los siguientes valores propuestos:", siendo lo correcto: "En este sentido, el contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO podrá corregir su declaración mensual de retención ESTAMPILLA PROCULTURA correspondiente al periodo diciembre de 2015 y presentarla con los siguientes valores propuestos".

Que dentro del plazo otorgado al contribuyente para la presentación de la corrección de la Declaración mensual de Retención Estampilla Procultura por el periodo y año gravable arriba señalados, el contribuyente no presenta dicha corrección, razón por la cual, una vez analizados los soportes adjuntos se concluye por parte de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, proferir el Requerimiento Especial No. 4131.041.12.10-19131 del 11 de diciembre de 2017, notificado por correo el 13 de diciembre del 2017.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Expedir la Liquidación Oficial de Revisión para modificar la declaración mensual de Retención Estampilla Procultura al contribuyente RED DE SALUD CENTRO



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN (4131.041.21. 57109 ) DE 2018

( Agosto 17 de 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION"

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO. con Nit 805.027.261, por el mes de diciembre año gravable 2015, cuyo contenido es el siguiente:

MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA

	REGLÓN	DESCRIPCION	DECLARACION	PROPUESTA
B. BASE DE RETENCION	8	BASE DE RETENCION ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$ -	\$ -
	9	BASE DE RETENCION OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$ 1.012.254.000	\$ 1.134.578.000
	10	TOTAL BASE DE RETENCION (REGLON 8+9)	\$ 1.012.254.000	\$ 1.134.578.000
C. TOTAL RETENCIONES	11	VALOR DE LA RETENCION ACTIVIDAD EDUCATIVA	\$ -	\$ -
	12	VALOR DE RETENCION OTROS HECHOS IMPONIBLES	\$ 10.123.000	\$ 11.346.000
	13	TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS (REGLONES 11+12)	\$ 10.123.000	\$ 11.346.000
	14	MÁS SANCION POR EXTEMPORANEIDAD	\$ -	\$ -
	15	MÁS OTRAS SANCIONES	\$ -	\$ 1.957.000
	16	TOTAL SALDO A CARGO (REGLONES 13+14+15)	\$ 10.123.000	\$ 13.303.000

La cuantificación de la sanción por inexactitud quedará de la siguiente manera, conforme con el artículo 256 del Decreto Extraordinario 411.0.20.259 de 2015.

MAYORES VALORES DETERMINADOS

SALDO A PAGAR DETERMINADO	\$11.346.000
SALDO A PAGAR DECLARADO	\$10.123.000
MAYOR VALOR DETERMINADO	\$ 1.223.000
% de SANCION POR INEXACTITUD	160%
SANCION POR INEXACTITUD DETERMINADA	\$ 1.957.000

Artículo Segundo: Expedir la Liquidación Oficial de Revisión de la Retención mensual de la Estampilla Procultura al contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO con Nit 805.027.261 por el mes de diciembre año gravable 2015, por valor de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE.. (\$13.303.000.00).

Artículo Tercero: Notificar el presente Acto Administrativo en la forma prevista en los artículos 11 al 17 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0139 de 2012 y las modificaciones



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

RESOLUCIÓN (4131.041.21. 57109 ) DE 2018  
( Agosto 17 de 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION"

de los mismos contempladas en el Decreto Extraordinario 4112.010.20.0298 de Junio 19 de 2018.

Artículo Cuarto. Recursos: Contra la presente Liquidación Oficial de Revisión procede el Recurso de Reconsideración, de conformidad con lo establecido Artículo 40 del Decreto Extraordinario N° 4112.010.2.0.0298 de 2018 que Modificó y adicionó un parágrafo, que será el 2, del artículo 89 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012, el cual podrá interponerse ante la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, dentro del término de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto.

Artículo Quinto: Reducción de la Sanción: La Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, acogíendose al Artículo 35 del Decreto Extraordinario N° 4112010.2.0.0298 de 2018 se refiere de la siguiente manera:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 82 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012, el cual quedará así:

"ARTICULO 82. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los tributos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida."

NOTA: Ver en el memorando explicativo que forma parte integral de la presente liquidación, las razones en que se sustenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los Diecisiete (17) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

*Norha Elena Ocoro*  
NORHA ELENA OCORO GUTIERREZ

Jefe de Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas

Proyectó Elaboró: Proyectó. Gloria -Inés Sánchez V. - Profesional Contratista - Subproceso de Determinación. *H*

Revisó: Augusto Enrique López - Profesional Universitario - Subproceso Determinación. *ey*  
Gustavo Adolfo Montalvo Ocampo - Profesional Universitario - Subproceso Determinación. *H*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN (4131.041.21. 57109 ) DE 2018  
( Agosto 17 de 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION"

#### MEMORANDO EXPLICATIVO

El suscrito funcionario competente de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, en uso de las facultades que le confiere Decreto 411.0.20.0673 de 2016, con sus modificaciones el artículo 9 del Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, y el artículo 4 del Decreto Extraordinario No 411.0.20.0139 de 2012, notificó los siguientes documentos:

- Auto de verificación o cruce N° 4131.041.12.10.004 del 23 de enero del 2017
- Emplazamiento para corregir N° 4131.041.12.10-17169 del 24 de octubre de 2017, notificado por correo el 31 de octubre del 2017
- Auto Aclaratorio No. 4131.041.12.10.18778 del 29 de noviembre del 2017 notificado por correo el 30 de noviembre del 2017.
- Requerimiento Especial N° 4131.041.12.10-19131 del 11 de diciembre del 2017, notificado el 13 de diciembre del 2017.

Dentro del término de los tres meses que otorga el Requerimiento Especial No. 4131.041.12.10-19131 del 11 de diciembre del 2017, el contribuyente no presenta respuesta.

Que verificada la declaración tributaria presentada por el agente retenedor y efectuados los cruces de información con la Declaración Mensual de Retención Estampilla Procultura y la información contable con corte al 31 de diciembre del 2015 y demás soportes contables, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales a través de la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, considera que el agente retenedor debe realizar la respectiva corrección a la liquidación de la declaración mensual de Retención Estampilla Procultura por el periodo de diciembre de 2015, respecto a los renglones 9, 10, 12, 13, 15 y 16 ya que de acuerdo con la investigación preliminar adelantada registra en el Renglón 9 "BASE DE RETENCION OTROS HECHOS IMPONIBLES" \$1.012.254.000.00 siendo el valor correcto \$1.134.578.000.00; registra en el Renglón 10 "TOTAL BASE DE RETENCION" el valor de \$1.012.254.000.00 siendo el valor correcto \$1.134.578.000.00; registra en el Renglón 12 "VALOR DE RETENCIONES OTROS HECHOS IMPONIBLES" el valor de \$10.123.000.00 siendo el valor correcto \$11.346.000.00; registra en el Renglón 13 "TOTAL RETENCIONES EFECTUADAS" \$10.123.000.00 siendo el valor correcto \$11.346.000.00; registra en el Renglón 15 "MAS OTRAS SANCIONES" el valor \$0, siendo el valor correcto \$1.957.000.00; registra en el Renglón 16 "TOTAL SALDO A CARGO" \$10.123.000.00, siendo el valor correcto \$13.303.000.00

Que la Auditoría determinó que el Agente Retenedor RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, descontó y pagó parcialmente la Estampilla Procultura en los contratos, facturas y cuentas de cobro pagados en diciembre del 2015, presentando inconsistencia en los siguientes contratos:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN (4131.041.21. 57109 ) DE 2018  
( Agosto 17 de 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION"

NUMERO DE CONTRATO	NIT CONTRATISTA	NOMBRE DEL CONTRATISTA	PAGO BASE	VR. CAUSADO	DESCONTADO	VR. NO DECLARADO
1 05.01 141.2015	900.522.923	ASOCIACION GREMAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE	122.323.572	1.223.236	-	1.223.236
TOTALES .....			122.323.572	1.223.236	0	1.223.236

Que revisada la Declaración Mensual de Retención Estampilla Procultura del mes de diciembre del 2015 y la información contable con corte al 31 de diciembre del 2015 y demás soportes contables se pudo establecer que la RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO es una entidad pública, descentralizada de orden municipal; por lo cual está obligada a cobrar el valor de las estampillas Procultura según lo dispuesto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 2015, Capítulo XV – Estampilla Procultura, Artículo 210 y 211 los cuales contienen:

"Artículo 210: Elementos de la estampilla:

1. Sujeto activo: El Municipio de Santiago de Cali.
2. Sujeto Pasivo: Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Santiago de Cali.
3. Hecho Generador: Constituye hecho generador de la Estampilla Procultura la celebración de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal, al igual que el pago a entidades educativas por concepto de matrícula y sus renovaciones.
4. Base gravable: Se encuentra definida de conformidad con el valor y el hecho imponible relacionado en el cuadro dispuesto en el artículo 205 de este Estatuto (Art. 204 del Acuerdo 0321 de 2011)

"Artículo 211: Hechos imponibles y tarifas: Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Santiago de Cali, son los siguientes:

(...)

HECHO IMPONIBLE	LLEVARAN ESTAMPILLAS POR VALOR
Disposiciones Generales	
En los contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UUVT, que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares.	Equivalente al uno por ciento (1%) de su valor

N/A

*[Firma]*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN (4131.041.21. 57709 ) DE 2018  
( Agosto 17 de 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION"

Que valorado en su conjunto el contenido del Requerimiento Especial No. 4131.041.12.10-19131 del 11 de diciembre del 2017 y los soportes contables aportados por el contribuyente la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, procede a modificar su liquidación privada de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 81 del Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los Diecisiete (17) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

*Norha Elena Ocoro Gutierrez*  
NORHA ELENA OCORO GUTIERREZ

Jefe de Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas

Proyectó Elaboró: Proyectó: Gloria -Inés Sánchez - Profesional Contratista - Subproceso de Determinación. *GS*

Revisó: Augusto Enrique López - Profesional Universitario - Subproceso Determinación. *AL*  
Gustavo Adolfo Montalvo Ocampo - Profesional Universitario - Subproceso Determinación. *AL*

990



Servientrega S.A. NIT. 860.312.330-3 Principal Bogotá D.C.  
Colombia Av. Coste 8 No. 34A-18 Atención al usuario.  
www.servientrega.com PBX: 7.700.700 Fax: 7.700.380 ext.110043

Fecha: 30 / 8 / 2018 14 : 58  
Fecha Prog. Entrega: 31 / 8 / 2018



CÓDIGO SER: SER16785 / SER16785  
AV 2 NORTE 10-70 P 6

GUIA No. 2015012741

REMITENTE	MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI		
	Teléfono: 0	O.I./NIT: 890389011	Cod. Postal: 760045
	Co.: CALI	Dpto.: VALLE	
	País: COLOMBIA email:		

DESTINARIO	CLO	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	20	CIUDAD	CALI
	B11	VALLE	F.P. CREDITO
		NORMAL	M.T. TERRESTRE

CRA 12 E 50 - 18

Nombre RED DE SALUD CENTRO - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO  
Teléfono: 1111111 O.I./NIT: 0  
País: COLOMBIA Cód. Postal: 760011  
email:

Dice Contener: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION  
Obs para Entrega: GLORIA INES SANCHEZ  
Vr Declarado: \$ 5.000 VOL 0 / 0 / 0  
Vr. Flete: \$ 598.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1  
Vr. Sobrecosto: \$ 0.00 No. Remisión: 57109  
Vr. Total: \$ 598.00 No Sobreporte

Quén Envía:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	Nº NOTIFICACION
1		
2		
3		

RECIBO CONFORME A LOS REGISTROS LEGALES DEL OT. AEG. 2018. ACO. 2018 6012741

**VENTANILLA ÚNICA**

RECIBIDO POR: *[Signature]*  
CONSECUTIVO: *[Signature]*

FECHA Y HORARIO DE ENTREGA: 31 AGO 2018

Observaciones en la entrega:

PRUEBA DE ENTREGA

004-CLOM / 44 V 1



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

294



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201841310400154611

Fecha: 31-10-2018

TRD: 4131.040.13.1.87.015461

Rad. Padre: 201841730101506752

Señora  
MARCELA CALDERON GUTIERREZ  
Apoderada Red de Salud Centro  
Carrera 12 E # 50-18  
Barrió Villa Colombia  
Cali

Asunto: Respuesta Parcial Recurso de Reconsideración Radicación Orfeo No.  
201841730101506752 del 26 de octubre de 2018

Dando alcance al asunto de la referencia por medio del cual presentó un Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones Nos. 4131.041.21.57109 del 17 de agosto de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION.", el Subproceso de Discusión Tributaria informa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Decreto 0139 de 2012, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Cali goza con el término legal de un (01) año para resolver los Recursos de Reconsideración, para lo cual procederá a estudiar y valorar los argumentos y pruebas presentadas en el mismo para efectos de resolver de manera eficiente y objetiva, los motivos de inconformidad generados dentro del Proceso Administrativo por concepto del impuesto estampilla pro cultura periodo diciembre de 2015 .

Cordialmente,

*Luis F. Ramirez C*  
LUIS FABIO RAMIREZ CIFUENTES  
Profesional universitario Subproceso de Discusión Tributaria  
Subdirección de impuestos y Rentas  
Proyectó. Paula Andrea Jaramillo-Abogada Contratista

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas integrados de Gestión le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace  
[http://www.cali.gov.co/informatica/publicaciones/103835/encuesta\\_para\\_medir\\_la\\_satisfaccion\\_del\\_usuario/](http://www.cali.gov.co/informatica/publicaciones/103835/encuesta_para_medir_la_satisfaccion_del_usuario/)



Servientrega S.A NIT. 960.512.330-3 Prncipal Bogotá D.C.,  
 Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:  
 www.servientrega.com, PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CODIGO SER: SER16765 / SER16765  
 AV 2 NORTE 10-70 P 6

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Teléfono: 6609067 D.I./NIT: 890389011 Cod. Postal: 760045  
 Cd.: CALI Dpto.: VALLE

País: COLOMBIA

CAUSAS DE VOLUCION DEL ENVIO:

- Desconocido
- Retenido
- No reclamado
- Dirección errónea
- Otro (indicar dato)

RECIBIDA CONFORMACION NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.

Recibido Por: *[Signature]*

Consecutivo: *[Signature]*

Observaciones en la entrega:

*[Signature]*



Fecha: 9 / 11 / 2018 15 : 44  
 Fecha Prog. Entrega: 10 / 11 / 2018

GUIA No. 2020446503

<b>CLO</b>		<b>DOCUMENTO UNITARIO</b>		<b>PZ: 1</b>
<b>20</b>	CIL DAD:	<b>CALI</b>		
<b>B11</b>	<b>VALLE</b>	<b>P</b>	<b>CREDITO</b>	
	<b>NORMAL</b>	<b>A.T.</b>	<b>TERRESTRE</b>	
<b>DESTINATARIO</b>				
CARRERA 12 E 50-18 BARRIO VILLA COLOMBIA				
Nombre MARCELA CALDERON GUTIERREZAPODERADA RED DE SALUD CE				
Teléfono: 1111111 D.I./NIT: 0				
País: COLOMBIA Cód. Postal: 760011				
email:				
Dice Contener: 201841730101506752-201841310400154611				
Obs. para Entrega: Respuesta Parcial - Jaramillo Paula				
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0				
Vr. Flete: \$ 598.00 Peso (kg): 1				
Vr. Sobreflete: \$ 0.00 No. Remisión:				
Vr. Total: \$ 598.00 No. Sobreconte:				
Quién Entrega:				
00-6-CI-IMP-F-48 V.4				

No. NOTIFICACION

*[Signature]*

*[Signature]*

GUIA No. 2020446503



FECHA Y HORA DE ENTREGA

16 NOV 2018

**CERTIFICACIÓN DE ENTREGA****SERVIENTREGA S.A. NIT 860.512.330-3****CERTIFICA QUE:**

**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, realizo un envío de: 201841730101506752-201841310400154611, Respuesta Parcial - jaramillo Paula, con Guía Nro. 2020446503 con fecha: 09/11/2018 a nombre de: MARCELA CALDERON GUTIERREZ Apoderada Red de Salud Centro destino dirección: Carrera 12 E # 50-18**

**Barrio Villa Colombia en la Ciudad de: cali valle.**

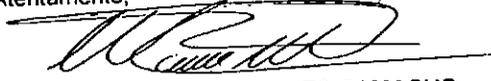
Este documento es de validez probatoria.

Estado: **ENTREGADO**

Fecha de Entrega: **13/11/2018**

Cualquier información adicional con gusto será suministrada

Atentamente,

  
**WILLIAM ALBERTO MORALES CAMACHO**  
Dinamizador Regional Occidente

OC-1-CCM-CMI-F-1

207

RESOLUCIÓN No. (4131.040.21.1109 ) DE 2018  
(20 de noviembre )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"**

La Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 0139 de Junio 28 de 2012, Decreto Extraordinario 411.0.20.0259 de 2015, Decreto 411.0.20.0516 del 28 de Septiembre de 2016, Acuerdo 0321 de 2011 y 0434 de 2017, demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### CONSIDERANDOS

El contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con el Nit. No. 805.027.261-3, mediante oficio radicación orfeo No. 201841730101506752 del 26 de Octubre de 2018, dentro de los dos (2) meses que concede el artículo 89 del Decreto Municipal 0139 del 28 de Febrero de 2012 para la discusión de los Actos Administrativos, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución No. 4131.041.21.57109 del 17 de Agosto de 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN", correspondiente a la Estampilla Pro-cultura Periodo Gravable Diciembre 2015:

"(...) Tomando pie en las anteriores consideraciones de naturaleza legal y jurisprudencial, concluyese como criterio administrativo financiero y jurídico de la administración que no era procedente realizar los descuentos, porque contrarían la letra, espíritu y alcance de disposiciones constitucionales, precedentes ídem, legales, y Circulares Vinculantes del Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud.(...)".

La presente Resolución por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, se profiere dentro del término legal de un (1) año, contado a partir de su presentación en debida forma (Artículo 100 del Decreto Municipal No. 411.0.20.0139 de Febrero 28 de 2012).

#### FUNDAMENTOS LEGALES DEL TRIBUTO

La Estampilla Pro-Cultura tiene su Autorización Legal en el artículo 338 de la Constitución Política, Ley 397 del 07 de Agosto de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001

La Ley General de Cultura 0397 del 07 de Agosto de 1997, en procura de preservar en forma regional y local los valores de la Cultura, como bien que nos pertenece a todos los ciudadanos, autorizó a los Concejos Municipales y Asambleas Departamentales a crear una Estampilla con destino a la financiación de programas de desarrollo socio cultural, fue así como mediante Acuerdo 029 de 1998 se creó la Estampilla Pro-cultura en el Municipio de Santiago de Cali y se ordenó su uso y cobro.

Esta Estampilla ha permitido que el Municipio de Cali cuente con recursos para apoyar las diversas manifestaciones culturales e invertir en el patrimonio cultural, material e inmaterial de la ciudad. También para recuperar los bienes inmuebles con destino al desarrollo cultural; tejer redes culturales en barrios, comunas y corregimientos; fortalecer la Red de Bibliotecas Públicas Comunitarias; apoyar las Salas Concertadas de Teatro y a la Orquesta Filarmónica del Valle; a realizar importantes festivales como el Internacional de Danzas Folclóricas, Música del Pacífico Petronio Álvarez, Música Andina, música Alternativa Rap, Hip-Hop y Reggae, música Religiosa ó Danza Contemporánea, Danza Clásica, Danza Folclórica, "festivales de teatro, jazz" entre otros; a ofrecer recreación popular y artística a través de programas como Plazas y Parques, música en el Templo, "Domingos Infantiles en el Teatro Municipal Enrique

9 3  
1



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. (4131.040.21.1109 ) DE 2018  
(20 de noviembre )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

Buenaventura, Cristales para los Niños en el Teatro al aire libre, Los Cristales; brindar a las comunidades de Cali espacios culturales especializados en el Centro Cultural de Cali, a través de los programas de la Videoteca de Cali, Archivo Histórico, Estudios de Grabación Takeshima, la Sala de Invidentes Jorge Luis Borges, la Oficina de Turismo de Cali, las Salas de Exposiciones, Salones y Auditorio donde se cuenta con programación cultural a la que la población puede acceder de manera gratuita.

Que el Acuerdo 029 de Diciembre de 1998, posteriormente fue modificado por el Acuerdo 0155 del 19 de Mayo de 2005, hoy Acuerdo 0321 de 2011 y recopilado en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0259 del 6 de Mayo de 2015.

Que los elementos estructurales de la estampilla Pro Cultura se describen a continuación:

CONCEPTO	DEFINICIÓN
Sujeto Activo	El Municipio Santiago de Cali
Sujeto Pasivo	Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio Santiago de Cali. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este estatuto.
Hecho Generador	Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-cultura la celebración de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal, al igual que el pago a entidades educativas por concepto de matrícula y sus renovaciones.
Base Gravable	Se encuentra definida de conformidad con el valor y el hecho imponible relacionado en el artículo 205 de esta estatuto:  "(...)En los contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UVT, que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares(...)"

Conforme a lo anterior, será sujeto pasivo de la Estampilla Pro Cultura quien realice el hecho generador descrito, que consiste en la celebración de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal.

Que el Concejo Municipal de Santiago de Cali expidió el Acuerdo N° 0155 de 2005, "Por medio del cual se adiciona y modifica el Acuerdo N° 029 de diciembre 24 de 1998..." En esta norma se dispuso que los ingresos por concepto de uso y cobro de dicha estampilla serán invertidos a través de asignaciones presupuestales para las entidades de carácter público encargadas del fomento de la cultura.

Posteriormente el Acuerdo N° 0321 de 2011 "Por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario Municipal" del Concejo Municipal, reglamentó todo respecto de la Estampilla Pro-cultura, dentro del cual se contempló la figura del agente retenedor, así:

"Artículo 207: Agentes retenedores de la Estampilla: A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la "jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, los actos y documentos generadores del pago de la misma..."

Así mismo se tiene que a través del Acuerdo N° 0338 de 2012 "Por medio del cual se modifica parcialmente el Acuerdo N° 0321 de 2011, se dan unas facultades protempore al Señor Alcalde y se dictan otras disposiciones", respecto de los agentes retenedores de la Estampilla Pro-cultura dispuso en el artículo 30, adicionar el artículo 207 del



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. (4131.040.21.1109 ) DE 2018  
(20 de noviembre )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

Acuerdo 0321 de 2011, indicando la forma como puede realizarse el recaudo de la estampilla, sin hacer modificación alguna respecto de la calidad de agente retenedor.

Que por medio de la Resolución N° 4131.1.12.6-16336 del 18 de Diciembre de 2014, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Santiago de Cali, modifica y adiciona la Resolución N° 4131.1.12.6-302 del 24 de Diciembre de 2012 "Por medio de la cual se establece el formulario físico de la Declaración de Retención de la Estampilla Pro-cultura y se fijan plazos para su presentación y pago", cuyo acto administrativo consagra la implementación del formulario de declaración de retención de la Estampilla Pro-cultura, las instrucciones para descargar y diligenciar dicho formulario así como los plazos y entidades para su presentación y pago; así mismo establecen el deber a los agentes recaudadores de la Estampilla Pro-Cultura de presentar y pagar la declaración de retención dentro de los diez(10) primeros días calendario de cada mes.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que según recurso de reconsideración con radicación orfeo No. 201841730101506752 del 26 de Octubre de 2018, suscrito por el apoderado del contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificada con el Nit 805.027.261-3, argumenta que no es procedente realizar los descuentos por concepto de la Estampilla Pro-cultura, Periodo Diciembre 2015, en los términos que determinó la administración, pues el realizarlo iría en contravía de las disposiciones constitucionales y legales, fundamento con el cual se solicita el recurrente se revoque el acto objeto de discusión.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el recurso de reconsideración bajo orfeo No. 201841730101506752 del 26 de Octubre de 2018, este despacho procede a resolver los motivos de inconformidad antes descritos, para lo cual este Despacho se remitirá a los antecedentes del caso, a las pruebas aportadas y a la información que reposa en el expediente, evidenciándose lo siguiente:

Sea lo primero aclarar que conforme a los elementos de la estampilla Pro-Cultura, es sujeto pasivo aquella persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Cali; de esta manera a fin de establecer si existe o no en la omisión de las obligaciones como agente retenedor por parte del recurrente, nos remitiremos al proceso de aforo adelantado en el presente caso, de esta manera tenemos que según auditoría realizada en las instalaciones de la RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, los días 6 de Febrero al 10 de Marzo de 2017 se evidenció que el recurrente suscribió contratos superiores a 4.072 U.V.T. (\$115.152.088), tal como a continuación se relaciona, lo cual constituye hecho generador de la estampilla Pro-cultura, a la luz del artículo 204 Acuerdo 0321 de 2011 hoy compilado en el artículo 210 del Decreto 0259 de 2015. De esta manera, según investigación tributaria adelantada al agente retenedor, RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, se encontró una diferencia frente a la declaración presentada por el contribuyente, así:

g  
3



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. 4131.040.21.1109 ) DE 2018  
(20 de noviembre )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

NUMERO CONTRATO	ID CONTRATISTA A	NOMBRE CONTRATISTA	PAGO BASE	CAUSADO	DESCONTADO	NO DECLARADO
1.05.01.141.2015	900522923	ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE.	122.323.572	1.223.236	0	1.223.236
		TOTALES.....	122.323.572	1.223.236	0	1.223.236

Teniendo en cuenta que el contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, suscribió contratos por valor de \$122.323.572= que supera el valor establecido como hecho generador para la estampilla Pro-cultura, se constituye de esta manera jurídicamente en el RESPONSABLE de retener y cancelar la suma de \$1.223.236=, equivalente al 1% sobre la sumatoria de los contratos suscritos y pagados en el periodo gravable Diciembre de 2015.

Sostiene la apoderada del contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, no es posible destinar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social a fines diferentes a ella; al igual que los contratos que celebren las instituciones prestadoras de salud no pueden ser objeto de aplicación de gravámenes de orden territorial; sin embargo, se puede evidenciar, que la Administración no está gravando los recursos como tal de la RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

Al respecto es claro mencionar la naturaleza jurídica de las Empresas Sociales del Estado para lo cual es pertinente mencionar el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional que ha expresado lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corte ha explicado respecto del régimen y naturaleza de las Empresas Sociales del Estado que (i) la ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social y definió en el artículo 94 la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado; (ii) que el objeto de estas Empresas es la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado, o como parte del servicio público de seguridad social; (iii) que estas Empresas constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada creada por el Legislador en virtud de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 7; (iv) que son entes que no pueden confundirse y se diferencian claramente de los establecimientos públicos, ya que la Ley 489 de 1998, al definir en el artículo 38 la integración de la rama ejecutiva del poder público, incluyó dentro de ésta a las Empresas Sociales del Estado, reconociéndoles una categoría diferente a la de los establecimientos públicos; (v) que estas Empresas como nueva categoría de entidades descentralizadas y concebidas con un objeto específico definido por la propia ley, de conformidad con los propósitos constitucionales que mediante su existencia persigue el Legislador, se rigen por unas reglas y una normatividad especial; (vi) que la Ley señala que estas entidades descentralizadas son creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación de servicios de salud, en forma directa; y (vii) que es al Legislador a quien corresponde su creación, por la propia naturaleza de creación legal de estas entidades, y que igualmente se encuentra facultado ampliamente para determinar su estructura orgánica. Sobre la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado, la jurisprudencia constitucional ha sintetizado que éstas "son una nueva categoría dentro del catálogo de entidades administrativas del orden descentralizado, que tienen naturaleza, características y especificidades propias, lo cual impide confundirlas con otro tipo de entidades públicas". Así mismo, ha explicado la naturaleza jurídica particular, la regulación especial y la competencia en cabeza del Legislador para determinar la estructura orgánica de estas entidades, en razón a que "las empresas

4 3



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. (4131.040.21.1109 ) DE 2018  
(20 de noviembre )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACION"

sociales del Estado tienen una naturaleza jurídica diversa de la que corresponde a los establecimientos públicos, y su función primordial, a diferencia de éstos, no consiste en el cumplimiento de tareas administrativas en un sentido general, sino que radica ante todo en la atención de salud. Por ello, las disposiciones que las rigen son también distintas y, en el caso de las empresas sociales, que por su naturaleza de entidades descentralizadas públicas debían ser creadas por ley, como en efecto lo fueron, el legislador estaba facultado para establecer su estructura orgánica<sup>1</sup>.

Por lo antes expuesto la Administración Municipal no está pretendiendo desconocer la naturaleza Jurídica de la RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y mucho menos se pretende gravar los ingresos obtenidos o generados por RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO con algún tributo municipal; pues la finalidad de la Estampilla Pro-cultura es gravar con el 1% los contratos, convenios y acuerdos superiores a 4.072 UVT, que por cualquier concepto se suscriban entre cualquiera de las entidades del orden Municipal y los particulares.

Es preciso resaltar que la Administración Municipal declaró deudor moroso a la RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, toda vez que incumplió con su obligación de declarar y pagar el tributo en debate, por no haber retenido y pagado lo equivalente al 1% de los contratos que superaron los 4.072 UVT que fueron suscritos y pagados en el periodo gravable DICIEMBRE 2015, según el cuadro que antecede, quien por expresa disposición legal debió efectuar la retención del 1(%) sobre los contratos que constituyan el hecho generador del impuesto y de esta manera cumplir con la retención del tributo así como el pago del mismo ante el Municipio de Santiago de Cali.

De lo expuesto, se concluye que no le asiste la razón a la parte demandante en los fundamentos de su recurso, puesto que no se logró probar algún tipo de violación ni arbitrariedad por parte de la Administración Municipal, teniendo en cuenta como se ha explicado en el transcurso del presente acto, se dio aplicación al procedimiento tributario concediendo al contribuyente la facultad de controvertir, para poder desvirtuar así la presunción de legalidad de la cual están investidos los actos administrativos.

Con base en lo anterior, ha quedado demostrado que la Administración Municipal ha dado una debida aplicación a la normatividad municipal respecto al cobro de la Estampilla Pro-cultura; para lo cual y en contradicción con los argumentos descritos en el recurso de reconsideración, el contribuyente RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO si se encontraba en la obligación de retener y pagar el porcentaje descrito correspondiente al 1% de Estampilla Pro-cultura por concepto de los contratos suscritos en el periodo gravable diciembre de 2015. De suerte tal, que una vez se tenga la condición de agente retenedor el respectivo agente debe sustraer del valor de la operación económica un determinado porcentaje a título de tributo, a cargo del jurídicamente obligado, bajo la premisa de que esa operación corresponda a un hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura.

Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 207 del Acuerdo 0321 de 2011, hoy compilado en el 213 del Decreto 0259 de 2015, son agentes retenedores responsables de la Estampilla Pro Cultura, lo cual difiere del concepto de agentes recaudadores de la misma, así:

<sup>1</sup> C-171/12

J  
9  
5



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
OFICINA DE ASESORIA ADMINISTRATIVA  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. (4131.040.21.1109 ) DE 2018  
( 20 de noviembre )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

"Artículo 207: Agentes retenedores de la Estampilla: A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la "jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, los actos y documentos generadores del pago de la misma...". (resaltado por fuera del texto)

Adicionalmente el artículo 209 del Acuerdo 0321 de 2011 hoy compilado en el artículo 215 del Decreto 0259 de 2015, estableció un procedimiento sancionatorio en el caso que se registren diferencias al realizar cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, o si el responsable no presenta las declaraciones tributarias respectivas. En el estudio adelantado, se considera la procedencia de la aplicación de la Sanción de Inexactitud impuesta con base en el artículo 250 Acuerdo 0321 de 2011 hoy compilada en el artículo 256 del Decreto 0259 de 2015, por cuanto ésta busca castigar al contribuyente que en su declaración tributaria ha omitido ingresos, impuestos generados por operaciones gravadas, bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable, lo cual quedó evidenciado en el presente caso, siendo pertinente la imposición y aplicación de la sanción de inexactitud equivalente al 160% de la diferencia registrada.

De lo expuesto se concluye que la RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, es responsable de retener y pagar el rubro correspondiente a la estampilla Pro-cultura, por la suscripción de los contratos descritas en el presente acto, razón por la cual este Despacho considera improcedente la solicitud de revocar la Resolución No.4131.041.21-57109 del 17 de Agosto de 2018, teniendo en cuenta que el porcentaje del 1% de los contratos que equivalen a la suma de \$11.026.000 debió ser retenida y pagada en su totalidad por la RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, razones estas que conllevan a que este Despacho deba CONFIRMAR la Resolución No.4131.041.21.57109 del 17 de Agosto de 2018.

De lo anterior, se colige que la Administración Municipal en cada una de sus actuaciones ha obrado conforme a derecho, basándose siempre en la normatividad vigente para el caso concreto, brindando los medios y términos legales para que el contribuyente haga uso de sus derechos y controvierta los actos administrativos.

Por cuanto todos los procedimientos aplicados están conforme a derecho, este Despacho, en uso de las facultades,

#### RESUELVE

Artículo Primero: Confirmar la Resolución No. 4131.041.21.57109 del 17 de Agosto de 2018 "Por Medio de la cual se expide una liquidación oficial de revisión", a cargo de la RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, con identificación 805.027.261 por el periodo gravable DICIEMBRE 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

*[Firma]*  
6



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. (4131.040.21.1199 ) DE 2018  
(20 de noviembre )

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

Artículo Segundo: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tanto queda agotada la actuación administrativa.

Artículo Tercero: Remitir copia del presente acto, a la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, a fin que se adelante el trámite correspondiente para la ejecución del acto.

Artículo Cuarto: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 y s.s. del Decreto 0139 del 28 de Febrero de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los (20) días del mes de *noviembre* del año dos mil diez y ocho (2018).

PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO  
Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales

Proyectó y Elaboró: Paula Andrea Jaramillo Cubillos-Abogada PS Subproceso Discusión Tributaria  
Revisó: Nelcy Lara Useche-Profesional Especializada Subproceso Discusión Tributaria



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201841310400164151

Fecha: 21-11-2018

TRD: 4131.040.13.1.953.016415

Rad. Padre: 201841730101506752

38  
201

MARCELA CALDERON GUTIERREZ Apoderada RED DE SALUD CENTRO E.S.E.  
CARRERA 12 E # 50-18 BARRIO VILLACOLOMBIA CENTRO DE SALUD DIEGO  
LALINDE  
Cali

Asunto: Citación para Notificación Personal.  
Nit o Predio: 805027261

Por medio del presente escrito nos permitimos citarlo para que se notifique personalmente de la resolución No. 4131.040.21.1109 del 20 Noviembre del 2018.

A fin de realizar la notificación y entrega personal del acto administrativo anteriormente mencionado, de manera atenta le solicito presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a partir del recibido de la presente citación en el horario de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 5 pm en el CAM Plataforma I — Subdirección de impuestos y Rentas Municipales, vencido este término se hará la notificación por edicto.

Nota: Para efectos de la notificación personal deberá presentar original y fotocopia legible al 150% de la cédula de ciudadanía. Para notificación a través de apoderado presentar poder legalmente conferido, original y fotocopia legible al 150% de la cédula e ciudadanía y tarjeta profesional. Para notificación de representante legal presentar original actualizado del certificado de existencia y representación legal, original y fotocopia legible al 150% de la cédula de ciudadanía.

Cordialmente,

*P/Luis F. Ramirez*  
Nelcy Lara Useche  
Profesional Especializado  
Subdirección de impuestos y Rentas  
Proyecto y elaboró: Carmen Hoyos

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas integrados de Gestión le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

[http://www.cali.gov.co/informatica/publicaciones/103835/encuesta para medir la satisfaccion del usuario/](http://www.cali.gov.co/informatica/publicaciones/103835/encuesta_para_medir_la_satisfaccion_del_usuario/)

Centro Administrativo Municipal CAM Plataforma 1  
Teléfono: 8890175/ Fax 6604461  
www.cali.gov.co



Servientrega S.A NIT. 800.812.330-3 Principal: Bogotá D.C.,  
 Colombia Av Calle 8 No. 34A-11, Atención al Usuario:  
 www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER: SER16765 / SER16765  
 AV 2 NORTE 10-70 P 6

Fecha: 21 / 11 / 2018 15 : 42  
 Fecha Prog. Entrega: 22 / 11 / 2018



GUIA No. 2022273737

REMITENTE

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
 Teléfono: 6608067 D.I./NIT: 890399011 Cod. Postal: 760045  
 Cd.: CALI Rptg.: VALLE  
 País: COLOMBIA email:

DESTINATARIO

DESTINATARIO	DOCUMENTO UNITARIO		PZ: 1
	CIUDAD: CALI		
	VALLE	F.P.: CREDITO	
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE	
CARRERA 12 E 50-18 BARRIO VILLACOLOMBIA CENTRO DE SALUD DIEGO LALINDE Nombre MARCELA CALDERON GUTIERREZ APODERADA RED DE SALUD CE Teléfono: 1111111 D.I./NIT: 0 País: COLOMBIA Cód. Postal: 760011 email:			

CAUSAL DE EVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
-------------------------------	--------------------	------------------

<input type="checkbox"/>	1	Desconocido	
<input type="checkbox"/>	2	Rechusado	
<input type="checkbox"/>	3	No residido	
<input type="checkbox"/>	4	No recibiendo	
<input type="checkbox"/>	5	Dirección errada	
<input type="checkbox"/>	6	Otro (indicar cual)	

UNICA

22 NOV 2018

22 NOV 2018

RECIBI A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SECTY S.I.J

GUIA No. 2022273737

Consecutivo:

FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 22 NOV 2018

Observaciones en la entrega:



Dice Contener: 201841730101506752-201841310400164151  
 Obs. para Entrega: CITACION PARA NOTIFICAR RESOLUCION 1109  
 Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0  
 Vr. Flete: \$ 598.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1  
 Vr. Sobreflete: \$ 0.00 No. Remisión:  
 Vr. Total: \$ 598.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DD-4-CL-IDM-F-88 V.4

PRUEBA DE ENTREGA

89



Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34A-11, Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

CÓDIGO SER SFR16765 / SER16765 AV 2 NORTE 10-70 P 6

REMITENTE

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Teléfono: 6609067 D.I./NIT: 890399011 Cod. Postal: 760045  
Cd., CALI Dpto., VALLE  
País: COLOMBIA email:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	TIPO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido		
2 Rehusado		
3 No reside		
4 No autorizado		
5 Dirección errónea		
6 Otro (indicar cuál)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y FIRMA)

GUIA No. 2022273737



FECHA Y HORA DE ENTREGA  
22 NOV 2018

Observaciones en la entrega:



Fecha: 21 / 11 / 2018 15 : 42  
Fecha Prog. Entrega: 22 / 11 / 2018



GUIA No. 2022273737

DESTINATARIO	CLO	DOCUMENTO UNITARIO	PZ: 1
	20	CALÍ	
	B11	VALLE	CREDITO
		NORMAL	TERRESTRE
CARRERA 12 E 50-18 BARRIO VILLACOLOMBIA CENTRO DE SALUD DIEGO LALINDE			
Nombre MARCELA CALDERON GUTIERREZ APODERADA RED DE SALUD CE			
Teléfono: 1111111 D.I./NIT: 0			
País: COLOMBIA Cód. Postal: 760011			
email:			
Dice Contener: 201841730101506752-201841310400164151			
Obs. para Entrega: CITACION PARA NOTIFICAR RESOLUCION 1109			
Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0			
Vr. Flete: \$ 598.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1			
Vr. Sobreflete: \$ 0.00 No. Remisión:			
Vr. Total: \$ 598.00 No. Sobrecoste:			
Quién Entrega		OG-6-CL-IDMF-68 V4	

PRUEBA DE ENTREGA

## EDICTO

La Subdirectora Administrativa de Impuestos y Rentas Municipales hace constar que se expidió la Resolución 4131.040.21-1109 de Noviembre 20 del 2018, "por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración presentado por, RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, identificado con el Nit. 05.027.261-3, que dicho acto administrativo en su parte Resolutiva estableció."

"(...) Resuelve:

Artículo Primero: Confirmar la Resolución No. 4131.041.21.57109 del 17 de Agosto de 2018 "Por Medio de la cual se expide una liquidación oficial de revisión", a cargo de la RED DE SALUD CENTRO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, con identificación 805.027.261 por el periodo gravable DICIEMBRE 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

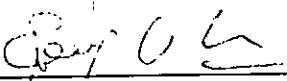
Artículo Segundo: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tanto queda agotada la actuación administrativa.

Artículo Tercero: Remitir copia del presente acto, a la Oficina Técnica Operativa de Fiscalización y Determinación de Rentas, a fin que se adelante el trámite correspondiente para la ejecución del acto.

Artículo Cuarto: Notifíquese de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 y s.s. del Decreto 0139 del 28 de Febrero de 2012".

## CONSTANCIA DE FIJACIÓN

La Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales, hace constar que el presente Edicto de Notificación es fijado hoy día 20 de Diciembre del 2018, siendo las 7:30 am, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 y subsiguientes del Decreto 0139 del 28 de febrero de 2012 y permanecerá fijado por espacio de diez (10) días, en la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, ubicado en la Plataforma 1 del CAM.

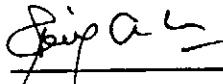



---

NELCY LARA USECHE  
Profesional Especializada  
Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales  
Departamento Administrativo de Hacienda

## CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

La Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales, hace constar que el presente Edicto de Notificación es desfijado hoy día 04 de Enero del 2019, siendo las 5:30 p.m., luego de haber permanecido fijado por espacio de diez (10) días en la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipal.




---

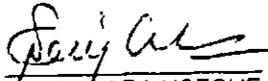
NELCY LARA USECHE  
Profesional Especializada  
Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales  
Departamento Administrativo de Hacienda

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL  
SUBDIRECCION DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES

CERTIFICA QUE LA RESOLUCION No: 4131.040.21 – 1109 DE FECHA 20 DE  
NOVIEMBRE DEL 2018.

QUEDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADA  
EL DIA 08 DEL MES ENERO DEL AÑO 2019.

NOTIFICADOR



MELCY LARA USECHE Profesional Especializado.  
Subdirección de Impuestos y Rentas Municipal.  
Elaboro: Carmen Hoyos-Contratista



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201941310400003214

Fecha: 18-01-2019

TRD: 4131.040.13.1.971.000321

Rad. Padre: 201941310400003214

*Rd: DNO Gutierrez T.  
22/ENE/19 8:28*

OMAR JAIR CERON NAVIA

Subproceso de la Administración de la cuenta corriente.

Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales

E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD APLICACIÓN.

Por medio del presente escrito, adjunto cuadro en Excel relacionando los actos administrativos realizados en esta área, para su debida aplicación.

COSE CUTIV O	NOMBRE CONTRIBUYENTE	No DE RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	TIPO DE RENTA	No DE PREDIO	NIT SIN DIGITO DE VERIFICACIÓN	DIGITO DE VERIFICACIÓN	TIPO DE SOLICITUD	VIGENCIAS DE APLICACIÓN
40	MARCELA CALDERON GUTIERREZ Apoderada Red de Salud Centro	1109	20/11/2018		REVISION OFICIAL	805027261-3	805027261-3	RECONSIDERACION	2015

Atentamente;

*Nelcy Lara Useche*  
NELCY LARA USECHE  
Profesional Especializado  
Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales

Proyecto y elaboro: Contratista – Carmen Hoyos  
Reviso: Nelcy Lara Useche, Asesora de Recursos Tributarios

Centro Administrativo Municipal CAM Plataforma 1  
Teléfono: 8890175/ Fax 6604461  
www.cali.gov.co



Rama Judicial  
República de Colombia

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76111-33-33-002-2017-00062-01  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA LTDA  
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
Asunto: Estampilla Procultura

Magistrado Ponente: Víctor Adolfo Hernández Díaz

#### SENTENCIA No. 14

Conoce la Sala del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la Sentencia N° 40 del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 La demanda y Pretensiones:

Mediante demanda presentada a través de apoderado judicial por la Sociedad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA LTDA, en ejercicio del medio de control nulidad de las Resolución Nos. 4131.1.21.5581 del 24 de septiembre de 2015 por medio de la cual se determina la obligación y se declara deudor moroso de la Estampilla Pro Cultura al contribuyente Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA, por el año gravable 2013; y de la Resolución No. 4131.1.21.8107 del 28 de octubre de 2015 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, confirmando en todas sus partes la Resolución inicial.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare que la sociedad no está obligada a declarar y pagar el mayor valor de Estampilla Pro Cultura, correspondiente al año gravable 2013 que pretende el municipio de Santiago de Cali y se actualice el estado de cuenta corriente de la sociedad que lleva el Municipio de Santiago de Cali, eliminando cualquier concepto a su cargo por la Estampilla Pro Cultura.

Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

### 1.2. Hechos relevantes:

Mediante Requerimiento No. 4131.1.12.10-01 de junio 23 de 2015 el grupo de fiscalización de la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales del Municipio de Cali, propone verificar las deducciones y pagos efectuados por el contribuyente por el concepto de estampilla pro cultura. Acto que no determina ninguna obligación al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca.

El 24 de septiembre de 2015 mediante Resolución No. 4131.1.21.5581 el Municipio de Santiago de Cali, declara en mora las obligaciones tributarias por concepto de Estampilla Pro Cultura, por valor de \$10.609.067, generado supuestamente por la omisión en el pago de Estampilla Pro Cultura, al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle LTDA por el año gravable 2013.

La sociedad actora presentó recurso de reconsideración argumentando que no existe normatividad legal que sustente el cobro del concepto de la Estampilla Pro Cultura: violación al debido proceso por falta de procedimiento adecuado; violación al principio de confianza legítima y al hecho que la Estampilla Pro Cultura recae sobre los hechos generadores de otras rentas.

Mediante Resolución No. 4131.1.21.8107 del 28 de octubre de 2016 la administración resuelve el recurso de reconsideración confirmando en todas sus partes la decisión.

### 1.3. Normas violadas y concepto de violación.

Plantea como normas violadas:

1. Artículos, 29, 95 de la Constitución Política
2. Artículos 643, 644, 683, 685, 703 -720 y 732 del Estatuto Tributario.
3. Artículo 59 ley 788 de 2002
4. Acuerdo 0139 de 2012 artículos 56, 60, 65, 71-88.
5. Decreto Extraordinario No. 0259 de 2015 artículos 208-211.
6. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sentencia C-012- 2013.

Desarrolla el concepto de violación aduciendo en síntesis que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, estableció la obligatoriedad para los departamentos y municipios de aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la administración, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, de los impuestos administrados por ellos, por lo tanto para el caso de la estampilla Pro Cultura de Santiago de Cali, el municipio debe acoger alguno de los dos tipos de procedimiento especial para la determinación de los impuestos como son el de **revisión y aforo**, sin que la misma pueda alegar la existencia de norma procesal general en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Decreto 0139 de 2012 en su artículo 36, determina que para la estampilla Pro cultura se presenta mediante una declaración mensual de retención en la

fueron fuente, razón por la cual, el tratamiento que se debe hacer en caso de inconsistencias en la declaración, es la de revisión; sin embargo, al no existir formulario de declaración como lo señala la administración, el pago debía realizarse por medio de una consignación por parte de los retenedores, por lo tanto, ante esta situación sin declaración tributaria el procedimiento sería el de aforo.

El procedimiento realizado por la entidad demanda no es el que corresponde al descrito para los contribuyentes que no cumplen con la obligación de declarar y pagar – liquidación de aforo -, sino que ejerciendo su poder administrativo de manera unilateral crea un procedimiento a criterio personal del servidor público, abrogándose una competencia que solamente radica, en el Congreso de la República cuando autoriza la norma y en el honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali cuando la desarrolla.

Concluye precisando que al no existir procedimiento especial, la Administración Tributaria debía adelantar el procedimiento de aforo previsto en los artículos 715 y ss del Estatuto Tributario Nacional.

### **1.3 Contestación de la demanda.**

El Municipio Santiago de Cali contestó oportunamente la demanda<sup>1</sup> oponiéndose a las pretensiones. Sostiene que la administración está facultada en uso de la función fiscalizadora para adelantar el cobro de la Estampilla Pro cultura y los actos proferidos dentro del procedimiento administrativo fueron notificados oportunamente, proferidos por funcionario competente, teniendo la parte actora la oportunidad de corregirlos y se garantizó a la parte actora el debido proceso.

Precisa que no se podía proferir requerimiento especial de revisión y liquidación oficial de aforo ya que no se trata de un impuesto, por lo que el procedimiento adelantado para determinar la obligación y declarar deudor moroso de la estampilla pro cultura no vulnera el debido proceso donde el contribuyente tuvo la oportunidad de formular los respectivos recursos.

Expone que si en gracia de discusión la administración no profirió los actos conforme al procedimiento tributario, el contribuyente estas obligado al pago de la suma y en ningún momento esta situación ha sido desvirtuada, por lo que se debe dar aplicación al principio constitucional de la sustancia sobre la forma, puesto que la obligación existe y debe prevalecer, máxime cuando no se vulneró el debido proceso y en la actuación administrativa no se logró desvirtuar que en su calidad de agente retenedor es responsable del pago.

### **1.4. Sentencia de primera instancia:**

---

<sup>1</sup> Fls 53-66 c.1.

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del del Circuito Judicial de Cali mediante Sentencia N° 40 del 29 de marzo de 2019<sup>2</sup> accedió a las pretensiones de la demanda.

El *a quo* realiza el análisis de las normas que consagran la estampilla pro cultura, así como el artículo 209 del Acuerdo 0321 de 2011 que consagra el procedimiento sancionatorio y los artículos 232 y siguientes que disponen los actos en los cuales se puede imponer sanciones.

*No afectado*

Expone que los argumentos de la sociedad demandante se fundamentan en la inexistencia de un procedimiento especial para la determinación y el cobro de la estampilla Procultura, y en el concepto de la violación insiste en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone al juez ir mas allá de las normas invocadas aun cuando el anterior fundamento normativo no escapa a la esfera plantada por el demandante, puesto que se analizan los Acuerdos 0321 de 2011 y el Decreto Extraordinario 259 de 2015, no obstante la causa específica en la que se evidencia un desapego en la actuación oficial del derecho fundamental al debido proceso, no es la planteada por el actor.

Precisa que este proceder está permitido al juez de la legalidad en los cuales se solicita la nulidad de actos administrativos por violación a derechos fundamentales, lo que justifica el análisis de aspectos normativos inherentes a la fiscalización de la estampilla pro cultura, que propiamente no fueron alegados en forma específica, sino genérica citando la violación general del artículo 29 de la C.P., y las normas tributarias aplicables para el cobro de este gravamen.

Señala entonces, que el procedimiento que se debía adelantar es el establecido en los articulo 238 y ss del Estatuto Tributario Municipal, por lo tanto, la administración de impuestos previo a imponer sanciones a través de resolución independiente, debía formule un pliego de cargos, el cual deberá contener los puntos sobre los cuales reprocha el proceder del contribuyente, y darle los términos que impone la norma para desplegar su derecho de defensa.

La administración Municipal efectuó un resumen general de la censura a la entidad demandada, no a través de un pliego de cargos, sino a través de un requerimiento, acto preparatorio que al igual que el pliego de cargos no constituye un acto definitivo, pero que por su definición resulta sustancialmente diferente, específicamente en lo que tiene que ver con la delimitación del debate probatorio, lo que evidencia de manera clara que impone un marco fáctico a partir del cual el contribuyente sabe y conoce sus supuestas infracciones, y en consecuencia le es dable defenderse conociendo lo que se le imputa de manera detallada.

Por lo tanto, el procedimiento a través del cual se sancionó a la entidad

---

<sup>2</sup> Fls 135-140

demandada con la declaratoria de deudor moroso, no fue el que la norma establecía para tal efecto, por lo que se evidencia un desconocimiento del procedimiento previamente establecido por el órgano competente, y en consecuencia se configura un desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de la entidad, lo cual vicia de nulidad los actos acusados.

### 1.5 El recurso de apelación:

La parte demandada presentó de manera oportuna recurso de apelación<sup>3</sup> manifestando que el Centro de Diagnóstico Automotor es un agente de retención en atención a su naturaleza de sociedad de economía mixta la constituye una institución descentralizada por servicios, debe efectuar las retenciones por Estampilla Pro-Cultura para el año gravable 2013 y ponerlas a disposición del Municipio.

Expone que no es procedente seguir el procedimiento establecido de aforo y por ende tampoco es viable pretender la notificación y expedición del pliego de cargos como lo señaló el juez a-quo, porque la entidad demandante no tiene obligación de presentar declaración o formulario o documento que haga sus veces, y en cuanto al proceso de aforo este solo es procedente cuando existe la obligación de declarar como lo ha manifestado la jurisprudencia.

Sostiene que no es procedente la aplicación del proceso sancionatorio consagrado en el artículo 215 del Estatuto Tributario Municipal, como quiera que lo pretendido por la Administración no es sancionar, sino exigir dada su facultad de administrar los tributos, al responsable de la estampilla el pago de la misma, es por ello que optó por exigir las sumas debidas a través de los actos administrativos acusados.

Refiere que si bien no existe un procedimiento especialísimo determinado en el Estatuto Tributario Municipal para determinar la obligación y declarar deudor moroso al contribuyente por la Estampilla Pro-Cultura, no es menos cierto que el Municipio respetó el derecho de defensa y el debido proceso.

Señala que se debe dar aplicación al principio constitucional de lo sustancial sobre lo forma, lo que traduce que, si el procedimiento no llegare a ser el correcto, no es menos cierto que la obligación existe y es la que debe prevalecer, máxime cuando no se violó el debido proceso como quiera que el contribuyente siempre contó con el medio de defensa, teniendo en cuenta que antes de la expedición del acto que determinó la obligación y se declara deudor moroso de la estampilla Pro-Cultura, se le permitió conocer las razones y defenderse.

Por último, expone que de acuerdo con el proceso administrativo el contribuyente está obligado al pago de la suma de \$10.609.067, y que en ningún momento esta situación ha sido desvirtuada, y en consecuencia es procedente su

---

<sup>3</sup> Fls 151-162 c único.

exigencia y cobro

En cuanto a la condena en costas expresa que, en el expediente no se encuentra acreditada su causación, razón por la cual, no se cumple con lo preceptuado en la norma de procedimiento a la cual se acude por expresa remisión del artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

#### **1.6. Actuaciones en segunda instancia**

Mediante auto No. 322 del 19 de julio 2019 se admitió el recurso de apelación y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento dispuso correr traslado para alegar de conclusión. (Folio 178).

La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y sostiene que los actos acusados no deben ser declarados nulos, toda vez que considera que a través de los mismos se garantizó el derecho de defensa del contribuyente, además de tener la obligación de pagarla. (fls 180-186)

La parte demandante alega de conclusión señalando que el decreto 259 de 2015 no contempla ningún procedimiento especial para los obligados a realizar el cobro, recaudo y pago de la estampilla Pro-cultura, por lo que las actuaciones del ente fiscalizador deben ceñirse a lo dispuesto en la norma nacional, la cual solo contempla los procedimientos de aforo y revisión, por lo que la actuación adelantada por la entidad accionada no existe en la ley, vulnerando en esta forma el derecho al debido proceso. Fls 188-192.

El Ministerio Público guardó silencio (Fl. 193).

Al presente proceso se le ha dado el trámite que le corresponde y se constata que no se encuentran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1 Presupuestos Procesales.**

##### **2.1.1. Competencia y Cuantía.**

La Sala es competente para conocer el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en atención a lo dispuesto por los artículos 153 y 156.3 del C.P.A.C.A.

##### **2.1.2. Ejercicio de la acción en término**

De conformidad con el artículo 136.2 del Código Contencioso Administrativo, la acción de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4)

meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

En el presente caso, se observa que la Resolución No. 4131.1.21.8107 del 28 de octubre de 2016 por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, se notificó personalmente el 11 de noviembre de 2016 (fls 20 c.1). La demanda se instauró el día 9 de marzo de 2017<sup>4</sup>, encontrándose la acción formulada dentro del término señalando por la ley.

## 2.2. Límite del recurso interpuesto.

Al tenor del artículo 320 del C.G.P. el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine lo decidido en la sentencia impugnada únicamente en relación con los reparos concretos, formulados en el escrito de apelación correspondiente; razón por la cual la Sala se suscribirá al estudio de las razones de disenso planteadas y expuestas contra la decisión de primera instancia.

## 3. Problema Jurídico a resolver.

En los términos del recurso de apelación, la Sala de Decisión debe determinar i)Cuál es el procedimiento para exigir el cumplimiento de la obligación de la estampilla Pro cultura.

## 4. Marco normativo y jurisprudencial

### 4.1. Competencia fiscalizadora del Estado

El Estado en ejercicio de la potestad fiscalizadora cuenta con amplias facultades de investigación para garantizar el cumplimiento de las cargas impositivas en cabeza de los administrados. Para tal efecto, se puede verificar la exactitud de las declaraciones privadas u otros informes y adelantar las investigaciones que considere pertinentes para establecer los hechos generadores de las obligaciones tributarias que no se hayan declarado<sup>5</sup>.

### 4.2. De la Estampilla Procultura, elementos y sistema de recaudo.

La Corte Constitucional, en sentencia C-503/14 señaló que, las Estampillas han sido definidas como tributos dentro de la especie de "*tasas parafiscales*", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de

<sup>4</sup> Acta de reparto, fl. 39 C. Ppal

<sup>5</sup> Artículo 684, del Estatuto Tributario.

un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

Que la "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como "tasas parafiscales" que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social.

La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por el art. 1 de la Ley 666 de 2001 y en el artículo 38.2 *ibí* faculta a las asambleas y concejos para determinar las características (hecho generador, tarifas, bases gravables y demás asuntos referentes al uso obligatorio).

En el Municipio de Santiago de Cali, el Concejo Municipal expide el Acuerdo 321 de 2011 "Por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario Municipal", donde reglamenta la Estampilla Pro-cultura, en su capítulo XV, artículos 203-211.

Sobre los elementos de la estampilla dispuso:

**"Artículo 204: Elementos de la estampilla:**

1. Sujeto activo: El Municipio de Santiago de Cali.
2. Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Santiago de Cali. En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el Artículo 9 de este Estatuto.
3. Hecho generador: Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal al igual que el pago a entidades educativas por concepto de matrícula y sus renovaciones.
4. Base gravable: Se encuentra definida de conformidad con el valor y el hecho imponible relacionado en el cuadro dispuesto en el artículo 205 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 205: Hechos imponibles y tarifas:** Los actos y documentos sobre los cuales es obligatorio el uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Santiago de Cali, son los siguientes:

HECHO IMPONIBLE	LLEVARÁN ESTAMPILLAS POR VALOR
<b>Disposiciones generales:</b>	
Las actas de posesión de los empleados y trabajadores del Municipio y demás Institutos, Establecimientos Públicos, del	Equivalente al 1% de la remuneración mensual. No llevarán estampillas las actas de Departamentos Administrativos y Entidades Descentralizadas posesión por promociones o

orden Municipal,	ascensos.
Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre cualquiera de las Entidades del orden Municipal y los particulares	Equivalentes al 1 % de su valor.

**ARTÍCULO 206: Responsabilidad:** Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 207: Agentes retenedores de la Estampilla:** A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

**Parágrafo 1:** Los Establecimientos Educativos deberán realizar el recaudo de la Estampilla en forma conjunta al momento de cancelar el ciudadano el valor de la matrícula respectiva.

**Parágrafo 2:** Es Responsabilidad de los Establecimientos Educativos señalados en el parágrafo 1 de este artículo, el cobro de la Estampilla Pro-Cultura en la jurisdicción del Municipio de Santiago de Cali en el momento de emitir la correspondiente matrícula.

**Parágrafo 3:** Aquellos establecimientos, sean públicos o privados, que dentro de sus políticas tengan la de otorgar facilidades para el pago de la correspondiente matrícula, deberán efectuar el cobro del valor de la Estampilla dentro del valor de la primera cuota o facilidad, liquidando ésta sobre el valor total de dicha matrícula.

**Parágrafo 4:** Todos los establecimientos educativos están obligados a emitir con numeración consecutiva sus matrículas, permitiendo de esta manera garantizar el control del cobro y recaudo de la Estampilla.

**ARTÍCULO 208: Recaudo de la Estampilla:** Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Santiago de Cali serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin.

**Parágrafo:** La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.

**ARTÍCULO 209: Procedimiento sancionatorio:** Cuando se registren diferencias al realizar los cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, o si el responsable no presenta las declaraciones tributarias respectivas, estando obligado a ello, o si el responsable emite matrículas sin el cobro del valor de la Estampilla Pro-Cultura, habrá lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

**ARTÍCULO 210: Control fiscal:** La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Santiago de Cali, estará a cargo de la Contraloría Municipal, de conformidad con la Ley 666 de 2001.

(...)"

Mediante el Acuerdo No. 0338 del 28 de diciembre de 2012, el Concejo Municipal de Cali modificó parcialmente el Acuerdo No. 0321 de 2011. Sobre la Estampilla Pro-cultura, dispuso en su artículo 28 lo siguiente:

**“Artículo 28. ADICIONAR** el artículo 204 del Acuerdo No. 0321 de 2011 con el siguiente numeral:

**Artículo 204...**

**ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA...**

5. Causación: El valor de la estampilla se causa en el momento de expedición del acto o documento gravado. Cuando el sistema de recaudo sea mediante retención, el valor de la estampilla se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que suceda primero.

Parágrafo: El periodo de declaración de la estampilla es mensual”.

Por su parte, el artículo 30 ibídem, **adicionó** el artículo 207 del Acuerdo 0321 de 2011 con los siguientes párrafos:

**Artículo 207.**

**“AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA (..)**

**Parágrafo 5: El recaudo del valor de la estampilla se podrá realizar**

a) Por el sistema de recibo único de consignación u otro documento equivalente el cual se anexara al acto o documentos que corresponda al hecho imponible, sin requerir la estampilla física.

b) Por concepto de retención sobre el pago.

La subdirectora de Tesorería de Rentas podrá implementar sistemas de recaudo diferentes a los señalados en el este parágrafo de acuerdo con los avances tecnológicos.

**Parágrafo 3:** Los contratos, convenios y acuerdos que se suscriban entre entidades de derecho público no causaran la Estampilla Pro desarrollo Urbano”.

De acuerdo con lo anterior, la estampilla Pro-cultura se cobra por la celebración de contratos, convenios, acuerdos, actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal de Santiago de Cali, o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden Municipal, así como por el pago a entidades educativas por matrícula y sus renovaciones.

Así mismo, esta estampilla tiene la naturaleza de tasas parafiscales, pues el sujeto pasivo es excepcional, los recursos se revierten en beneficio de un sector específico y están destinados a sufragar los gastos de las entidades con funciones de regulación y control y en el cumplimiento de las funciones propias del Estado<sup>6</sup>.

#### **4.3. De lo probado en el proceso.**

De la actuación administrativa sancionatoria desplegada y que dio lugar a la expedición de los actos administrativos aquí enjuiciados, se destacan los siguientes:

➤ Mediante Requerimiento No. 4131.1.12.10-01 del 23 de junio de 2015, la Subdirección de Impuesto de Rentas Municipales del Departamento

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 5 de octubre de 2006, expediente 14527, C.P. Ligia López Díaz.

Administrativo de la Hacienda Pública de Cali, en virtud del procedimiento previsto en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0139 de febrero 28 de 2012, propone al Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca, pagar la suma de \$10.609.067, más los interés de mora que se calculan a la tasa correspondiente en el momento de realizar el respectivo pago, por no haber realizado la causación y pago de la Estampilla Pro Cultura o, por los contratos que suscribió dicha entidad con los particulares en el año 2013. Fls. 5-6.

Que para tal efecto, en desarrollo del programa de fiscalización de la Estampilla Procultura, se verificó el 100% de dicha contratación, estableciéndose que el contribuyente Centro de Diagnóstico Automotor del Valle en el año 2013 no realizó la causación y pago por este concepto. Para la liquidación de la mencionada Estampilla por cada uno de los contratos se descontó el 1% de su valor proponiéndose los siguientes valores:

Valor causado según verificación	\$10.609.067
Valor retenido y cancelado	\$0
Valor a pagar propuesto	\$10.609.067

➤ Mediante la Resolución No. 4131.1.21.5581 del 24 de septiembre de 2015 (fls 7-9), la Subdirectora de Impuesto y Rentas Municipales de Cali, DETERMINA LA OBLIGACIÓN Y DECLARAR DEUDOR MOROSO al CONTRIBUYENTE Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda, por el monto adeudado a la fecha por el año 2013, por concepto de Estampilla Pro-cultura, por valor de \$10.609.067. Así mismo resolvió que se aplicara la tasa dispuesta por el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional al momento del pago efectivo de la obligación. Dicho acto se fundamentó así:

"Que al contribuyente CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA..., se le efectuó Auto de Verificación o Cruce No.4131.1.12.10-010 de fecha Marzo 16 de 2015, donde el contribuyente suministra la información requerida por la Administración Municipal por lo cual se procede a la confrontación y verificación del 100% de la contratación 2013, órdenes de compra y demás documentos relacionados.

Que mediante Requerimiento No. 4131.1.12.10-01 de 23 de junio de 2015 y notificado por correo el día 25 de junio de 2015 y proferido por el grupo de Fiscalización, mediante el cual se propone verificar las deducciones y pagos efectuados por el contribuyente por concepto de Estampilla Pro Cultura.

Mediante radicado 2015-41110-070835-2 de 14 de julio de 2015 dio respuesta al Requerimiento, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

1.- "El Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., dando alcance al contenido del artículo 69 de la Ley 489 de 1998 y conforme la su escritura de constitución, nació por autorización legal, como una entidad vinculada a la rama ejecutiva del orden nacional, sin embargo, el CDAV LTDA., ha sufrido multiplex modificaciones estatutarias algunas de ellas que han implicado recomposición de su capital, distinguiéndola en la actualidad como una sociedad de economía mixta de segundo grado o indirecta, correspondiente al sector administrativo de obras públicas y transporte.

2.- En razón a lo anterior y observando además que en su tiempo de funcionamiento el CDAV LTDA., nunca había sido objeto de fiscalización por parte del concesionario

"Si Cali" - en su momento - o directamente por parte del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal - Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales-, se ha venido considerando que nuestra entidad es una entidad descentralizada, sin que pudiera considerarse perteneciente a uno de sus socios, por cuanto destacando su condición de ser de segundo grado o indirecta, esta se encuentra apenas vinculada a un sector del Estado, por razones de funcionalidad. Dicho de otra manera: el CDAV no es una entidad de propiedad del Municipio de Santiago de Cali, por lo tanto no podría considerársele como una de sus entidades descentralizadas. El Municipio de Santiago de Cali es un socio de la empresa y debe aclararse que el CDAV no recibe participación alguna del erario municipal, por cuanto opera conforme a sus propios ingresos, ya que lo que el municipio de Santiago de Cali hizo en un momento determinado fue un aporte de capital. Así las cosas, no podría ser considerada como obligada al recaudo de la estampilla en comento, pues estaría efectuando actividades de recaudos que podrían estar excediendo facultades de agente retenedor.

3- De otra parte el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda., así como no es parte integral de la estructura del Municipio de Cali, tampoco lo es del Departamento del Valle, ni de la Nación. Los tres entes son sus socios, pero la empresa no figura en la estructura de estos, por ser una entidad completamente autónoma, con patrimonio independiente y recursos propios. En cuanto corresponde a los proveedores suyos no podría existir la obligación de recaudarles los tributos de la estampilla, pues no estarían recibiendo ingresos provenientes de recursos de fuente oficial.

4.- En concordancia con el numeral anterior, cuando el municipio de Cali reglamenta localmente las estampillas prodesarrollo y procultura, mediante la expedición de los acuerdos 010 de 1983 y 29 de 1998 modificado por el acuerdo 155 de 2005, respectivamente, en sus artículos primero y tercero modificado por el artículo 2° del acuerdo 155 de 2005 - este último en el caso de estampilla pro cultura-, señalo que el recaudo es un deber de la administración central, de las entidades y establecimientos públicos descentralizados del Municipio de Cali, lo cual nos permitirá ratificar así, que no haciendo parte el CDAV de la estructura administrativa del Municipio, no radicaría sobre nuestra entidad la obligación contenida en los acuerdos precitados..."

Que frente a lo manifestado por el contribuyente se debe tener en cuenta:

El artículo 200 del Acuerdo Municipal 321 de 2011 en el numeral 3 establece el hecho generador: Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Desarrollo Urbano la celebración de contratos, convenios, acuerdos, y demás operaciones y gestiones que se lleven a cabo ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal.

Que mediante Decreto No. 1665 de 1976 se autorizó al Instituto Nacional del Transporte para constituir una Sociedad Limitada, conjuntamente con el fondo rotatorio de la Secretaría Municipal de Transporte de Cali, la cual se constituye mediante escritura No. 12 de enero 13 de 1977 y se modifica mediante escritura pública número 305 de abril 02 de 2013 y que aún sigue siendo una sociedad de economía mixta perteneciendo así a las entidades descentralizadas del Estado.

(...)

Según el certificado cámara de comercio los socios de la entidad son el Municipio de Santiago de Cali, la Nación - Ministerio de Transporte, Departamento del Valle del Cauca y la Fundación Para el Desarrollo Integral del Valle (FDI).

Cuando en las sociedades de economía mixta los aportes estatales sean del 90 por ciento o más, estas se someterán al régimen de las sociedades comerciales e industriales del estado, por lo tanto se da continuidad al proceso.

Para llevar a cabo los cálculos para la liquidación de la Estampilla Pro Desarrollo Urbano se consideraron los siguientes parámetros:

Los contratos, convenios y acuerdos que por cualquier concepto se suscriben entre las entidades del orden Municipal y los particulares, los cuales deberán ser objeto de estampillas equivalentes al 1% de su valor.

Como resultado de la verificación a los registros de pago de la Estampilla Pro Desarrollo Urbano se identificaron las siguientes diferencias...

Que mediante el presente Acto Administrativo la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales procede a determinar la obligación y declarar en mora las obligaciones tributarias por concepto de Estampilla Pro Desarrollo Urbano por valor de \$83.924.423.00, generado por la omisión en el pago de la estampilla Pro Desarrollo Urbano a los contratos, convenios y acuerdos suscritos en el 2013 y mencionados en el presente acto.

(...)

En este orden de ideas y habiendo realizado los procedimientos mencionados en la normatividad para la revisión, cálculo y cobro de tributos que corresponden al municipio de Santiago de Cali; se ha establecido la omisión de la obligación impuesta en la ley, en cuanto habiendo existido el hecho generador no se cumplió con el deber de la retención y pago del tributo objeto del presente proceso".

➤ Contra la anterior decisión el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle presenta recurso de reconsideración (fls 10-14), donde expone:

- Que fue creado por el decreto 1665 del 6 de agosto de 1976, acto elevado a escritura pública, con una participación que da cuenta de la existencia de que esa entidad es del orden nacional en el momento de su creación, con fundamento en el Decreto 1665 de 1976.
- En el año 2013 no recaudó ninguna clase de tributo por concepto de Tasa Pro-Cultura, por considerar que sus contratistas no eran sujetos pasivos de esta obligación.
- El Municipio de Santiago de Cali desde la incorporación del tributo "Estampilla Pro-Cultura" ha dejado de reclamar los recursos provenientes de este tributo hasta el año 2014, lo que supone la existencia de omisiones reiteradas desde la expedición del acuerdo Municipal, si es que los tributos reclamados son exigibles de manera legal.
- Violación al debido proceso por falta de requisitos para proferir la liquidación de aforo, por lo que se coartó el derecho a la defensa.
- Violación al principio de buena fe y confianza legítima, teniendo en cuenta que encontrándose vigente el acuerdo contentivo de la tasa estampilla Pro Cultura desde el año 1988 jamás hizo algo para reclamar dichos recursos, además el Centro de Diagnóstico Automotor del Valle Ltda, siempre consideró que su naturaleza jurídica lo hacía una entidad vinculada o adscrita al orden nacional y no m Municipal, por lo que se no se consideró responsable ni sujeto pasivo de la obligación reclamada.
- Inexistencia de la obligación tributaria y doble imposición, porque que la Administración Municipal consciente de la evidente ilegalidad, grava el mismo hecho económico y generador de la estampilla pro-cultura, la estampilla de pro-desarrollo urbano y pro-deporte, efectuando un triple gravamen al mismo hecho.

➤ Por medio de la Resolución No. 4131.1.21-8107 del 28 de octubre de 2016 (fls 15-20), la Subdirectora de Impuestos y Rentas Municipales de Cali, CONFIRMA el acto anterior bajo las siguientes consideraciones:

**"1. Respecto a la "Violación del Debido Proceso por Falta de Requisitos**

(..)

En el caso que nos ocupa el contribuyente CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, suscribió en el año gravable 2013 varios contratos en una cuantía superior a los \$100.000.000 constituyéndose así en agentes

responsables del pago de la estampilla pro-cultura en un porcentaje del 1% de cada contrato realizado.

Para el año 2013, no se encontraba establecido un procedimiento administrativo para el pago de la estampilla pro-cultura, razón por la cual, su pago debía realizarse por medio de una consignación en cabeza de los agentes retenedores, que en este caso particular y concreto, corresponde al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA; no obstante, es importante aclarar que EL PAGO de la Estampilla Pro-cultura no se realizaba por un formulario declarativo.

Frente a lo anterior, el cobro de la estampilla pro-cultura se encuentra establecido por un procedimiento especial, pues al no existir un formulario declarativo para el pago de la estampilla pro-cultura, resulta improcedente la aplicación del procedimiento administrativo de aforo descrito en el Decreto Municipal 0139 de 2012 (...).

(...)

La Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Cali, dando aplicación al debido proceso y derecho de defensa de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA, desarrolló un procedimiento especial para el cobro de la Estampilla pro-cultura por el año 2013, para lo cual envió el requerimiento 4131.1.12.10-01 del 23 de junio de 2015 notificado por correo certificado el 25 de junio del mismo año, con el fin de verificar los pagos realizados por el contribuyente y solicitar la cancelación del valor adeudado en calidad de agentes retenedores de la estampilla pro-cultura.

Con posterioridad a este requerimiento, la Subdirección de Impuestos y Rentas profirió la Resolución 4131.1.21.5581 del 24 de septiembre de 2015 (...) brindando la oportunidad legal para que el contribuyente haga uso de su derecho de defensa y contradicción a través del Recurso de Reconsideración objeto de la presente resolución, motivo por el cual resulta improcedente el argumento expuesto por el recurrente sobre la violación al debido proceso establecido en nuestra Carta Política, teniendo en cuenta que el contribuyente si ha ejercido su derecho de defensa por medio del presente recurso interpuesto y radicado el 30 de Noviembre de 2015.

(...)

## **2. Respecto a la Violación del Principio de Buena Fe y Confianza Legítima**

Sostiene el representante legal de la sociedad, que la Administración Municipal vulneró el principio de Confianza Legítima y Buena Fe al contribuyente por cuanto desde el año 1998 nunca realizó las gestiones pertinentes para reclamar los recursos provenientes del tributo al CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA para lo cual este despacho expone lo siguiente:

(...)el hecho de que la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Cali no haya realizado el cobro de la estampilla pro-cultura a varias de las entidades o dependencias de orden municipal anteriormente, signifique que nunca mas pueda realizar el cobro a dichas entidades en calidad de agentes retenedores por este concepto, pues conducía al absurdo afirmar que la Administración Municipal debe continuar en un error omisivo que ocasiona un detrimento patrimonial al Municipio Santiago de Cali.

(...)

## **3. Respecto a la Inexistencia de la Obligación Tributaria – Doble Tributación.**

Argumenta el representante legal del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA que la Administración Municipal consciente de la evidente ilegalidad, grava el mismo hecho económico y generador de la estampilla pro-cultura, la estampilla de pro-desarrollo urbano y pro-deporte; al respecto este despacho manifiesta lo siguiente:

(..)

Frente a lo anterior, es importante aclarar que el Municipio Santiago de Cali goza de toda autorización legal para emitir y cobrar la Estampilla pro-cultura, Pro-desarrollo Urbano y pro-deporte teniendo en cuenta que su marco normativo se encuentra

vigente a la fecha de emisión del acto administrativo y goza de PRESUNCION DEL LEGALIDAD, siendo necesario aclarar que las inconformidades respecto a los actos administrativos de carácter general deben ser discutidas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa mediante una ACCION DE NULIDAD SIMPLE y no por medio de un Recurso de Reconsideración, Ya que esta figura sólo es procedente cuando es interpuesta contra actos administrativos particulares como la Resolución 4131.1.21.5581 del 24 de septiembre de 2015.

(...)"

## 5. Caso concreto.

El Centro de Diagnóstico Automotor del Valle del Cauca demandó la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el Municipio de Santiago de Cali determina la obligación y lo declara deudor moroso por concepto de Estampilla Pro-cultura por el año 2013, fundado en la inexistencia de un procedimiento tributario especial para determinar y cobrar esta estampilla.

Por su parte, el ente territorial accionado afirma que para este tributo no existe una declaración por lo que no es procedente aplicar el procedimiento de una liquidación de revisión o liquidación de aforo, sino que se trata de una situación *sui generis*, en la que se aplicó el debido proceso garantizándose el derecho de defensa del contribuyente.

La decisión de primera instancia accedió a las pretensiones indicando que en el Estatuto Tributario si existe procedimiento para el cobro de la estampilla pro-cultura conforme el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 209, 232 y ss de Acuerdo 0321 de 2011, esto es, formular pliego de cargos el cual debe contener los puntos sobre los cuales reprocha el proceder del contribuyente y darle los términos que impone la norma para ejercer el derecho de defensa.

La Sala no comparte el anterior argumento expuesto por el Juez de instancia, por las siguientes razones:

En el presente caso se tiene que en los actos acusados la administración municipal determina el valor de la obligación por concepto de la estampilla pro-cultura y declara deudor moroso a la demandante por la omisión en el deber de la retención y pago de la estampilla Pro Cultura por el año 2013, esto es, en calidad de agente retenedor.

Los artículos 209 del Acuerdo 321 de 2011 hacen referencia al procedimiento sancionatorio cuando i) se presentan diferencias entre lo declarado, recaudado y verificado, ii) no se presentan las declaraciones tributarias respectivas estando obligado a ello, iii) el responsable emite matriculas sin el cobro del valor de la estampilla Pro-cultura; el artículo 232 ibídem dispone que para la imposición de esta sanción previamente se debe formular pliego de cargos y el artículo 239 determina cual es el valor de la sanción siendo la mínima cinco (5) UVT.

Ahora, es preciso señalar que para el año 2013 no se encontraba implementado formulario de declaración de retención de la estampilla pro-cultura, no obstante conforme el Acuerdo 0338 del 28 de diciembre de 2012 que modificó el Estatuto Tributario Municipal de Cali, en concreto sobre la Estampilla Pro Cultura adicionó un parágrafo al artículo 207 del Acuerdo 0321 de 2011, señalando que, para el recaudo del valor de dicha Estampilla se podía realizar: i) Por el sistema de recibo único de consignación, o ii) Por concepto de retención sobre el pago y en ese mismo parágrafo se señaló que la Subdirectora de Tesorería de Rentas podrá implementar sistemas de recaudo diferentes a los anteriormente señalados de acuerdo con los avances tecnológicos.

De acuerdo con lo anterior, como la parte actora no estaba obligada a presentar una declaración formal por el recaudo de la estampilla, por lo tanto no era procedente aplicarle el procedimiento sancionatorio expidiendo un pliego de cargos como lo indicó el juez de instancia, o una liquidación de aforo como lo sostiene la demandante, puesto que esta clase de liquidación se expide para suplir la falta de declaración por parte del contribuyente, o en ese caso del agente retenedor, siempre y cuando esté obligado a hacerlo, circunstancia que no se configuró en el caso concreto.

Para ejercer la facultad de fiscalización e investigación de la que es titular el municipio demandado, tratándose de estampillas, contrario a lo afirmado por la parte demandante, no se debe expedir de manera previa emplazamiento previo por no declarar y, menos aún, sanción por no declarar, por tratarse de actuaciones que no se ajustan a la naturaleza del tributo.

Pero tal circunstancia no implica la inexistencia o invalidez de las decisiones adoptadas por la entidad demandada, puesto que se trata de un acto que determinó de manera oficial la obligación sustancial con cargo a la parte actora, constituyendo un acto administrativo, manifestación de la facultad de fiscalización de la administración, en el que se determina el tributo a cargo del contribuyente.

La Sala observa que al acto de determinación del tributo le antecedió un acto previo al que se denominó *REQUERIMIENTO ESTAMPILLA PROCULTURA* mediante el cual el municipio demandado explicó los motivos por los cuales consideró que la sociedad actora era agente retenedor de la obligación tributaria en discusión y expuso los factores que tuvo en cuenta para fijar y cuantificar el tributo. Es decir, la administración le dio la oportunidad al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE DEL CAUCA de conocer las razones por las cuales decidió determinar la obligación de carácter tributario a su cargo, con lo que se le proporcionó la oportunidad para controvertir el requerimiento hecho, previo a proferir el acto de carácter definitivo que determinó la obligación tributaria a su cargo, en los términos propuestos en el denominado «REQUERIMIENTO».

En otras palabras, con esta actuación previa respetó las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, pues expidió un acto previo (requerimiento), luego expidió el acto de determinación de la obligación y, por último, permitió la interposición —y resolvió— el recurso de reconsideración.

El Consejo de Estado ha considerado que la falta de un procedimiento establecido, no constituye un impedimento para que la administración adelante el cobro de las obligaciones a su favor. Sobre el particular, en la sentencia del 4 de mayo de 2015, se indicó que:

“El hecho de que el sujeto pasivo del impuesto no tenga el deber de presentar declaración, no lo exime del cumplimiento de otras prestaciones que emanan directamente de la naturaleza del gravamen, como obligación de dar lo que, además, apareja el derecho —deber de la administración de percibir el valor, suma de dinero o prestación que se deriva de su calidad de titular o sujeto activo del gravamen-, lo que explica, en últimas, las potestades de fiscalización y control que le otorga el ordenamiento con miras a lograr su recaudo forzoso, si el deudor no lo hiciera voluntariamente”.

En otra oportunidad reiteró<sup>7</sup>:

En ese sentido, aun cuando ni la normativa territorial ni la nacional prevén un procedimiento para determinar la obligación tributaria cuando no existe obligación para declarar, el hecho de que la administración haya liquidado y determinado el tributo a cargo de la demandante a través de lo que denominó como una «liquidación de aforo», no impide reconocerle su condición de acto administrativo expedido en ejercicio de las facultades de fiscalización con el objeto de liquidar el tributo a cargo de la demandante.

Igualmente esa Corporación en providencia del 24 de mayo de 2018<sup>8</sup> recoge el criterio expuesto en providencia del 4 de mayo de 2015, indicando que aunque no se prevea un procedimiento para determinar la obligación tributaria cuando no existe obligación de declarar, no implica la inexistencia o invalidez de la decisión de la administración, así.

De la norma referida se advierte que las estampillas de previsión social municipal, pro cultura y pro bienestar del anciano no están sujetas a la obligación de declarar. Por tanto, la Sala considera que la demandante no estaba obligada a cumplir esa obligación formal.

De acuerdo con lo expuesto, en tanto que la demandante no tenía la obligación presentar declaraciones por las estampillas de previsión social municipal, pro cultura y pro bienestar del anciano, el municipio de Bucaramanga tampoco estaba en la obligación de adelantar el procedimiento de aforo previsto en el Estatuto Tributario Nacional pues, como se precisó, el aforo supone ese incumplimiento.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2012-00334-01(21110).

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00682-01(21243)

En todo caso, la Sala advierte que lo anterior no constituía un impedimento para que el municipio de Bucaramanga adelantara las acciones pertinentes para el cobro de las obligaciones a su favor. Sobre el particular, en la sentencia del 4 de mayo de 2015, se indicó que: (..)

El hecho de que el sujeto pasivo del impuesto no tenga el deber de presentar declaración, no lo exime del cumplimiento de otras prestaciones que emanan directamente de la naturaleza del gravamen, como obligación de dar lo que, además, apareja el derecho –deber de la administración de percibir el valor, suma de dinero o prestación que se deriva de su calidad de titular o sujeto activo del gravamen-, lo que explica, en últimas, las potestades de fiscalización y control que le otorga el ordenamiento con miras a lograr su recaudo forzoso, si el deudor no lo hiciera voluntariamente.  
(...)

De acuerdo con lo expuesto, aun cuando la normativa territorial ni nacional previó un procedimiento para determinar la obligación tributaria cuando no existe obligación para declarar, el hecho de que la administración haya liquidado y determinado el tributo a cargo de la demandante a través de acto "POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA OBLIGACION Y SE DECLARA DEUDOR MOROSO DE ESTAMPILLA PROCULTURA AL CONTRIBUYENTE CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE CON IDENTIFICACION 890.311.425-0 POR EL AÑO GRAVABLE 2013", no impide reconocerle su condición de acto administrativo expedido en ejercicio de las facultades de fiscalización con el objeto de liquidar el tributo a cargo de la demandante.

Lo anterior es suficiente para revocar la decisión apelada, en cuanto anuló los actos administrativos acusados, porque no se formuló un pliego de cargos conforme el procedimiento sancionatorio del Estatuto Tributario Municipal, cuando este no es aplicable al asunto como quedó analizado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el concepto de la violación en que se fundamenta la demanda consiste en que el *i)* Municipio de Cali debió efectuar un procedimiento de revisión o de aforo y *ii)* ante la falta de un procedimiento especial establecido en las normas municipales no podría adelantar la determinación de cobro por Estampilla Pro-cultural, los cuales fueron analizados y desvirtuados sus fundamentos, concluyendo que no se quebranta el principio de legalidad que reviste los actos acusados, por lo que se revocará la sentencia de primera instancia y se negará las pretensiones.

## 6. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA regula la condena en costas y prevé que la sentencia debe disponer sobre su imposición, conforme a la regulación prevista en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

El artículo 365.4 del Código General del Proceso señala que habrá lugar a imponer condena en costas en ambas instancias contra la parte vencida,

cuando se revoque totalmente el fallo apelado, las que serán liquidadas por el Juzgado de origen acorde con lo previsto en el artículo 366 Ib.

Conforme lo expuesto, como quiera que en esta instancia se revoca la sentencia de primera instancia y se niegan las pretensiones de la demanda, se condenará en costas a la parte demandante en ambas instancias, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de del Consejo Superior de la Judicatura, se fija por concepto de agencias en derecho, el equivalente a un (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia No. 040 del 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone:

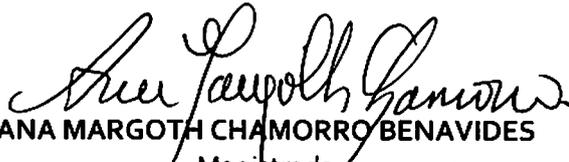
**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** demandante en costas en las dos instancias.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software JUSTICIA SIGLO XXI.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó en Acta de la fecha.

  
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES  
Magistrada

  
ZORANNY CASTILLO OTÁLORA  
Magistrada

  
VICTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ  
Magistrado Ponente



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Juez  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juzgado dieciséis Administrativo Oral  
Del Circuito de Cali.  
E. S. D.

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-016-2019-00180-00  
**DEMANDANTE:** FERNANDO PEÑA ROMERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO**

La entidad demandada, es el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, representada legalmente por el Dr. **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, identificado con cedula No. 6.342.414 expedida en Cali (Valle), con domicilio en la Avenida 2 norte #10–70 Centro Administrativo Municipal “CAM”, torre Alcaldía, piso 3 y 9. Como apoderada actúa la suscrita, **CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.806 expedida en Cali (Valle), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.381 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones, en la Avenida 2 norte # 10–70 Centro Administrativo Municipal “CAM”, torre Alcaldía piso 9 “Dirección Jurídica”. Solicito a su Honorable Despacho se me reconozca personería para actuar, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado con sus respectivos anexos. Encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### **I. FRENTE A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto. Con ocasión del comparendo No. 76001000000016816754 del 14 de julio del 2017, le fue impuesta una sanción al señor FERNANDO PEÑA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1115063439, consistente en suspender la licencia de conducción No. 7334866, por el termino de tres (3) años ya que se trata de la primera vez; una multa pecuniaria equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios (\$4.426.302.00), la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 30 horas, así como la inmovilización del vehículo de palcas MJS000 por un término de 3 días hábiles; por infringir las normas de tránsito consagradas en la Ley 769 del 2002, así como las consagradas en la Ley 1696 del 2013.

**SEGUNDO y TERCERO:** Es cierto que el día 18 de diciembre de 2017, el señor FERNANDO PEÑA ROMERO, presentó solicitud de recurso de apelación con radicado No.201741520100327632, contra la resolución No. 000000549467817 del 23 de noviembre de 2017 el cual fue admitido mediante auto de admisión No.040 del 2018 por parte el área de contravenciones. El día 13 de diciembre de 2018, mediante la resolución No.4152.010.21.0.013846 del 2018, se resolvió el recurso de apelación, y se envió a notificar a la dirección depositada en la solicitud del recurso, primero



mediante oficio con radicado Orfeo No. 201741520101011125831 del 13 de diciembre de 2018, y fue recibido en la portería del Edificio Colseguros el 14 de diciembre de 2018, como no se presentó el apelante, se le envió correo electrónico el día 22 de diciembre de 2018 y se le envió el aviso de notificación el 24 de diciembre de 2018, a la misma dirección y fue recibido nuevamente por la portería, tal como lo determina en el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3 parágrafo 3: *“Cuando la dirección del destinatario se encuentra en una unidad inmobiliaria cerrada , la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”* y los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Es cierto el demandante suscribió acuerdo de pago No. 334885, y con él, pagó la sanción impuesta por literal F, por lo que el pago de la infracción de tránsito, equivale al allanamiento a los hechos y a la aceptación de la comisión de la infracción, según artículo 136 de la Ley 769 de 2002, aceptando la sanción impuesta mediante la resolución No. 000000549467817 de fecha 23/11/2017.

## II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito respetuosamente su Señoría, no dar lugar a lo solicitado por el demandante, toda vez que la sanción impuesta, incluyendo la suspensión provisional de la licencia de conducción, se realiza para evitar que la persona cometa nuevamente la contravención, teniendo en cuenta también, que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, según artículo 6 de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, no es posible la nulidad de la resolución No. 000000549467817 de fecha 23/11/2017, pues como se ha demostrado a través del presente escrito, ésta goza de la presunción de legalidad de la que trata el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011; toda vez que fue expedido por funcionario competente según artículo 3º de la ley 769 del 2002 modificado por el artículo 2º de la ley 1383 del 2010, y para su expedición, el profesional universitario se basó en lo contenido dentro del expediente del proceso contravencional (artículos 134, 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito) y las pruebas que reposan en el mismo; y la cual fue impuesta por infringir las normas existentes que regulan la materia. Además de ello, el demandante suscribió acuerdo de pago No. 334885, y con él, pagó la sanción impuesta por literal F, por lo que el pago de la infracción de tránsito, equivale al allanamiento a los hechos y a la aceptación de la comisión de la infracción, según artículo 136 de la Ley 769 de 2002, aceptando la sanción impuesta mediante la resolución No. 000000549467817 de fecha 23/11/2017.

En ese orden de ideas, no habrá lugar tampoco a la nulidad de la resolución No. 4152.010.21.0.013846 del 13 de diciembre del 2018, mediante la cual se resuelve recurso de apelación y se confirma una sanción, que, una vez valoradas las pruebas aportadas y decretadas de oficio, resuelve CONFIRMAR la resolución No. 000000549467817 de fecha 23/11/2017.

Teniendo en cuenta que, con los argumentos presentados en este escrito, no hay lugar al pago de valor alguno por parte del Distrito, no habrá condena para el mismo, de tal manera que no hay lugar al pago de costas.



### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con ocasión del comparendo No. 76001000000016816754 del 14 de julio del 2017, le fue impuesta una sanción al señor FERNANDO PEÑA ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1115063439, consistente en suspender la licencia de conducción No. 7334866, por el termino de tres (3) años ya que se trata de la primera vez; una multa pecuniaria equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios (\$4.426.302.00), la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 30 horas, así como la inmovilización del vehículo de palcas MJS000 por un término de 3 días hábiles; por infringir las normas de tránsito consagradas en la Ley 769 del 2002, así como las consagradas en la Ley 1696 del 2013.

La resolución No. 000000549467817 de fecha 23/11/2017, goza de la presunción de legalidad de la que trata el artículo 88 de la Ley 1437 del 2011; toda vez que fue expedido por funcionario competente según artículo 3º de la ley 769 del 2002 modificado por el artículo 2º de la ley 1383 del 2010.

Se puede constatar que la precitada resolución tomó como pruebas las que reposan en el expediente del proceso contravencional, entre ellas; el comparendo No. 76001000000016816754 del 14/07/2017; orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito y se haga parte dentro del proceso contravencional consagrado en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el cual modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, así como en el artículo 205 del Decreto No. 19 de 2012, que modificó el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los párrafos 1 y 2 los cuales conservaron su vigencia, y el artículo 137 de la misma normatividad.

La resolución No. No. 000000549467817 de fecha 23/11/2017, fue proferida por el profesional universitario, que dentro de la jurisdicción hace las veces de inspector de tránsito, teniendo en cuenta también, la declaración rendida en audiencia pública del 24 de junio del 2017, mediante la cual el señor FERNANDO PEÑA ROMERO acepta haber bebido, y declara ir conduciendo.

Así las cosas, también hacen parte del expediente, las muestras tomadas por el agente de tránsito con el alcohosensor, es decir; la primera muestra No. 00568 y la segunda muestra No. 00569, las cuales arrojaron como resultado 0.49 G/L y 0.49 G/L respectivamente, lo que equivale a grado UNO de embriaguez, según resolución 1844 de 2015, anexo 6.

Aunado a lo anterior, es de resaltar, que el alcohosensor con serial No. 095027, con el cual se tomaron las precitadas muestras, se encontraba con calibración vigente, acorde a certificación No. 0340-17417 de laboratorio de Calibración Saravia Bravo S.A.S. de 2017-05-19 y que efectivamente, en las tirillas que se anexaron al expediente y sirvieron como prueba; se realizaron con el alcohosensor antes mencionado, el cual indica que la última calibración fue de fecha 19-05-17 y que se inició el procedimiento con la boquilla en la primera prueba No. 00568 con Blank 0.00 a las 23:41, y de la segunda prueba No. 00569 con Blank 0.00 a las 23:45.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo igualmente ordena la suspensión de la licencia, para evitar que el accionante vuelva a incurrir en el hecho y que no se cause un perjuicio o un daño a las personas que integran la sociedad, teniendo en cuenta que al conducir vehículos bajo los efectos del alcohol la persona se predispone llegando al punto de un dolo eventual.



Así las cosas, constatado que el señor FERNANDO PEÑA ROMERO se encontraba conduciendo su vehículo automotor de placas MJS000, bajo el influjo del alcohol, que arrojó la interpretación de los resultados positivos en las pruebas de alcoholemia antes mencionadas se decide mediante resolución No. 000000549467817 de fecha 23/11/2017, declarar contraventor al señor FERNANDO PEÑA ROMERO aplicando las sanciones preceptuadas en el Código Nacional de Tránsito y las leyes que lo han modificado o adicionado y que se han establecido expresamente sanciones y disposiciones para aquellas personas que se encuentren involucradas en conducir vehículos automotores bajo el influjo de alcohol, y que son aplicables al caso y que se detallan en las normas que se relacionan a continuación:

*“Art. 131 de la L.769/2002 modificada Art. 21 L.1383/2010 que establece las infracciones de la norma de tránsito serán sancionadas con la imposición de multas de acuerdo con el tipo de infracción así:*

*Literal “F. Adicionado L. 1696/2013 Art.4 Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el Art. 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...” Concordante con lo antes mencionado el Art.152 L.769/2002. Mod. L.1383/2010.*

*Art.25. Mod. L.1548/2012, Art. 1. Mod. L.1696/2013, Art. 5. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

- 1. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá: 2.1. Primera Vez*
- 2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*
- 2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*
- 2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*
- 2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

...

*PAR. 2. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a **realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo** que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.*

*... PAR. 5- Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo 136 de la ley 769 de 2002”. (Negrillas y subrayado fuera de texto)*

*“Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

*1...*

*3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.*

...

*6. Por hacer uso de la licencia de conducción estando suspendida.*

*7. Por obtener por medios fraudulentos la expedición de una licencia de conducción, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.*



*Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.*

*Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.*

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

*“ARTÍCULO 153. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción”.*

Una vez analizado todo el conjunto del acervo probatorio que obró dentro del proceso contravencional, al tenor del principio de la sana crítica y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, es claro que la sanción que se ha impuesto por parte de la Secretaria de Movilidad mediante la resolución No. 000000549467817 de fecha 23/11/2017, que resuelve suspender la licencia de conducción No. 7334866, por el termino de tres (3) años ya que se trata de la primera vez; una multa pecuniaria equivalente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios (\$4.426.302.00), la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 30 horas, así como la inmovilización del vehículo de palcas MJS000 por un término de 3 días hábiles; por infringir las normas de tránsito antes mencionadas; tiene sus fundamentos en las pruebas que fueron aportadas y practicadas dentro del proceso contravencional, por medio del cual el demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y el de contradicción, cumpliéndose así, el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna.

Notificado en debida forma, el demandante decide interponer recurso de apelación, dentro de los términos de ley; el cual se concede y se traslada el expediente al departamento de jurídica para ser conocido en segunda instancia; y mediante la resolución No. 4152.010.21.0.013846 del 13 de diciembre del 2018, se resuelve recurso de apelación y se confirma una sanción, que, una vez valoradas las pruebas aportadas y decretadas de oficio, resuelve CONFIRMAR la resolución No. 000000549467817 de fecha 23/11/2017.

Es menester traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Constitucional expresa en Sentencia C-633 del 3 de septiembre del 2014:

*“Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito”.*



Igualmente, la Corte Constitucional en la precitada sentencia, ha señalado lo siguiente:

*“...Esta conclusión se funda en dos consideraciones básicas: (i) la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades; y (ii) tal circunstancia implica una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito, que permite la imposición de obligaciones especiales. A partir de ello la Corte consideró: (i) Que la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º conforme al cual los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y en el artículo 95 que establece la obligación de toda persona de cumplir la ley y la Constitución<sup>1</sup>...”*

Es importante tener en cuenta que la misma ley permite la imposición de la sanción que suspende preventivamente la licencia, cuyo fin es evitar que la persona que conduce bajo los efectos del alcohol, cause daños a la sociedad, toda vez que *“La aplicación de la pena evita que el sujeto cometa actos ilícitos, de manera que se busca evitar el peligro que para la sociedad supone el criminal. De esta manera se aplica para alejar al sujeto de la sociedad para que no vuelva a delinquir”*. Lo que, en derecho penal, se traduce como la prevención especial negativa, *“cuyo objetivo principal es el de evitar que aquel que ya haya cometido un acto ilícito vuelva a tener tal actitud en el futuro. Así, la prevención especial no va dirigida al conjunto de la sociedad, sino a aquellos que ya hayan vulnerado el ordenamiento jurídico”<sup>2</sup>*.

Respecto a la solicitud de entrega de la licencia de conducción suspendida por este Despacho, es menester mencionar lo dicho por la Corte en sentencia C-633 del 3 de septiembre del 2014, que ha señalado: *“Siguiendo esa metodología la Corte concluyó: (i) La atribución de una competencia de retención preventiva persigue propósitos constitucionales importantes relativos a la protección de la vida (art. 11) y la integridad (art. 12) no solo de las personas que podrían ser afectadas por un conductor con algún grado de embriaguez sino también del propio conductor que, bajo esas condiciones, pone en riesgo su integridad (art. 49). (ii) El medio empleado por el legislador en este caso no se encuentra proscrito por la Constitución. De ella no se desprende una prohibición de adoptar, en el marco de procesos sancionatorios, medidas de prevención que, aunque puedan restringir anticipadamente algunos derechos, tengan por finalidad asegurar la efectividad del procedimiento o proteger intereses de especial valor constitucional. (iii) La competencia examinada es efectivamente conducente para controlar los riesgos asociados a la conducción bajo los efectos del alcohol”*.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, como se evidencia en la página del RUNT la sanción de la suspensión de la licencia, se cumple el día 23 de noviembre del 2020, es decir, a pocos meses. Y como se mencionó anteriormente, el demandante se encuentra a paz y salvo por infracciones de tránsito, debido al pago que realizó allanándose así y aceptando de esta manera, la sanción impuesta mediante la resolución No. 000000549467817

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-633/14 (Bogotá D.C., 3 de septiembre de 2014), mediante la cual se declara EXEQUIBLE el párrafo 2º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 y, el párrafo 3º del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, incorporado originalmente por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012 y subrogado por el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 y el inciso trece del artículo 149 de la Ley 769 de 2002.

<sup>2</sup> “Teoría de la Prevención Especial Negativa”.



de fecha 23/11/2017, recordemos que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y al aceptar la sanción que pagó en su totalidad, acepta la sanción accesoria contenida en la precitada resolución, la cual se encuentra como se mencionó a lo largo de este escrito contenida en la Ley 1696 del 2013.

#### IV. EXCEPCIONES

- LA INNOMINADA.

Se fundamenta esta defensa en abstracto, consistente en todo hecho o acto exceptivo que se logre probar a lo largo de la actuación procesal y que resulte favorable al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

- AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Teniendo en cuenta que se dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de la Ley 769 del 2002, respetándose el proceso contravencional, que finalizó con la resolución sanción que impone una multa por código de infracción F, y no habiendo duda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción; en función de la potestad sancionatoria que tiene la administración en aras de regular la vida en sociedad, sobre lo cual ha expresado la Corte Constitucional, en sentencia C-530 del 2003, lo siguiente:

*6- En el presente caso, adquiere particular relevancia, el derecho administrativo sancionador, puesto que en general la investigación y sanción de las infracciones de tránsito son atribuidas a autoridades administrativas. Este derecho administrativo sancionador es una manifestación de poder jurídico necesaria para la regulación de la vida en sociedad y para que la administración pueda cumplir adecuadamente sus funciones y realizar sus fines<sup>3</sup>. Aunque se ejercita a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas. Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas."<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, con fundamento en el artículo 55 de la Ley 769 del 2002, el cual reza de la siguiente manera:

*"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."*

- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser

<sup>3</sup> Sentencia C-597 de 1996.

<sup>4</sup> Sentencia C-214/94



declarada por el juez, en cualquier caso, oficiosamente. En la caducidad, por consiguiente, el simple paso del tiempo sin la intervención de las partes, conlleva a la pérdida de la acción o del derecho.

- CARENANCIA DE OBJETO DEMANDADO E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR PAGO TOTAL.

El demandante en su escrito, no logra demostrar ni sustentar con un argumento válido, que se ha vulnerado el derecho a la defensa y al debido proceso, así mismo, no precisa ni prueba en qué sentido se da su vulneración. Además de la aceptación y el allanamiento debido al pago del 100% de la sanción que efectuó el demandante.

En cambio, por parte de esta entidad se logra comprobar, a través del presente escrito, la violación a las normas; teniendo en cuenta su estado de embriaguez mientras conducía un vehículo automotor.

Señor juez con el pago total de la obligación, no hay lugar a proceder con esta demanda ya que hay aceptación de la sanción que le fue impuesta al señor FERNANDO PEÑA ROMERO.

## V. PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase como pruebas que generaron la imposición de sanción, las que se mencionan a continuación.

- Poder que me ha sido conferido para actuar con sus respectivos anexos
- Comparendo No. 76001000000016816754 del 14/07/2017
- Formato de Entrevista Previa y Declaración de la Aplicación de un Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Medición Indirecta de Alcoholemia a través de Aire Espirado
- Resultado de ensayo No. 00568 y No. 00569
- Resolución No. 000000549467817 de fecha 23/11/2017
- Resolución No. 4152.010.21.0.013846 del 13 de diciembre del 2018
- Certificado de calibración No. 0340-17417 de laboratorio de Calibración Saravia Bravo S.A.S. de 2017-05-19
- Certificado vigente de fecha del 05 al 15-12-2016 emitido por la Universidad Autónoma de Occidente, en el manejo de alcohosensores según el contenido de la Resolución 1844 del año 2015 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; del agente de tránsito JAVIER FERNANDO YONDA GÓMEZ identificado con placa 416
- Diligencia de descargos llevada a cabo el día 24 de julio de 2017
- Historial del conductor y paz y salvo
- Impresión de información consultada en la página del RUNT
- Paz y salvo
- Las demás que componen también los antecedentes administrativos.

## VI. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En cumplimiento al párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se anexa copia del expediente completo (antecedentes administrativos) que reposan en esta Secretaría.



**ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## **VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**

La suscrita en el Centro Administrativo Municipal – CAM ubicado en la Avenida 2 norte # 10 – 70, de esta Ciudad, piso 9. Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) y/o al correo electrónico [claudia.ossa@cali.gov.co](mailto:claudia.ossa@cali.gov.co).

De la señora jueza,

Atentamente,

**CLAUDIA PATRICIA OSSA SARRIA**

C.C. No. 67.039.806 de Cali

T.P. No. 211. 381 del C. S. de la J.

Señores:

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

RAD: 760013333016 20190020700  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DTE: ROSA ELENA VELASCO DE MEDINA  
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA**

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula No. 10.026.578 expedida en Pereira, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, ente universitario autónomo del orden estatal, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, creado por la Asamblea Departamental del Valle, con personería jurídica aclarada por el Decreto Número 1406 de junio 21 de 1956, emanado de la Presidencia de la República, según poder que para el efecto me confirió el Doctor **FERNANDO FIERRO PEREZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.315.551, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica, designada mediante Resolución de Rectoría No. 3380 del 18 de noviembre de 2019 y facultado mediante Resolución No. 3.318 del 24 de Octubre de 2016 emanada de la Rectoría, documento que apporto con la presente contestación de demanda, de la cual procedo dentro del término legal a pronunciarme de la siguiente manera:

### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicito respetuosamente al honorable Juez, no acceder a las peticiones de la demanda solicitadas por la parte actora en su libelo, toda vez que no le asiste derecho para obtenerlas.

**PRIMERO.- ME OPONGO.** A que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el reajuste de la mesada pensional conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y en su defecto pido que **se reconozca la legalidad** del acto administrativo contenido en el oficio R-1490-2011 de diciembre 09 de 2011.

**SEGUNDO.- ME OPONGO.** El derecho reclamado es inexistente y pretender que se ordene a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** que reconozca y pague el reajuste pensional consagrado en el Artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 (Declarado Inexequible el 20 de nov./95 Sentencia C-531), y su Decreto reglamentario 2108 del mismo año, (Declarado Nulo el art. 1º en junio 11/98 y el resto del articulado en abril de 1999), teniendo en cuenta que la Universidad del Valle, ha reconocido una pensión de jubilación de carácter convencional con el 100% del promedio salarial devengado en el último año de servicio, más la doceava parte de las últimas primas pagadas, incrementada anualmente conforme al IPC, siendo una pensión muy favorable a los intereses de la demandante.



**TERCERO, CUARTO Y QUINTO.** Me opongo a todas y cada una de las Peticiones, declaraciones, pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora, pues no existe fundamento fáctico ni legal para aceptarlas, pues el acto impugnado contenido en el **Oficio R-1490-2011** de 09 de diciembre de 2011, por medio de los cuales se niega el reajuste de la mesada pensional con fundamento en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año, son perfectamente válidos y se ajustan plenamente al ordenamiento jurídico vigente.

Constitucionalmente la Seguridad Social en Colombia se enmarca dentro de los Principios de EFICIENCIA, UNIVERSALIDAD Y SOLIDARIDAD. El Sistema Pensional subsiste en la medida en que sus recursos sean suficientes para cubrir las obligaciones de todos los pensionados, por ello en virtud del Principio de EFICIENCIA, se debe hacer la mejor utilización social y económica de los recursos disponibles para garantizar los otros Principios de UNIVERSALIDAD y SOLIDARIDAD del Sistema de Seguridad Social en pensiones, de tal manera que sus beneficios lleguen a todos los jubilados en forma adecuada, oportuna y suficiente, evitando que privilegios injustificados descapitalicen el Fondo Pensional de la Universidad del Valle.

Al no proceder la nulidad de los actos acusados, tampoco proceden las pretensiones derivadas de ellas, tales como pago de retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de mesadas ordinarias y adicionales, debidamente indexadas.

Siendo válidos los actos administrativos impugnados, no proceden las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora, los cuales no se encuentran ni siquiera sumariamente demostrados.

Por los motivos anteriores, solicito respetuosamente al Despacho, se **nieguen** todas las pretensiones de la demanda y se absuelva a mi representada de las condenas solicitadas en su contra, ya que estas carecen de respaldo fáctico y jurídico. Solicito igualmente se condene en costas a la parte actora.

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Cierto la edad del demandante, de conformidad con la copia del documento de identidad aportado.

**SEGUNDO:** Cierto. Mediante Resolución No. 266 del 04 de agosto de 1977, la Universidad del Valle como entidad del orden territorial reconoció Pensión de jubilación de origen convencional al señor CAMPO ELIAS MEDINA (Q.E.P.D). La pensión de jubilación se liquidó con el 100% del último salario, más 1/12 parte de la última prima pagada.

Al fallecer el señor MEDINA (Q.E.P.D.), le fue transmitida la pensión a la señora ROSA ELENA VELASCO DE MEDINA, mediante Resolución No. 225 del 27 de marzo de 1989.

**TERCERO:** El hecho alude a lo consagrado en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1.992. Norma que NO es aplicable a la demandante, pues fue expedida exclusivamente para los pensionados del Sector Publico del ORDEN NACIONAL. El cual fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995.**

No es procedente el reajuste deprecado por cuanto la pensión de jubilación es de origen convencional, otorgada por la Universidad del Valle es superior al salario mínimo legal vigente y los aumentos efectuados son superiores a los establecidos en la Ley 6ª de 1992.

**CUARTO:** Parcialmente cierto en lo relacionado con la expedición del Decreto Reglamentario 2108 de 1992. Igualmente es necesario destacar que el Artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 fue declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995**. Por ende su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 pierde razón de ser, es decir, corre la misma suerte.

Por lo tanto, es relevante para la definición del presente caso tener en cuenta que la demandante elevó reclamación administrativa en la Universidad del Valle el día 21 de Septiembre de 2011, es decir, 16 años después de haber sido declarado inexecutable el reajuste solicitado por la Sentencia C-531 de 1995, la referida providencia precisa al respeto de los derechos adquiridos sólo de quienes antes de esa fecha (**noviembre 20 de 1995**) **habían elevado las peticiones respectivas, por lo tanto no es procedente su aplicación.**

**QUINTO:** No es cierto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de noviembre 20 de 1995, no expresa en ninguna parte que el pretendido reajuste deba hacerse también a los pensionados del Orden Territorial, porque esa Corporación ni siquiera examinó el alcance de la expresión "ORDEN NACIONAL", habiéndose limitado exclusivamente a declarar inexecutable el Artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, por violación del principio de "unidad de materia", al haber regulado el legislador, en el Estatuto Tributario, situaciones de contenido prestacional que estaban fuera de su alcance en dicha ley.

**SEXTO:** No es cierto. La demandante eleva reclamación administrativa el día 21 de septiembre de 2011 y no de 2018, como lo afirma en este hecho.

**SEPTIMO:** Parcialmente cierto. La Universidad del Valle emitió respuesta a través del oficio R-1490-200 de diciembre 09 de 2011.

**OCTAVO:** No es cierto de la manera como se encuentra planteado. Al causante CAMPO ELIAS MEDINA (Q.E.P.D), no le es aplicable el reajuste establecido en la Ley 6ª de 1992 y su D.R. 2108 de 1992, por las siguientes razones:

Al enunciado como: A. FRENTE AL PRIMER REQUISITO:

1. Por tratarse de un pensionado CAMPO ELIAS MEDINA (Q.E.P.D), de una entidad territorial, como lo es la Universidad del Valle, y el reajuste estaba consagrado para los pensionados del Orden Nacional.
2. No existe fundamento legal para su reclamación, teniendo en cuenta que dichas normas salieron del ordenamiento jurídico colombiano por haber sido declarados inexecutable la Ley 6ª de 1992 y su D.R. 2108 de 1992 mediante Sentencia C-531 de noviembre 20 de 1995.

Al enunciado como: B. FRENTE AL SEGUNDO REQUISITO:

La Pensión de Jubilación del causante, hoy sustituida, es de carácter extralegal y liquidado con sumas superiores al salario mínimo de la época. La Universidad del Valle no está obligada a pagar lo que no debe puesto que lo que buscaba la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, era compensar los salarios y pensiones de jubilación que se encontraban por debajo del salario mínimo legal, situación ésta que en la entidad no sucede, por cuanto el salario que ella paga a sus trabajadores, siempre ha estado muy por encima del salario mínimo legal, y como consecuencia de esto, la pensión de jubilación siempre ha estado por encima del salario mínimo convencional de la Universidad del Valle, lo cual se demuestra, por ejemplo el causante Campo Elias Medina, para agosto de 1977 el salario Mínimo legal vigente en el sector urbano, conforme al Decreto 2214 de 1956 lo fue de \$2.340 y la pensión reconocida al causante CAMPO ELIAS MEDINA (Q.E.P.D). En la misma anualidad, lo fue con una mesada inicial de \$8.294, para lo cual deberá consultarse la Liquidación que contiene la relación de lo devengado por la demandante durante el último año de servicios, para determinar que el valor de su mesada inicial que se ha indicado, y que supera en más de 3.5 veces el superior al salario mínimo para aquella época (año 1977).

## OPOSICIÓN AL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Universidad del Valle al expedir el Oficio R-1490-2011 de diciembre 09 de 2011, por medio del cual se da respuesta a la petición de reajuste de pensión con fundamento en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, se ajustó a los parámetros establecidos en la Ley.

Tampoco es cierto que el acto impugnado sea contrario al artículo 58 de la Constitución, ya que esta norma sólo garantiza los derechos adquiridos con "*justo título*", es decir, acordes a derecho o que tengan expresa consagración legal, situación que no acontece en el caso sub judice, pues el actor al momento en que la Corte Constitucional retiró del ordenamiento jurídico el Artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, mediante Sentencia C-531 del 20 de Noviembre de 1995, no tenía un derecho adquirido respecto al reajuste pensional decretado en dicha disposición, pues dicha norma sólo era aplicable a los pensionados de ORDEN NACIONAL.

Por el contrario, los pensionados del ORDEN TERRITORIAL, en la medida que el texto legal de las citadas disposiciones no los incluía expresamente, no tenían derecho adquirido alguno, sino eventualmente una mera expectativa, derivada de la discusión de sí los amparaba o no el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, no teniendo en consecuencia derecho al pretendido reajuste.

No se puede ampliar el campo de aplicación de la referida norma, por el sólo hecho de que el Consejo de Estado, con mucha posterioridad, mediante Sentencia del 11 de diciembre de 1997 (Ex. 15723 – C.P.: Dolly Pedraza de Arenas, Actor: Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá), haya inaplicado la expresión del "*Orden Nacional*" contenida en el Decreto 2108 de 1992, fallo que no produce efectos "*erga omnes*", por no provenir de una acción de simple nulidad, sino de una demanda de restablecimiento de derechos particulares, que sólo produce efectos inter-partes y por lo tanto no se puede generalizar, ya que el principio de igualdad no es absoluto.



Durante la vigencia del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y, solamente en caso de establecer que dicha norma vulneró el derecho de igualdad al excluir a los pensionados del orden territorial, se hubiera podido eventualmente considerar que el señor CAMPO ELIAS MEDINA (Q.E.P.D), tuvo una expectativa frente a los reajustes, más no un derecho adquirido, resaltando entre otras, que el Artículo 17 de la Ley 153 de 1887 dispone: "...las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene..."

Conforme a esta disposición es imperativo concluir que la expectativa del demandante no impide que la cobijen los efectos de la INEXEQUIBILIDAD de la norma que invoca como fuente de sus pretensiones.

En el presente caso es claro que la voluntad expresa del legislador fue la de limitar el alcance del Artículo 116 de la Ley 6ª y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, a los pensionados del sector público del ORDEN NACIONAL, sin que ello implique ninguna discriminación, sino el reconocimiento de una realidad: que no podía gravar de la misma manera a todas las entidades territoriales, sin tener en cuenta su distinta situación económica presupuestal, habida cuenta de la tremenda desproporción que existe entre el monto del Presupuesto General de la Nación respecto al presupuesto de los Entes Departamentales y Municipales.

Este proceder no es inconstitucional, porque el principio de igualdad no es absoluto y la Constitución Política de Colombia permite dar diferente tratamiento legal a sujetos o personas que se encuentren en distinta situación, como acontece en los Entes Territoriales respecto a la Nación, criterios que están fundados en motivos de conveniencia pública y de razonabilidad jurídica.

Cuando la Corte Constitucional está dejando a salvo los derechos adquiridos desde el 30 de junio de 1992, fecha de expedición de la ley y hasta la notificación de la Sentencia C-531/95, noviembre de 1995, se está refiriendo únicamente a los Jubilados del orden nacional; a los Jubilados antes del 1º de enero de 1989, y a los Jubilados que se habían visto afectado sus pensiones con los incrementos anteriores, a estos jubilados, es que la Corte Constitucional les protegió el derecho; pues no se debe perder de vista, que el fallo de inexecutable se hizo con base en la falta de unidad de materia, no se pronunció sobre el derecho de igualdad.

De otra parte, manifiesta el mismo punto, que el fallo tendrá efectos hacia el futuro, significa lo anterior, que mientras estuvo vigente el artículo 116 de la Ley 6ª y por consecuencia lógica su Decreto 2108 reglamentario, **se tenía que aplicar el reajuste establecido, pero únicamente a los jubilados del orden nacional y a los que habían adquirido ese status antes del 1º de enero de 1989, nunca dijo la Corte Constitucional que el reajuste se aplicaría a todos los jubilados, incluyendo a los del orden municipal y departamental, solamente salvaguardó los derechos adquiridos de los del orden nacional al momento de declarar inexecutable el artículo demandado.**

De conformidad con lo expresado frente a los hechos de la demanda, afirmamos que no se le han violado a la parte demandante principios constitucionales ni derechos fundamentales al expedir la Universidad del Valle el acto acusado.



En conclusión, son juiciosas y numerosas las razones que demuestran la improcedencia de la acción y de las pretensiones del demandante y que permiten advertir que éste carece del derecho que reclama, y que no hay lugar a endilgarle a mi representada la pretendida violación de las normas invocadas por el demandante. Por el contrario su actuación se enmarca estrictamente dentro de los parámetros de aplicación mientras estuvo vigente la Ley 6ª de 1992, que era sólo para los jubilados del ORDEN NACIONAL.

## FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

La UNIVERSIDAD DEL VALLE no está obligada a pagar lo que no debe puesto que lo que buscaba la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, era compensar los salarios y pensiones de jubilación que se encontraban por debajo del salario mínimo legal, situación ésta que en la entidad no sucede, por cuanto el salario que ella paga a sus trabajadores, siempre ha estado muy por encima del salario mínimo legal, y como consecuencia de esto, la pensión de jubilación siempre ha estado por encima del salario mínimo convencional de la Universidad del Valle, lo cual se demuestra, por ejemplo el causante Campo Elías Medina, para agosto de 1977 el salario Mínimo legal vigente en el sector urbano, conforme al Decreto 2214 de 1956 lo fue de \$2.340 y la pensión reconocida al causante CAMPO ELIAS MEDINA (Q.E.P.D). En la misma anualidad, lo fue con una mesada inicial de **\$8.294**, para lo cual deberá consultarse la Liquidación que contiene la relación de lo devengado por la demandante durante el último año de servicios, para determinar que el valor de su mesada inicial que se ha indicado, y que supera en más de **3.5** veces el superior al salario mínimo para aquella época (año 1977).

El principio filosófico que tuvo el Congreso de la República, cuando incluyó en la Ley 6a de 1992, publicada en el Diario Oficial N°.40.490 del 30 de junio del año 1992, el artículo 116, fue el siguiente:

*“El gobierno nacional, en desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, (reforma tributaria), expidió el Decreto 2108, que viene a reajustar las pensiones en forma gradual, lo que significa una nivelación que culminará en 1995, en el **sector público nacional** reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 **“para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación”**, (negritas fuera de texto), como lo anota la citada Ley 6ª. Como debemos recordar, la Ley 71 de 1988 dispuso en su artículo 1º que a partir del 1º de enero de 1989, todas las pensiones se reajustarían automáticamente conforme al incremento del salario mínimo que se registre cada año. Y como con anterioridad a la fecha últimamente citada, las pensiones se reajustaban como lo disponía la controvertida Ley 4ª de 1976, **que nunca, con su fórmula implantada llegó a superar el guarismo del salario mínimo que se registraba anualmente**, (negritas fuera de texto), el legislador, teniendo que con el deterioro progresivo que tuvo el ingreso de los pensionados oficiales debido a que **sus mesadas recibieron aumentos inferiores a la inflación**, (negritas fuera de texto), reconoció esa injusticia y ordenó el reajuste que comentamos. (Luis A. Buitrago C. – Régimen Jurídico de los Empleados Oficiales – Sexta Edición Actualizada – Editorial TEMIS S.A. Bogotá – Colombia 2000).*

- 1-) La Ley 6ª de 1992, mientras se encontró vigente, era del ORDEN NACIONAL, igual que el Decreto que la reglamentó.



- 2-) Que el reajuste aquí ordenado era único y exclusivamente para el jubilado anterior al 1º de enero de 1989.
- 3-) Estaba dirigida únicamente a las pensiones que presentaban diferencias con los aumentos de salarios.
- 4-) La Universidad del Valle, en el año 1.977 era una **ENTIDAD MUNICIPAL DEL ORDEN TERRITORIAL**, por lo tanto, mientras el Artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario se encontraron vigentes, no estaba obligada a aplicar tal reajuste.
- 5-) La Universidad del Valle, reconoció al causante pensión de jubilación, hoy sustituida a la demandante, con un porcentaje del 100% del último salario, más la doceava parte de las últimas primas pagada, suma muy superior en 3.5 veces el salario mínimo legal vigente, por esta razón no hay lugar al reajuste solicitado.

El ciudadano Darío Angarita Medellín presentó demanda de inconstitucionalidad contra la palabra "nacional" del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y contra la expresión "del Orden Nacional" del Decreto 2108 de 1992, radicada con el número D-827.

El Magistrado Ponente de la Corte Constitucional, por medio de auto del 24 de febrero de 1995, admite la demanda contra el artículo 116 (parcial) de la Ley 6ª de 1992, pero rechaza la demanda relativa al Decreto 2108 de 1992, por cuanto este decreto no tiene fuerza de ley y es de naturaleza reglamentaria, por lo cual su conocimiento no es de competencia de la Corte Constitucional.

Se debe de tener muy presente, que la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Angarita Medellín, estaba encaminada única y exclusivamente en quitar la palabra "nacional" del artículo demandado y contra la expresión del "Orden Nacional" del Decreto 2108 de 1992, con el único fin de que no se violara el derecho fundamental a la igualdad contemplado en el artículo 13 del ordenamiento constitucional, pues excluía sin razón aparente, de estos procesos de nivelación a los pensionados de los órdenes departamental y municipal.

Por las razones que expone el Señor Angarita Medellín, que existiendo la palabra NACIONAL en el título y en inciso primero del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y la expresión del ORDEN NACIONAL del artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, son las mismas razones de tipo legal que tuvo la **Universidad del Valle** en su momento, para inaplicar de oficio el reajuste pensional.

La Corte Constitucional en Sentencia C-531/95, luego de un profundo estudio de la demanda en uno de sus apartes de los fundamentos jurídicos dijo:

**"Unidad normativa y efectos de la sentencia.**

*12- Es pues claro que el artículo 116 desconoce la unidad de materia de la Ley 6ª de 1992. Ahora bien, el actor no demandó en su integridad ese artículo sino únicamente la expresión "nacional" del título y del inciso primero. Sin embargo, no puede la Corte declarar únicamente inexecutable esas palabras, por cuanto se estaría manteniendo en el ordenamiento el resto de ese artículo, que no solo forma indudable unidad normativa con las expresiones acusadas sino que también desconoció la regla de la unidad de materia. Por ello la Corte, aplicando el artículo 6º, del Decreto 2067 de 1991, procederá a declarar inexecutable, en su integridad, el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992".*



Téngase en cuenta que el Fallo expedido por la Corte Constitucional, se refirió exclusivamente a la unidad de materia, no se pronunció en su fallo al derecho a la igualdad, simplemente lo DECLARÓ INEXEQUIBLE, sacó del ordenamiento jurídico el artículo 116, en noviembre de 1995, tal como fue creado, con la palabra “nacional”; por lo tanto, al ser declarado inexecutable el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, igual suerte tenía que correr el mismo día, el Decreto 2108 de 1992 que lo reglamentó.

*“Así las cosas, desaparecida la norma que sirvió de fundamento para expedir los decretos acusados, resulta apenas obvio que aquellos deben correr igual suerte, pues se produce el fenómeno de la inconstitucionalidad por consecuencia...”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de septiembre 13 de 2001. Expediente 5911. Consejero Ponente: Dr. Manuel S. Urueta Ayola)

**CONCLUSION.** Entonces tenemos que frente al reajuste previsto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 que tuvo como finalidad equilibrar las pensiones reconocidas con efectos fiscales anteriores al 1 de enero de 1.989, las cuales se encontraban en desigualdad frente a las reconocidas a partir de la Ley 71 de 1988, el reajuste solicitado por el actor no es viable, si se tiene en cuenta que su pensión le fue liquidada con un porcentaje superior del promedio de lo devengado en el último año de servicio, esto es, con un porcentaje superior al establecido legalmente y con fundamento en la Resolución No. 119, Cap. VII, Art. 21, Literal c), la cual estableció beneficios que cobijaron al actor.

En este orden de ideas, se tiene que no es procedente el reajuste deprecado por el actor, por cuanto el derecho pensional le fue reconocido bajo otros criterios de favorabilidad diferentes al resto de los pensionados a quienes se les liquidó su pensión de conformidad con la Ley, sin prerrogativas convencionales. Por lo tanto, las mesadas canceladas no presentan diferencias con los aumentos salariales decretados por el Gobierno Nacional para el año fiscal respectivo.

En síntesis lo pretendido por la ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, fue la de compensar las diferencias de los aumentos de salario con el de las pensiones efectuadas en aplicación de la ley, mientras que a la causante le fue reconocida una pensión de jubilación en un porcentaje superior al establecido por la Ley, **y que además se liquidó con factores legales y extralegales**, lo que es totalmente incompatible para las jubilaciones que se adquieran con fundamento en pactos y convenciones colectivas celebradas por empleados públicos, dado el carácter de extralegal de su reconocimiento y por ende regulada por fuera de lo previsto en la Ley.

## EXCEPCIONES

### 1) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO

La Universidad del Valle como entidad del orden territorial reconoció con las normas internas pensionales contenidas en la Resolución No. 266 de agosto 04 de 1977, pensión de jubilación al señor CAMPO ELIAS MEDINA (Q.E.P.D), por haber cumplido 50 años de edad y más de 20 años de servicios, la liquidación de la pensión de jubilación se le asignó con el 100% de la última prima pagada, más la doceava 1/12 parte de la última prima pagada.

La pensión de jubilación fue de carácter extralegal, con asignación salarial muy superior al salario mínimo legal vigente.

La pensión de jubilación otorgada excede la cuantía del 75% de la pensión legal, por lo tanto no es procedente aplicar más reajustes a una pensión que es 3.5 veces superior al salario mínimo legal.

Mi representada nada adeuda al causante, ni a la demandante por concepto de reajustes pensionales, ni tampoco puede alegar derecho adquirido alguno a su favor con base en el artículo 116 de la Ley 6ª y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, ya que la expresa voluntad del legislador al expedir estas normas fue la de limitar su campo de aplicación, por razones de política fiscal a las pensiones reconocidas por las entidades del sector público pertenecientes al ORDEN NACIONAL, pagadas con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Cuando la voluntad del legislador es la aplicación general de la ley, así lo manifiesta de manera expresa. Igual sucede cuando quiere que su ámbito sea restringido a determinados sectores. Este proceder no es inconstitucional cuando está fundado en motivos de conveniencia pública o social y en motivos de razonabilidad jurídica que permita dar diferente tratamiento legal a sujetos o personas que se encuentren en distinta situación, como acontece con los entes territoriales respecto a la Nación.

La Constitución Política de Colombia siempre ha diferenciado, para efectos de su tratamiento jurídico a la NACIÓN de las ENTIDADES TERRITORIALES (Departamentos, Distritos, Municipios y Territorios Indígenas), por esta razón la Carta regula en Títulos separados los distintos regímenes de cada orden, así:

TITULO VII: RAMA EJECUTIVA ORDEN NACIONAL  
TITULO XI: ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

De otra parte, de conformidad con el Artículo 286 de la Carta, la NACIÓN constituye una **persona jurídica independiente** de la personalidad jurídica de las **Entidades Territoriales** y éstas gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y la administración de sus recursos, lo que justifica su distinto tratamiento jurídico, pues no es igual el Presupuesto General de la Nación al presupuesto de los Entes Territoriales.

El legislador al limitar el alcance del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto reglamentario 2108 del mismo año, a los pensionados del sector público del ORDEN NACIONAL, no pretendió establecer ninguna discriminación entre ellos, sino reconocer una realidad: que no podía gravar de la misma manera a todas las entidades territoriales sin tener en cuenta su distinta situación económica y presupuestal.

## 2) CARENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL RECLAMADO

La que fundamento en la contestación a los hechos de la demanda, así como en los argumentos expuestos en la oposición al concepto de la violación. El Oficio de fecha 09 de diciembre de 2011, es perfectamente válido y se ajusta a las disposiciones legales por cuanto



no existe fundamento legal para su reclamación, dado que dichas normas salieron del ordenamiento jurídico colombiano y mientras estuvieron vigentes, mandaron reajustar las pensiones de jubilación del sector público nacional reconocidas antes de 1989, es decir, que otorgaron solamente derechos a los pensionados de ese orden, que hubieren obtenido su pensión antes de 1989, haciéndolos acreedores al reajuste dispuesto en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992.

La demandante al momento de la declaratoria de inexecutable del Artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, no tenía un derecho adquirido respecto al reajuste pensional solicitado, sino una *mera expectativa* derivada de su discutible apreciación en el sentido de si dicha disposición al haber dejado por fuera de su cobertura a los Pensionados del Orden Territorial violaba el derecho a la igualdad.

La Corte Constitucional al declarar la INEXEQUIBILIDAD del Art. 116 de la Ley 6ª de 1992, mediante la Sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995 sólo dejó a salvo los derechos adquiridos por los pensionados que pertenecían al ORDEN NACIONAL, situación que no es la del actor, ya que no pertenece a este orden, teniendo en cuenta que su pensión está a cargo de la Universidad del Valle, que es un Ente Departamental, no puede afirmar que tuviera un derecho adquirido al momento en que fue declarada la inexecutable de la mencionada norma que consagraba los reajustes reclamados, porque el texto legal no le concedía ningún derecho.

Es de aclarar que la Corte Constitucional cuando declaró inexecutable el Art. 116 de la Ley 6ª de 1992, por evidente violación del Principio de "UNIDAD DE MATERIA", ni siquiera examinó el alcance de la expresión "*Orden Nacional*".

Es absolutamente claro que las meras expectativas no están a salvo de que las cobijen los efectos de la INEXEQUIBILIDAD de la norma que el demandante invoca como fuente de sus pretensiones.

El hecho de que el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 11 de diciembre de 1997, es decir, con posterioridad, haya inaplicado la expresión del "*Orden Nacional*" que contenía el Decreto 2108 de 1992, hace aún más evidente que los Pensionados del Orden Territorial no tenían un derecho adquirido respecto al pretendido reajuste, sino una **mera expectativa** fundada en la incertidumbre de si les era aplicable o no dichas disposiciones. Además, el mencionado fallo por originarse en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sólo produce efecto inter-partes y no erga omnes, no siendo por lo tanto de obligatorio de cumplimiento.

El Tribunal Superior de Cali, en Sentencia 041 de junio 29 de 2011, ha considerado que en estos casos es relevante tener en cuenta si el demandante tramitó o adelantó el reclamo administrativo **con anterioridad a la fecha en la cual quedó en firme la citada Sentencia C-531 de 1995 (Noviembre 20/95)**, en virtud de "*la precisión constitucional que se hiciera en la misma al declarar inexecutable el Artículo 116 de la Ley 6ª/92, de postular los derechos adquiridos de quienes pudieron llegar a tener derecho a ese reajuste, pero que la Sala entiende para quienes antes de esa Sentencia había elevado las peticiones respectivas, ya que a pesar de ser oficiosa en principio la aplicación del reajuste, no puede ahora, cuando la norma fue derogada, predicarse que el mandato de la sentencia es el de reconocerse todos los*



*reajustes de las pensiones no pagadas antes de la misma, si así lo fuere, no se hubiere precisado en esa providencia, no quererse amparar con la declaratoria del efecto de la sentencia, la ineficiencia de las entidades administrativas y judiciales.*

*Es que no podía hablarse de ineficiencia en tiempos de vigencia de la norma, cuando es tan discutido el derecho, lejos de la inconformidad del actor con la situación, tan cierto es ello, que el Consejo de Estado cuando reconoce esos derechos puntualizando en su consolidación, pone de manifiesto el hecho de no haberse resuelto el reclamo por la administración, o si estuviese pendiente de decisión judicial, lo que presupone una petición previa, de ahí que para distinguirse la situación es menester la existencia de una petición recabando por el reconocimiento del derecho.*

La señora ROSA ELENA VELASCO DE MEDINA, como sustituta del señor CAMPO ELIAS MEDINA (Q.E.P.D), elevó reclamación administrativa en Septiembre 21 de 2011, DIECISEIS (16) años después de la declaratoria de inexecutable del Artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, por lo tanto se debe negar la pretensión de reajuste de la pensión, por la extemporaneidad del reclamo, que sólo se efectuó cuando la norma ya se encontraba derogada, lo cual va en contravía del efecto declarado por la Corte Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, carece en consecuencia la demandante del derecho de acción y del derecho sustancial reclamado por ausencia de los fundamentos fácticos y jurídicos que lo respalde, sin que exista a cargo de mi representada obligación alguna por concepto del pretendido reajuste de su pensión, la cual no es procedente jurídicamente como insistentemente se ha manifestado en este escrito, motivo por el cual solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones y se absuelva a mi representada de todas las condenas solicitadas en la demanda.

### **3) NO PROCEDE EL REAJUSTE DE LA MESADA PENSIONAL SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA.**

El artículo 116 de la Ley 6 de 1992, establecía:

**"ARTÍCULO 116. Ajuste a pensiones del sector público nacional.** Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de Jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989.

*Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo."*

Por su parte, el Decreto 2108 de 1992 dispuso en su artículo 1°:

**"ARTÍCULO 1.** Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

	<b>1993</b>	<b>1994</b>	<b>1995</b>
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:		7.0	7.0..."

La finalidad de las anteriores normativas era precisamente mitigar la diferencia entre los incrementos de las pensiones del sector público nacional frente a los aumentos de salarios anteriores a 1989; en lo referente a las pensiones de jubilación de orden convencional dicho objetivo no puede predicarse, por tratarse de prestaciones reconocidas por fuera del tope previsto en la Ley, que no presentan tales diferencias, precisamente por ser de origen convencional.

La Pensión de Jubilación del causante, hoy sustituida, es de carácter extralegal y liquidado con sumas superiores al salario mínimo de la época. La Universidad del Valle no está obligada a pagar lo que no debe puesto que lo que buscaba la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, era compensar los salarios y pensiones de jubilación que se encontraban por debajo del salario mínimo legal, situación ésta que en la entidad no sucede, por cuanto el salario que ella paga a sus trabajadores, siempre ha estado muy por encima del salario mínimo legal, y como consecuencia de esto, la pensión de jubilación siempre ha estado por encima del salario mínimo convencional de la Universidad del Valle, lo cual se demuestra, por ejemplo el causante Campo Elías Medina, para agosto de 1977 el salario Mínimo legal vigente en el sector urbano, conforme al Decreto 2214 de 1956 lo fue de \$2.340 y la pensión reconocida al causante CAMPO ELIAS MEDINA (Q.E.P.D). En la misma anualidad, lo fue con una mesada inicial de **\$8.294**, para lo cual deberá consultarse la Liquidación que contiene la relación de lo devengado por la demandante durante el último año de servicios, para determinar que el valor de su mesada inicial que se ha indicado, y que supera en más de 3.5 veces el superior al salario mínimo para aquella época (año 1977).

Teniendo en cuenta que la pensión especial de jubilación de la parte actora le fue reconocida en virtud de una convención colectiva de trabajo, no es procedente el reajuste de su pensión en los términos del artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, dado que únicamente éstos reajustes operaban para aquellas pensiones de jubilación de orden legal establecida en la Ley 4ª de 1976, por lo que resultaría odioso acomodarles el margen antes enunciado. Por lo tanto, la actora no se encuentra en el mismo supuesto de hecho fáctico y jurídico.

#### 4) PAGO DE REAJUSTE SUPERIOR AL SOLICITADO:

De conformidad con la certificación expedida por la División de Recursos Humanos de la Universidad del Valle, que se anexa como prueba a la presente demanda se establece que a la demandante se le efectuaron los siguientes aumentos de la mesada pensional:

AÑO	INCREMENTO
1989	
1990	25.95%
1991	26.07%
1992	26.04%
1993	25.03%
1994 (Enero a Noviembre)	22.60%



1994 (Diciembre)	8.67%
1995	23.92%
1996	19.46%
1997	21.63%
1998	17.68%
1999	16.70%
2000	9.23%
2001	8.75%
2002	7.65%
2003	6.99%
2004	6.49%
2005	5.50%
2006	4.85%
2007	4.48%
2008	5.69%
2009	7.69%
2010	2.00%
2011	3.17%
2012	3.73%
2013	2.44%
2014	1.94%
2015	3.66%
2016	6.77%
2017	5.75%
2018	4.09%

Aumentos que fueron superiores a los establecidos en la Ley 6ª de 1992

**"ARTÍCULO 1.** Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:		7.0	7.0..."

##### 5) BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mi representada ha obrado de buena fe en toda la actuación previa a la presente demanda, y su posición jurídica se respalda en la Ley la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La Universidad como ente estatal está obligada a ceñir sus actuaciones al **principio de legalidad** consagrado en el **Art. 6° de la Carta de Derechos Fundamentales**. Mi representada respetuosa de este principio, ha procurado en este caso y en todos los demás, acogerse el orden constitucional y legal en lo que se refiere al Sistema Pensional de sus servidores, bajo la premisa esencial que dicho sistema subsiste sólo en la medida en que sus recursos sean

suficientes para cubrir las obligaciones de todos los pensionados y no de uno cuantos privilegiados.

#### 6) INCONSTITUCIONALIDAD:

Mediante Sentencia No. C-531 de noviembre 20 de 1.995, la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero, **DECLARÓ INEXEQUIBLE** el artículo 116 de la Ley 6ª de 1.992, por lo tanto no se puede aplicar por la lógica pérdida de fuerza ejecutoria el Decreto Reglamentario 2108 de 1.992; pues hay que tener en cuenta necesariamente el último inciso del artículo demandado que dice, "Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo". En conclusión, como se declaró inexecutable el artículo 116 de la Ley 6ª de 1.992, el Decreto reglamentario 2108/92, perdió su fuerza ejecutoria, por lo tanto no se puede aplicar. (Jurisprudencia y Doctrina, Revista mensual, Legis TOMO XXV – No. 290, Febrero de 1.996, páginas 186 a 192.).

#### 7) BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mi representada ha obrado de buena fe en toda la actuación previa a la presente demanda, y su posición jurídica se respalda en la Ley la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

La Universidad como ente estatal está obligada a ceñir sus actuaciones al **principio de legalidad** consagrado en el **Art. 6º de la Carta de Derechos Fundamentales**. Mi representada respetuosa de este principio, ha procurado en este caso y en todos los demás, acogerse el orden constitucional y legal en lo que se refiere al Sistema Pensional de sus servidores, bajo la premisa esencial que dicho sistema subsiste sólo en la medida en que sus recursos sean suficientes para cubrir las obligaciones de todos los pensionados y no de uno cuantos privilegiados.

#### 8) PRESCRIPCIÓN:

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno. Todo demandado ha dicho la Corte Suprema de Justicia, debe proponer esta excepción como medida de prudencia y de seguridad sin que por el hecho de proponer éste medio de defensa, se entienda que dé fundamento ni expreso ni tácito a la demanda.

En todo caso, aceptando en gracia de discusión la existencia de obligaciones laborales pendiente de pago cuyo derecho se haya consolidado en cabeza del actor, a la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda ya han prescrito, conforme al razonamiento que se plantea a continuación, pues los aparentes hechos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, acaecieron hace más de tres (3) años, habiendo prescrito toda acción frente al reajuste, que pudiera haber sido generada por la existencia de algún hipotético derecho.

El legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo, como ocurre en el caso sub-examine, dado que han transcurrido más de tres (3) años.

La demandante presenta derecho de petición solicitando el reajuste consagrado en la Ley 6ª de 1992 el día 21 de septiembre de 2011, la cual le fue resuelta negativamente, mediante Oficio del 09 de diciembre de 2011 y entabla la demanda ocho [8] años después habiendo superado el término prescriptivo de los tres [3] años.

Para el efecto de los reajustes perseguidos en cabeza del actor, se encuentra cobijado por el fenómeno jurídico de la Prescripción. **Aunque sea viable la reliquidación de la mesada inicial, es imposible concederla si el derecho prescribió. Sentencia CSJ-SCL-EXP2007-N31219, 8/14/2007.** La Corte no casó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que absolvió a La Previsora S.A. Compañía de Seguros de actualizar la pensión reconocida a Luis Carlos Isaza Romero. El señor Isaza demandó con fundamento en que la pensión sanción se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que la mesada pensional concedida dista mucho del valor real de la remuneración mensual que percibía al momento de la causación del derecho. El Tribunal reconoció el derecho a la reliquidación, pero encontró que la reclamación se presentó tarde. El Tribunal comprobó que el término de prescripción comenzó a correr el 14 de marzo de 1995, día siguiente en el que se reconoció la pensión al señor Isaza, por lo que hasta el 14 de marzo de 1998, podía presentar la demanda o elevar reclamación administrativa. Sin embargo, instauró la demanda el 19 de diciembre de 2002, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción. **MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia 31219. 14/08/07.**

La presente excepción deberá ser tenida en cuenta por el despacho además de su generalidad frente a la presente acción, la fecha de la presentación de la demanda, prescripción de los derechos anteriores a esta fecha, y la segunda en gracia de discusión frente a la pretensión de nivelación salarial, razón por la cual la presente acción se encuentra cobijada por el fenómeno jurídico de la prescripción.

En general, los términos de prescripción o de caducidad de las acciones judiciales se han establecido con un propósito de seguridad jurídica. Sobre el particular la Corte ha señalado que la prescripción extintiva "... cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales...".

De este modo, los términos de prescripción o de caducidad de las acciones judiciales establecen una consecuencia adversa a la inactividad de aquellos en cuyo beneficio se han establecido dichas acciones.

El artículo 151 del Código de Procedimiento de Trabajo, unificó el régimen de la prescripción en materia laboral consagrado igualmente en los artículos 41 del decreto 3135 de 1968 y 102 del decreto 1848 de 1968, pues no hizo sino repetir esa norma en los siguientes términos:

**DECRETO 3135 DE 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales. Dicho decreto, en su Artículo 41º, prevé:** - Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.



*El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

**"DECRETO 1848 DE 1969.** Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en su **Artículo 102º, dispone:** *- Prescripción de acciones. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual*

Dicha normatividad, fue declara EXEQUIBLE, según **Sentencia C-916/10**, (noviembre 16; Bogotá DC), Referencia: Expediente D-8137. Magistrado sustanciador. Mauricio González Cuervo. Que consideró: Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*" contenida en el artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, por los cargos analizados.

**REGLA GENERAL DE LA PRESCRIPCIÓN LABORAL.** El Código Sustantivo de Trabajo, **Artículo 488** establece como regla general. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (**Nota: artículo declarado exequible en sentencia C-072 del 23 de febrero de 1994. Providencia confirmada en la Sentencia C-916 de 2010.**).

La misma obra, en el **Artículo 489.- Interrupción de la prescripción.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un derecho debidamente determinado, **interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

El HONORABLE CONSEJO DE ESTADO a través de su Sección Segunda, expediente 6156 de 21 de septiembre de 1982, hizo un análisis sobre la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo y el Procesal Laboral de ese entonces, -... así:

*" La Sala comparte el criterio expuesto en las citadas Sentencias del Consejo de Estado, según el cual el artículo 151 del Código Procesal del trabajo unificó el régimen de la prescripción en materia laboral, ... Disposiciones posteriores artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 41 del Decreto 3136 de 1968, que no hicieron sino repetir la norma. ... "*

#### **9) INNOMINADA:**

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, se sirva declarar probado de oficio, al momento de proferir sentencia, todos los hechos exceptivos aun de ocurrencia posterior a la formulación de la demanda, que sean advertidos y demostrados en el transcurso del proceso y que favorezcan a la Universidad del Valle, obrando para ello con fundamento en el Artículo 281



del C.G.P., aplicable por disposición del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

Solicito al señor Juez, sean tenidas como tales y se decreten las siguientes:

Copia de los antecedentes administrativos del señor CAMPO ELIAS MEDINA (Q.E.P.D), en el cual se encuentran las resoluciones de reconocimiento de la pensión de jubilación y la que reconoce la sustitución pensional en medio magnético.

### ANEXOS:

1. Poder a mí otorgado con sus correspondientes anexos.
2. Se anexa toda la documentación relacionada en el acápite de PRUEBAS.

## NOTIFICACIONES

Las que se hagan a la UNIVERSIDAD DEL VALLE., las recibirá en la calle 13 No. 100-00, Ciudadela Universitaria Meléndez, edificio Administración Central, piso 4. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co)

Las mías las recibiré en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado localizada en Cali, Calle 7 Oeste No. 2- 233 del Barrio Arboleda de la ciudad de Cali. Teléfono. 8922222 Cel. 3105172609. Correo electrónico: [notificacionesunivalle@mca.com.co](mailto:notificacionesunivalle@mca.com.co)

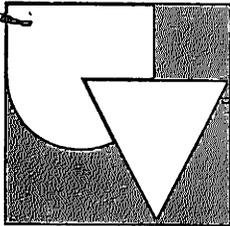
Del Señor Juez, Atentamente,

**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**

C.C. No. 10.026.578 de Pereira

T.P. No. 121.708 del C. S.J.

ELABORÓ: ECH  
REVISÓ Y APROBO: CHEA



**Universidad  
del Valle**

Señores:

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**RADICADO:** 76001-3333-016-2019-00207-00

**DEMANDANTE:** ROSA ELENA VELASCO MEDINA

**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD DEL VALLE

**ASUNTO:** PODER.

**FERNANDO FIERRO PÉREZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.315.551, en su condición de Jefe de Oficina Jurídica de la Universidad del Valle, designado mediante Resolución de Rectoría No. 3380 del 18 de noviembre de 2019 y facultado mediante Resolución No. 3.318 del 24 de octubre de 2016 emanada de la Rectoría, ente universitario autónomo del orden estatal, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, creado por la Asamblea Departamental del Valle, con personería jurídica, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula No. 10.026.578, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 121.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la Universidad del Valle en el asunto de la referencia.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, y aquellas enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

  
**FERNANDO FIERRO PÉREZ**  
C.C. No. 19.315.551  
Jefe Oficina Jurídica  
Universidad del Valle

Acepto,

  
**CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ**

C.C. No. 10.026.578 de Pereira

T.P. No. 121.708 del C. S.J

**ENTE UNIVERSITARIO AUTÓNOMO**

FIRMA  
REGISTRADA  
NOTARIA DECIMA

Republica de Colombia  
NOTARIA DECIMA DE CALI

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO  
Art. 73 y 88 C-Lo 980/70 - Art 35 Deco. 2148/83  
TESTIMONIO DE AUTENTICIDAD DE FIRMA REGISTRADA

Previa confrontación correspondiente, declara que la firma  
que aparece en el presente documento es similar a la  
autografía registrada ante mí por

Fernando Fierro Peraz

19 315 SS1

C.C. #

Cali.

27 FEB 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19315551

FIERRO PEREZ

APELLIDOS

FERNANDO

NOMBRES

*[Handwritten signature]*  
FIRMA



VIVIAN ARISTIZARAL C.  
Notaria Décima - Cali  
27 FEB 1977  
Esta fotocopia es copia de  
otra fotocopia  
que se tiene a la lista



INDICE DEDIDO

FECHA DE NACIMIENTO 17-ABR-1958

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

24-ENE-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
PABLO DUQUE ESCOBAR



A-2900100-03096901-M-0019315551-20011222 01336013564 02 119984141

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
Cedula de Ciudadanía

6.401.000  
VARELA BARRIOS

EDGAR



*Edgar Varela Barrios*

ARISTIZABAL  
Cali

27 FEB 2000

Esta fotocopia es copia de  
otra fotocopia  
tenido a la vista

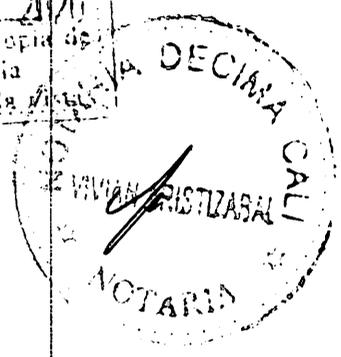
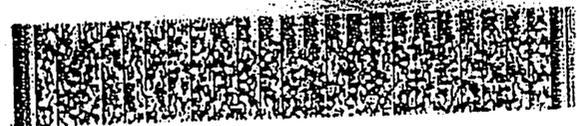
27 JUN 1995



TULUA  
VALLE

1.79 O+ M

17-ENE-1976 PADERA  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



21  
85

 Departamento del Valle del Cauca  Gobernación	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO	Código: FO-M4-P2-01
		Versión: 01
		Fecha de Aprobación: 29/03/2017
		Página 1 de 1

1.140.51.1

A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA

CERTIFICO

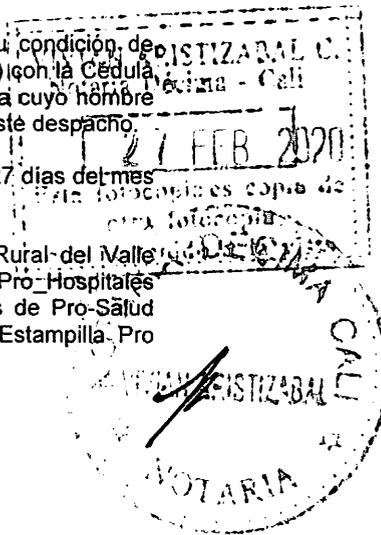
1. Que por medio de la resolución No 12 de fecha 11 del mes de Junio de 1945 el(la) Gobernación del Valle del Cauca le reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DEL VALLE DEL CAUCA, con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, de finalidad (EDUCATIVA), dicha personería se encuentra vigente a la fecha.

2. Que por medio de la Ordenanza N° 10 de fecha 16 de diciembre de 1.954, publicada en la Gaceta Oficial N° 3285 de diciembre 28 de 1.954, se aprobó el cambio de razón social por el de UNIVERSIDAD DEL VALLE, con domicilio en el Municipio de Santiago de Cali.

3. Que el Actual Representante legal de la citada entidad, en su condición de Rector es el(la) señor(a) EDGAR VARELA BARRIOS identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 6.401.000 Expedida en Pradera-Valle del Cauca cuyo nombre se encuentra inscrito en los registros que para efecto se llevan en este despacho.

4. En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali, a los 27 días del mes de Enero de 2020.

Nota: Se adhieren y anulan Estampillas Pro-Seg. Alim. y Des. Rural del Valle \$7500, Estampillas Pro\_Universidad del Valle \$8800, Estampillas Pro\_Hospitales Universitarios \$8800, Estampilla Pro - Cultura \$4600, Estampillas de Pro-Salud \$3500, Estampillas Pro\_Desarrollo del Valle del Cauca \$3500, Estampilla Pro Uceva \$1800, Derechos por trámite ante el Departamento \$3800,



Cualquier enmendadura anula este documento.

  
 Y LIA PATRICIA PEREZ CARMONA  
 DIRECTORA  
 Departamento Administrativo de Jurídica

Elaboró y verificó: SANDRA JENNIFER ORTIZ   
 Auxiliar Administrativo  
 Radicación: Manual  
 Revisó Ivonne Beatriz Chaverra Cardona- Profesional Universitaria 



DECRETO No. 1406  
21 de junio de 1956

"Por el cual se interpreta y aplica el artículo 80 de la Ley 153 de 1887 en relación con la Universidad del Valle, y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

que por Ordenanza número 12 de 1945, expedida por la Asamblea Departamental del Valle se creó la Universidad Industrial del Valle del Cauca, que más tarde fué convertida legalmente en "Universidad del Valle".

que desde un principio la Universidad sometió sus estatutos al Gobierno Nacional, que los aprobó por Resolución número 471 de 28 de marzo de 1949, dictada por el Ministerio de Educación Nacional;

que dicha Universidad tiene el carácter de verdadero establecimiento público, ya por su origen y finalidad, ya por cuanto se sostiene con auxilios del Departamento y la Nación, rinde cuentas a la Contraloría Departamental y a la Contraloría General de la República, está sometida a la auditoría de instituciones de utilidad común, y a las normas legales de carácter nacional;

que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, la Universidad del Valle como verdadero establecimiento de instrucción pública tiene ipso jure, personería jurídica desde su fundación;

que poseyendo la Universidad del Valle, además de los auxilios oficiales, un patrimonio proveniente de donaciones y otros ingresos, cuya integridad y aumento debe ampararse como medio para la obra de enseñanza que dicha Universidad viene desarrollando en pro de la cultura nacional,

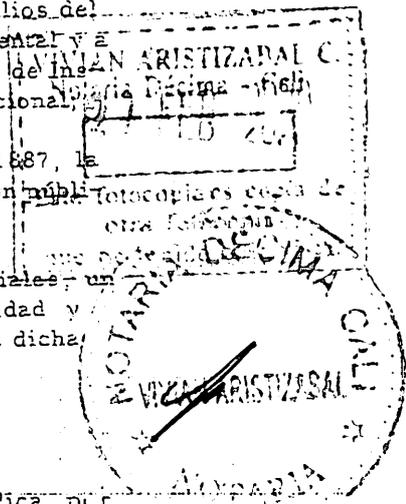
DECRETA :

ARTICULO UNICO: La Universidad del Valle, con personería jurídica, por virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, continuará rigiéndose en su funcionamiento orgánico de acuerdo con las leyes y decretos nacionales que reglamentan la vida universitaria; y el carácter de su representante legal, Rector o Síndico, podrá acreditarse con la certificación del Gobierno Departamental del Valle.

Comuníquese y Publíquese. Dado en Bogotá a 21 de junio de 1956.

Firman: Gral. Jefe Supremo Gustavo Rojas Pinilla, Presidente de Colombia; el Ministro de Justicia, Pedro Manuel Arenas; el Ministro de Educación Nacional, Gabriel Betancour Mejía.

Es copia tomada del Diario Oficial de fecha 14 de julio de 1956.



23  
87



**UNIVERSIDAD DEL VALLE**

1

**R E C T O R Í A**

**RESOLUCIÓN No. 3.380**

18 de noviembre de 2019

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE**, en uso de las atribuciones conferidas en el literal q) del Artículo 25. del Estatuto General de la Universidad, y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que mediante Resolución No. 3371 del 18 de noviembre de 2019, se otorgó Comisión al señor Fernando Fierro Pérez, empleado público, para desempeñar el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica, amparado en el Acuerdo No. 025 de diciembre 19 de 2014, Estatuto Personal Administrativo;

Que el Acuerdo del Consejo Superior No. 025 de 2014, en su artículo 39 dispone “*Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Manual Único de Funciones, Requisitos Mínimos y Competencias Laborales para el desempeño de los respectivos cargo*”;

Que se encuentra vacante en forma definitiva el cargo de Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de la Rectoría, el cual será provisto por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la Universidad del Valle.

Que la División de Recursos Humanos, desarrolló el análisis y validación de la historia laboral del señor Fernando Fierro Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 19315551, definiendo que reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Planeación y Desarrollo Institucional de la Rectoría.

Que en mérito de lo anterior,

OFICINA JURIDICA  
REVISADO

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1°:** Nombrar al señor FERNANDO FIERRO PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.315.551, en el cargo de Jefe de la Oficina Jurídica de la Rectoría.. Ejercerá el cargo a partir de la fecha de su posesión.

**ARTICULO 2°:** El Régimen Salarial y Prestacional se registrá por las normas establecidas en la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, el decreto 1919 del 27 de agosto de 2002, el decreto 2410 del 26 de agosto de 2003, y las demás normas que lo adicionan y complementan.

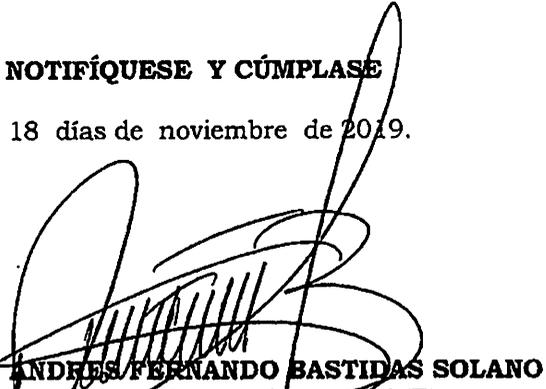
**ARTICULO 3°.** Notificar al señor Fernando Fierro Pérez, al correo electrónico Fernando.fierro@correounivalle.edu.co.

**ARTICULO 4°.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santiago de Cali, a los 18 días de noviembre de 2019.

  
EDGAR VARELA BARRIOS  
Rector

  
ANDRÉS FERNANDO BASTIDAS SOLANO  
Secretario General (E)



**UNIVERSIDAD DEL VALLE  
SECRETARÍA GENERAL  
DESPACHO**

El suscrito Secretario General de la universidad del Valle,  
hace constar que el presente documento en \_\_\_\_\_  
Folios es fiel copia de su original

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

  
SECRETARÍA GENERAL

24  
88



**RECTORÍA**  
**RESOLUCIÓN No. 3.318**  
Octubre 24 de 2016

"Por la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Valle"

**EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE** en uso de sus atribuciones, en especial de las que le confieren el artículo 209 constitucional, la Ley 489 de 1998, la Ley 30 de 1992, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo N°001 de marzo 26 de 2004 y el literal q) del artículo 25°.- del Estatuto General de la Universidad y,

**CONSIDERANDO :**

Que el artículo 69° de la Constitución Política reconoce y garantiza la autonomía universitaria, en los aspectos académicos, administrativos y financieros.

Que los artículos 28° y 29° de la Ley 30 de 1992 en desarrollo de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia, reconocen a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, y adoptar sus correspondientes regímenes.

Que la delegación administrativa es un instrumento jurídico de la función pública, mediante el cual un funcionario u organismo, que ostenta determinadas facultades por ministerio de la ley, en forma específica y temporal, asigna y transfiere a uno de sus subalternos una determinada atribución, siempre y cuando se encuentre facultado para deferir su ejercicio.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa esté al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, en relación con la delegación, dispone que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

OFICINA JURÍDICA  
PR...

Que el literal a) numeral 3° del artículo 5° del Acuerdo N° 001 de 2003 emanado del Consejo Superior, dispone que la Oficina Jurídica debe asesorar jurídicamente al Rector y órganos de dirección universitaria para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal que corresponde a la Universidad como ente universitario autónomo; interpretando nuevas jurisprudencias, estableciendo los criterios y parámetros de cambio en la normatividad y defendiendo los intereses patrimoniales e institucionales.

Que el Rector como Representante Legal de la Universidad del Valle, debe ser notificado de las demandas que se instauran ante la jurisdicción ordinaria y administrativa contra la Institución y de las actuaciones judiciales notificables que se surten en el transcurso de los procesos.

Que mediante el Acuerdo N° 001 de marzo 26 de 2004 el Consejo Superior adiciono al Artículo 25° del Estatuto General, el párrafo 3°, el cual estableció taxativamente que: *"(...) Además de la delegación de funciones establecida en el párrafo 2° de este artículo, el Rector puede delegar en otros funcionarios la representación legal de la Universidad en asuntos judiciales"*.

Que con el fin de agilizar los trámites internos para dar una respuesta oportuna a los requerimientos judiciales, se hace necesario delegar la facultad propia del Rector como representante legal de la Universidad para ser notificado de las demandas y actuaciones que se cumplan dentro de los procesos judiciales.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°\_** **DELEGAR** en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad del Valle la facultad para ser notificado de las acciones judiciales en que la Universidad sea parte demandante o demandada y de las actuaciones judiciales notificables dentro de los respectivos procesos civiles, administrativos de carácter policivo, laborales, penales y procesos de jurisdicción contencioso administrativa.

**ARTÍCULO 2°\_** Facultar al Jefe de la Oficina Jurídica, en virtud de las funciones delegadas para otorgar poderes especiales a los abogados de planta y externos de la Universidad, con el fin de ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Universidad del Valle.

 OFICINA JURIDICA  
REVISADO

25  
89

**ARTÍCULO 3°**\_ La anterior delegación se entiende sin perjuicio de la facultad del Rector de la Universidad del Valle para reasumir las funciones delegadas en cualquier momento, total o parcialmente, de manera definitiva o transitoria.

**ARTICULO 4°**\_ Sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe al delegante en la vigilancia, orientación y control de los actos de los delegados, éstos serán individualmente responsables por acción u omisión en el ejercicio de las funciones delegadas.

**ARTÍCULO 5°**\_ Notifíquese el contenido del presente Acto Administrativo al Jefe de la Oficina Jurídica para lo de su cargo.

**ARTÍCULO 6°**\_ Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los 24 días de octubre de 2016

  
EDGAR VARELA BARRIOS  
Rector

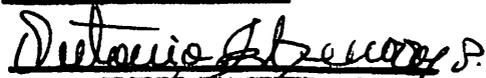
  
LUIS CARLOS CASTILLO GOMEZ  
Secretario General



**UNIVERSIDAD DEL VALLE  
SECRETARIA GENERAL  
DESPACHO**

El suscrito Secretario General de la universidad del Valle.  
hace constar que el presente documento en \_\_\_\_\_  
Follos es fiel copia de su original

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

  
SECRETARIA GENERAL



**UNIVERSIDAD DEL VALLE**  
**CONSEJO SUPERIOR**

**RESOLUCIÓN No. 066**  
11 de octubre de 2019

"Por la cual se designa Rector de la Universidad del Valle, para el período 2019-2023"

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE,**  
en uso de sus atribuciones, que le confiere el literal f) del Artículo 18° del Estatuto General, y

**RESUELVE:**

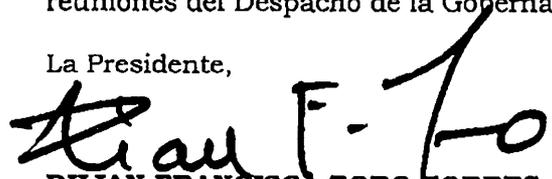
**ARTÍCULO 1°.** Designar al Doctor EDGAR VARELA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.000 como Rector de la Universidad del Valle, por un período de cuatro (4) años. Ejercerá sus funciones a partir del 20 de noviembre de 2019.

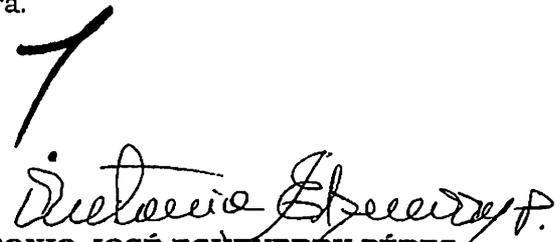
**ARTÍCULO 2°.** Notificar al doctor Edgar Varela Barrios con los siguientes datos: Calle 13 100-00 edificio 301 piso 4, teléfono 3212100 ext. 2240 y correo electrónico edgar.varela@correounivalle.edu.co

**COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los 11 días de octubre de 2019, en el Salón de reuniones del Despacho de la Gobernadora.

La Presidente,

  
**DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**  
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

  
**ANTONIO JOSÉ ECHEVERRY PÉREZ**  
Secretario General

UNIVERSIDAD DEL VALLE  
SECRETARIA GENERAL  
DESPACHO

El suscrito Secretario General de la universidad del Valle,  
hace constar que el presente documento en 1  
Folios es fiel copia de su original

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

  
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO N° 001

Marzo 26 de 2004

“Por el cual se modifica el Estatuto General de la Universidad del Valle”

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 65 de la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el servicio público de la educación superior, y

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario facultar al señor Rector para delegar la representación legal de la Universidad del Valle en asuntos judiciales, cuando lo considere conveniente para la mejor atención de dichos asuntos;
2. Que la ley 30 de 1992, establece que es competencia del Consejo Superior expedir o modificar el Estatuto y los reglamentos de la Institución.

ACUERDA:

ARTÍCULO UNICO: Adicionar al Artículo 25, un parágrafo 3°, que diga:  
 “Además de la delegación de funciones establecida en el parágrafo 2° de este artículo, el Rector puede delegar en otros funcionarios la representación legal de la Universidad en asuntos judiciales”

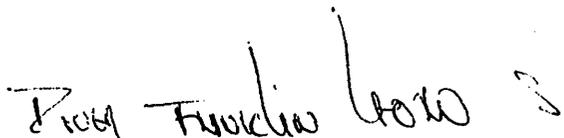
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

UNIVERSIDAD DEL VALLE  
ACUERDO No.001 -04 C.S

2

Dado en Santiago de Cali, en el Salón de reuniones del Consejo Académico, a los 26 días del mes de marzo de 2004.

El Presidente,



**RIVER FRANKLIN LEGRO SEGURA**

Gobernador Departamento  
Del Valle del Cauca

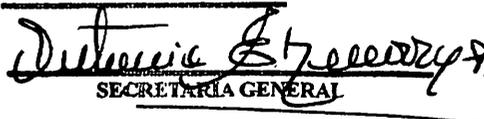


**OSCAR LOPEZ PULECIO**  
Secretario General

**UNIVERSIDAD DEL VALLE  
SECRETARIA GENERAL  
DESPACHO**

El suscrito Secretario General de la universidad del Valle,  
hace constar que el presente documento en \_\_\_\_\_  
Folios es fiel copia de su original:

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

  
SECRETARIA GENERAL